
MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA

SECCION 1ª

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes. sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union, por decreto de 14 de Diciembre de 1883, he tenido á bien mandar promulgar el siguiente

CÓDIGO CIVIL

DEL

DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

TITULO PRELIMINAR.

DE LA LEY Y SUS EFECTOS. CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACION.

Artículo 1º

La ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, á no ser en los casos especialmente declarados.

Artículo 2º

Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgacion, en los lugares en que deba ésta hacerse.

Artículo 3º

Si la ley, reglamento, circular ó disposicion general, fija el dia en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese dia aunque se haya publicado ántes.

Artículo 4º

Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular ó disposicion general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgacion, se computará el tiempo á razon de un dia por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un dia más.

Artículo 5º

Ninguna ley ni disposicion gubernativa tendrá efecto retroactivo.

Artículo 6º

No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interes público.

Artículo 7º

Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

Artículo 8º

La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.

Artículo 9º

Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.

Artículo 10.

Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Artículo 11.

La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la proteccion de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 12.

Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en las mencionadas demarcaciones.

Artículo 13.

Respecto de los bienes inmuebles sitios en el Distrito Federal y en la Baja California, regirán las leyes mexicanas aunque sean poseidos por extranjeros.

Artículo 14.

Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecucion en aquellas demarcaciones.

Artículo 15.

Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse ó nulificarse, en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

Artículo 16.

Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.

Artículo 17.

Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interes que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces, se observará lo dispuesto en el art. 13.

Artículo 18.

La iniciativa y formacion de las leyes se rige por lo dispuesto en la Constitucion política de la República.

Artículo 19.

El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso.

Artículo 20.

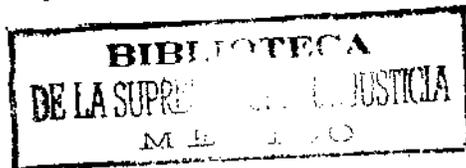
Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse segun los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso.

Artículo 21.

En caso de conflicto de derechos y á falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá á favor del que trate de evitarse perjuicios y no á favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales ó de la misma especie, se decidirá observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.

Artículo 22.

La ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa, y á nadie aprovecha.



LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS.

Artículo 23.

Son mexicanos los que designa el art. 30; son extranjeros los que designa el art. 33; y son ciudadanos los que designa el art. 34 de la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos.

Artículo 24.

El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

Artículo 25.

Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Distrito ó en la California, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraidas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la República.

Artículo 26.

Pueden tambien ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraidas, ó si éstas deben tener su ejecucion en dichos lugares.

TITULO SEGUNDO.

DEL DOMICILIO.

Artículo 27.

El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

Artículo 28.

Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñan sus funciones. Los que accidentalmente se hallen en una poblacion desempeñando alguna comision, no adquieren domicilio por este solo hecho, sino que conservan el que les corresponde conforme á la primera parte del art. 27, si no tuvieren lugar fijo para el desempeño de su encargo.

Artículo 29.

Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

Artículo 30.

El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

Artículo 31.

El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

Artículo 32.

El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Artículo 33.

Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor.

Artículo 34.

El domicilio de los sentenciados á sufrir una pena en lugar determinado, es la poblacion en que la sufren, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores, conservarán el último que hayan tenido.

Artículo 35.

La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Artículo 36.

El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro de la demarcacion territorial sujeta á este Código.

Artículo 37.

Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligacion ó en que deban tenerse por domiciliados, siempre que la designacion no esté prohibida por la ley.

TITULO TERCERO.

DE LAS PERSONAS MORALES.

Artículo 38.

Son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica:

I. La Nación, los Estados y los Municipios:

II. Las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpetuas fundadas con algun fin ó por algun motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente:

III. Las sociedades civiles ó mercantiles formadas con arreglo á la ley.

Artículo 39.

Ninguna asociacion ó corporacion tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada ó permitida.

Artículo 40.

Las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.

Artículo 41.

Ninguna persona moral goza de los privilegios que las leyes conceden á los incapacitados.

Artículo 42.

Las asociaciones de interes particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.

TITULO CUARTO.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.

Artículo 43.

Habrá en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

Artículo 44.

Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán «Registro civil,» y contendrán: el primero, «Actas de nacimiento, reconocimiento y designacion de hijos;» el segundo, «Actas de tutela y emancipacion;» el tercero, «Actas de matrimonio;» y el cuarto, «Actas de fallecimiento.» En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

Artículo 45.

Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Artículo 46.

El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias respectivas del registro. Ningun otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los arts. 45 y 358.

Artículo 47.

Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja por la autoridad política superior respectiva y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan, remitiéndose el primer mes del año siguiente á la autoridad política mencionada los libros de copias.

Artículo 48.

Si al terminar el año hubiere fojas en blanco, se inutilizarán con rayas transversales, certificando en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos, que se llevará con el día; cuando haya dos ó más individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.

Artículo 49.

El juez del estado civil que no cumpla con la prevencion de remitir oportunamente á la autoridad política superior respectiva las copias de que habla el art. 47, será destituido de su cargo.

Artículo 50.

En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razon especificada de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

Artículo 51.

No podrá insertarse en las actas, ni por via de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

Artículo 52.

En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el

acto, cuyo nombramiento conste por lo ménos en instrumento privado otorgado ante dos testigos residentes en el lugar.

Artículo 53.

Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

Artículo 54.

Extendida en el libro el acta, será leída por el juez del estado civil á los interesados y testigos: la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. Tambien se expresará que el acta fué leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

Artículo 55.

Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.

Artículo 56.

Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen á continuarlo, ó por cualquiera otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por que se suspendió; razon que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

Artículo 57.

Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Las actas se numerarán y escribirán una despues de otra, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco:

II. Tanto su número ordinal, como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y además en palabras con todas sus letras:

III. En ningun caso se emplearán abreviaturas:

IV. No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible. En el caso del art. 341 la tes-

tadura se hará por completo, advirtiendo al final del acta la causa por que se ha hecho. La infracción de estas disposiciones se castigará con multa de veinticinco pesos:

V. Al fin de cada acta se salvará, con toda claridad, lo entrerenglado y testado.

Artículo 58.

Las actas del estado civil sólo se pueden asentar en los libros de que habla el art. 44. La infracción de esta regla se castigará con la destitución del juez.

Artículo 59.

La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitución del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 60.

Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello del Juzgado; y se reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

Artículo 61.

Toda persona puede pedir testimonio de las actas del registro civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior, y los jueces estarán obligados á darlo. Los testimonios de las actas harán plena fe en juicio y fuera de él.

Artículo 62.

Los actos y actas del estado civil, relativos al mismo juez del registro, á su consorte ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar.

Artículo 63.

Los vicios ó defectos que haya en las actas, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero cuando no son sustanciales no producen la nulidad del acto, á menos de que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Artículo 64

Los registros del estado civil sólo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta.

Artículo 65.

Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito ó de la California.

Artículo 66.

Todo acto de estado civil relativo á otro ya registrado, podrá anotarse, á petición de los interesados, al margen del acta relativa. La misma anotación deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley.

Artículo 67.

La anotación se insertará en todos los testimonios que se expidan.

Artículo 68.

Los jueces del estado civil se suplirán unos á otros en sus faltas temporales. Cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de primera instancia por turno, que llevará la autoridad política.

Artículo 69.

Los libros del registro civil estarán bajo la inspección y vigilancia de la autoridad política superior.

CAPÍTULO II.

De las actas de nacimiento.

Artículo 70.

Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días siguientes á éste. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna.

Artículo 71.

En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local, y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta.

Artículo 72.

El nacimiento del niño será declarado por el padre, ó en defecto de éste, por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si éste se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar.

Artículo 73.

El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse; con la razon de si se ha presentado vivo ó muerto.

Artículo 74.

Cuando el niño fuere presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre, los de los abuelos paternos y maternos, y los de la persona que haya hecho la presentacion.

Artículo 75.

Cuando el hijo no fuere legítimo, sólo se asentará el nombre del padre ó el de la madre, si éstos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la peticion.

Artículo 76.

Si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la peticion de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

Artículo 77.

Si los padres del hijo legítimo no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno solo de los padres lo pidiere, se asentará no más el nombre de éste y no el del otro.

Artículo 78.

Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.

Artículo 79.

Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningun caso ni á peticion de persona alguna podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido.

Artículo 80.

Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar más que el nombre de uno de los padres.

Artículo 81.

Toda persona que encontrare un niño recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del estado civil, con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado, así como las demas circunstancias que en el caso hayan concurrido.

Artículo 82.

La misma obligacion tienen los jefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad é inclusa, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.

Artículo 83.

En las actas que se levantarán en estos casos, se expresarán con especificacion todas las circunstancias que designa el art. 81, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga, y el nombre de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él.

Artículo 84.

Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

Artículo 85.

Se prohíbe absolutamente al juez del estado civil y á los testigos que conforme al art. 73 deben asistir al acto, hacer inquisición directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme á las prescripciones del Código Penal.

Artículo 86.

Si el nacimiento se verificare á bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias á que se refieren los arts. 73 al 80 en su caso, y solicitarán que lo autorice el capitán ó patron y dos testigos de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia.

Artículo 87.

En el primer puerto nacional á que arribe la embarcacion, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al juez del estado civil, para que á su tenor asiente el acta.

Artículo 88.

Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará el certificado antedicho á la autoridad local, la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres.

Artículo 89.

Si el nacimiento se verificare en un buque extranjero, se observará, por lo que toca á las solemnidades del registro, lo prescrito en el art. 14.

Artículo 90.

El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra ó en el domicilio de los padres, segun

las reglas ántes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo se tendrá para hacer el registro el término que señala el art. 70 con un dia más por cada veinte kilómetros de distancia ó fracción menor de ese número.

Artículo 91.

Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare tambien la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.

Artículo 92.

En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distingan, y cuál nació primero, segun las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.

CAPÍTULO III.

De las actas de reconocimiento de hijos naturales y designacion de hijos espúrios.

Artículo 93.

Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, le reconocieren, al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresion de ser el hijo natural, y de los nombres del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

Artículo 94.

Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere despues de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos á que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido:

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor:

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor.

Artículo 95.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro de nacimiento del hijo natural, ó esa presentación se haya hecho después del término de la ley.

Artículo 96.

Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el art. 340, se presentará al encargado del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el IV del tít. VI.

Artículo 97.

La omisión del registro en el caso del artículo que precede no quita sus efectos legales al reconocimiento hecho conforme á las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de veinte á cien pesos, que se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se haga valer el reconocimiento.

Artículo 98.

En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de éste, que se anotarán al margen con referencia á las de aquel.

Artículo 99.

Si el reconocimiento se hiciera en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquel, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor haga la anotación correspondiente.

Artículo 100.

La designación de los hijos espúrios se hará en el acta de nacimiento,

y se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre ó cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida.

CAPÍTULO IV.

De las actas de tutela.

Artículo 101.

Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el tutor, dentro de setenta y dos horas después de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

Artículo 102.

El acta de tutela contendrá:

- I. El nombre, apellido y edad del incapacitado:
- II. La clase de incapacidad por la que se halla deferido la tutela:
- III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela:
- IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador:
- V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; ó los nombres, ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca:
- VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento, y la fecha de éste.

Artículo 103.

La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsables al tutor y al curador en los términos que establece el art. 97.

Artículo 104.

Extendida el acta de tutela, se anotará la del nacimiento del incapacitado, observándose, para el caso de que no exista en la misma oficina del registro, lo prevenido en el art. 99.

CAPÍTULO V.

De las actas de emancipacion.

Artículo 105.

En los casos de emancipacion por matrimonio no se formará acta separada; el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al márgen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

Artículo 106.

Las actas de emancipacion por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipacion; y se anotará el acta de nacimiento, expresando al márgen de ella quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipacion y el número y foja del acta relativa.

Artículo 107.

Si en la oficina en que se registró la emancipacion no existe el acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro remitirá copia del acta de emancipacion al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotacion correspondiente.

Artículo 108.

La omision del registro de emancipacion no quita á ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable de aquella á la pena señalada en el art. 97.

CAPÍTULO VI.

De las actas de matrimonio.

Artículo 109.

Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los

pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio, ó la constancia de no ser aquel necesario:

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez:

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

Artículo 110.

Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince dias, y será obligacion del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.

Artículo 111.

Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido durante los seis meses anteriores al dia de la presentacion, la misma residencia del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los lugares de residencia anterior para que se publiquen en ellos por espacio de quince dias.

Artículo 112.

Si alguno de los pretendientes, ó ambos, han tenido durante los seis meses señalados en el artículo anterior, la misma residencia del juez, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicacion en las residencias anteriores.

Artículo 113.

Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido residencia fija durante seis meses continuos, las copias de que habla el art. 111 permanecerán fijadas en los lugares señalados, por dos meses en vez de quince dias.

Artículo 114.

Sólo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio puede dispensar las publicaciones.

Artículo 115.

El peligro de muerte de uno de los pretendientes declarado por dos facultativos, si los hubiere, se tendrá por razon suficiente para la dispensa.

Artículo 116.

Además del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política.

Artículo 117.

En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la peticion; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demas pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva autoridad política.

Artículo 118.

El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicacion, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposicion, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebracion del matrimonio. Si no hubiere habido oposicion, se expresará así en el acta respectiva.

Artículo 119.

Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentacion proceder al matrimonio.

Artículo 120.

Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas.

Artículo 121.

Pasados los términos de las publicaciones, y tres dias más despues de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo habia, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, dia y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

Artículo 122.

Si dentro del término fijado en los arts. 110, 111 y 113 de este Código, se denunciare al juez del estado civil algun impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pié de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá á la calificacion del impedimento conforme al art. 159.

Artículo 123.

La denuncia de impedimentos puede hacerse por cualquiera persona. Las denuncias falsas sujetan al denunciante á las penas que establece el Código Penal para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Artículo 124.

Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo sólo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria.

Artículo 125.

La denuncia de impedimento se anotará al márgen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.

Artículo 126.

Las denuncias anónimas ó hechas por cualquier otro medio sin presentarse personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando es-

tén comprobadas con las constancias necesarias. En este caso, el juez del estado civil dará cuenta de ellas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

Artículo 127.

Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.

Artículo 128.

El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo ménos, parientes ó extraños.

Artículo 129.

El juez recibirá la formal declaracion que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.

Artículo 130.

Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

- I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes;
- II. Si éstos son mayores ó menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres;
- IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitacion de edad;
- V. Que no hubo impedimento, ó que se dispensó;
- VI. La declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad;
- VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

CAPÍTULO VII.

De las actas de defuncion.

Artículo 131.

Ningun éntierro se hará sin autorizacion escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumacion hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía.

Artículo 132.

El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiriera, ó la declaracion que se le haga; y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitacion, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos más inmediatos.

Artículo 133.

El acta de fallecimiento contendrá:

- I. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio que tuvo el difunto;
- II. Si éste era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;
- III. Los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;
- IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren;
- V. La clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte;
- VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Artículo 134.

Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obli-

gacion de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil.

Artículo 135.

Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil, y remitirá á éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.

Artículo 136.

Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos con que se le hubiere encontrado, y en general, todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquirieran mayores datos, se comunicarán al juez del registro civil para que los anote al márgen del acta.

Artículo 137.

En los casos de inundacion, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaracion de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.

Artículo 138.

Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demas noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Artículo 139.

En el caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el art. 133, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patron del buque, practicándose además lo dispuesto para nacimientos en los arts. 87 y 88.

Artículo 140.

Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al márgen del acta original.

Artículo 141.

El jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento militar tiene obligacion de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones; el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.

Artículo 142.

Los tribunales cuidarán de remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecucion. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesion del ejecutado.

Artículo 143.

En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó en las casas de detencion, y en los de ejecucion de justicia, no se hará en los registros mencion de estas circunstancias, y las actas contendrán simplemente los demas requisitos que se prescriben en el art. 133.

Artículo 144.

El acta de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.

CAPÍTULO VIII.

De la rectificacion de las actas del estado civil.

Artículo 145.

La rectificacion ó modificacion de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder judicial y en virtud de sentencia de éste,

salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código.

Artículo 146.

Ha lugar á rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.

Artículo 147.

Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

Artículo 148.

En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio público y el juez del registro civil.

Artículo 149.

El juicio de rectificación será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interes concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

Artículo 150.

La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al juez del estado civil, y éste hará una referencia á ella al márgen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificación.

Artículo 151.

La sentencia ejecutoriada hará plena fe contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

Artículo 152.

En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificación.

Artículo 153.

Pueden pedir la rectificación de una acta del estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trate:
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:
- IV. Los que, según los arts. 315, 316, 317 y 318, pueden continuar ó intentar la acción de que en ellos se trata.

Artículo 154.

El juez competente para decidir sobre la rectificación, es el del lugar en que está extendida el acta.

TITULO QUINTO.

DEL MATRIMONIO.

CAPÍTULO I.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

Artículo 155.

El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.

Artículo 156.

La ley no reconoce esponsales de futuro.

Artículo 157.

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

Artículo 158.

Cualquiera condicion contraria á los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

Artículo 159.

Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada:

II. La falta de consentimiento del que, conforme á la ley, tiene la patria potestad, del tutor ó del juez en sus respectivos casos:

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona:

IV. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitacion de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinas, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computacion de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II de este título:

V. La relacion de afinidad en línea recta sin limitacion alguna:

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre:

VII. La fuerza ó miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida á lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad:

VIII. La locura constante é incurable:

IX. El matrimonio celebrado ántes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Artículo 160.

No pueden contraer matrimonio el hombre ántes de cumplir catorce años y la mujer ántes de cumplir doce. La autoridad política superior puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

Artículo 161.

Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en de-

fecto de éste, sin el de la madre, aun cuando ésta haya pasado á segundas nupcias.

Artículo 162.

A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno; á falta de éste, el del materno: á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de ésta el de la materna.

Artículo 163.

Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

Artículo 164.

A falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento.

Artículo 165.

El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo ántes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de la revocacion ante el juez del registro civil.

Artículo 166.

Si falleciere ántes de la celebracion del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, éste podrá ser revocado por la persona que tendría, á falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme á los arts. 161 y 162.

Artículo 167.

Los derechos concedidos á los ascendientes en los artículos anteriores, sólo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legitimados ó reconocidos.

Artículo 168.

Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

Artículo 169.

Cuando los ascendientes, tutores ó jueces nieguen su consentimiento ó lo revoquen despues de concedido, y su disenso no parezca racional,

podrá ocurrir el interesado á la primera autoridad política del lugar, la cual, con audiencia de aquellos, le habilitará ó no de la edad. Sin la previa habilitacion no puede celebrarse el matrimonio.

Artículo 170.

El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, á no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

Artículo 171.

La prohibicion contenida en el artículo que precede, tambien comprende al curador y á los descendientes de éste y del tutor.

Artículo 172.

Si el matrimonio se celebra en contravencion á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, miéntras se obtiene la dispensa.

Artículo 173.

Las dispensas de que trata este capítulo, serán concedidas por la autoridad política superior respectiva.

Artículo 174.

El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Artículo 175.

El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre mexicano y extranjera ó entre extranjero y mexicana, tambien producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebracion establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este Código relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

Artículo 176.

En caso de urgencia, que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el más inmediato si no le hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

Artículo 177.

En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias, y además que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato.

Artículo 178.

Si el caso previsto en el artículo anterior ocurriere en el mar, á bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán ó patron del buque.

Artículo 179.

Dentro de tres meses despues de haber regresado á la República el que haya contraido en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebracion al registro civil del domicilio del consorte mexicano.

Artículo 180.

La falta de esta trascripcion no invalida el matrimonio; pero miéntras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.

CAPÍTULO II.

Del parentesco, sus lineas y grados.

Artículo 181.

La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad.

Artículo 182.

Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco.

Artículo 183.

Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 184.

Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 185.

La línea es recta ó trasversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: la trasversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor ó tronco común.

Artículo 186.

La línea recta es descendente ó ascendente: ascendente es la que liga á cualquiera á su progenitor ó tronco de que procede: descendente es la que liga al progenitor á los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente ó descendente, según el punto de partida y la relación á que se atiende.

Artículo 187.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, ó por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 188.

En la línea trasversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor ó tronco común.

CAPÍTULO III.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Artículo 189.

Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente.

Artículo 190.

La mujer debe vivir con su marido.

Artículo 191.

El marido debe dar alimentos á la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

Artículo 192.

El marido debe proteger á la mujer; ésta debe obedecer á aquel, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

Artículo 193.

La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar.

Artículo 194.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio.

Artículo 195.

La mujer está obligada á seguir á su marido, si éste lo exige, dondequiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales, con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á país extranjero.

Artículo 196.

El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad se sujetará á las restricciones establecidas en las fracciones 2ª y 3ª del art. 593.

Artículo 197.

El marido es el representante legítimo de su mujer. Ésta no puede, sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosecucion de los pleitos comenzados ántes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste; mas la autorizacion, una vez dada, sirve para todas las instancias, á ménos que sea especial para una sola, lo que no se presume si no se expresa.

Artículo 198.

Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse, sino en los casos especificados en la ley.

Artículo 199.

La licencia, tanto para litigar como para contraer obligaciones, puede ser general ó especial.

Artículo 200.

Si el marido estuviere ausente del domicilio conyugal, ó si estando presente rehusare sin causa justificada autorizar á la mujer para litigar ó contraer, la autoridad judicial podrá conceder esta autorizacion.

Artículo 201.

La mujer necesita autorizacion judicial:

- I. Para litigar ó contraer, cuando tanto ella como su marido fueren menores de edad. En este caso la autorizacion será siempre especial:
- II. Para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

Artículo 202.

La mujer mayor de edad no necesita licencia del marido ni autorizacion judicial:

- I. Para defenderse en juicio criminal:
- II. Para litigar con su marido:
- III. Para disponer de sus bienes por testamento:
- IV. Cuando el marido estuviere en estado de interdiccion:
- V. Cuando el marido no pudiese otorgar su licencia por causa de enfermedad:
- VI. Cuando estuviere legalmente separada:
- VII. Cuando tuviese establecimiento mercantil.

Artículo 203.

La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sino por ella misma, por el marido ó por los herederos de ambos. Si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su mujer, ninguno puede intentar la acción de nulidad.

Artículo 204.

Ninguna otra persona, ni aun los fiadores ó conjuntos del contrato, puede alegar la nulidad á que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO IV.

De los alimentos.

Artículo 205.

La obligacion de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene á su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 206.

Los cónyuges, además de la obligacion general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

Artículo 207.

Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligacion recae en los demas ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 208. *Si...*

Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 209.

A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

Artículo 210.

Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras éstos llegan á la edad de diez y ocho años.

Artículo 211.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 212.

Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales.

Artículo 213.

El obligado á dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, ó incorporándole á su familia.

Artículo 214.

Los alimentos han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 215.

Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción á sus haberes.

Artículo 216.

Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

Artículo 217.

La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte ó profesión á que se hubieren dedicado.

Artículo 218.

Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario:
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad:
- III. El tutor:
- IV. Los hermanos:
- V. El Ministerio público.

Artículo 219.

Si la persona que á nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede ó no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 220.

La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos.

Artículo 221.

El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 222.

En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza á cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

Artículo 223.

Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada á los

alimentos, poniendo al culpable en caso necesario á disposicion de la autoridad competente.

Artículo 224.

Cesa la obligacion de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Artículo 225.

El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transaccion.

CAPÍTULO V.

Del divorcio.

Artículo 226.

El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

Artículo 227.

Son causas legítimas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé á luz durante el matrimonio un hijo concebido ántes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;
- IV. La incitación ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la tolerancia en su corrupcion;
- VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, ó aun cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio;
- VII. La sevicia, las amenazas ó las injurias graves de un cónyuge para con el otro:

VIII. La acusacion falsa hecha por un cónyuge contra el otro:

IX. La negativa de uno de los cónyuges á administrar al otro alimentos conforme á la ley:

X. Los vicios incorregibles de juego ó embriaguez:

XI. Una enfermedad crónica é incurable que sea tambien contagiosa ó hereditaria, anterior á la celebracion del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge:

XII. La infraccion de las capitulaciones matrimoniales:

XIII. El mútuo consentimiento.

Artículo 228.

El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa comun;
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal;
- III. Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima;
- IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima.

Artículo 229.

Es causa de divorcio el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Artículo 230.

Quando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, ó que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificacion de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada á vivir con el marido.

Artículo 231.

Quando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitacion, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez

y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Artículo 232.

Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, acompañarán á su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Artículo 233.

La separación no puede pedirse sino pasados dos años después de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, con audiencia del Ministerio público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos ó de un tercero.

Artículo 234.

Trascurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, á petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citará otra junta en que los exhortará de nuevo á la reunión, y si ésta no se lograre, decretará la separación, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir á escritura pública el convenio á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 235.

La sentencia que apruebe la separación fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes.

Artículo 236.

Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará siempre que al concluir el término de una separación, los cónyuges insistan en el divorcio.

Artículo 237.

Los cónyuges de comun acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

Artículo 238.

La demencia, la enfermedad declarada contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio, salvo el caso de la fracción 11ª del art. 227; pero el juez, con conocimiento de causa, y sólo á instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar; quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Artículo 239.

El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él, y dentro de un año después que hayan llegado á su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Artículo 240.

Ninguna de las causas enumeradas en el art. 227 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón ó remisión, expresa ó tácitamente.

Artículo 241.

La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio, si aún se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Artículo 242.

La ley presume la reconciliación, cuando después de decretada la separación ó durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

Artículo 243.

El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aun después de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro á reunirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos aun de la misma especie.

Artículo 244.

Al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Separar á los cónyuges en todo caso:

II. Depositar en casa de persona decente á la mujer si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino á solicitud suya:

III. Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, observándose lo dispuesto en los arts. 245, 246 y 247:

IV. Señalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre:

V. Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la mujer:

VI. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta.

Artículo 245.

Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos ó se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá á los hijos de tutor conforme á los arts. 446, 447 y 458.

Artículo 246.

Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, ántes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad ó tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, á pedimento de los abuelos, tíos ó hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hermanos menores.

Artículo 247.

El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Artículo 248.

El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge

inocente, á ménos que el divorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad; pero los recobrará muerto aquel, si el divorcio se ha declarado por las causas 7^a, 8^a y 12^a señaladas en el art. 227.

Artículo 249.

En los demas casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor á los hijos á la muerte del cónyuge inocente.

Artículo 250.

El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte ó por otra persona en consideración á éste: el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá realamar lo pactado en su provecho.

Artículo 251.

Ejecutoriado el divorcio, vuelven á cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio.

Artículo 252.

Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho á alimentos, aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

Artículo 253.

Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos á la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta.

Artículo 254.

La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin á él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

Artículo 255.

En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio público.

Artículo 256.

Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y éste, al margen del acta del matrimonio, pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró.

CAPÍTULO VI.

De los matrimonios nulos e ilícitos.

Artículo 257.

Son causas de nulidad las siguientes:

- I. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones 1ª y 3ª á 9ª del art. 159, ó faltando el consentimiento de la persona que conforme á la ley tiene la patria potestad;
- II. Que se haya celebrado en contravencion á los arts. 119 y 120;
- III. Que no se hayan hecho las publicaciones en los términos prevenidos en los arts. 110 á 113 y 118;
- IV. Que no se hayan dispensado dichas publicaciones conforme al art. 114;
- V. Que no hayan concurrido los testigos que exigen los arts. 109 y 128.
- VI. Que se haya celebrado no concurriendo los contrayentes personalmente ó por apoderado especial, conforme al art. 128;
- VII. Que haya impotencia incurable para la cópula. La impotencia debe ser anterior al matrimonio y legalmente comprobada.

Artículo 258.

La edad menor de catorce años en el hombre y de doce en la mujer, dejará de ser causa de nulidad:

- I. Cuando haya habido hijos;
- II. Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiere llegado á los veintiun años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Artículo 259.

La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes, sólo puede alegarse por el ascendiente á quien tocaba prestar aquel, y dentro de

treinta dias contados desde aquel en que tenga conocimiento del matrimonio.

Artículo 260.

Cesa esta causa de nulidad:

I. Cuando han pasado los treinta dias sin que se haya pedido la nulidad:

II. Cuando, aun durante ese término, el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio, ya dotando á la hija, ya haciendo donacion al hijo en consideracion al matrimonio, ó recibiendo á los consortes á vivir en su casa; ó presentando á la prole como legítima al registro civil; ó practicando otros actos que á juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados.

Artículo 261.

El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si despues se obtuviese la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el dia en que primeramente se contrajo.

Artículo 262.

La accion que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes, y seguirse tambien de oficio.

Artículo 263.

El error respecto de la persona anula el matrimonio sólo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo ha contraído con otra.

Artículo 264.

La accion que nace de esta causa de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado.

Artículo 265.

Si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro de los impedimentos dirimentes.

Artículo 266.

El miedo y la violencia serán causas de nulidad si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes:

II. Que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge ó á la persona que le tenia bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio:

III. Que uno ú otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Artículo 267.

La accion que nace de estas causas de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta dias contados desde la fecha del matrimonio.

Artículo 268.

El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior habia muerto. La accion que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos y herederos de aquel, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder á instancia del Ministerio público ó de oficio.

Artículo 269.

La accion de nulidad provenida de la causa que se señala en el art. 159, fraccion 6ª, puede ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos y herederos del primer cónyuge y por el Ministerio público.

Artículo 270.

La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interes en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el juez puede proceder á instancia del Ministerio público ó de oficio.

Artículo 271.

No se admitirá á los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando á la existencia del acta se una la posesion de estado matrimonial.

Artículo 272.

La nulidad que se funda en impotencia ó locura incurable, sólo puede ser pedida por los cónyuges y por el tutor del incapacitado.

Artículo 273.

El matrimonio, una vez contraido, tiene á su favor la presuncion de ser válido: sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 274.

Acerca de la nulidad no hay lugar á transaccion entre los cónyuges, ni á compromiso en árbitros.

Artículo 275.

El Ministerio público será oido en este juicio.

Artículo 276.

El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, no corresponde sino á aquellos á quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel á quien heredan.

Artículo 277.

Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia autorizada de ella al juez del registro civil ante quien pasó el matrimonio, para que al márgen del acta respectiva ponga nota circunstanciada, en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.

Artículo 278.

El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos ántes de su celebracion, durante él, y trescientos días despues de la declaracion de nulidad.

Artículo 279.

Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Artículo 280.

La buena fe en estos casos se presume: para destruir esta presuncion se requiere prueba plena.

Artículo 281.

Si la demanda de nulidad fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establece el art. 244.

Artículo 282.

Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones, mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe.

Artículo 283.

Si sólo uno de los cónyuges ha procedido de buena fe, quedarán todos los hijos bajo su cuidado.

Artículo 284.

Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán, en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

Artículo 285.

El marido dará cuenta de la administracion de los bienes, en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y faltando és-

tas, conforme á las prescripciones establecidas en este Código, para el caso de disolucion de la sociedad legal.

Artículo 286.

Si al declararse la nulidad la mujer está en cinta, se dictarán las precauciones á que se refiere la fraccion 6ª del art. 244, si no se han dictado al tiempo de instaurarse la accion de nulidad.

Artículo 287.

La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días despues de la disolucion del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitacion.

Artículo 288.

Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído pendiente la decision de un impedimento que sea susceptible de dispensa:

II. Cuando no ha precedido á su celebracion el consentimiento del tutor ó del juez en su caso:

III. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requieren los arts. 170, 171 y 172:

IV. Cuando no ha trascurrido el tiempo señalado en el art. 287 á la mujer para contraer nuevo matrimonio.

Artículo 289.

Los que infrinjan el artículo anterior, serán castigados conforme al Código Penal.

TITULO SEXTO.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

CAPÍTULO I.

De los hijos legítimos.

Artículo 290.

Se presumen por derecho legítimos:

I. Los hijos nacidos despues de ciento ochenta dias contados desde la celebracion del matrimonio:

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos dias siguientes á la disolucion del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido.

Artículo 291.

Contra esta presuncion no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Artículo 292.

El marido no podrá desconocer á los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad; á no ser que el nacimiento se le haya ocultado, ó haya acaecido durante una ausencia de más de diez meses.

Artículo 293.

El marido podrá desconocer al hijo nacido despues de trescientos dias contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separacion definitiva por divorcio, ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo ó el tutor de éste pueden sostener en estos casos la legitimidad.

Artículo 294.

El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio:

I. Si se probase que supo ántes de casarse, el embarazo de su futura consorte: para esto se requiere un principio de prueba por escrito:

II. Si asistió al acta del nacimiento; y si ésta fué firmada por él ó contiene su declaracion de no saber firmar:

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer:

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

Artículo 295.

Las cuestiones relativas á la filiacion y legitimidad del hijo nacido despues de trescientos dias de la disolucion del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona á quien perjudique la filiacion ó la legitimidad del hijo.

Artículo 296.

En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su accion dentro de sesenta dias contados desde el del nacimiento, si estaba presente: desde el dia en que llegue al lugar, si estaba ausente; y desde el dia en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Artículo 297.

Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido despues de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo ántes designado, que se contará desde el dia en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Artículo 298.

Quando el marido, teniendo ó no tutor, ha muerto sin recobrar la razon, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podria hacerlo el padre.

Artículo 299.

Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias de la celebracion del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demas casos, si el marido ha muerto sin

hacer la reclamacion dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta dias desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesion de la herencia.

Artículo 300.

Si la viuda contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido por el art. 287, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme á las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los doscientos diez dias inmediatos á la muerte de éste. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido:

II. Se presume que es hijo del segundo marido, si nació despues de doscientos diez dias, contados desde la celebracion del matrimonio:

III. Se presume que es hijo natural si nació despues de los doscientos diez dias siguientes á la muerte del primer marido y ántes de doscientos diez dias contados desde la celebracion del segundo matrimonio.

Artículo 301.

El desconocimiento de un hijo, de parte del marido ó de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento, practicado de otra manera, es nulo.

Artículo 302.

En el juicio de contradiccion de la legitimidad serán oidos la madre y el hijo, á quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

Artículo 303.

Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno nace con figura humana y que, ó vive veinticuatro horas naturales, ó es presentado vivo al registro civil.

Artículo 304.

Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá entablarse demanda de legitimidad.

Artículo 305.

No puede haber sobre la filiacion legítima ni transaccion ni compromiso en árbitros.

Artículo 306.

Esta prohibicion no quita á los padres la facultad de reconocer á sus hijos, ni á los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento.

Artículo 307.

Puede haber transaccion ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiacion, legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisicion de estado de hijo legítimo.

CAPÍTULO II.

De las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos.

Artículo 308.

La filiacion de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en los casos previstos en el art. 45 por la posesion constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

Artículo 309.

Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse á los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentacion del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesion de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de nacimiento.

Artículo 310.

Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la

posesion de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste:

II. Que el padre haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento.

Artículo 311.

Estando conforme el acta de nacimiento con la posesion actual de estado de hijo legítimo, no se admite accion en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges.

Artículo 312.

Si el acta de nacimiento fuere judicialmente declarada falsa, ó si hubiere en ella omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. De la sentencia que declare la filiacion, se remitirá testimonio al juez del estado civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia; esta acta producirá los mismos efectos que las demas actas de nacimiento.

Artículo 313.

Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque despues resulte no serlo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripcion.

Artículo 314.

La accion que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos.

Artículo 315.

Los demas herederos del hijo podrán intentar la accion de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto ántes de cumplir veinticinco años:

II. Si el hijo cayó en demencia ántes de cumplir los veinticinco años y murió despues en el mismo estado.

Artículo 316.

Los herederos podrán continuar la accion intentada por el hijo, á no ser que éste hubiere desistido formalmente de ella, ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

Artículo 317.

Tambien podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condicion de hijo legítimo.

Artículo 318.

Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que á los herederos conceden los arts. 315 á 317, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Artículo 319.

Las acciones de que hablan los arts. 315 á 318, prescriben á los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

Artículo 320.

Siempre que la presuncion de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio, durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que le defienda. En dicho juicio será oida la madre.

Artículo 321.

La posesion de la filiacion legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interes.

Artículo 322.

La posesion de la filiacion legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo á las prescripciones del art. 312.

Artículo 323.

Si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio sin que preceda

sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesion.

Artículo 324.

La prueba de la filiacion no basta por sí sola para justificar la legitimidad: ésta se rige, además, por las reglas sobre validez de los matrimonios, y las establecidas en el capítulo I de este título.

CAPÍTULO III.

De la legitimacion.

Artículo 325.

Sólo pueden ser legitimados los hijos naturales.

Artículo 326.

El único medio de legitimacion es el subsiguiente matrimonio de los padres; y éste produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.

Artículo 327.

El subsiguiente matrimonio legitima á los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fe al tiempo de celebrarlo.

Artículo 328.

Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podian casarse, aunque fuera con dispensa.

Artículo 329.

Para legitimar á un hijo natural, los padres deben reconocerle expresamente ántes de la celebracion del matrimonio, ó en el acto mismo de celebrarlo, ó durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ámbos padres, junta ó separadamente.

Artículo 330.

Si el hijo fué reconocido por el padre ántes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta para que la legitimacion surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

Artículo 331.

Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

Artículo 332.

Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos; y los adquieren desde el dia en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

Artículo 333.

Pueden ser legitimados los hijos que, al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido, dejando descendientes.

Artículo 334.

Pueden serlo tambien los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara: que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta; ó que le reconoce, si aquella estuviere en cinta.

Artículo 335.

La legitimacion de un hijo aprovecha á sus descendientes.

CAPÍTULO IV.

Del reconocimiento de los hijos naturales y de la designacion de los hijos espúrios.

Artículo 336.

Sólo el que tenga un año más de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer á sus hijos naturales.

Artículo 337.

Los padres de un hijo natural pueden reconocerle de comun acuerdo.

Artículo 338.

Para el reconocimiento por uno solo de los padres, bastará que el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural.

Artículo 339.

El reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace.

Artículo 340.

El reconocimiento de un hijo natural sólo producirá efectos legales si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil:
- II. Por acta especial ante el mismo juez:
- III. Por escritura pública:
- IV. En testamento:
- V. Por confesion judicial directa y expresa.

Artículo 341.

Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente á un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida. Las palabras que contengan la revelacion, se testarán de oficio en los términos que previene la frac. 4ª del art. 57.

Artículo 342.

El juez del registro civil, el ordinario en su caso y el notario que consientan en la violacion del artículo que precede, sufrirán las penas señaladas en el art. 59.

Artículo 343.

Se prohíbe absolutamente la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibicion es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo.

Artículo 344.

Este, sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en los casos del art. 358.

Artículo 345.

Solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo, concurriendo las dos circunstancias siguientes:

- I. Que tenga en su favor la posesion de estado de hijo natural de aquella:
- II. Que la persona cuya maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.

Artículo 346.

La posesion de estado, para los efectos del artículo anterior, se justifica probando el hijo por los medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educacion y que le reconoció y trató como á hijo.

Artículo 347.

La obligacion contraida de dar alimentos no constituye por sí sola prueba y ni aun presuncion de paternidad ó maternidad. Tampoco puede alegarse como razon para investigar éstas.

Artículo 348.

Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, despues de muerto el que lo hizo.

Artículo 349.

Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola

contradiccion para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

Artículo 350.

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso.

Artículo 351.

Puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido; y al que ha muerto si ha dejado descendientes.

Artículo 352.

Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad.

Artículo 353.

El término para deducir esta accion, será el de cuatro años, que comenzarán á correr desde que el hijo sea mayor, si ántes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entónces no la tenia, desde la fecha en que la adquirió.

Artículo 354.

El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquel.

Artículo 355.

El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocacion hasta cuatro años despues de la mayor edad.

Artículo 356.

El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos, tiene derecho:

- I. A llevar el apellido del que le reconoce:
- II. A ser alimentado por éste:

III. A percibir la porcion hereditaria que le señala la ley en caso de intestado y la pension alimenticia que establece el art. 3324.

Artículo 357.

Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de union adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede á los espúrios.

Artículo 358.

En los casos de raptó ó violacion, cuando la época del delito coincida con la concepcion, podrán los tribunales, á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

Artículo 359.

Las acciones de investigacion de paternidad ó maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Artículo 360.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la accion ántes de que se cumplan cuatro años de su emancipacion ó de su mayor edad.

Artículo 361.

La designacion de hijos espúrios, además del medio establecido en el art. 100, puede hacerse por testamento, observándose lo dispuesto en los arts. 78, 79, 80 y 96. Son aplicables á la designacion de hijos las disposiciones de los arts. 336, 339, 341, 342 y 349 á 356.

TITULO SETIMO.

DE LA MENOR EDAD.

Artículo 362.

Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, son menores de edad.

TITULO OCTAVO.

DE LA PATRIA POTESTAD.

CAPÍTULO I.

De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

Artículo 363.

Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condicion, deben honrar y respetar á sus padres y demas ascendientes.

Artículo 364.

Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes á quienes corresponde aquella segun la ley.

Artículo 365.

La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos.

Artículo 366.

La patria potestad se ejerce:

- I. Por el padre:
- II. Por la madre:
- III. Por el abuelo paterno:
- IV. Por el abuelo materno:
- V. Por la abuela paterna:
- VI. Por la abuela materna.

Artículo 367.

Sólo por muerte, interdiccion ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el órden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme á lo dispuesto en el art. 397.

Artículo 368.

Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de éste ó decreto de la autoridad pública competente.

Artículo 369.

Al que tiene al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligacion de educarle convenientemente.

Artículo 370.

El padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente.

Artículo 371.

Las autoridades auxiliarán á los padres en el ejercicio de ésta y las demas facultades que les concede la ley, de una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello.

Artículo 372.

En defecto del padre, el ascendiente á quien corresponda la patria potestad ejercerá la facultad á que se refiere el art. 370.

Artículo 373.

El que está sujeto á patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligacion alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.

CAPÍTULO II.

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

Artículo 374.

El que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones de este Código.

Artículo 375.

Los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en seis clases:

- I. Bienes que proceden de donacion del padre:
- II. Bienes que proceden de herencia ó legado del padre:
- III. Bienes que proceden de donacion, herencia ó legado de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad:
- IV. Bienes que procedan de donacion, herencia ó legado de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque éstos y los de la tercera clase se hayan donado en consideracion al padre:
- V. Bienes debidos á don de la fortuna:
- VI. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

Artículo 376.

En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administracion al padre. Éste podrá conceder á aquel la administracion, y señalarle en los frutos la porcion que estime conveniente. Si el padre no hace esta designacion, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

Artículo 377.

En la segunda, tercera, cuarta y quinta clase, la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo son siempre del hijo; la administracion y la otra mitad del usufructo del que ejerce la patria potestad. Éste podrá sin embargo ceder al hijo la administracion ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó una y otra.

Artículo 378.

Los bienes de la sexta clase pertenecen en propiedad, administracion y usufructo al hijo.

Artículo 379.

Los réditos y rentas que se hayan vencido ántes de que el padre éntre en posesion de los bienes cuya propiedad, conforme á los artículos anteriores, pertenece al hijo, forman parte del capital de éste y no son frutos que debe gozar el padre.

Artículo 380.

Quando el hijo tenga la administracion de los bienes por la ley ó por la voluntad del padre se le considerará respecto de la administracion como emancipado, con las restricciones que establece el art. 593.

Artículo 381.

El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo IV del título V de este Libro, y además las impuestas á los usufructuarios, con excepcion de la de afianzar.

Artículo 382.

El padre no puede enajenar ni gravar de ningun modo los bienes inmuebles en que, conforme á los arts. 376 y 377, le corresponden el usufructo y la administracion, ó ésta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorizacion del juez competente.

Artículo 383.

El derecho de usufructo concedido al padre, se extingue:

- I. Por la emancipacion ó mayor edad de los hijos:
- II. Por la pérdida de la patria potestad:
- III. Por renuncia.

Artículo 384.

La renuncia del usufructo hecha á favor del hijo, será considerada como donacion.

Artículo 385.

Los padres no tienen obligacion de dar cuenta de su gerencia más que respecto de los bienes de que fueren meros administradores.

Artículo 386.

Los padres deben entregar á sus hijos, luego que éstos se emancipen ó lleguen á la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

Artículo 387.

En todos los casos en que el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

CAPÍTULO III.

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

Artículo 388.

La patria potestad se acaba:

I. Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga:

II. Por la emancipación: 4455 G. 1

III. Por la mayor edad del hijo.

Artículo 389.

La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerce es condenado á alguna pena que importe la pérdida de este derecho:

II. En los casos señalados por los arts. 245 y 248.

Artículo 390.

Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella, con excesiva severidad, no los educa, ó les impone preceptos inmorales, ó les da ejemplos ó consejos corruptores.

Artículo 391.

La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente en los casos 2º y 3º del art. 404:

II. Por la ausencia declarada en forma:

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Artículo 392.

Los padres conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad.

Artículo 393.

El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó más consultores, cuyo dictámen hayan de oír para los actos que aquel determine expresamente.

Artículo 394.

No gozará de esta facultad el padre que, al tiempo de morir, no se hallare en el ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspensión de aquel derecho.

Artículo 395.

Cuando la suspensión se funde en ausencia ó locura, valdrá el nombramiento, si se hizo en testamento anterior á la declaración de ausencia, ó á la enajenación mental.

Artículo 396.

La madre ó abuela que dejare de oír el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo.

Artículo 397.

La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de ésta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda según la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.

Artículo 398.

El ascendiente que renuncia la patria potestad, no puede recobrarla.

Artículo 399.

La madre ó abuela viuda que vive en manebía ó da á luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el art. 366.

Artículo 400.

La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias, pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley.

Artículo 401.

La tutela en ningun caso podrá recaer en el segundo marido.

Artículo 402.

La madre ó abuela que volviese á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraido segundas nupcias.

TITULO NOVENO.

DE LA TUTELA.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 403.

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tambien tener por objeto la representacion interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

Artículo 404.

Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad no emancipados:

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos:

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

Artículo 405.

Tienen incapacidad legal para los negocios judiciales, los menores de edad emancipados.

Artículo 406.

La tutela se desempeña por el tutor, con intervencion del curador, en los términos establecidos por la ley.

Artículo 407.

Ningun incapaz puede tener á un mismo tiempo más de un tutor definitivo y un curador.

Artículo 408.

Un tutor y un curador pueden desempeñar la tutela de varios incapaces.

Artículo 409.

Los cargos de tutor y curador de un incapaz no pueden ser desempeñados por una misma persona.

Artículo 410.

Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta ó dentro del cuarto en la colateral.

Artículo 411.

La tutela es un cargo personal, de que ninguno puede eximirse sino por causa legítima.

Artículo 412.

Cuando fallezca una persona que tenga bajo su potestad un menor ó incapacitado á quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho

días al juez del lugar, á fin de que se provea á la tutela, bajo pena de veinticinco á cien pesos de multa.

Artículo 413.

El cargo de tutor se defiere:

- I. En testamento;
- II. Por eleccion del mismo menor confirmada por el juez;
- III. Por nombramiento exclusivo del juez;
- IV. Por la ley.

El cargo de curador se defiere por los tres primeros modos.

Artículo 414.

Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el estado de la persona que va á quedar sujeta á ella.

Artículo 415.

El menor de edad no emancipado, que fuere demente, idiota, imbecil ó sordo-mudo, estará sujeto á la tutela de menores, mientras no llegue á la mayor edad.

Artículo 416.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á la nueva tutela, previo juicio de interdiccion formal, en el que serán oidos el tutor y curador anteriores.

Artículo 417.

Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme á la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor legalmente.

Artículo 418.

La tutela del demente, idiota, imbecil ó sordo-mudo, durará el tiempo que dure la interdiccion, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes. Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar á los diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme á la ley.

Artículo 419.

La interdiccion no cesará sino por la muerte del incapacitado ó por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme á las mismas reglas establecidas para el de interdiccion.

CAPÍTULO II.

Del estado de interdiccion. 1386.

Artículo 420.

Son nulos todos los actos de administracion ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demas sujetos á interdiccion, ántes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad ó la causa de la interdiccion eran patentes y notorias, en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó se celebró el contrato.

Artículo 421.

Son nulos igualmente los actos de administracion ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, despues del nombramiento del tutor, si éste no los autoriza.

Artículo 422.

Lo son tambien los de los menores emancipados, que sean contrarios á las restricciones legales.

Artículo 423.

Por último, son nulos todos los actos y contratos de los demas incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por éste ó por el tutor definitivo en su caso.

Artículo 424.

La nulidad á que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como accion, sea como excepcion, por el mismo incapacitado, ó en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligacion, ni por los mancomunados en ella.

Artículo 425.

La acción para pedir la nulidad, prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales ó reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

Artículo 426.

Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los arts. 420 á 423, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión ó arte en que sean peritos.

Artículo 427.

Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del registro civil, para hacerse pasar por mayores, ó han manifestado dolosamente que eran mayores.

CAPÍTULO III.

De la tutela testamentaria.

Artículo 428.

Los que ejercen patria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento, á aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusión del póstumo.

Artículo 429.

El que en su testamento, aun cuando sea un menor no emancipado, deja bienes, sea por legado, sea por herencia, á un incapaz que no está en su patria potestad ni en la de otro, puede nombrarle tutor sólo para la administración de los bienes que le deja.

Artículo 430.

Puede también nombrarse tutor testamentario á los hijos espúrios para la administración de los bienes que se les dejen.

Artículo 431.

El nombramiento de tutor testamentario, hecho por el padre ó por la madre, excluye de la patria potestad á los ascendientes en quienes hubiera de recaer ese derecho en defecto del padre ó de la madre.

Artículo 432.

El padre no puede excluir de la patria potestad á la madre.

Artículo 433.

El nombramiento de tutor hecho por cualquiera otro ascendiente, excluye de la patria potestad al cónyuge del testador y á los demás ascendientes que debieran ejercerla, sean de la línea y grado que fueren.

Artículo 434.

En el caso del art. 431, si el ascendiente en quien debe recaer la patria potestad es de segundo ó ulterior grado, y á la muerte del testador está impedido de ejercer aquella, cesando el impedimento cesa la tutela, y el ascendiente entra al ejercicio de la patria potestad, á no ser que el testador haya declarado expresamente que la tutela continúe aun después de que haya cesado el impedimento.

Artículo 435.

Si fueren varios los menores, podrá nombrárseles un tutor común, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos.

Artículo 436.

En el primer caso, si los intereses de alguno ó de algunos de los menores fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

Artículo 437.

El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela.

Artículo 438.

La madre en su caso podrá hacer el nombramiento de que trata el artículo anterior.

Artículo 439.

En ningún otro caso hay lugar á la tutela testamentaria del incapacitado.

Artículo 440.

Tampoco hay lugar á la tutela testamentaria del hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, que esté legalmente emancipado.

Artículo 441.

Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, á quien sustituirán los demas por el órden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa ó remocion.

Artículo 442.

Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el órden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

Artículo 443.

Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administracion de la tutela, que no sean contrarias á las leyes, á no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas á los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas ó modificarlas.

Artículo 444.

Si por un nombramiento condicional de tutor, ó por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor conforme á las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

CAPÍTULO IV.

De la tutela legítima de los menores.

Artículo 445.

Hay lugar á la tutela legítima:

- I. En los casos de suspension ó pérdida de la patria potestad ó de impedimento del que debe ejercerla:
- II. Cuando no hay tutor testamentario:
- III. Cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio.

Artículo 446.

La tutela legítima corresponde:

- I. A los hermanos varones, prefiriéndose á los que lo sean por ambas líneas:
- II. Por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tios, hermanos del padre ó de la madre.

Artículo 447.

Si hubiere varios hermanos de igual vínculo, ó varios tios de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido ya catorce años, él hará la eleccion.

Artículo 448.

La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

CAPÍTULO V.

De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles y sordo-mudos.

Artículo 449.

El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.

Artículo 450.

Los hijos varones mayores de edad son tutores de su padre ó madre viudos.

Artículo 451.

Cuando haya dos ó más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre ó de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.

Artículo 452.

El padre, y por su muerte ó incapacidad la madre que se conserve viuda, son de derecho tutores de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos, solteros ó viudos, que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela.

Artículo 453.

A falta de tutor testamentario y de persona que, con arreglo á los artículos anteriores, deba desempeñar la tutela, serán llamados á ella el abuelo paterno; en falta de éste, el materno; en falta de éste, los hermanos del incapacitado; en falta de ellos, los tíos paternos; y en la de éstos, los maternos. Respecto de los hermanos y de los tíos, se observará lo dispuesto en los arts. 446 y 447.

Artículo 454.

El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores en su patria potestad, será también tutor de ellos si no hay otro ascendiente á quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

CAPÍTULO VI.

De la tutela legítima de los hijos abandonados.

Artículo 455.

La ley coloca á los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido; la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Artículo 456.

Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo á las leyes y á lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

Artículo 457.

En el caso del artículo anterior no es necesario discernimiento del cargo.

CAPÍTULO VII.

De la tutela dativa.

Artículo 458.

El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor, y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. Para reprobear los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá además á un defensor que el mismo menor elegirá.

Artículo 459.

La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima:

II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningun pariente de los designados en el art. 446.

Artículo 460.

Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

Artículo 461.

El tutor dativo para asuntos judiciales tendrá el honorario que señale el arancel á los procuradores.

CAPÍTULO VIII.

De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella.

Artículo 462.

No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

- I. Las mujeres, excepto en los casos de los arts. 449 y 452:
- II. Los menores de edad:
- III. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela:
- IV. Los que hayan sido removidos de otra tutela en los casos 1º, 2º y 4º del art. 463:
- V. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados á la privacion de este cargo ó á la inhabilitacion para obtenerlo:
- VI. Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida:
- VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor:
- VIII. Los deudores del menor en cantidad considerable, á juicio del juez; á no ser que el que nombre tutor testamentario, lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento:
- IX. Los jueces, magistrados y demas funcionarios ó empleados de la administracion de justicia:
- X. El extranjero que no esté domiciliado, respectivamente, en el Distrito ó en la California:
- XI. Los empleados públicos de hacienda que por razon de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, ó la hayan tenido y no la hubieren cubierto:
- XII. Los demas á quienes lo prohiba la ley.

Artículo 463.

Serán separados de la tutela:

- I. Los que, sin haber caucionado su manejo conforme al capítulo X de este título, ejerzan la administracion de la tutela:
- II. Los que se condujeren mal en el desempeño de la tutela, ya respecto de la persona, ya respecto de la administracion de los bienes del menor:

III. Los comprendidos en el art. 462, desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad:

IV. El tutor en el caso prevenido en el art. 170.

Artículo 464.

No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa ó indirectamente.

Artículo 465.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará, en cuanto fuere posible, á la tutela de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos.

Artículo 466.

La separacion del tutor se hará siempre con su audiencia, y por sentencia judicial.

Artículo 467.

El tutor que fuere acusado por cualquier delito, quedará suspenso del ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prision, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en su favor.

Artículo 468.

En el caso de que se trata en el artículo anterior, se proveerá á la tutela conforme á la ley. Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo.

CAPÍTULO IX.

De las excusas de la tutela.

Artículo 469.

Pueden excusarse de ser tutores de cualquiera clase:

- I. Los empleados y funcionarios públicos:
- II. Los militares en servicio activo:
- III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes legítimos:

IV. Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia:

V. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente á la tutela:

VI. Los que tengan sesenta años cumplidos:

VII. El que tenga á su cargo otra tutela ó curaduría.

Artículo 470.

El que teniendo excusa legítima para ser tutor, acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho á la excusa que le concede la ley.

Artículo 471.

Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente.

Artículo 472.

El tutor debe proponer sus impedimentos ó excusas dentro de diez dias despues de sabido el nombramiento; disfrutando un dia más por cada veinte kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

Artículo 473.

Cuando el impedimento ó la causa legal de excusa ocurrieren despues de la admision de la tutela, los términos señalados en el artículo anterior correrán desde el dia en que el tutor conoció el impedimento ó la causa legal de la excusa.

Artículo 474.

Por el lapso de los términos se entiende renunciada la excusa.

Artículo 475.

Si el tutor tuviere dos ó más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demas.

Artículo 476.

Durante el juicio de impedimento ó de excusa, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.

Artículo 477.

El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho á lo que le hubiere dejado el testador.

Artículo 478.

El tutor de cualquiera clase que, sin excusa, ó desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuencia hayan sobrevenido al menor. En igual pena incurre la persona á quien corresponda la tutela legítima, si legalmente citada no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

Artículo 479.

Muerto un tutor que esté administrando la tutela, sus herederos ó ejecutores testamentarios están obligados á dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al menor del tutor que corresponda segun la ley.

CAPÍTULO X.

De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo. *Cap. X Tit. IV D.C.*

Artículo 480.

El tutor, ántes de que se le discierna el cargo, prestará caucion para asegurar su manejo. Esta caucion consistirá:

- I. En hipoteca:
- II. En fianza.

Artículo 481.

No se admitirá la fianza, sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca.

Artículo 482.

Cuando los que tenga no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir, parte en hipoteca, parte en fianza, ó sólo en fianza, á juicio del juez y previa audiencia del curador.

Artículo 483.

La hipoteca, y á su vez la fianza, se darán:

I. Por el importe de las rentas que deban producir los bienes raíces en dos años y los réditos de los capitales impuestos, durante el mismo tiempo:

II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas:

III. Por el de los productos de las mismas fincas en dos años, graduados por peritos ó por el término medio en un quinquenio, á eleccion del juez:

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos.

Artículo 484.

Si los bienes del menor enumerados en el artículo que precede, aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza, á pedimento del tutor, del curador ó del Ministerio público.

Artículo 485.

Si el tutor dentro de tres meses despues de aceptado su nombramiento no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el art. 483, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

Artículo 486.

Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administracion de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos de administracion, que los que le sean expresamente determinados por el juez, y siempre con intervencion del curador.

Artículo 487.

Están exceptuados de la obligacion de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligacion el testador:

II. Los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz

no esté en posesion efectiva de sus bienes, y sólo tenga créditos ó derechos litigiosos:

III. El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes; salvo lo dispuesto en el art. 490:

IV. Los que recojan á un expósito, y le alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, á no ser que hayan recibido pension para cuidar de él.

Artículo 488.

Los comprendidos en la fraccion primera del artículo anterior, sólo estarán obligados á dar garantía cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella, á juicio del juez y previa audiencia del curador.

Artículo 489.

En el caso de la frac. II del art. 487, luego que se realicen algunos créditos ó derechos, ó se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estará obligado el tutor á dar la garantía correspondiente. El curador vigilará, bajo su más estricta responsabilidad, el cumplimiento de este artículo.

Artículo 490.

Quando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes ó en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador, lo crea conveniente.

Artículo 491.

Siempre que el tutor sea tambien coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porcion hereditaria; á no ser que esta porcion no iguale á una mitad de la del incapaz, en cuyo caso se integrará la garantía con hipoteca de bienes propios del tutor ó con fianza.

Artículo 492.

Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover informacion de supervivencia é idoneidad de los fiadores dados por aquel. Tambien podrá promover esta informacion siempre que la estime con-

veniente. El Ministerio público tiene igual facultad, y aun el juez puede de oficio exigir esa informacion. En todo caso será citado para ella el Ministerio público.

Artículo 493.

Es tambien obligacion del curador vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabos que en ellas hubiere, para que, si es notable la disminucion del precio, se exija al tutor que asegure con otras los intereses que administra.

Artículo 494.

Siendo varios los menores ó incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá á cada uno de ellos la hipoteca ó fianza por la parte que corresponda á su representado.

CAPÍTULO XI.

Del desempeño de la tutela.

Artículo 495.

Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar á la administracion sin que ántes se nombre curador, excepto en el caso del art. 456.

Artículo 496.

El tutor que éntre á la administracion de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los perjuicios que cause al menor, y además separado de la tutela; mas ningun extraño puede rehusarse á tratar con él judicial ó extrajudicialmente alegando la falta de curador.

Artículo 497.

El tutor está obligado á alimentar y á educar al menor; á cuidar de su persona; á administrar sus bienes, y á representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepcion del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase.

Artículo 498.

El menor debe respetar á su tutor. Éste tiene respecto de aquel, las mismas facultades que á los ascendientes conceden los arts. 370, 371 y 372.

Artículo 499.

Los gastos de alimentos y educacion del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte segun su condicion y riqueza.

Artículo 500.

Cuando el tutor éntre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquel, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educacion del menor, sin perjuicio de alterarla segun el aumento ó disminucion del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Artículo 501.

El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobacion del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administracion, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse despues sino con aprobacion judicial.

Artículo 502.

Esta aprobacion no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

Artículo 503.

El tutor destinará al menor á la carrera ú oficio que éste elija, segun sus circunstancias.

Artículo 504.

Si el que tenia patria potestad sobre el menor le habia dedicado á alguna carrera, el tutor no variará ésta sin aprobacion del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor.

Artículo 505.

Si las rentas del menor no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educacion, el juez decidirá si ha de ponérsele en oficio ó adoptarse otro medio, para evitar la enajenacion de los bienes; y sujetará á la renta de éstos los alimentos.

Artículo 506.

El tutor está obligado á formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que el juez designe y con intervencion del curador. Este término no podrá ser mayor de seis meses.

Artículo 507.

La obligacion de hacer inventario no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

Artículo 508.

El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor: si no lo hace, pierde el crédito.

Artículo 509.

Los bienes que el menor adquiriera despues de la formacion del inventario, se incluirán inmediatamente en él con las mismas formalidades prescritas en el art. 506.

Artículo 510.

Hecho el inventario, no se admite al tutor á probar contra él en perjuicio del menor, ni ántes ni despues de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio ó con la representacion del menor.

Artículo 511.

El inventario formado por el tutor no hace fe contra un tercero.

Artículo 512.

Si se hubiere omitido la mencion de algunos bienes en el inventario, el menor mismo, ántes ó despues de la mayoría de edad, y el curador

ó cualquier pariente, pueden ocurrir al juez pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el tutor, determinará en justicia.

Artículo 513.

Si el padre ó madre del menor ejercian algun comercio ó industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar ó no la negociacion; á no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad en cuanto no ofrezca grave inconveniente, á juicio del juez.

Artículo 514.

El dinero que resulte sobrante despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela; el que proceda de las redenciones de capitales, y el que se adquiriera de cualquiera otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido dos mil pesos, sobre segura hipoteca calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciacion que pueda sobrevenir al realizarla.

Artículo 515.

Si para hacer la imposicion dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algun inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

Artículo 516.

Los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos y los muebles preciosos, no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas, y previas la conformidad del curador y la autorizacion judicial.

Artículo 517.

Cuando la enajenacion se haya permitido para cubrir con su producto algun objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenacion se ha invertido en su objeto.

Artículo 518.

La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla acreditada la utilidad del menor.

Artículo 519.

Cuando se trate de enajenar, gravar ó hipotecar á título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado, como copropietario, la operación se practicará si así lo determina la mayoría de copartícipes calculada por cantidades, no sujetándose á las reglas establecidas para bienes de incapacitados, sino cuando dicha mayoría estuviere representada por una ó más personas sujetas á tutela.

Artículo 520.

Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad.

Artículo 521.

Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos sean coherederos, partícipes ó socios del menor.

Artículo 522.

El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor, sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

Artículo 523.

El tutor no puede aceptar para sí mismo, á título gratuito ú oneroso, la cesión de ningún derecho ó crédito contra el menor. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

Artículo 524.

Durante la tutela no corre prescripción entre el tutor y el menor.

Artículo 525.

El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor por más de nueve años, sino en caso de necesidad ó utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial; observándose en su caso lo dispuesto en el art. 519.

Artículo 526.

El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres por más de tres años.

Artículo 527.

Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se constituya ó no hipoteca en el contrato.

Artículo 528.

El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias dejados al menor.

Artículo 529.

Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ó reparación, necesita el tutor autorización del juez.

Artículo 530.

El tutor no puede hacer donaciones á nombre del menor.

Artículo 531.

Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir ó comprometer en árbitros los negocios del menor.

Artículo 532.

El nombramiento de árbitros hecho por el tutor, deberá sujetarse á la aprobacion del juez.

Artículo 533.

La transaccion que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real, ó sobre bienes muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, ó que sean inestimables, no podrá llevarse á efecto sin aprobacion judicial.

Artículo 534.

Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento del curador y la aprobacion judicial otorgada con audiencia del curador.

Artículo 535.

La expropiacion por causa de utilidad pública, de bienes de incapacitados, no se sujetará á las reglas ántes establecidas, sino á lo que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 536.

El tutor de un demente está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente, á quien para el efecto reconocerán en presencia del curador.

Artículo 537.

Las rentas y, si fuere necesario, aun los bienes del demente, se aplicarán de preferencia á su curacion.

Artículo 538.

Para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorizacion judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobacion.

Artículo 539.

Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de algun incapacitado, el tutor, de acuerdo con el curador, determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 540.

Si el hijo no estuviere conforme, denunciará la determinacion reclamada al juez, quien decidirá lo conveniente, oyendo al tutor y al curador del incapacitado; al hijo, si fuere mayor; al tutor para negocios judiciales, si fuere menor y estuviere emancipado; y no estándolo, á un tutor interino que le nombrará para este caso.

Artículo 541.

Lo mismo se hará cuando el tutor y el curador no estuvieren de acuerdo entre sí, en el arreglo referido.

Artículo 542.

Cuando el hijo mayor de edad que intenta casarse, esté desempeñando la tutela del padre ó de la madre, dictarán la determinacion á que se refiere el art. 539, el curador y un tutor interino que para el caso nombrará el juez al incapacitado, observándose las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Artículo 543.

Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

I. En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el juez con audiencia del curador:

II. La mujer, en los casos en que puede querellarse de su marido ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. Es obligacion del curador promover este nombramiento; y si no la cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada.

Artículo 544.

Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquel, como jefe de la familia, pero no podrá gravar ni enajenar los bienes raíces, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido sin previa autorización judicial y audiencia del curador.

Artículo 545.

En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, ó de mala administración de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la tutela á petición del curador ó de los parientes del marido.

Artículo 546.

Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme á las reglas establecidas para la de los menores.

Artículo 547.

El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre en su testamento, y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el juez.

Artículo 548.

En ningun caso bajará la retribución del cuatro, ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Artículo 549.

Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá éste derecho á que se le aumente la remuneración hasta una mitad más del diez por ciento que fija el artículo anterior. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.

Artículo 550.

Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispen-

sable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de su cuenta.

CAPÍTULO XII.

De las cuentas de la tutela.

Artículo 551.

El tutor está obligado á rendir al juez cuenta de su administración en el mes de Enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de cuentas por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motivará la remoción del tutor como sospechoso.

Artículo 552.

La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les hubiere dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, é irá acompañada de un balance del estado de los bienes.

Artículo 553.

El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta dias contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, ó garantía que asegure éste, ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra.

Artículo 554.

Si el menor no está en posesión de algunos bienes á los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla á nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnización.

Artículo 555.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, despues de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su encargo.

Artículo 556.

Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela.

Artículo 557.

Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

Artículo 558.

Ninguna anticipacion ni crédito contra el menor se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquel, á ménos que al efecto haya sido autorizado por el juez, con audiencia del curador.

Artículo 559.

El tutor será igualmente indemnizado, segun el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia.

Artículo 560.

La obligacion de dar cuentas no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condicion en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

Artículo 561.

La obligacion de dar cuenta pasa á los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquel.

Artículo 562.

La garantía dada por el tutor no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

CAPÍTULO XIII.

De la extincion de la tutela.

Artículo 563.

La tutela se extingue:

I. Por la muerte del tutor: por su ausencia declarada en la forma legal; por su remocion, ó por excusa ó impedimento supervenientes:

II. Por la muerte, por la cesacion del impedimento, y por la emancipacion del incapacitado, quien en este último caso queda sujeto á las restricciones establecidas en el art. 593.

CAPÍTULO XIV.

De la entrega de los bienes.

Artículo 564.

Acabada la tutela, el tutor está obligado á dar cuenta de su administracion al menor ó á quien le represente. Esta cuenta debe comprender desde la fecha en que se hubiere rendido la cuenta anterior.

Artículo 565.

El tutor, ó en su falta quien le represente, rendirá las cuentas en el término de un mes, contado desde el dia en que fenezca la tutela. El juez podrá prorogar este plazo por un mes más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

Artículo 566.

El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado, con la última cuenta aprobada.

Artículo 567.

La obligacion de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendicion de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes

siguiente á la terminacion de la tutela: cuando los bienes sean muy cuantiosos ó estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusion; pero en todo caso deberá comenzarse en el plazo ántes señalado.

Artículo 568.

El tutor que éntre al cargo, sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que dispone este capítulo. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omision se siguieren al menor.

Artículo 569.

La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán á expensas del menor. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos á la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Artículo 570.

Cuando intervenga dolo ó culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

Artículo 571.

El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminacion de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra el menor.

Artículo 572.

El alcance que resulte en pro ó en contra del tutor, producirá interés legal. Éste en el primer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo desde la rendicion de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que espire el mismo término.

Artículo 573.

Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por algun arreglo con el menor ó sus representantes se otorguen plazos al res-

ponsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas ú otras garantías dadas para la administracion, hasta que se verifique el pago; á ménos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Artículo 574.

Si la caucion fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador: si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solucion; si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solucion inmediata, ó la subrogacion del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio.

Artículo 575.

Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

Artículo 576.

Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administracion de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el dia en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela.

Artículo 577.

Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes, ó si hubiere falsedad, omision ó error de cálculo en la formación de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duracion de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriban las leyes.

Artículo 578.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que, fenecida la tutela, el menor, siendo ya de mayor edad, celebre algun convenio con quien fué su tutor, ya sobre los actos administrativos de éste, ya sobre los resultados de las cuentas.

Artículo 579.

Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el primer tutor y los que le hubie-

ren sucedido en el cargo, computándose entónces los términos desde el día en que llegue á la mayor edad.

TITULO DECIMO.

DEL CURADOR.

Artículo 580.

Todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto cuando la tutela sea interina y no haya que administrar bienes.

Artículo 581.

Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

Artículo 582.

Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

Artículo 583.

Nombrarán por sí mismos el curador con aprobación judicial:

- I. Los comprendidos en el art. 458, con la limitación que expresa el mismo artículo:
- II. Los comprendidos en el art. 405.

Artículo 584.

El curador de todos los demás sujetos á tutela, será nombrado por el juez.

Artículo 585.

El curador está obligado:

- I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor:
- II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado:

III. A dar aviso al juez para el nombramiento de tutor cuando éste faltare ó abandonare la tutela:

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señala.

Artículo 586.

El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

Artículo 587.

Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

Artículo 588.

El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

Artículo 589.

En los casos en que, conforme á este Código, tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el arancel á los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el art. 557.

TITULO UNDECIMO.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

CAPÍTULO I.

De la emancipación.

Artículo 590.

El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor no recaerá en la patria potestad.

Artículo 591.

El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipacion y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

Artículo 592.

El acto de emancipacion se reducirá á escritura pública.

Artículo 593.

El emancipado tiene la libre administracion de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del consentimiento del que le emancipó para contraer matrimonio ántes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipacion ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente á quien corresponda darlo, conforme á los arts. 161 y 162, y en su defecto el del juez:

II. De la autorizacion judicial para la enajenacion, gravámen ó hipoteca de bienes raíces:

III. De un tutor para los negocios judiciales. 425

Artículo 594.

Hecha la emancipacion, no puede revocarse.

Artículo 595.

Los mayores de diez y ocho años sujetos á tutela que acrediten su aptitud para administrar sus bienes y su buena conducta, pueden ser habilitados de edad por declaracion judicial. La habilitacion sólo podrá concederse para administrar los bienes, para litigar, ó para ambos objetos. De la sentencia que declare la habilitacion se remitirá copia al juez del estado civil para que la registre en los términos que previene el art. 106.

CAPÍTULO II.

De la mayor edad.

Artículo 596.

La mayor edad comienza á los veintiun años cumplidos.

Artículo 597.

El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiun años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraido nuevo matrimonio.

TITULO DUODECIMO.

DE LOS AUSENTES É IGNORADOS.

CAPÍTULO I.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

Artículo 598.

El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido ántes ó despues de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcanzare el poder.

Artículo 599.

Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quién la represente, el juez, á peticion de parte ó de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Artículo 600.

Al publicar los edictos, remitirá copia á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les den publicidad de la manera que crean conveniente.

Artículo 601.

Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo la pátria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el art. 458.

Artículo 602.

Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna á los depositarios judiciales.

Artículo 603.

Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento de representante.

Artículo 604.

Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, ó sea insuficiente para el caso.

Artículo 605.

Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario y representante, el Ministerio público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de éste.

Artículo 606.

El cónyuge ausente será representado por el presente: los ascendientes por los descendientes, y éstos por aquellos.

Artículo 607.

Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó posteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, nombren de acuerdo el representante; mas si no estuvieren conformes, el juez le nombrará libremente.

Artículo 608.

A falta del cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más intereses en la conservacion de los bienes del ausente.

Artículo 609.

El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Artículo 610.

El representante del ausente disfrutará la misma retribucion que á los tutores señala el art. 548.

Artículo 611.

No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores, á excepcion de la mujer y la madre.

Artículo 612.

Pueden excusarse los que pueden hacerlo de la tutela.

Artículo 613.

Será removido del cargo de representante el que deba serlo del de tutor.

Artículo 614.

El cargo de representante acaba:

I. Con el regreso del ausente:

- II. Con la presentacion de apoderado legítimo:
- III. Con la muerte del ausente:
- IV. Con la posesion provisional.

Artículo 615.

Todos los años, en el día que corresponda á aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el número de años que faltan para que se cumpla el plazo que señalan los arts. 618 y 619 en su caso.

Artículo 616.

Los edictos se publicarán por tres meses, con intervalo de quince dias, en los principales periódicos de la República, y se remitirán á los cónsules como previene el art. 600.

Artículo 617.

El representante está obligado á promover la publicacion de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligacion hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remocion.

CAPÍTULO II.

De la declaracion de ausencia.

Artículo 618.

Pasados cinco años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá accion para pedir la declaracion de ausencia.

Artículo 619.

En el caso de que el ausente haya dejado ó nombrado apoderado general para la administracion de sus bienes, no podrá pedirse la declaracion de ausencia sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparicion del ausente, si en ese período no se tuvieron ningunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Artículo 620.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de diez años.

Artículo 621.

Pasados cinco años, que se contarán del modo establecido en el art. 619, el Ministerio público y las personas que designa el art. 623 pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante; y el juez así lo dispondrá si hubiere motivo fundado.

Artículo 622.

Si el apoderado no quiere ó no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder, y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los arts. 606, 607 y 608.

Artículo 623.

Pueden pedir la declaracion de ausencia:

- I. Los presuntos herederos legítimos del ausente:
- II. Los herederos instituidos en testamento abierto:
- III. Los que tengan algun derecho ó obligacion que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente:
- IV. El Ministerio público.

Artículo 624.

Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince dias, en el periódico oficial y en los demas de la República que crea conveniente, y la remitirá á los cónsules conforme al art. 600.

Artículo 625.

Pasados seis meses desde la fecha de la última publicacion y no antes, si no hubiere noticia del ausente ni oposicion de algun interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

Artículo 626.

Si hubiere algunas noticias ó oposicion, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el art. 624, y hacer la

averiguacion por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos.

Artículo 627.

La declaracion de ausencia se publicará tres veces por los periódicos, con intervalo de quince dias, remitiéndose á los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada cinco años, hasta que se declare la presuncion de muerte.

Artículo 628.

El fallo que se pronuncie en el juicio de declaracion de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de procedimientos asigne para los negocios de mayor interes.

CAPÍTULO III.

De los efectos de la declaracion de ausencia.

Artículo 629.

Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez dentro de quince dias, contados desde la última publicacion de que habla el art. 627.

Artículo 630.

El juez, de oficio, ó á instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citacion de los que promovieron la declaracion de ausencia, y con las demas solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados.

Artículo 631.

Los herederos testamentarios, y en su defecto los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparicion del ausente, ó al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesion provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administracion, si fueren mayores ó estuvieren emancipados. Si estuvieren bajo patria potestad ó tutela, se procederá conforme á derecho.

Artículo 632.

Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda division, cada uno administrará la parte que le corresponda.

Artículo 633.

Si los bienes no admiten cómoda division, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general; y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará escogiéndole de entre los mismos herederos.

Artículo 634.

Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará el administrador general.

Artículo 635.

Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas á los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren, y se pagará por éstos.

Artículo 636.

El que éntre en la posesion provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Artículo 637.

En el caso del art. 632, cada heredero dará la garantía que corresponda á la parte de bienes que administre.

Artículo 638.

En el caso del art. 633, el administrador general será quien dé la garantía legal.

Artículo 639.

Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte ó presencia de éste, podrán ejercitarlos dando la garantía que corresponda según el art. 483.

Artículo 640.

Los que tengan con relacion al ausente, obligaciones que deban cesar á la muerte de éste, podrán tambien suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

Artículo 641.

Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, segun las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el art. 485, podrá disminuir el importe de aquella; pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el art. 483.

Artículo 642.

Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administracion del representante.

Artículo 643.

No están obligados á dar garantía:

I. El cónyuge que, como heredero, éntre en la posesion de los bienes del ausente por la parte que en ellos le corresponda:

II. El ascendiente que éntre en la posesion como heredero ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que á éstos ó á él corresponda. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que á éstos corresponda, si no hubiere division ni administrador general.

Artículo 644.

Los que entren en la posesion provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente, y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV, título IX de este libro. El plazo señalado en el art. 565, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho á la referida posesion.

Artículo 645.

Si hecha la declaracion de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio público pedirá, ó la continuacion del representante, ó la eleccion de otro que, en nombre de la hacienda pública, éntre en la posesion provisional conforme á los artículos que anteceden.

Artículo 646.

Muerto el que haya obtenido la posesion provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

Artículo 647.

Si el ausente se presenta ó se prueba su existencia ántes de que sea declarada la presuncion de su muerte, recobrará sus bienes, con deduccion de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán á beneficio de los que han tenido la posesion provisional.

CAPÍTULO IV.

De la administracion de los bienes del ausente casado.

Artículo 648.

La declaracion de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio, pero interrumpe la sociedad conyugal; salvo lo dispuesto en el art. 653.

Artículo 649.

Declarada la ausencia, se procederá, con citacion de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y á la separacion que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 650.

El cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaracion de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente.

Artículo 651.

Los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

Artículo 652.

Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesion provisional, en el caso previsto en el art. 647, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado.

Artículo 653.

Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el art. 635: si no hubiere sociedad legal, tendrá alimentos.

Artículo 654.

Si hubiere sociedad, el cónyuge tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos, que el juez le señalará con audiencia de los herederos.

Artículo 655.

Si despues de haber sido hecha la declaracion de ausencia, regresare el cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal, si ha sido interrumpida conforme al art. 648; mas los gananciales adquiridos serán propios del cónyuge que los adquirió.

Artículo 656.

Si aun despues de hecha la declaracion de ausencia, se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á ella, sólo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver á los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de más el cónyuge presente.

Artículo 657.

Si durante la ausencia de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá respecto de los bienes de éste conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior.

Artículo 658.

Si la ausencia de los cónyuges fuere simultánea, se hará la separacion de bienes conforme se previene en este capítulo, y se entregarán á los herederos los que respectivamente les correspondan, conforme al capítulo anterior.

CAPÍTULO V.

De la presuncion de la muerte del ausente.

Artículo 659.

Cuando hayan trascurrido treinta años desde la declaracion de ausencia, el juez, á instancia de la parte interesada, declarará la presuncion de muerte.

Artículo 660.

Hecha esta declaracion, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al art. 629: los poseedores provisionales darán cuenta de su administracion, en los términos prevenidos en el art. 644, y los herederos y demas interesados entrarán en la posesion definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que segun la ley se hubiere dado, quedará cancelada.

Artículo 661.

Si se llega á probar la muerte del ausente, la herencia se defiere á los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesion provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesion definitiva.

Artículo 662.

Si el ausente se presentare ó se probare su existencia, despues de otorgada la posesion definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, ó los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Artículo 663.

Cuando hecha la declaracion de ausencia ó la de presuncion de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él, se tuvieron por herederos, y despues se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declarare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á éstos en los mismos términos en que, segun los arts. 647 y 662, debiera hacerse al ausente si se presentara.

Artículo 664.

Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y á sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí ó por apoderado legítimo, ó desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia.

Artículo 665.

La posesion definitiva termina:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la noticia cierta de su existencia;
- III. Con la certidumbre de su muerte;
- IV. Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del art. 663.

Artículo 666.

En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

Artículo 667.

La sentencia que declare la presuncion de muerte de un ausente casado, pone término á la comunidad de bienes.

Artículo 668.

En el caso previsto por el art. 653, el cónyuge sólo tendrá derecho á alimentos.

CAPÍTULO VI.

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

Artículo 669.

Cualquiera que reclame un derecho referente á una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

Artículo 670.

Si se defiere una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquel ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Artículo 671.

En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

Artículo 672.

Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción.

Artículo 673.

Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras que el ausente no comparezca, ó que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, ó los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Artículo 674.

El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuracion del ausente en juicio y fuera de él.

Artículo 675.

Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente.

Artículo 676.

Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

Artículo 677.

El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia.

Artículo 678.

El Ministerio público velará por los intereses del ausente, y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

Artículo 679.

El juez competente para todos los negocios relativos á ausencia, es el del último domicilio del ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS
DIFERENTES MODIFICACIONES.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 680.

Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

Artículo 681.

Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposición de la ley.

Artículo 682.

Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algun individuo exclusivamente; y por disposición de la ley las que ella declara irreducibles á propiedad particular.

TITULO SEGUNDO.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

Artículo 683.

Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.

CAPÍTULO I.

De los bienes inmuebles.

Artículo 684.

Son bienes inmuebles:

I. Las tierras y los edificios y demas construcciones que no pueden trasportarse:

II. Las plantas y árboles miéntras estuvieren unidos á la tierra; y los frutos pendientes en los mismos árboles y plantas, miéntras no sean separados de ellos por cosechas ó cortes regulares:

III. Todo lo que esté unido á un edificio de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á él adherido:

IV. Las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas:

V. Cualquier objeto artístico incrustado en el edificio:

VI. Los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demas viveros de animales:

VII. Las máquinas, vasos, instrumentos, utensilios y animales destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere; y las cañerías de cualquiera especie que sirven, ya para conducir el agua á la finca, ya para extraerla de ella:

VIII. Los animales que forman el pié de cría en los predios rústicos destinados total ó parcialmente al ramo de ganadería:

IX. Las servidumbres y demas derechos reales sobre inmuebles.

Artículo 685.

Las cosas á que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo anterior, serán consideradas como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquellas para constituir algun derecho real á favor de un tercero.

CAPÍTULO II.

De los bienes muebles.

Artículo 686.

Los bienes son muebles, ó por su naturaleza ó por determinacion de la ley.

Artículo 687.

Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar á otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Artículo 688.

Son bienes muebles por determinacion de la ley las obligaciones y los derechos ó acciones que tienen por objeto cosas muebles ó cantidades exigibles en virtud de accion personal.

Artículo 689.

Por igual razon se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las compañías de comercio ó de industria, aun cuando á éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Artículo 690.

Son igualmente bienes muebles por determinacion de la ley las rentas perpetuas y las vitalicias, sea que graviten sobre el tesoro público, ó sobre propiedades privadas, ó que estén garantidas por simple obligacion personal.

Artículo 691.

Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

Artículo 692.

Los materiales procedentes de la demolicion de un edificio, y los que se hubieren acopiado para construir alguno nuevo, serán muebles, miéntras no se hayan empleado en la fabricacion; así como los abonos para las tierras, miéntras no se hayan aplicado á su objeto.

Artículo 693.

En general son bienes muebles todos los demas no comprendidos en el art. 684.

Artículo 694.

Cuando en la disposicion de la ley ó en los actos y contratos se use de las palabras *bienes muebles*, se comprenderán bajo esa denominacion los enumerados en los arts. 687 á 693.

Artículo 695.

Cuando se use de las palabras *muebles ó bienes muebles de una casa*, no se comprenderán en ellas sino el ajuar y utensilios que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, segun las circunstancias de las personas.

Artículo 696.

Cuando por la redaccion de un testamento ó de un convenio se descubra que el testador ó las partes contratantes han dado á las palabras *muebles ó bienes muebles* una significacion diversa de la fijada en los dos artículos anteriores, se estará á lo dispuesto en el testamento ó convenio.

CAPÍTULO III.

De los bienes considerados segun las personas á quienes pertenecen.

Artículo 697.

Los bienes son de propiedad pública ó privada.

Artículo 698.

Son bienes de propiedad pública los que pertenecen á la Federacion, á los Estados y á los Municipios.

Artículo 699.

Los bienes de propiedad pública se regirán por las disposiciones de este Código, en cuanto no esté determinado por leyes especiales: que-

dando sujetos en todo caso á las reglas que en él se establecen para la prescripcion.

Artículo 700.

Son bienes de propiedad privada todas las cosas cuyo dominio pertenece legalmente á los particulares, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño.

Artículo 701.

Las corporaciones no son capaces de adquirir propiedad sino en los términos fijados en el art. 27 de la Constitucion y por las leyes especiales de la materia.

Artículo 702.

Los bienes de propiedad pública se dividen en bienes de uso comun y bienes propios.

Artículo 703.

Son bienes de uso comun aquellos de que pueden aprovecharse todos los habitantes con las restricciones establecidas por la ley ó por los reglamentos administrativos.

Artículo 704.

Los que estorben el uso comun de los bienes públicos, quedan sujetos á las penas establecidas; á pagar todo el daño y perjuicios causados, y á la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.

Artículo 705.

Son propios los bienes que, conforme á las leyes, están exclusivamente destinados á cubrir los gastos públicos de las ciudades ó de los pueblos.

Artículo 706.

Ninguno puede usar ni aprovecharse de los bienes propios, sin concesion especial de la autoridad. La infraccion de este artículo será considerada y castigada conforme á las prescripciones del Código penal ó de los reglamentos de policia en su caso.

Artículo 707.

Cuando conforme á la ley pueda enajenarse y se enajene una via pública, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, á cuyo efecto se les dará aviso de la enajenacion. El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho dias siguientes al aviso. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescision del contrato dentro de seis meses contados desde su celebracion.

Artículo 708.

Todo lo relativo á la ocupacion y enajenamiento de terrenos baldíos, se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la fraccion XXIV del art. 72 de la Constitucion.

CAPÍTULO VI.

De los bienes mostrencos.

Artículo 709.

Pueden las cosas carecer de dueño, ó porque éste las haya perdido por casualidad, ó porque las haya abandonado intencionalmente.

Artículo 710.

El que hallare una cosa perdida ó abandonada, deberá entregarla dentro de veinticuatro horas á la autoridad política ó municipal del lugar, ó á la más cercana si el hallazgo se verificó en despoblado.

Artículo 711.

La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará en el Montepío ó en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo.

Artículo 712.

Si el valor de la cosa no pasare de diez pesos, se fijarán avisos en los lugares públicos y se insertarán en los principales periódicos tres veces durante un mes.

Artículo 713.

Si el valor de la cosa pasare de diez pesos y no llegare á cincuenta, los avisos se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses.

Artículo 714.

Si el valor fuere de cincuenta á cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses.

Artículo 715.

Si el valor pasare de cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán ocho veces durante seis meses.

Artículo 716.

Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar su precio.

Artículo 717.

Si fuere algun animal, cuyo precio no llegue á cincuenta pesos, la venta se verificará al fin del primer mes; si no llega á cien, se hará á los dos meses; y si pasa de cien pesos, la venta se hará á los tres meses, depositándose su valor en todo caso.

Artículo 718.

Si durante los plazos designados en los arts. 712 á 715, se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez competente, segun el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su accion con audiencia del Ministerio público.

Artículo 719.

Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio con deduccion de los gastos.

Artículo 720.

Si el reclamante no es declarado dueño, ó si pasados los plazos citados en el art. 718, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se ven-

derá, dándose una cuarta parte al que la halló, y destinándose las tres cuartas partes restantes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno.

Artículo 721.

Aun cuando por alguna circunstancia especial fuere necesaria, á juicio del Gobierno, la conservacion de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio.

Artículo 722.

El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denunció ante la autoridad política del lugar donde aquella esté ubicada.

Artículo 723.

En este caso se observarán las disposiciones relativas de este capítulo, excepto las de los arts. 711 y 718, y el denunciante recibirá la cuarta parte del precio. El avalúo por peritos y la publicacion de avisos se harán á costa del denunciante, y no se acordará el depósito de la finca sino cuando trascurridos los términos legales no se hubiere presentado reclamacion alguna, ó cuando judicialmente hubiere sido declarada abandonada la cosa. Si se presentare alguno reclamando la cosa raíz denunciada como abandonada, la autoridad política dará á conocer al denunciante la reclamacion, y si éste insistiere en su denuncia, se remitirán todos los datos del caso al juez competente, ante quien el denunciante probará en juicio contradictorio con el reclamante el hecho de estar abandonada la cosa. Si no lo probare, será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Artículo 724.

Todas las diligencias que en estos casos practique la autoridad política, serán gratuitas.

Artículo 725.

El dueño, y en su caso la hacienda pública, pagarán el honorario de los peritos, la insercion de los avisos en los periódicos, la mantencion de los animales, el sueldo del depositario de cosas inmuebles, los demas gastos que sean necesarios para la conservacion de la cosa, y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales, salvo lo dispuesto en el art. 723.

Artículo 726.

Todas las ventas se harán en almoneda pública.

Artículo 727.

El que se apodere de una cosa mueble ó inmueble sin cumplir con lo prevenido en los arts. 710 y 722, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador.

Artículo 728.

La ocupacion de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas, ó que se recogen en alta mar, se rige por el Código de Comercio.

TITULO TERCERO.

DE LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO I.

De la propiedad en general.

Artículo 729.

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes.

Artículo 730.

La propiedad es inviolable: no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion.

Artículo 731.

El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo, podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera, salvas las restricciones

establecidas en el título de las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.

Artículo 732.

Todo propietario tiene derecho de pedir al que lo sea de las heredades contiguas, el apeo, deslinde ó amojonamiento de las que respectivamente le pertenecen, si ántes no se ha hecho el deslinde ó si se ha borrado el lindero por el tiempo.

Artículo 733.

Los que por cualquier título legal tienen el dominio común de una cosa, no pueden ser obligados á conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de la cosa ó por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

Artículo 734.

Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la repartición de su precio entre los interesados.

Artículo 735.

La división de bienes inmuebles es nula si no se hace con las mismas formalidades que para su venta exigen los artículos 2921 y 2924.

CAPÍTULO II.

De la apropiación de los animales.

Artículo 736.

Los animales sin marca ajena que se encuentren en las tierras ó propiedades, se presumen propios del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, á no ser que el propietario de las tierras no tenga cría de la raza á que los animales pertenezcan.

Artículo 737.

Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que exploten en común varios, se presumen del dueño de la

cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos ó más fueren dueños de cría de la misma especie y raza, mientras no haya prueba de que los animales pertenecen á alguno de ellos, se reputarán de propiedad común.

Artículo 738.

El derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta son enteramente libres en terreno público.

Artículo 739.

En terreno de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho á que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en él la caza, ya continuando la comenzada en terreno público, sino con permiso del dueño.

Artículo 740.

El ejercicio del derecho de cazar se regirá por los reglamentos de policía y por las siguientes bases.

Artículo 741.

El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, salvo lo dispuesto en el art. 743.

Artículo 742.

Se considera cogido el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en sus redes.

Artículo 743.

Si la pieza herida muriere en terreno ajeno, el propietario, ó quien le represente, deberá entregarla al cazador ó permitir que entre á buscarla.

Artículo 744.

El propietario que infrinja el artículo anterior, pagará el valor de la pieza; y el cazador perderá ésta si entra á buscarla sin permiso de aquel.

Artículo 745.

En todo caso es responsable el cazador de los daños que cause.

Artículo 746.

Cuando haya más de un cazador, serán todos responsables solidariamente.

Artículo 747.

El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno, independientemente de la voluntad del cazador, sólo obliga á éste á la mera reparación de los daños causados.

Artículo 748.

La acción para pedir la reparación, prescribe á los treinta días contados desde aquel en que se causó el daño.

Artículo 749.

Es lícito á los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos que perjudiquen sus sementeras y plantaciones.

Artículo 750.

El mismo derecho tienen respecto á las aves domésticas, en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales ú otros frutos pendientes, á que pudieren perjudicar aquellas aves.

Artículo 751.

Se prohíbe absolutamente destruir en predios ajenos los nidos, huevos y crías de aves de cualquiera especie.

Artículo 752.

La pesca y el buceo de perlas son enteramente libres en las aguas públicas y de uso común, salvo lo que dispongan los reglamentos administrativos.

Artículo 753.

El derecho de pesca en aguas particulares pertenece exclusivamente á los dueños de los predios en que aquellas corren.

Artículo 754.

Es lícito á cualquiera apropiarse los animales bravíos, conforme á los reglamentos de policía.

Artículo 755.

Es lícito á cualquiera apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmenas, ó que habiéndolo estado, las han abandonado.

Artículo 756.

No se entiende que las abejas han abandonado la colmena, cuando se han posado en predio propio del dueño ó éste las persigue llevándolas á la vista.

Artículo 757.

Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos ú ocupados por cualquiera.

Artículo 758.

La ocupación de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el título de los bienes mostrencos.

CAPÍTULO III.

De los tesoros.

Artículo 759.

El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.

Artículo 760.

Si el sitio fuere de propiedad pública ó perteneciere á alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará á éste una mitad del tesoro y la otra al propietario del sitio.

Artículo 761.

Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó para las artes, se aplicarán á la Nacion por su justo precio, el cual se distribuirá conforme á lo dispuesto en los arts. 759 y 760.

Artículo 762.

Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno goce el derecho que va declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual.

Artículo 763.

Nadie de propia autoridad puede, en terreno ó edificio ajeno, hacer excavacion, horadacion ú obra alguna para buscar un tesoro.

Artículo 764.

El tesoro que se descubriere en terreno ajeno por obras practica-las sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente á éste.

Artículo 765.

El que, sin consentimiento del dueño, hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso á pagar los daños y perjuicios, y además á reponer á su costa las cosas en su primer estado: perderá tambien el derecho de inquilinato, si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño.

Artículo 766.

Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribucion; y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.

Artículo 767.

Cuando uno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado un tesoro, si el que lo encontró fué el mismo usufructuario, la parte que le corresponda se determinará segun las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño. Si el des-

cubridor no es el dueño, ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor, con exclusion del usufructuario, observándose en este caso lo dispuesto en los arts. 764, 765 y 766.

Artículo 768

Si el propietario mismo encuentra el tesoro en la finca ó terreno cuyo usufructo pertenece á otra persona, no tendrá ésta parte alguna en el tesoro, pero sí derecho de exigir del propietario una indemnizacion por los daños y perjuicios que le origine la interrupcion del usufructo en la parte ocupada ó demolida para buscar el tesoro: la indemnizacion se pagará aun cuando no se haya encontrado el tesoro.

Artículo 769.

Para los efectos de los artículos que preceden, se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima procedencia no conste. Nunca un tesoro se considerará como fruto de una finca.

Artículo 770.

Si el tesoro es encontrado en terreno dado en enfitéusis, el enfitentea será considerado como usufructuario para los efectos de los artículos que preceden.

CAPÍTULO IV.

De las minas.

Artículo 771.

El denuncia, la adjudicacion, el laboreo y todo lo concerniente á minas, se rige por la ordenanza especial de minería y demas leyes relativas.

CAPÍTULO V.

De los montes, pastos y arboledas.

Artículo 772.

Todo lo relativo al corte de maderas y conservacion de los montes, pastos y arboledas, se rige por ordenanzas especiales.

CAPÍTULO VI.

Del derecho de accesion.

Artículo 773.

La propiedad de los bienes da derecho á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente. Este derecho se llama de accesion.

Artículo 774.

En virtud de él pertenecen al propietario:

- I. Los frutos naturales:
- II. Los frutos industriales:
- III. Los frutos civiles.

Artículo 775.

Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra; las crías, pieles y demas productos de los animales.

Artículo 776.

Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario.

Artículo 777.

Son frutos industriales los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie, á beneficio del cultivo ó trabajo.

Artículo 778.

No se reputan frutos naturales ó industriales, sino desde que están manifiestos ó nacidos.

Artículo 779.

Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

Artículo 780.

Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles; las rentas de los inmuebles; los réditos de los capitales, y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad ó por la ley.

Artículo 781.

Todo lo que se une ó se incorpora á una cosa; lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado ó mejorado en terreno ó finca de ajena propiedad, pertenece al dueño del terreno ó finca, con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 782.

Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y á su costa, miéntras no se prueba lo contrario.

Artículo 783.

El propietario de árbol ó arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recoleccion de los frutos que no se puedan recoger de su lado, siempre que no se haya usado ó no se use del derecho que conceden los artículos 1019 y 1020; pero el dueño del árbol ó arbusto es responsable de cualquier daño que cause con motivo de la recoleccion.

Artículo 784.

Los frutos del árbol ó del arbusto comun, y los gastos de su cultivo, serán repartidos por partes iguales entre los propietarios.

Artículo 785.

El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia, con semillas, plantas ó materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otros; pero con la obligacion de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios si ha procedido de mala fe.

Artículo 786.

El dueño de las semillas, plantas ó materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan, destruyéndose la obra ó plantacion; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga.

Artículo 787.

Cuando las semillas ó los materiales no estén aún aplicados á su objeto, ni confundidos con otros, pueden vindicarse por el dueño.

Artículo 788.

El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra ó plantacion, previa la indemnizacion prescrita en el art. 785, ó de obligar al que edificó ó plantó, á pagarle el precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta.

Artículo 789.

El que edifica, planta ó siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado; sin que tenga derecho de reclamar indemnizacion alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa.

Artículo 790.

El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fe, podrá pedir la demolicion de la obra y la reposicion de las cosas á su estado primitivo, á costa del edificador.

Artículo 791.

Cuando haya mala fe, no sólo por parte del que edificare, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro conforme á lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.

Artículo 792.

Se entiende que haya mala fe de parte del edificador, plantador ó sembrador, cuando hace la edificacion, plantacion ó siembra, ó permite, sin

reclamar, que con material suyo las haga otro en terreno que sabe es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.

Artículo 793.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que á su vista ó ciencia y paciencia, se hicieren el edificio, la siembra ó la plantacion.

Artículo 794.

Si los materiales, plantas ó semillas, pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

- I. Que el que de mala fe empleó los materiales, plantas ó semillas, no tenga bienes con que responder de su valor:
- II. Que lo edificado, plantado ó sembrado, aproveche al dueño.

Artículo 795.

No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si el propietario usa del derecho que le concede el art. 790.

Artículo 796.

Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los rios, el acrecentamiento que aquellas reciben paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas.

Artículo 797.

Los dueños de las heredades confinantes con las lagunas ó estanques, no adquieren el terreno descubierto por la disminucion natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan con las crecidas extraordinarias.

Artículo 798.

Cuando la fuerza del rio arranca una porcion considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva hácia otro inferior, ó á la ribera opuesta, el propietario de la porcion arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años contados desde el acaecimiento:

pasado este plazo perderá su derecho de propiedad, á ménos que el propietario del campo á que se unió la porcion arrancada, no haya aún tomado posesion de ella.

Artículo 799.

Si la fuerza del rio arranca solamente árboles, el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos á su heredad en el mismo período de dos años; pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ajeno en que se encuentren.

Artículo 800.

Cuando un rio varía su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubiertos por las aguas, pierden el espacio que ocupa el rio; y los propietarios ribereños del álveo abandonado adquieren la parte que queda á su frente, hasta la mitad del álveo ó cauce del rio.

Artículo 801.

Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas del territorio de la Baja California, son del dominio público, y ninguno puede adquirir propiedad en ellas sino por concesion del Gobierno.

Artículo 802.

Lo dispuesto en el artículo anterior es tambien aplicable á las islas que se formen en los rios navegables, y aun en los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó balsas.

Artículo 803.

Las islas que se forman en los rios no navegables ó flotables, pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la extensión del frente de cada heredad, á lo largo del rio, tirando una línea divisoria por medio del álveo.

Artículo 804.

Cuando la corriente del rio se divide en dos brazos ó ramales, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, aunque el rio dividido sea navegable.

Artículo 805.

Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á dueños distintos, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, pagando su valor.

Artículo 806.

Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.

Artículo 807.

Si no pudiere hacerse la calificacion conforme á la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfeccion ó adorno se haya conseguido por la union del otro.

Artículo 808.

En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados, litografías, fotograbados, oleografías, cromolitografías, y en las demas obras obtenidas por otros procedimientos análogos á los anteriores, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

Artículo 809.

Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separacion.

Artículo 810.

Cuando las cosas no pueden separarse sin que la que se reputa accesorio sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá tambien derecho de pedir la separacion; pero quedará obligado á indemnizar al dueño de la accesoria, siempre que éste haya procedido de buena fe.

Artículo 811.

Cuando el dueño de la cosa accesorio es el que ha hecho la incorporacion, la pierde si ha obrado de mala fe; y está además obligado á in-

demnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporacion.

Artículo 812.

Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios; ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

Artículo 813.

Si la incorporacion se hace por cualquiera de los dueños, á vista ó ciencia y paciencia del otro, y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme á lo dispuesto en los arts. 805, 806, 807 y 808.

Artículo 814.

Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho á indemnizacion, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias á la empleada; ó bien en el precio de ella fijado por peritos.

Artículo 815.

Si se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, por voluntad de sus dueños ó por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Artículo 816.

Si por voluntad de uno sólo, pero con buena fe, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; á no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnizacion de daños y perjuicios.

Artículo 817.

El que de mala fe hace la mezcla ó confusion, pierde la cosa mezclada ó confundida, que fuere de su propiedad, y queda además obligado

á la indemnizacion de los perjuicios causados al dueño de la cosa ó cosas con que hizo la mezcla.

Artículo 818.

El que de buena fe empleó materia ajena en todo ó en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio á la materia, cuyo valor indemnizará al dueño.

Artículo 819.

Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio á la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho además para reclamar indemnizacion de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra á tasacion de peritos.

Artículo 820.

Si la especificacion se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo, ó de exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.

Artículo 821.

La mala fe en los casos de mezcla ó confusion se calificará conforme á lo dispuesto en los arts. 792 y 793.

TITULO CUARTO.

DE LA POSESION.

Artículo 822.

Posesion es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otro en nuestro nombre.

Artículo 823.

La posesion, como medio de adquirir, es de buena ó de mala fe.

Artículo 824.

Son capaces de poseer los que lo son de adquirir. Los incapacitados conforme á derecho, poseen por medio de sus legítimos representantes.

Artículo 825

El poseedor tiene á su favor la presuncion de poseer por sí mismo.

Artículo 826.

El que posee en nombre de otro, no es poseedor en derecho.

Artículo 827.

Se presume que el que comenzó á poseer en nombre de otro, continúa poseyendo con igual carácter.

Artículo 828.

La posesion da al que la tiene, presuncion de propietario para todos los efectos legales.

Artículo 829.

El poseedor actual, que pruebe haber poseido en tiempo anterior, tiene á su favor la presuncion de haber poseido en el intermedio.

Artículo 830.

Es poseedor de buena fe el que tiene ó fundadamente cree tener título bastante para trasferir el dominio.

Artículo 831.

Lo es tambien el que ignora los vicios del título. La ignorancia se presume en este caso.

Artículo 832.

Es poseedor de mala fe el que posee, sabiendo que no tiene título; el que sin fundamento cree que lo tiene, y el que sabe que el título es insuficiente ó vicioso.

Artículo 833.

El poseedor tiene á su favor la presuncion de poseer de buena fe, salvo lo dispuesto en el art. 861.

Artículo 834.

El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida.

Artículo 835.

La buena fe se interrumpe por los mismos medios que la prescripcion, conforme á lo que se previene en el art. 1117.

Artículo 836.

Por la suspension de la buena fe el poseedor no pierde el derecho de percibir los frutos, sino en los casos expresamente determinados en las leyes; pero queda obligado á devolver los que desde entónces haya percibido, ó su precio, si por sentencia irrevocable se declara que poseyó de mala fe.

Artículo 837.

Se entienden percibidos los frutos naturales ó industriales desde que se alzan ó separan. Los frutos civiles se producen dia por dia, y pertenecen al poseedor en esta proporcion, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

Artículo 838.

El poseedor de buena fe tiene derecho al abono de los gastos hechos por él para la produccion de los frutos naturales é industriales, que no hace suyos por estar aún pendientes al tiempo de interrumpirse la posesion.

Artículo 839.

Tiene tambien derecho al interes legal del importe de los gastos desde el dia en que respectivamente se hayan hecho, hasta aquel en que se verifique el pago.

Artículo 840.

El poseedor de mala fe, siempre que haya adquirido la tenencia por robo, está obligado á restituir todos los frutos que haya producido la

cosa, y los que haya dejado de producir por omision culpable del mismo poseedor en el cultivo ordinario de la finca.

Artículo 841.

El poseedor de mala fe, que haya adquirido la tenencia por título traslativo de dominio, sólo estará obligado á restituir los frutos que haya percibido; y no tendrá responsabilidad alguna por los que la finca ó la cosa hubieren debido producir, si no es que haya adquirido á sabiendas la cosa enajenada por fuerza ó miedo, ó contra las prescripciones de este Código; pues en estos casos el poseedor de mala fe se considerará igual al que adquiere la cosa por robo.

Artículo 842.

A todo poseedor deben abonarse los gastos necesarios; pero sólo el de buena fe tiene derecho de retener la cosa mientras se hace el pago.

Artículo 843.

Los gastos útiles deben abonarse al poseedor de buena fe, quien tiene tambien derecho de retener la cosa mientras se hace el pago.

Artículo 844.

El poseedor de mala fe puede retirar las mejoras útiles si el dueño no se las paga y pueden separarse sin detrimento de la cosa mejorada.

Artículo 845.

Los gastos voluntarios no son abonables á ningun poseedor; pero el de buena fe puede retirar esas mejoras, si no se causa detrimento á la cosa mejorada, ó reparando el que se cause, á juicio de peritos.

Artículo 846.

Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley, y aquellos sin los que la cosa se pierde ó desmejora.

Artículo 847.

Son gastos útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumentan el precio ó producto de la cosa.

Artículo 848.

Son gastos voluntarios los que sirven sólo al ornato de la cosa, ó al placer ó comodidad del poseedor.

Artículo 849.

El poseedor debe justificar el importe de los gastos á que tenga derecho: en caso de duda se tasarán aquellos por medio de peritos.

Artículo 850.

Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos, y haya percibido algunos frutos á que no tenia derecho, habrá lugar á compensacion.

Artículo 851.

Las mejoras ó aumentos de valor provenientes de la naturaleza ó del tiempo, pertenecen siempre al propietario.

Artículo 852.

El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseida, aunque hayan ocurrido por hecho propio; pero sí responde de la utilidad que él mismo haya obtenido de la pérdida ó deterioro.

Artículo 853.

El poseedor de mala fe responde de toda pérdida ó deterioro que haya sobrevenido por su culpa ó por caso fortuito, á no ser que pruebe que éste se habria verificado aunque la cosa hubiera estado poseida por su dueño.

Artículo 854.

Tampoco responde de la pérdida sobrevenida natural é inevitablemente por el solo curso del tiempo.

Artículo 855.

La posesion se pierde:
I. Por abandono de ella:

- II. Por cesion á título oneroso ó gratuito:
 III. Por la destruccion ó pérdida de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio.

Artículo 856.

Se pierde también la posesion cuando otro posee la cosa por más de un año, que se contará desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesion, ó desde aquel en que llegó á noticia del que ántes la tenía, si comenzó ocultamente.

Artículo 857.

El poseedor tiene derecho de ser mantenido en su posesion siempre que fuere perturbado en ella.

Artículo 858.

El poseedor tiene derecho de ser restituído á su posesion, si lo requiere dentro de un año contado conforme á lo dispuesto en el art. 856.

Artículo 859.

Si la posesion es de menos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituído judicialmente, sino contra aquellos cuya posesion no sea mejor.

Artículo 860.

Es mejor que cualquiera otra la posesion acreditada con título legítimo: á falta de éste, ó siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua: si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito.

Artículo 861.

Se presume siempre de mala fe al que despoja á otro violentamente de la posesion en que se halla.

Artículo 862.

Se reputa como nunca perturbado ó despojado al que judicialmente fué mantenido en la posesion ó restituído á ella.

Artículo 863.

El que legalmente ha sido mantenido en la posesion ó restituído á ella, tiene derecho de ser indemnizado de los perjuicios que se le hayan seguido.

Artículo 864.

En los casos comprendidos en los arts. 825, 827, 828, 829, 831, 833 y 861, la presuncion subsistirá miéntras no se pruebe lo contrario.

TITULO QUINTO.

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION.

CAPÍTULO I.

Del usufructo en general.

Artículo 865.

El usufructo es el derecho de disfrutar de los bienes ajenos, sin alterar su forma ni sustancia.

Artículo 866.

El usufructo se constituye por la ley, por acto entre vivos ó última voluntad, y por la prescripcion.

Artículo 867.

Puede constituirse el usufructo á favor de una ó muchas personas, simultánea ó sucesivamente.

Artículo 868.

Si se constituye á favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, el usufructo acrece á las demas.

Artículo 869.

Si se constituye sucesivamente, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario.

Artículo 870.

Las corporaciones civiles que no pueden adquirir ó administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.

Artículo 871.

El usufructo puede constituirse desde ó hasta cierto día, puramente y bajo condición.

Artículo 872.

Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario.

Artículo 873.

Los acreedores del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo, y oponerse á toda cesion ó renuncia de éste, siempre que se haga en fraude de sus derechos.

Artículo 874.

Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario, se arreglan en todo caso por el título constitutivo del usufructo.

CAPÍTULO II.

De los derechos del usufructuario. 384

Artículo 875.

El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales ó posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo.

Artículo 876.

El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.

Artículo 877.

Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecerán al usufructuario. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario. Ni éste ni el usufructuario tienen que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas ó otros gastos semejantes. Lo dispuesto en este artículo no perjudica á los aparceros ó arrendatarios que tengan derecho de percibir alguna porción de frutos, al tiempo de comenzar ó extinguirse el usufructo.

Artículo 878.

Los frutos civiles pertenecen al usufructuario á proporción del tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados.

Artículo 879.

No corresponden al usufructuario los productos de las minas que se adquieran por denuncia y se hallen en estado de laboreo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo, ó que éste sea universal; pero si el usufructuario descubriere y denunciare mina durante el usufructo, la hará enteramente suya, previa indemnización del terreno y conforme á las Ordenanzas de minas.

Artículo 880.

Si fuere un tercero ó el mismo propietario el que descubriere ó denunciare la mina, el pago de la indemnización del terreno se hará al usufructuario con arreglo á lo dispuesto para el caso de invención de un tesoro, en el art. 768.

Artículo 881.

Igualmente corresponde al usufructuario el fruto de los aumentos que reciban las cosas por accesion, y el goce de las servidumbres que tengan á su favor; y generalmente los otros derechos inherentes á las mismas.

Artículo 882.

El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada; arrendarla á otro, enajenar, arrendar y gravar el ejercicio de su derecho de usufructo, aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario, terminarán con el usufructo.

Artículo 883.

El usufructuario no puede constituir servidumbres perpetuas sobre la finca que usufructúa: las que constituya legalmente cesarán al terminar el usufructo.

Artículo 884.

Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos á réditos, el usufructuario sólo hace suyos éstos y no aquellos; y aun cuando el capital se redima, debe volverse á imponer á satisfaccion del usufructuario y propietario.

Artículo 885.

Si todas ó algunas de las cosas en que se constituye el usufructo, se gastan ó deterioran lentamente con el uso, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas como buen padre de familia, para los usos á que se hallan destinadas; y sólo está obligado á devolverlas, al extinguirse el usufructo, en el estado en que se hallen; pero es responsable del pago del deterioro sobrevenido por su dolo, culpa ó negligencia.

Artículo 886.

El usufructuario de un monte disfruta de todos los productos de que éste sea susceptible, segun su naturaleza.

Artículo 887.

Si el monte fuera tallar ó de maderas de construccion, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó cortes ordinarios que haria el dueño; acomodándose en el modo, porcion y épocas, á las ordenanzas especiales ó á las costumbres constantes del país.

Artículo 888.

En los demas casos, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pié, como no sea para reponer ó reparar alguna de las cosas usufructuadas;

y en este caso acreditará previamente al propietario la necesidad de la obra.

Artículo 889.

El usufructuario puede usar de los viveros sin perjuicio de su conservacion y segun las costumbres del país.

Artículo 890.

El usufructuario puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho de reclamar su pago, aunque sí puede retirarlas, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento de la cosa en que esté constituido el usufructo.

Artículo 891.

El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, puede enajenarlos con la condicion de que se conserve el usufructo, y no de otro modo.

Artículo 892.

El usufructuario goza del derecho del tanto.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones del usufructuario.

Artículo 893.

El usufructuario, ántes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

I. A formar á sus expensas, con citacion del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles:

II. A dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas como buen padre de familia; y las restituirá al propietario con sus acciones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia; salvo lo dispuesto en el art. 381.

Artículo 894.

El donador que se reserva el usufructo de los bienes donados, está dispensado de dar la fianza requerida si no se ha obligado expresamente á ello.

Artículo 895.

El que se reserva la propiedad, puede dispensar al usufructuario de la obligacion de afianzar.

Artículo 896.

Si el usufructo fuere constituido por contrato, y el que contrató quedare de propietario y no exigiere en el contrato la fianza, no estará obligado el usufructuario á darla; pero si quedare de propietario un tercero, éste podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.

Artículo 897.

Si el usufructo se constituye por título oneroso y el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario tiene el derecho de intervenir la administracion de los bienes para procurar su conservacion, sujetándose á las condiciones prescritas en el art. 932 y percibiendo la retribucion que en él se le concede.

Artículo 898.

El usufructuario, dada la fianza, tendrá derecho á todos los frutos de la cosa, desde el dia en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

Artículo 899.

En los casos señalados por el art. 882, el usufructuario es responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya.

Artículo 900.

Si el usufructo se constituye sobre ganados, el usufructuario está obligado á reemplazar con las crías las cabezas que falten por cualquiera causa.

Artículo 901.

Si el ganado en que se constituyó el usufructo perece sin culpa del usufructuario, por efecto de una epizootia ó de algun otro acontecimiento no comun, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esa desgracia.

Artículo 902.

Si el rebaño perece en parte y sin culpa del usufructuario, continúa el usufructo en la parte que queda.

Artículo 903.

El usufructuario de árboles frutales está obligado á la replantacion de los piés muertos naturalmente.

Artículo 904.

Si el usufructo se ha constituido á título gratuito, el usufructuario está obligado á hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió.

Artículo 905.

El usufructuario no está obligado á hacer dichas reparaciones, si la necesidad de éstas proviene de vejez, vicio intrínseco ó deterioro grave de la cosa, anterior á la constitucion del usufructo.

Artículo 906.

Si el usufructuario quiere hacer las reparaciones referidas, debe obtener ántes el consentimiento del dueño; y en ningun caso tiene derecho de exigir indemnizacion de ninguna especie.

Artículo 907.

El propietario, en el caso del art. 905, tampoco está obligado á hacer las reparaciones; y si las hace, no tiene derecho de exigir indemnizacion.

Artículo 908.

Si el usufructo se ha constituido á título oneroso, el propietario tiene obligación de hacer todas las reparaciones convenientes para que la cosa, durante el tiempo estipulado en el convenio, pueda producir los frutos que ordinariamente se obtenían de ella al tiempo de la entrega.

Artículo 909.

Si el usufructuario quiere hacer en este caso las reparaciones, deberá dar aviso al propietario, y previo este requisito, tendrá derecho para cobrar su importe al fin del usufructo.

Artículo 910.

La omisión del aviso oportuno al propietario, hace responsable al usufructuario de la destrucción, pérdida ó menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones, y le priva del derecho de pedir indemnización si él las hace.

Artículo 911.

Toda disminución de los frutos que provenga de imposición de contribuciones, ó cargas ordinarias sobre la finca ó cosa usufructuada, es de cuenta del usufructuario.

Artículo 912.

La disminución que por las propias causas se verifique, no en los frutos sino en la misma finca ó cosa usufructuada, será de cuenta del propietario; y si éste, para conservar íntegra la cosa hace el pago, tiene derecho de que se le abonen los intereses de la suma pagada por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa.

Artículo 913.

Si el usufructuario hace el pago de la cantidad, no tiene derecho de cobrar intereses, quedando compensados éstos con los frutos que recibe.

Artículo 914.

El que por sucesión adquiere el usufructo universal, está obligado á pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pensión de alimentos.

Artículo 915.

El que por el mismo título adquiere una parte alícuota, pagará el legado ó la pensión en proporción á su cuota.

Artículo 916.

El usufructuario particular de una finca hipotecada, no está obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca.

Artículo 917.

Si la finca se embarga ó se vende judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo, si no se ha dispuesto otra cosa al constituir el usufructo.

Artículo 918.

Si el usufructo es de alguna herencia ó de una parte alícuota de ella, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho de exigir del propietario su restitución sin interés al extinguirse el usufructo.

Artículo 919.

Si el usufructuario se negare á hacer la anticipación de que habla el artículo que precede, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que aquel debía satisfacer, según la regla establecida en dicho artículo.

Artículo 920.

Si el propietario hiciera la anticipación por su cuenta, el usufructuario pagará el interés del dinero, según la regla establecida en el art. 912.

Artículo 921.

Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado á ponerlo en conocimiento de aquel; y si no lo hace es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

Artículo 922.

Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, son de cuenta del propietario si el usufructo se ha constituido por título oneroso, y del usufructuario si se ha constituido por título gratuito.

Artículo 923.

Si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán á los gastos en proporcion á sus derechos respectivos, si el usufructo se constituyó á título gratuito; pero el usufructuario en ningun caso estará obligado á responder por más de lo que produce el usufructo.

Artículo 924.

Si el usufructuario sin citacion del propietario, ó éste sin la de aquel, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha al no citado, y la adversa no le perjudica.

CAPÍTULO IV.

De los modos de extinguirse el usufructo.

Artículo 925.

El usufructo se extingue:

- I. Por muerte del usufructuario;
- II. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó;
- III. Por cumplirse la condicion impuesta en el título constitutivo para la cesacion de este derecho;
- IV. Por la reunion del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunion se verifica en una sola cosa ó parte de lo usufructuado, en lo demas subsistirá el usufructo;
- V. Por prescripcion, conforme á lo prevenido respecto de los derechos reales;
- VI. Por la renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores;
- VII. Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destruccion no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado;

VIII. Por la cesacion del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable llega el caso de la revocacion:

IX. Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligacion.

Artículo 926.

El usufructo constituido á favor de sociedades que puedan adquirir y administrar bienes raíces, sólo durará treinta años; cesando ántes, en el caso de que se disuelvan dichas sociedades.

Artículo 927.

El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, dura el número de años prefijados, aunque el tercero muera ántes.

Artículo 928.

Si el usufructo está constituido sobre un edificio, y éste se arruina en un incendio, ó por vejez ó por algun otro accidente, el usufructuario no tiene derecho de gozar del solar ni de los materiales; mas si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta ó rancho de que sólo forme parte el edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar usufructuando el solar y los materiales.

Artículo 929.

Si el edificio es reconstruido por el dueño ó por el usufructuario, se estará á lo dispuesto en los arts. 906, 907, 908 y 909.

Artículo 930.

El impedimento ten moral por caso fortuito ó fuerza mayor, no extingue el usufructo, ni da derecho de exigir indemnizacion del propietario.

Artículo 931.

El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante él pueda producir la cosa.

Artículo 932.

El usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario de la cosa usufructuada; pero si el abuso es grave, el propietario puede

pedir que se le ponga en posesion de los bienes, obligándose bajo de fianza á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, deducido el premio de administracion que el juez le acuerde.

Artículo 933.

Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario, no obligan al propietario, y éste entrará en posesion de la cosa, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario, para pedirle indemnizacion por la disolucion de sus contratos, ni por las estipulaciones de éstos, que sólo pueden hacer valer contra el usufructuario y sus herederos, salvo lo dispuesto en el art. 877.

CAPÍTULO V.

Del uso y de la habitacion.

Artículo 934.

Los derechos y obligaciones del usuario y del que tiene el goce de habitacion se arregian por los títulos respectivos, y en su defecto por las disposiciones siguientes.

Artículo 935.

Las disposiciones de los arts. 877, 898 y 921 á 932 son aplicables á los derechos de uso y habitacion.

Artículo 936.

El uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta se aumente.

Artículo 937.

El que tiene derecho de habitacion, puede habitar en todas las piezas que están destinadas á este efecto; pero no usar de las demas partes del edificio ni coger los frutos de él. Puede además recibir á otras personas en su compañía.

Artículo 938.

El usuario y el que tiene el derecho de habitacion en un edificio, no pueden enajenar ni arrendar en todo ni en parte su derecho á otro; ni estos derechos pueden ser embargados por sus acreedores.

Artículo 939.

El que tiene derecho de uso sobre un ganado, puede aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia.

Artículo 940.

Si el usuario consume todos los frutos de los bienes, ó el que tiene el derecho de habitacion ocupa todas las piezas de la casa, quedan obligados á todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones lo mismo que el usufructuario; pero si el primero sólo consume parte de los frutos, ó el segundo ocupa sólo parte de la casa, no deben contribuir en nada, siempre que al propietario le quede una parte de frutos ó aprovechamientos bastante para cubrir los gastos y cargas.

Artículo 941.

Si los frutos que quedan al propietario no alcanzan á cubrir los gastos y cargas, la parte que falte será cubierta por el usuario ó por el que tiene derecho á la habitacion.

TITULO SEXTO.

DE LAS SERVIDUMBRES.

CAPÍTULO I.

Disposiciones comunes á todas las servidumbres.

Artículo 942.

La servidumbre es un gravámen impuesto sobre una finca ó heredad en provecho ó para servicio de otra, perteneciente á distinto dueño. La

finca ó heredad en cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante: la finca ó heredad que la sufre, predio sirviente.

Artículo 943.

La servidumbre consiste en no hacer ó en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley ó en el acto en que se constituyó la servidumbre.

Artículo 944.

Las servidumbres se constituyen para la subsistencia ó comodidad de un edificio, ó del objeto á que éste se destina, ó para la comodidad y usos de un objeto agrícola: las primeras se llaman urbanas y las segundas rústicas, sin consideración á que la finca esté en poblado ó en el campo.

Artículo 945.

Las servidumbres son continuas ó discontinuas; aparentes ó no aparentes.

Artículo 946.

Son continuas aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre, como son la servidumbre de luces y otras de la misma especie.

Artículo 947.

Son discontinuas aquellas cuyo uso necesita algún hecho actual del hombre, como son las de senda, carril y otras de esta clase.

Artículo 948.

Son aparentes las que se anuncian por obras ó signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento, como un puente, una ventana, un cauce ú otros semejantes.

Artículo 949.

Son no aparentes las que no presentan signo exterior de su existencia; como el gravámen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino á una altura determinada, y otras semejantes.

Artículo 950.

Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

Artículo 951.

Si las fincas mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio ú objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.

Artículo 952.

Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponde. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero la servidumbre, no variando el lugar de su uso ni agravándola de otra manera.

Artículo 953.

Las servidumbres provienen del contrato ó última voluntad de los propietarios, y de la ley, ya sea que las establezca expresamente, ya sea que las autorice en virtud de la prescripción.

Artículo 954.

Todo propietario tiene derecho de cerrar y cercar su propiedad en todo ó en parte, á su costa, del modo que lo estime conveniente; salvas las servidumbres de uso público ó particular que debiere por justo título, incluso el de la prescripción.

CAPÍTULO II.

De las servidumbres legales en general.

Artículo 955.

Servidumbre legal es la que existe sin necesidad de convenio ni prescripción, y que como consecuencia natural de la respectiva posición de los predios, reconoce la ley, ya en utilidad pública ó comunal, ya en beneficio de los particulares.

Artículo 956.

Lo dispuesto en el capítulo XI de este título, con excepción de los arts. 1040 y 1043, es aplicable á las servidumbres legales en todos los casos en que respecto de ellas no esté establecido algun precepto especial.

CAPÍTULO III.

De la servidumbre legal de aguas.

Artículo 957.

Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que, naturalmente y sin obra del hombre, caen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso.

Artículo 958.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan dicha servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Artículo 959.

El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que por la variacion del curso de ésta sea necesario construir nuevas, está obligado, á su eleccion, ó á hacer las reparaciones ó construcciones, ó á tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén inminentemente expuestos á experimentar daño, á ménos que las leyes especiales de policía le impongan la obligacion de hacer las obras.

Artículo 960.

Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algun predio de las materias cuya acumulacion ó caída impide el curso del agua con daño ó peligro de tercero.

Artículo 961.

Todos los propietarios que participan del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados á contribuir

al gasto de su ejecucion en proporcion á su interes y á juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

Artículo 962.

El dueño del predio en que hay una fuente natural, ó que ha hecho construir un pozo brotante, aljibe ó presa para detener las aguas pluviales de su propio fundo, puede usar y disponer de su agua libremente.

Artículo 963.

Si hay aguas sobrantes que pasen á predio ajeno, puede adquirirse la propiedad de ellas por el dueño del fundo que las recibe, por el transcurso de diez años, que se contarán desde que el dueño de dicho predio haya construido obras destinadas á facilitar la caída ó el curso de las aguas.

Artículo 964.

Lo dispuesto en el artículo anterior no priva al dueño de la fuente, aljibe ó presa, de la facultad de sacar todo el aprovechamiento posible de sus aguas, dentro de los límites de su propiedad.

Artículo 965.

La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado, no perjudica los derechos que sobre ellas hayan adquirido las corporaciones ó particulares, por título legítimo, segun lo que se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública. El ejercicio de la propiedad de las aguas está sujeto á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 966.

Nadie puede usar del agua de los rios ni de sus riberas, de modo que perjudique la navegacion, ni hacer obras que impidan el libre paso de los barcos ó balsas, ó el uso de otros medios de transporte fluvial, sin que para ello valga la prescripcion ni otro título. El que, conforme al artículo anterior, esté usando del agua de un rio, cualquiera que sea su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas de una poblacion, posesion ó finca rústica, ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo ménos gravoso para el propietario; pero tendrá derecho á indemnizacion, salv

que los habitantes hubiesen adquirido el uso del agua por prescripción ó por otro título legal.

Artículo 967.

Las disposiciones de este Código acerca de las servidumbres de aguas, no innovan de modo alguno los derechos adquiridos legalmente hasta ahora sobre ellas.

Artículo 968.

El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que causen daño á un tercero, porque rebosen ó por otro motivo.

Artículo 969.

Si alguno hiciere pozo en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no está obligado á indemnizar.

Artículo 970.

Todo el que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho de hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar á sus dueños, así como también á los de los predios inferiores, sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Artículo 971.

Se exceptúan de la servidumbre que establece el artículo anterior, los edificios, sus patios, jardines y demas dependencias.

Artículo 972.

El que haya de usar del derecho de hacer pasar aguas, de que trata el art. 970, está obligado á construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

Artículo 973.

El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel, con tal de que no cause perjuicio al reclamante.

Artículo 974.

También se deberá conceder el paso de las aguas al través de los canales y acueductos, del modo más conveniente, con tal de que el curso de las aguas que se conducen por éstos, y su volúmen, no sufran alteración, ni las de ambos acueductos se mezclen.

Artículo 975.

En el caso del art. 970, si fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino, río ó torrente públicos, deberá indispensable y previamente obtenerse el permiso de la autoridad bajo cuya inspección estén el camino, río ó torrente.

Artículo 976.

La autoridad sólo concederá el permiso con entera sujeción á los reglamentos de policía, y obligando al dueño del agua á que la haga pasar, sin que por el tránsito se impida, estreche ni deteriore el camino, ni se embarace ó estorbe el curso del río ó torrente.

Artículo 977.

El que, sin dicho permiso previo, pasare el agua ó la derramare sobre el camino, quedará obligado á reponer las cosas á su estado antiguo, y á indemnizar el daño que á cualquiera se cause, sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos de policía.

Artículo 978.

El que pretenda usar del derecho consignado en el art. 970, debe previamente:

- I. Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir:
- II. Acreditar que el paso que solicita es más conveniente para el uso á que destina el agua:
- III. Acreditar que dicho paso es el menos oneroso para los predios por donde debe pasar el agua.
- IV. Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos, y un diez por ciento más:
- V. Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del que resulte por dividirse en dos ó más partes el predio sirviente, y de cualquiera otro deterioro.

Artículo 979.

En el caso á que se refiere la prescripcion del artículo 973, el que pretenda el paso de aguas deberá pagar, en proporcion á la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos necesarios para su conservacion; sin perjuicio de la indemnizacion debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

Artículo 980.

La cantidad de agua que puede hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitacion que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenidas se haya fijado al mismo acueducto.

Artículo 981.

Si el que disfruta del acueducto necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias, y pagar el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme á lo dispuesto en los números IV y V del art. 978.

Artículo 982.

La servidumbre legal establecida por el art. 970, trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales, y el de conduccion de los materiales necesarios para el uso y reparacion del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él se conduce; observándose respecto de ello, lo dispuesto en los artículos 990 á 995.

Artículo 983.

Las disposiciones concernientes al paso de las aguas, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo ó dar salida por medio de cauces á las aguas estancadas.

Artículo 984.

Las concesiones de aguas que se hicieren por autoridad competente, se presume que son otorgadas sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos.

Artículo 985.

Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por campo propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demas obras necesarias, para que no se perjudique el derecho de otro.

Artículo 986.

Si los que se aprovecharen fueren varios, la obligacion recaerá sobre todos á proporcion de su aprovechamiento, si no hubiere prescripcion ó convenio en contrario.

Artículo 987.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores comprende la limpia, construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa.

CAPÍTULO IV.

De la servidumbre legal de paso.

Artículo 988.

El propietario de una finca ó heredad, enclavada entre otras ajenas, sin salida á la via pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas; sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnizacion equivalente al perjuicio que les ocasione este gravámen.

Artículo 989.

La accion para reclamar esta indemnizacion es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido.

Artículo 990.

El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde ha de constituirse la servidumbre de paso.

Artículo 991.

Si el juez califica el lugar señalado, de impracticable ó de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

Artículo 992.

Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

Artículo 993.

Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso á la via pública, el obligado á la servidumbre será aquel por donde fuere más corta la distancia. Si ésta fuere igual, el juez designará cuál de los predios ha de dar el paso.

Artículo 994.

En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste á las necesidades del predio dominante, á juicio del juez; no pudiendo exceder de cinco metros ni bajar de dos, sino por convenio de los interesados.

Artículo 995

En caso de que hubiere habido ántes comunicacion entre la finca ó heredad y alguna via pública, el paso sólo se podrá exigir á la heredad ó finca por donde últimamente lo hubo.

CAPÍTULO V.

De la servidumbre legal de medianería.

Artículo 996.

Cuando hay constancia que demuestre quién fabricó la pared que divide los predios, el que la costó es dueño exclusivo de ella: si consta que se fabricó por los colindantes, ó no consta quién la fabricó, es medianera.

Artículo 997.

Se presume la medianería miéntras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

I. En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto comun de elevacion:

II. En las paredes divisorias de los jardines ó corrales, situados en poblado ó en el campo:

III. En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, sólo hay presuncion de medianería hasta la altura de la construccion ménos elevada.

Artículo 998.

Hay signo contrario á la medianería:

I. Cuando hay ventanas ó huecos abiertos en las paredes divisorias de los edificios:

II. Cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca ó seto están contruidos sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas:

III. Cuando la pared soporta las cargas de carreras, pasos y armá, duras de una de las posesiones y no de la contigua:

IV. Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, está construida de modo que la albardilla cae hácia una sola de las propiedades:

V. Cuando la pared divisoria, construida de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie sólo por un lado de la pared y no por el otro:

VI. Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte, y un jardin, campo, corral ó sitio sin edificio:

VII. Cuando una heredad se halle cerrada ó defendida por vallados, cercas ó setos vivos y las contiguas no lo estén:

VIII. Cuando la cerca que encierra completamente una heredad, es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos á la primera.

Artículo 999.

En general se presume que en los casos señalados en el artículo anterior, la propiedad de las paredes, cercas, vallados ó setos, pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tiene á su favor estos signos exteriores.

Artículo 1000.

Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades, se presumen tambien medianeras si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Artículo 1001.

Hay signo contrario á la medianería, cuando la tierra ó broza sacada de la zanja ó acequia para abrirla ó limpiarla, se halla sólo de un lado: en este caso, se presume que la propiedad de la zanja ó acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene á su favor este signo exterior.

Artículo 1002.

La presuncion que establece el artículo anterior, cesa cuando la inclinacion del terreno obliga á echar la tierra de un solo lado.

Artículo 1003.

Los dueños de los predios están obligados á cuidar de que no se deterioren la pared, zanja ó seto medianeros; y si por el hecho de alguno de sus dependientes ó animales, ó por cualquiera otra causa que dependa de ellos, se deterioran, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Artículo 1004.

La reparacion y construccion de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas ó acequias, tambien medianeros, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan á su favor esta medianería.

Artículo 1005.

El propietario que quiera libertarse de las obligaciones que impone el artículo anterior, podrá hacerlo, renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Artículo 1006.

El propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera, puede, al derribarlo, renunciar ó no á la medianería. En el primer caso serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar ó reparar los daños que cause la demolicion. En el segundo, además de esta obligacion, queda sujeto á las que le imponen los arts. 1003 y 1004.

Artículo 1007.

El propietario de una finca contigua á una pared divisoria, no medianera, sólo puede darle este carácter en todo ó en parte, por contrato con el dueño de ella.

Artículo 1008.

Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndola á sus expensas é indemnizando de los perjuicios que se ocasionen por la obra, aunque sean temporales.

Artículo 1009.

Serán igualmente de su cuenta todas las obras de conservacion de la pared en la parte en que ésta haya aumentado en altura ó espesor, y las que en la parte medianera sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura ó espesor que se haya dado á la pared.

Artículo 1010.

Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevacion, el propietario que quiera levantarla tendrá la obligacion de reconstruirla á su costa; y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo.

Artículo 1011.

En los casos señalados por los arts. 1008 y 1010, la pared continúa medianera hasta la altura en que lo era antiguamente, aun cuando haya sido edificada de nuevo á expensas de uno solo, y desde el punto donde comenzó la mayor altura, es propia exclusivamente del que la edificó.

Artículo 1012.

Los demas propietarios que no hayan contribuido á dar más elevacion ó espesor á la pared, podrán sin embargo adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor.

Artículo 1013.

Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporcion al derecho que tenga en la mancomunidad: podrá por tanto edi-

ficar, apoyando su obra en la pared medianera ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso comun y respectivo de los demas medianeros. En caso de resistencia por parte de los propietarios, se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos.

Artículo 1014.

Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecieren á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir á las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes:

I. Las paredes maestras, el tejado ó azotea, y las demas cosas de uso comun, estarán á cargo de todos los propietarios en proporcion al valor de su piso:

II. Cada propietario costeará el suelo de su piso:

III. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio comun y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorata por todos los propietarios:

IV. La escalera que conduzca al piso primero, se costeará á prorata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo, se costeará por todos, excepto por los dueños del piso bajo y primero, y así sucesivamente.

CAPÍTULO VI.

De la distancia que, conforme á la ley, se requiere para ciertas construcciones y plantaciones.

Artículo 1015.

Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose á las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia.

Artículo 1016.

Las servidumbres establecidas por utilidad pública ó comunal, para mantener expedita la navegacion de los rios y la construccion ó reparacion de las vias públicas, y para las demas obras comunales de esta clase, se arreglan y resuelven por leyes y reglamentos especiales, y á falta de éstos por las reglas establecidas en este Código.

Artículo 1017.

Nadie puede construir cerca de una pared ajena ó medianera, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor ú otras fábricas destinadas á usos que pueden ser peligrosos ó nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, ó sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujecion en el modo, á cuantas condiciones se prevengan en los mismos reglamentos, ó que, en falta de ellos, se determinen por juicio pericial.

Artículo 1018.

Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino á la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantacion se hace de árboles grandes, y de un metro si la plantacion es de arbustos ó árboles pequeños.

Artículo 1019.

Todo propietario podrá pedir que se arranquen los árboles plantados á menor distancia de la señalada en el artículo que precede; y aun cuando sea mayor, si es evidente el daño que le causan.

Artículo 1020.

Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre alguna heredad, jardines ó patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre sus propiedades: y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en el suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introduzcan podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.

Artículo 1021.

Los árboles existentes en cerca medianera ó que señalen lindero, son tambien medianeros, y no pueden ser cortados ni sustituidos con otros, sino de consentimiento de ambos propietarios, ó por decision judicial pronunciada en juicio contradictorio, en caso de desacuerdo de los propietarios.

CAPÍTULO VII.

De las luces y vistas que, conforme á la ley, pueden tenerse en la propiedad del vecino.

Artículo 1022.

Ningun medianero puede, sin consentimiento del otro, abrir ventana ni hueco alguno en pared medianera.

Artículo 1023.

El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á una altura tal, que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda á que da luz, tres metros á lo ménos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared, y con red de alambre cuyas mallas tengan tres centímetros á lo más.

Artículo 1024.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuviesen abiertas las ventanas ó huecos, podrá construir pared contigua á ella, ó si adquiere la medianería, apoyarse en la misma pared medianera, aunque de uno ú otro modo cubra los huecos ó ventanas.

Artículo 1025.

No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, prolongándolos más allá del límite que separe las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay seis decímetros de distancia.

Artículo 1026.

La distancia de que habla el artículo anterior, se mide desde la línea de separacion de las dos propiedades.

CAPÍTULO VIII.

De la servidumbre legal de desagüe.

Artículo 1027.

El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados y azoteas de tal manera, que las aguas pluviales no caigan sobre suelo ó edificio vecino.

Artículo 1028.

Cuando un predio rústico ó urbano se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicacion directa con algun camino, canal ó calle públicos, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos á permitir por entre éstos el desagüe del central. Las dimensiones y direccion del conducto de desagüe se fijarán por el juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose en cuanto fuere posible las reglas dadas para la servidumbre de paso.

CAPÍTULO IX.

De las servidumbres voluntarias en general.

Artículo 1029.

Todó propietario de una finca ó heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al órden público.

Artículo 1030.

La constitucion de servidumbre se reputa como enajenacion en parte de la propiedad del predio sirviente: por lo mismo, los que no pueden enajenar sus cosas sino con ciertas solemnidades ó condiciones, no pueden sin ellas imponer servidumbres sobre las mismas.

Artículo 1031.

Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con consentimiento de todos.

Artículo 1032.

Si siendo varios los propietarios, uno solo de ellos adquiriere una servidumbre sobre otro predio, á favor del comun, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios; quedando obligados á los gravámenes naturales que traiga consigo y á los pactos con que se haya adquirido.

CAPÍTULO X.

Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias.

Artículo 1033.

Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, inclusa la prescripción.

Artículo 1034.

Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción, sino por otro título legal.

Artículo 1035.

Al que pretenda tener derecho á una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesion de ella, el título en virtud del cual la goza.

Artículo 1036.

La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por confesion judicial ó reconocimiento hecho en escritura pública por el dueño del predio sirviente, ó por sentencia ejecutoriada que declare existir la servidumbre.

Artículo 1037.

La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido ó conservado por el propietario de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, cuando las fincas pasan á propiedad de diferentes dueños; á no ser que al tiempo de dividirse la propiedad, se exprese lo contrario en el título de enajenacion de cualquiera de ellas.

Artículo 1038.

Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y extinguida aquella, cesan tambien estos derechos accesorios.

Artículo 1039.

Lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, no comprende aquellos medios que se han obtenido por un título independiente de la servidumbre.

CAPÍTULO XI.

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.

Artículo 1040.

El uso y la extension de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen, ó en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Artículo 1041.

El dueño del predio dominante puede hacer á su costa todas las obras necesarias para el uso y conservacion de la servidumbre.

Artículo 1042.

Está obligado tambien á hacer á su costa las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por la servidumbre más gravámen que el consiguiente á ella; y si por su descuido ó omision se causare otro daño, estará obligado á la indemnizacion.

Artículo 1043.

Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre á hacer alguna cosa ó costear alguna obra, se librará de esta obligacion abandonando su predio al dueño del dominante.

Artículo 1044.

El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre éste.

Artículo 1045.

El dueño del predio sirviente, si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre llegase á presentarle graves inconvenientes, podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante; quien no podrá rehusarlo, si no se perjudica.

Artículo 1046.

El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan ménos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

Artículo 1047.

Si de la conservacion de dichas obras se siguiere algun perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado á restablecer las cosas en su antiguo estado y á indemnizar de los daños y perjuicios.

Artículo 1048.

Si el dueño del predio dominante se opone á las obras de que trata el artículo 1046, el juez decidirá previo informe de peritos.

Artículo 1049.

Cualquiera duda sobre el uso y extension de la servidumbre se decidirá en el sentido ménos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar ó hacer muy difícil el uso de la servidumbre.

Artículo 1050.

Si el predio dominante se dividiere entre diversos propietarios, la servidumbre quedará á favor de todos y cada uno, sin que pueda alterarse la forma de ella en perjuicio del sirviente. Mas si la servidumbre estaba establecida á favor de una sola de las partes del dominante, sólo el dueño de esta parte podrá continuar disfrutándola.

CAPÍTULO XII.

De la extincion de las servidumbres voluntarias y legales.

Artículo 1051.

Las servidumbres voluntarias se extinguen:

I. Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios dominante y sirviente; y no reviven por una nueva separacion salvo lo dispuesto en el art. 1037; pero si el acto de reunion era resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolucón, renacen todas las servidumbres como estaban ántes de la reunion.

II. Por el no uso.

Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de cinco años si hubiere buena fe, y de diez si no la hubiere, contados desde el dia en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre.

Cuando fuere discontinua ó no aparente, por el no uso de diez años si hubiere buena fe, y de quince si no la hubiere, contados desde el dia en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario á la servidumbre, ó por haber prohibido que se usara de ella. Si no hubo acto contrario ó prohibicion, aunque no se haya usado de la servidumbre, ó si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripcion.

III. Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del sirviente á tal estado, que no pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá ésta, á no ser que desde el dia en que pudo volverse á usar, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripcion.

IV. Por la remision gratuita ú onerosa, hecha por el dueño del predio dominante.

V. Cuando constituida en virtud de un derecho revocable se vence el plazo, se cumple la condicion ó sobreviene la circunstancia que debe poner término á aquel.

Artículo 1052.

El modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma.

Artículo 1053.

Si el predio dominante pertenece á varios dueños pro-indiviso, el uso de uno de ellos aprovecha á los demas para impedir la prescripcion.

Artículo 1054.

Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr la prescripcion, ésta no correrá contra los demas.

Artículo 1055.

Las servidumbres legales establecidas en utilidad pública ó comunal, se pierden por el no uso de diez años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquellas, otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar.

Artículo 1056.

Si los predios entre los que está constituida una servidumbre legal, pasan á poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquella, aun cuando no se haya conservado ningun signo aparente.

Artículo 1057.

La servidumbre legal de luces y vistas puede perderse por el no uso en los términos que establece la fraccion II del artículo 1051, con las distinciones siguientes:

I. Si el dueño del predio dominante cierra el hueco ó ventana voluntariamente y de una manera tal que por las circunstancias se venga en conocimiento de que es definitiva, perderá el derecho de volver á abrirlos:

II. Si la ventana ó hueco han sido cubiertos por el dueño del predio sirviente en virtud del derecho que le concede el artículo 1024, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra que obstruia la primera ventana, recobra desde luego el uso de ella.

Artículo 1058.

El dueño de un predio sujeto á una servidumbre legal, puede por medio de convenio librarse de ella, con las restricciones siguientes:

I. Si la servidumbre está constituida á favor de todo un municipio

ó poblacion, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la poblacion, si no se ha celebrado interviniendo el síndico del Ayuntamiento; pero sí producirá accion contra cada uno de los particulares que haya renunciado á dicha servidumbre:

II. Si la servidumbre es de uso público, como la constituida en las márgenes de los predios ribereños, el convenio es nulo en todo caso:

III. Si la servidumbre es de luces ó de vistas, el convenio en virtud del cual se renuncie á ella, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer por parte del que ántes disfrutaba las luces ó vistas; y se considerará como dominante al predio que ántes era sirviente, y vice versa:

IV. Si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condicion de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo ménos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre:

V. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe sólo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía.

TITULO SETIMO.

DE LA PRESCRIPCION.

CAPÍTULO I.

De la prescripcion en general.

Artículo 1059.

Prescripcion es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligacion, mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 1060.

La adquisicion de cosas ó derechos en virtud de la posesion, se llama prescripcion positiva: la exoneracion de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripcion negativa.

Artículo 1061.

Sólo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvas las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 1062.

Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

Artículo 1063.

La prescripción negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden obligarse.

Artículo 1064.

El derecho de adquirir por prescripción positiva no puede renunciarse anticipadamente.

Artículo 1065.

El derecho de librarse de una obligación por prescripción negativa puede renunciarse; pero la renuncia sólo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados no excedan en ningún caso de veinte años. Los plazos se contarán desde el día en que se haya hecho la renuncia.

Artículo 1066.

Puede renunciarse la prescripción que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donación de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para ese contrato.

Artículo 1067.

La renuncia de la prescripción es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

Artículo 1068.

El que no puede enajenar, no puede renunciar la prescripción pendiente ni la consumada.

Artículo 1069.

Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos.

Artículo 1070.

El que posee á nombre de otro, no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión.

Artículo 1071.

Se dice legalmente mudada la causa de la posesión, cuando el que poseía á nombre de otro, comienza á poseer de buena fe y con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa.

Artículo 1072.

Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios ó coposeedores; pero sí puede prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripción aprovecha á todos los partícipes.

Artículo 1073.

La excepción que por prescripción adquiere un codeudor solidario, no aprovechará á los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

Artículo 1074.

En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor sólo podrá exigir á los deudores que no prescribieren, el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

Artículo 1075.

La prescripción adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre á sus fiadores.

Artículo 1076.

La Union, el Distrito y la California, en sus casos, así como los Ayuntamientos, y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Artículo 1077.

El que prescribe puede completar el término necesario para su prescripción, reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le trasmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

Artículo 1078.

Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demas requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO II.

Reglas para la prescripción positiva.

Artículo 1079.

La posesion necesaria para prescribir, debe ser:

- I. Fundada en justo título:
- II. De buena fe:
- III. Pacífica:
- IV. Continua:
- V. Pública.

Artículo 1080.

Se llama justo título el que es ó fundadamente se cree bastante para trasferir el dominio.

Artículo 1081.

El que alega la prescripción debe probar la existencia del título en que funda su derecho.

Artículo 1082.

La buena fe sólo es necesaria en el momento de la adquisicion.

Artículo 1083.

Posesion pacífica es la que se adquiere sin violencia; sólo despues de que jurídicamente se declare haber cesado ésta, comienza la posesion útil.

Artículo 1084.

Posesion continua es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el capítulo VII de este título.

Artículo 1085.

Posesion pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interes en interrumpirla.

CAPÍTULO III.

De la prescripción de las cosas inmuebles.

Artículo 1086.

Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en diez años ¹⁴⁶⁻⁸⁵⁸ y con mala fe en veinte, salvo lo dispuesto en el art. 1070.

Artículo 1087.

En los mismos plazos y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales, incluidas las servidumbres voluntarias.

CAPÍTULO IV.

De la prescripción de las cosas muebles.

Artículo 1088.

Las cosas muebles se prescriben en tres años si la posesion es ¹⁴⁸ continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fe; ó en diez años, independientemente de la buena fe y justo título.

Artículo 1089.

Para la prescripción de que trata este capítulo, el justo título y la buena fe se presumen siempre.

Artículo 1090.

Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito, y hubiere pasado á tercero de buena fe, sólo prescribirá á favor de éste pasados cuatro años.

CAPÍTULO V.

De la prescripcion negativa.

Artículo 1091.

La prescripcion negativa se verifica, haya ó no buena fe, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligacion pudo exigirse conforme á derecho.

Artículo 1092.

La obligacion de dar alimentos, de que trata el capítulo IV, título V del libro I, es imprescriptible.

Artículo 1093.

Prescribe en dos años la accion para exigir la devolucion de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

Artículo 1094.

Opuesta la excepcion ántes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si al deudor no reclama ésta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario.

Artículo 1095.

Prescriben en tres años:

I. Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y agentes judiciales:

II. Los de los directores de casas de educacion y profesores particulares de cualquiera ciencia ó arte:

III. Los de los médicos, cirujanos, flebotomianos y matronas:

IV. Los sueldos, salarios, jornales ú otras retribuciones por la prestacion de cualquier servicio personal:

V. La accion de cualesquiera comerciantes ó mercaderes, para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras:

VI. La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo:

VII. La de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren:

VIII. La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra ó por escrito, y la que nace del daño causado por personas ó animales, y que la ley impone al representante de aquellas ó al dueño de éstos.

Artículo 1096.

En los casos enumerados en la primera fraccion del artículo anterior, la prescripcion corre desde el dia en que terminó el negocio, ó desde aquel en que cesaron los interesados en el patrocinio ó procuracion.

Artículo 1097.

En los casos de la fraccion segunda corre desde el dia en que debió pagarse el honorario ó pension.

Artículo 1098.

En los casos de la fraccion tercera corre desde el dia en que prestó el servicio ó desde aquel en que cesó la asistencia.

Artículo 1099.

En los casos de las fracciones cuarta y sexta corre desde el dia en que cesó el servicio ó se entregó el objeto.

Artículo 1100.

En los casos de la fraccion quinta corre desde el dia en que fueron entregados los efectos, si la venta no se hizo á plazo.

Artículo 1101.

En los casos de la fraccion sétima corre desde el dia en que debió ser pagado el hospedaje, ó desde aquel en que se ministraron los alimentos.

Artículo 1102.

En los casos de la fracción octava corre desde el día en que se recibió ó fué conocida la injuria, ó desde aquel en que se causó el daño.

Artículo 1103.

Las pensiones enfiteúticas ó censuales, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real ó de acción personal.

Artículo 1104.

La prescripción de las pensiones á que se refiere el artículo anterior, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras, mientras este mismo derecho no esté prescrito.

Artículo 1105.

Respecto de las obligaciones con pensión ó renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza á correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución: en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

Artículo 1106.

La obligación de devolver el capital en el censo consignativo, prescribe en veinte años contados desde el día en que haya sido legalmente exigible conforme á lo dispuesto en el título de censos.

Artículo 1107.

En el censo enfiteúutico el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni éste el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de diez años contados desde que se mude la causa de la posesión.

Artículo 1108.

La prescripción de la obligación de dar cuentas comienza á correr desde el día en que el obligado termina su administración; y la del resultado líquido de aquellas, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria.

CAPÍTULO VI.

De la suspensión de la prescripción.

Artículo 1109.

La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvo las siguientes restricciones.

Artículo 1110.

La prescripción no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes.

Artículo 1111.

Las prescripciones hasta de diez años sólo corren contra el menor, si han comenzado á correr contra la persona á quien aquel hereda, ó de quien ha habido la cosa por otro título legal.

Artículo 1112.

Dichas prescripciones no corren contra el menor, si han comenzado directamente en su contra durante la menor edad.

Artículo 1113.

Las prescripciones de más de diez años corren contra el mayor de diez y ocho.

Artículo 1114.

Contra los incapacitados por falta de inteligencia no corre ninguna prescripción á no ser que haya comenzado contra sus causantes, ó contra ellos mismos antes de su impedimento.

Artículo 1115.

La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad,

respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley:

II. Entre los consortes:

III. Entre los menores ó incapacitados y sus tutores ó curadores, mientras dura la tutela:

IV. Contra los ausentes del Distrito y de la California en servicio público:

V. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y de la California.

Artículo 1116.

Tampoco puede comenzar ni correr la prescripción entre un tercero y una mujer casada:

I. Respecto de los bienes dotales, á no ser que haya comenzado ántes del matrimonio:

II. Respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer; pero sólo en la parte que á ésta corresponda en ellos:

III. En los casos en que la accion de la mujer contra tercera persona, tenga reversion contra el marido.

CAPÍTULO VII.

De la interrupcion de la prescripcion.

Artículo 1117.

La prescripcion se interrumpe:

I. Si el poseedor es privado de la posesion de la cosa ó del goce del derecho durante un año:

II. Por demanda judicial, notificada al poseedor ó al deudor en su caso, ó por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la accion intentada ó el reo fuere absuelto de la demanda ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad:

III. Por cita para un acto prejudicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el dia en que ocurran estos actos si el actor entabla su accion en juicio contencioso, dentro del término fijado para cada caso en el Código de Procedimientos civiles. Ó en su defecto dentro de un mes. Para los efectos de esta fraccion y de la anterior, ni las notificaciones ó citaciones, ni el secuestro de bie-

nes es necesario que se practiquen dentro del término para la prescripcion, y surten sus efectos aun cuando se practiquen fuera de él, si la promocion se hubiere hecho en tiempo y no hubiere culpa ni omision del actor:

IV. Si la persona á cuyo favor corre la prescripcion reconoce expresamente, de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Artículo 1118.

Las causas que interrumpen la prescripcion respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen tambien respecto de los otros.

Artículo 1119.

Si el acreedor, consintiendo en la division de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripcion respecto de los demas.

Artículo 1120.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario.

Artículo 1121.

La interrupcion de la prescripcion contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

Artículo 1122.

Para que la prescripcion de una obligacion se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citacion de todos.

Artículo 1123.

La interrupcion de la prescripcion á favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos.

Artículo 1124.

El efecto de la interrupcion es inutilizar, para la prescripcion, todo el tiempo corrido ántes de ella.

CAPÍTULO VIII.

De la manera de contar el tiempo para la prescripción.

Artículo 1125.

El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

Artículo 1126.

Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

Artículo 1127.

Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

Artículo 1128.

El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

Artículo 1129.

Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

TÍTULO OCTAVO.

DEL TRABAJO.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1130.

Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial

cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Artículo 1131.

La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad comun, á excepcion de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.

CAPÍTULO II.

De la propiedad literaria.

Artículo 1132.

Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó cualquiera otro medio semejante.

Artículo 1133.

En la publicación se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.

Artículo 1134.

El derecho que reconoce el artículo 1132, comprende las lecciones orales y escritas y cualquiera otro discurso pronunciado en público.

Artículo 1135.

Los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas políticas, sólo están comprendidos en el citado artículo 1132, para el caso de que se pretenda formar coleccion de ellos.

Artículo 1136.

La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.

Artículo 1137.

Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos; á excepcion del caso en que

la publicación sea necesaria para la prueba ó defensa de algun derecho, ó cuando lo exijan el interes público ó el adelantamiento de las ciencias.

Artículo 1138.

El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos conforme á las leyes.

Artículo 1139.

El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor, segun las condiciones del contrato.

Artículo 1140.

Si la cesion se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código á la duracion de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos.

Artículo 1141.

La cesion que se hace por más tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso.

Artículo 1142.

Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

Artículo 1143.

El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años.

Artículo 1144.

Las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad.

Artículo 1145.

Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y despues hace en

esta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida.

Artículo 1146.

El juez, para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictámen de un perito nombrado por cada parte; pudiendo además consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente.

Artículo 1147.

Las academias y demas establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinticinco años.

Artículo 1148.

Quando una enciclopedia, un diccionario, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella lo dispuesto en los artículos 1251 y 1252.

Artículo 1149.

En el caso previsto por el artículo anterior, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demas.

Artículo 1150.

Quando en una obra de las designadas en el artículo 1148, sean conocidos ó pueda probarse quiénes son los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo, sin consentimiento de la mayoría.

Artículo 1151.

Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporacion, éstas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando coleccion.

Artículo 1152.

En el caso del artículo que precede, el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores.

Artículo 1153.

En los periódicos políticos no hay propiedad más que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fracción de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fué copiada.

Artículo 1154.

El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos.

Artículo 1155.

Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traducción; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido también esa facultad.

Artículo 1156.

Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el artículo 1154, durante diez años.

Artículo 1157.

Si el traductor reclama contra una nueva traducción, alegando ser ésta una reproducción de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el artículo 1146.

Artículo 1158.

Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edición, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá no obstante, darlas á luz por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas.

Artículo 1159.

El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere

de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte.

Artículo 1160.

En el caso del artículo que precede, el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnización, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él.

Artículo 1161.

El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traducción, no tendrá más derechos que los que le concede el convenio que con aquellos hubiere celebrado.

Artículo 1162.

El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, sólo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edición y un año más. Este derecho no se extiende á impedir las ediciones hechas fuera de la República.

Artículo 1163.

El editor de una obra anónima ó pseudónima, tendrá los derechos de autor; salvo lo dispuesto en el art. 1144.

Artículo 1164.

En el caso previsto por dicho artículo, el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá expedito para disponer de los ejemplares existentes ó para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fe, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para este caso.

Artículo 1165.

El que por primera vez publique algun código de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edición durante su vida.

Artículo 1166.

Las leyes, las demas disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo hayan

sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse colección de ellas sin consentimiento del Gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos.

Artículo 1167.

El término que en algunos casos se señala para la duración de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete.

CAPÍTULO III.

De la propiedad dramática.

Artículo 1168.

Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo, respecto de la representación.

Artículo 1169.

El autor disfrutará de este derecho durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos, quienes lo disfrutarán durante treinta años.

Artículo 1170.

Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor y treinta años después.

Artículo 1171.

Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.

Artículo 1172.

No puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas.

Artículo 1173.

El autor puede contratar la representación de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á población señalada ó á determinados teatros.

Artículo 1174.

El autor puede hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa.

Artículo 1175.

Esta no comunicará bajo ningún pretexto la obra que estuviere manuscrita á ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor.

Artículo 1176.

Contratada la representación de una obra dramática, no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato; ni escribir y dar á la escena una imitación de la obra.

Artículo 1177.

Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente.

Artículo 1178.

Si en el contrato no se fijó tiempo para la representación, la obra podrá ser retirada si ha transcurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada.

Artículo 1179.

Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa.

Artículo 1180.

En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, el autor no está obligado á devolver las cantidades que haya recibido.

Artículo 1181.

Las obras póstumas no pueden representarse sin consentimiento de los herederos ó cesionarios, quienes tendrán los derechos que les conceden los arts. 1169 y 1170.

Artículo 1182.

El editor de una obra póstuma en los términos establecidos en el art. 1143, sólo tendrá la propiedad dramática durante veinte años.

Artículo 1183.

El editor de una obra anónima ó seudónima tendrá la propiedad dramática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios acreditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad; cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representación se hayan celebrado.

Artículo 1184.

Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representación, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, previo informe de peritos.

Artículo 1185.

En el caso del artículo anterior los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fueren varios, su opinion, decidida en los términos que previene el art. 1251, sólo se considerará como voto del autor á quien representan.

Artículo 1186.

En el mismo caso, muerto uno de los autores sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros; mas los productos que en las representaciones debian corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.

Artículo 1187.

La cesion del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa.

Artículo 1188.

Son aplicables al traductor todas las disposiciones relativas al autor.

Artículo 1189.

En los casos en que se señala período fijo á la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representación.

Artículo 1190.

Todo lo dispuesto en los arts. 1139, 1140, 1141, 1142, 1154, 1155, 1156 y 1157, respecto de la publicación de una obra, se observará respecto de su representación.

CAPÍTULO IV.

De la propiedad artística.

Artículo 1191.

Tienen derecho exclusivo á la reproducción de sus obras originales:

- I. Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase:
- II. Los arquitectos:
- III. Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:
- IV. Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes:
- V. Los músicos:
- VI. Los calígrafos.

Artículo 1192.

La propiedad artística se rige, en cuanto á la reproducción de la obra, por los arts. 1136, 1138, 1151, 1158 á 1164 y 1167, en sus respectivos casos, y en cuanto sean aplicables á las artes.

Artículo 1193.

Las composiciones musicales, en cuanto á la ejecución, se rigen por los arts. 1163 á 1167 y 1189.

Artículo 1194.

Para los efectos legales se considera autor de la letra el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante convenio escrito.

Artículo 1195.

La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original.

Artículo 1196.

Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir ó autorizar la reproducción total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala.

Artículo 1197.

El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato.

Artículo 1198.

El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato.

Artículo 1199.

El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

Artículo 1200.

La posesion de un modelo de escultura es presuncion del derecho de reproduccion, mientras no se prueba lo contrario.

CAPÍTULO V.

Reglas para declarar la falsificacion.

Artículo 1201.

Hay falsificacion cuando falta el consentimiento del legítimo propietario:

I. Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo II de este título:

II. Para publicar traducciones de dichas obras:

III. Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales:

IV. Para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original:

V. Para omitir el nombre del autor ó el del traductor:

VI. Para cambiar el título de la obra y suprimir ó variar cualquiera parte de ella:

VII. Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, segun el art. 1247:

VIII. Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares:

IX. Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras:

X. Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados.

Artículo 1202.

Hay tambien falsificacion cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infraccion de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores.

Artículo 1203.

Es falsificacion el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque ésta no llegue á ser representada, ya sea que aquel contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.

Artículo 1204.

Lo es tambien el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte.

Artículo 1205.

Lo es asimismo la publicación de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta.

Artículo 1206.

Por último, es falsificación cualquiera publicación ó reproducción que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente.

Artículo 1207.

No es falsificación:

I. La citación literal ó la inserción de trozos ó pasajes de obras publicadas:

II. La reproducción ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva, á juicio de peritos:

III. La reproducción de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educación:

IV. La publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras:

V. La de adiciones ó reformas de una obra ajena, hecha separadamente:

VI. La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley:

VII. La de obras anónimas y seudónimas, con las restricciones que expresan los arts. 1144 y 1164:

VIII. La representación de un drama ó la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga:

IX. La representación ó ejecución de las obras dramáticas ó musicales, cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia:

X. La publicación de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales; á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho:

XI. La traducción de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los arts. 1154 á 1157:

XII. La reproducción de obras de escultura, si entre ella y el origi-

nal hay diferencias tan esenciales, que la reproducción deba considerarse como una obra nueva, á juicio de peritos:

XIII. La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos:

XIV. La de obras de pintura, grabado ó litografía hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos:

XV. La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales:

XVI. Las de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares:

XVII. La aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas.

CAPÍTULO VI.

Penas de la falsificación.

Artículo 1208.

El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los arts. 1201 á 1206, perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que faltan para completar la edición.

Artículo 1209.

Si el propietario no quiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edición.

Artículo 1210.

El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edición legítima; y si ésta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse.

Artículo 1211.

Si la edición legítima se publicó por suscripción, el precio será no el de ésta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicación.

Artículo 1212.

Si la edición falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será

el que tengan en la plaza, salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.

Artículo 1213.

Si la reproducción no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos.

Artículo 1214.

Si no se conoce el número de ejemplares de la edición fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos, á no ser que se pruebe que los perjuicios importan más.

Artículo 1215.

Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edición fraudulenta, serán destruidos, no comprendiéndose en esta disposición los caracteres de imprenta.

Artículo 1216.

Lo dispuesto en los arts. 1208 á 1212, se observará también cuando la edición fraudulenta se haya hecho fuera de la República.

Artículo 1217.

El que haga representar obras dramáticas ó ejecutar composiciones musicales con infracción del art. 1201 partes III y IX, del 1202 y del 1203, pagará al propietario el producto total de las representaciones ó ejecuciones, sin tener derecho de deducir los gastos.

Artículo 1218.

Si la representación ó ejecución se compone de varias obras, el producto se dividirá según los actos ó partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

Artículo 1219.

El propietario tiene derecho de embargar la entrada antes de la representación, durante ella y después.

Artículo 1220.

En el producto se computará la cantidad que á la representación correspondiera por el abono.

Artículo 1221.

Las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos ó canciones.

Artículo 1222.

El propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecución de la obra. En el caso de que se suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnización será fijada por peritos.

Artículo 1223.

El propietario, además del derecho que tiene á los productos de la representación, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnización será fijada por el juez, previo informe de peritos.

Artículo 1224.

Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende ó ejecuta la falsificación.

Artículo 1225.

Si la falsificación se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.

Artículo 1226.

Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificación, no son responsables civilmente.

Artículo 1227.

Sólo el propietario puede ejercitar los derechos que se consignan en este título.

Artículo 1228.

En cualquier caso dudoso, el juez debe oír el informe de peritos.

Artículo 1229.

En los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística, es competente el juez del domicilio del propietario.

Artículo 1230.

La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.

Artículo 1231.

En estos juicios habrá lugar á los recursos que correspondan, según el interés de que se trate; pero las providencias que establece el artículo anterior no admitirán recurso alguno.

Artículo 1232.

Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario sólo liberta al falsificador de la responsabilidad civil.

Artículo 1233.

Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código Penal para el delito de fraude.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Artículo 1234.

Para adquirir la propiedad, el autor, traductor ó editor, cada uno en su caso, deben ocurrir por sí ó por representante, al Ministerio de Instrucción pública, haciendo constar que se reservan sus derechos, y acompañando los ejemplares que previenen los artículos siguientes, sin que sea necesario ningún otro requisito, salvo lo dispuesto en el art. 1248.

Artículo 1235.

De todo libro impreso, el autor presentará dos ejemplares.

Artículo 1236.

De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes, presentará dos ejemplares.

Artículo 1237.

Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura ó otras de esta clase, presentará un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresión de las dimensiones y de todas las demás circunstancias que caractericen el original.

Artículo 1238.

Uno de los ejemplares de que habla el art. 1235 se depositará en la Biblioteca Nacional, y el otro en el Archivo General.

Artículo 1239.

Los ejemplares de las obras de música se depositarán, uno en el Conservatorio Nacional de Música y otro en el Archivo General.

Artículo 1240.

El ejemplar de los grabados, litografías, etc., así como el de que trata el artículo 1237, se depositarán en la Escuela de Bellas Artes.

Artículo 1241.

Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará á los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea más conveniente.

Artículo 1242.

En el Ministerio de Instrucción Pública se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicará cada tres meses en el *Diario Oficial*.

Artículo 1243.

Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros, inducen presunción de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 1244.

Para cada nueva edición, traducción ó reproducción, se necesita hacer nuevo depósito.

Artículo 1245.

La propiedad relativa á la representacion de las obras dramáticas y á la ejecucion de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores.

Artículo 1246.

En el caso de que una obra dramática ó musical inédita fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, éste probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título.

Artículo 1247.

En los contratos que se celebren para la publicacion de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario, no podrá demandarse la falsificacion por esta causa.

Artículo 1248.

Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicacion, la advertencia de gozar de la propiedad por haber hecho el depósito de ejemplares que previene este Código, y las demas condiciones ó advertencias legales que crean convenientes en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demas obras artísticas.

Artículo 1249.

El que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitar los derechos que dimanen en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen.

Artículo 1250.

El cesionario, en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley.

Artículo 1251.

Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará

á lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el artículo 1184. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez.

Artículo 1252.

En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponda en la obra; ó por partes iguales, si no pudiere hacerse esta designacion.

Artículo 1253.

Para los efectos legales se considera autor el que manda hacer una obra á sus propias expensas; salvo convenio en contrario.

Artículo 1254.

Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario.

Artículo 1255.

La Nacion tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales, y de las del Distrito y de la California. En consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del Gobierno.

Artículo 1256.

Tambien se necesita este consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan á las academias, colegios, museos y demas establecimientos públicos.

Artículo 1257.

Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados, no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos.

Artículo 1258.

Si las obras de que tratan los tres artículos que preceden, hubieren sido adquiridas por el Estado, mediante contrato con el propietario, se

cumplirán las condiciones legales que éste hubiere puesto al ceder la propiedad.

Artículo 1259.

Las obras que se publiquen por el Gobierno, entrarán al dominio público, diez años después de su publicación, contados de la manera establecida en el artículo 1167, y con la excepción que establece el 1166.

Artículo 1260.

El Gobierno, sin embargo, podrá, cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo que señala el artículo anterior.

Artículo 1261.

Cuando el autor, traductor ó editor de una obra que hubiere estado en el dominio público, falleciere sin haber asegurado su propiedad, no podrán asegurarla sus herederos.

Artículo 1262.

Los autores, traductores y editores pueden fijar á la propiedad de sus obras un término menor que el señalado por la ley. En este caso, sólo gozarán de la propiedad durante el plazo que hubieren fijado, y fenecido, la obra entrará al dominio público.

Artículo 1263.

La propiedad literaria y la artística prescribirán á los diez años, contados conforme al artículo 1167: la propiedad dramática prescribirá á los cuatro años, contados desde la primera representación ó ejecución de la obra.

Artículo 1264.

La propiedad que es materia de este título, será considerada como mueble, salvo las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.

Artículo 1265.

Cuando fuere conveniente la reproducción de una obra, y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta

del Estado, ó en pública almoneda, previa indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

Artículo 1266.

No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial.

Artículo 1267.

Para los efectos legales no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros; bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

Artículo 1268.

Si un mexicano ó extranjero residente en la República publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 1234, 1235, 1236 y 1237.

Artículo 1269.

El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traducción.

Artículo 1270.

Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se halla publicado la obra.

Artículo 1271.

Todas las disposiciones contenidas en este título, son generales, como reglamentarias del artículo 4º de la Constitución.

LIBRO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1272.

Contrato es un convenio por el que dos ó más personas se trasfieren algun derecho ó contraen alguna obligacion.

Artículo 1273.

El contrato puede ser unilateral ó bilateral; oneroso ó gratuito.

Artículo 1274.

Es contrato unilateral aquel en que solamente una de las partes se obliga; bilateral aquel en que resulta obligacion para todos los contratantes.

Artículo 1275.

Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes reciprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

Artículo 1276.

Los contratos legalmente celebrados obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino tambien á todas las consecuencias que, segun su naturaleza, son conformes á la buena fe, al uso ó á la ley.

Artículo 1277.

Los contratos sólo obligan á las personas que los otorgan.

Artículo 1278.

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes; á excepcion de los casos expresamente señalados en la ley.

Artículo 1279.

Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

- I. Capacidad de los contrayentes:
- II. Mútuo consentimiento:
- III. Que el objeto materia del contrato sea lícito:
- IV. Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley.

Artículo 1280.

Es lícito lo que no es contrario á la ley ó á las buenas costumbres.

Artículo 1281.

El juramento no producirá ningun efecto legal en los contratos; y jamas en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligacion, si no hubiere otra causa legal que la funde.

CAPÍTULO II.

De la capacidad de los contrayentes.

Artículo 1282.

Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Artículo 1283.

El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí ó por medio de otro, legalmente autorizado.

Artículo 1284.

Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar autorizado por él ó por la ley.

Artículo 1285.

Los contratos celebrados á nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, á no ser que la persona á cuyo nombre fueren celebrados los ratifique ántes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exija la ley.

CAPÍTULO III.

Del consentimiento mútuo.

Artículo 1286.

El consentimiento de los que contratan debe manifestarse claramente.

Artículo 1287.

Sólo el que tenga imposibilidad física para hablar ó escribir, podrá expresar su consentimiento por otros signos indubitables.

Artículo 1288.

Luego que la propuesta sea aceptada, quedará el contrato perfecto; ménos en aquellos casos en que la ley exija alguna otra formalidad.

Artículo 1289.

Si los contratantes estuvieren presentes, la aceptación se hará en el mismo acto de la propuesta; salvo convenio expreso en contrario.

Artículo 1290.

Si los contratantes no estuvieren presentes, la aceptación se hará dentro del plazo fijado por el proponente.

Artículo 1291.

Cuando no se haya fijado plazo, se considerará no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, ó del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, segun las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones.

Artículo 1292.

El proponente está obligado á mantener su propuesta mientras no reciba contestación de la otra parte, en los términos señalados en los arts. 1289, 1290 y 1291. De lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar de su retractación.

Artículo 1293.

La obligación que al proponente impone el artículo anterior, sólo subsistirá cuando la aceptación sea lisa y llana: si importa modificación de la propuesta, se considerará como nueva proposición; quedando libre el proponente respecto de la primera, y obligado sólo á contestar respecto de la nueva, conforme á dichos artículos.

Artículo 1294.

No contestada la nueva propuesta, se observarán las prevenciones de los dos artículos anteriores.

Artículo 1295.

Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquel obligados á sostener el contrato.

Artículo 1296.

El error de derecho no anula el contrato. El error material de aritmética sólo da lugar á su reparación. El error de hecho anula el contrato:

I. Si es comun á ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda:

II. Si recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarándose en el acto de la celebracion ó probándose por las circunstancias de la misma obligacion, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró éste:

III. Si procede de dolo ó mala fe de uno de los contrayentes:

IV. Si procede de dolo de un tercero que pueda tener interes en el contrato. En este caso, los contrayentes tienen tambien accion contra el tercero.

Artículo 1297.

Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestion ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes; y por mala fe, la disimulacion del error de uno de los contrayentes, una vez conocido.

Artículo 1298.

Es nulo el contrato celebrado por intimidacion, ya provenga ésta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero.

Artículo 1299.

Hay intimidacion cuando se emplean fuerza física ó amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge ó de sus ascendientes ó descendientes.

Artículo 1300.

Quando sólo hay abuso de autoridad paterna, marital ú otra semejante, se dice que hay coaccion; pero ésta no anula el contrato.

Artículo 1301.

Las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebracion ó no celebracion del contrato, y que no importen engaño ó amenaza á alguna de las partes, no serán tomadas en consideracion al calificar el dolo ó la fuerza.

Artículo 1302.

No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo ó de la intimidacion.

Artículo 1303.

Si habiendo cesado la intimidacion, ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño, ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios.

CAPÍTULO IV.

Del objeto de los contratos.

Artículo 1304.

Es nulo el contrato cuyo objeto es física ó legalmente imposible.

Artículo 1305.

En los contratos no será considerado como físicamente imposible sino aquello que lo sea de un modo absoluto por razon de la cosa, ó cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada, ni por otra alguna en lugar de aquella.

Artículo 1306.

Son legalmente imposibles:

I. Las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza ó por disposicion de la ley:

II. Las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible:

III. Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada:

IV. Los actos ilícitos.

CAPÍTULO V.

De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos.

Artículo 1307.

Las renunciaciones que legalmente pueden hacer los contrayentes, no producen efecto alguno si no se expresan en términos claros y precisos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia.

Artículo 1308.

Las renunciaciones legalmente hechas, no podrán extenderse á otros casos que aquellos que estén comprendidos en la disposición renunciada.

Artículo 1309.

La renunciación que estuviere prohibida por la ley, se tendrá por no hecha.

Artículo 1310.

Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen; á no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por el derecho.

Artículo 1311.

Pueden los contrayentes estipular cierta prestación como pena del no cumplimiento del contrato. En este caso no habrá lugar á la reclamación por daños ó perjuicios.

Artículo 1312.

La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; mas la nulidad de ésta no importa la de aquel.

Artículo 1313.

La cláusula penal no puede exceder en valor ni en cuantía á la obligación principal.

Artículo 1314.

Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.

Artículo 1315.

Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

Artículo 1316.

El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación ó el de la pena, pero no ambos; salvo convenio en contrario.

Artículo 1317.

No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado á ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito ó fuerza insuperable.

Artículo 1318.

En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

Artículo 1319.

El acreedor podrá exigir la pena del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados éstos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo con la obligación.

Artículo 1320.

El contraventor deberá indemnizar al que hubiere pagado.

Artículo 1321.

Si la obligación no fuere mancomunada, regirá lo dispuesto en los tres artículos que preceden; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ú obligación de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando exija ésta del contraventor.

CAPÍTULO VI.

De la forma externa de los contratos.

Artículo 1322.

Todo contrato á plazo por más de seis meses y cuyo interes exceda de doscientos pesos, necesita para ser válido constar precisamente por escrito, ya sea otorgándose el contrato mismo en documento privado, ya otorgándose recibo ú otra constancia escrita, salvos los casos comprendidos en disposiciones especiales. Si las prestaciones del contrato fuesen periódicas, su cuantía será regulada por el monto de una anualidad. Cuando la persona que deba firmar un documento no supiere escribir, firmará por ella otra persona á su ruego ante dos testigos.

Artículo 1323.

Ningun contrato necesita para su validez más formalidades externas que las expresamente prevenidas por la ley.

CAPÍTULO VII.

De la interpretacion de los contratos.

Artículo 1324.

Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intención ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligación.

Artículo 1325.

Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no

puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:

I. Si las circunstancias, aunque accidentales, por la naturaleza del contrato, revelaren que sin ellas no se habria prestado el consentimiento de alguno de los contrayentes, se estará á lo dispuesto en el artículo anterior:

II. Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor trasmision de derechos é intereses:

III. Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES.

CAPÍTULO I.

De las obligaciones personales y reales.

Artículo 1326.

Obligacion personal es la que solamente liga á la persona que la contrae, y á sus herederos.

Artículo 1327.

Obligacion real es la que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de ésta.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones puras y condicionales.

Artículo 1328.

La obligación es pura cuando su cumplimiento no depende de condicion alguna.

Artículo 1329.

La obligación es condicional cuando depende de un acontecimiento

futuro é incierto, bien sea suspendiéndola hasta que éste exista, bien sea resolviéndola, segun que el acontecimiento previsto llegue ó no llegue á verificarse.

Artículo 1330.

Tambien puede constituirse obligacion condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las partes.

Artículo 1331.

La condicion es suspensiva cuando suspende el cumplimiento de la obligacion, hasta que se verifique ó no el acontecimiento.

Artículo 1332.

Es resolutoria, cuando cumplida que sea, produce la resolucion de la obligacion, y repone las cosas en el estado que tenian ántes de otorgarse aquella.

Artículo 1333.

La condicion es casual, cuando depende enteramente del acaso, ó de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato.

Artículo 1334.

Es potestativa ó voluntaria cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes; y mixta cuando depende juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas.

Artículo 1335.

Si el cumplimiento del contrato depende de alguna condicion, positiva ó negativa, de hecho ó de tiempo, cumplida que sea, se tendrá el contrato por perfeccionado desde el dia de su celebracion; pero luego que haya certeza de que la condicion no puede realizarse, se tendrá como no verificada.

Artículo 1336.

Se tendrá por cumplida la condicion que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado; á no ser que el hecho haya sido inculpable.

Artículo 1337.

Los derechos y las obligaciones de los contrayentes que fallecen ántes del cumplimiento de la condicion, pasan á sus herederos.

Artículo 1338.

Los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condicion, podrán aun ántes de que ésta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservacion de su derecho.

Artículo 1339.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiere pagado.

Artículo 1340.

Cuando las obligaciones se hayan contraido bajo condicion suspensiva, y pendiente ésta se perdiere, deteriorare, ó bien se mejorare la cosa que fuere objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes.

Artículo 1341.

Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste quedará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Artículo 1342.

Deteriorándose por culpa del deudor, podrá el acreedor optar por la indemnizacion de daños y perjuicios ó la rescision del contrato.

Artículo 1343.

Cuando la cosa se pierde ó se deteriora sin culpa del deudor, la pérdida ó menoscabo es de cuenta del acreedor.

Artículo 1344.

Si la cosa se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

Artículo 1345.

Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario en el art. 890.

Artículo 1346.

Cuando la obligación se hubiere contraído bajo condición resolutoria, cumplida que sea ésta, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato.

Artículo 1347.

La restitución se hará además con frutos é intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligación.

Artículo 1348.

En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa restituible, se aplicarán al que deba hacer la restitución, las disposiciones que respecto del deudor contienen los artículos que preceden.

Artículo 1349.

La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliera su obligación.

Artículo 1350.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación ó la resolución del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio, aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligación.

Artículo 1351.

La resolución del contrato fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fe, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el registro público, en la forma prevenida en el título XXIII de este libro.

Artículo 1352.

Respecto de bienes muebles, haya ó no habido estipulación expresa, nunca tendrá lugar dicha resolución contra el tercero que los adquirió de buena fe.

Artículo 1353.

Si la rescisión del contrato dependiere de un tercero, y éste fuere dolosamente inducido á rescindirlo, se tendrá por no rescindido.

Artículo 1354.

Las condiciones física ó legalmente imposibles anulan el contrato que de ellas depende.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones á plazo.

Artículo 1355.

Es obligación á plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

Artículo 1356.

Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

Artículo 1357.

Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar ó no el día, la obligación será condicional, y se regirá por las reglas que contiene el capítulo precedente.

Artículo 1358.

El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los arts. 1125 á 1129.

Artículo 1359.

Lo que se hubiere pagado anticipadamente, no puede repetirse.

Artículo 1360.

Siempre que en los contratos se designa un término, se presume establecido en beneficio del deudor; á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto también en favor del acreedor.

Artículo 1361.

Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que sin consentimiento del acreedor hubiere disminuido por

medio de actos propios las seguridades otorgadas, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación á plazo, aun cuando éste no se haya vencido.

Artículo 1362.

Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

Artículo 1363.

El que se ha obligado á diversas cosas ó hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

Artículo 1364.

Si el deudor se ha obligado á uno de dos hechos, ó á una de dos cosas, ó á un hecho ó una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos ó cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, ó ejecutar en parte un hecho.

Artículo 1365.

En las obligaciones alternativas la eleccion corresponde al deudor, si no se ha pactado lo contrario.

Artículo 1366.

Cuando se hayan prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no podia ser objeto de la obligación, deberá entregarse la otra.

Artículo 1367.

Si la eleccion compete al deudor, y alguna de las cosas se pierde por culpa suya ó caso fortuito, el acreedor está obligado á recibir la que queda.

Artículo 1368.

Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor.

Artículo 1369.

Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligación.

Artículo 1370.

Si la eleccion compete al acreedor, y una de las cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado ó el valor de la perdida.

Artículo 1371.

Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor á recibir la que haya quedado.

Artículo 1372.

Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios, ó la rescision del contrato.

Artículo 1373.

Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distincion siguiente:

I. Si se hubiere hecho ya la eleccion ó designacion de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor:

II. Si la eleccion no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.

Artículo 1374.

Si la eleccion es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligación ó que se rescinda el contrato con indemnizacion de los daños y perjuicios.

Artículo 1375.

En el caso del artículo anterior, si la eleccion es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligación.

Artículo 1376.

Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor, y es de éste la eleccion, quedará á su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas.

Artículo 1377.

En el caso del artículo anterior, si la eleccion es del deudor, éste designará el precio de una de las dos cosas.

Artículo 1378.

En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios.

Artículo 1379.

Si la obligacion alternativa fuere de hechos, el acreedor, cuando tenga la eleccion, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean materia del contrato.

Artículo 1380.

Si la eleccion compete al deudor, tendrá la facultad de prestar el hecho que quiera.

Artículo 1381.

Si la obligacion fuere de cosa ó hecho, el que tenga la eleccion, podrá exigir ó prestar en su caso la primera ó el segundo.

Artículo 1382.

Si el obligado se rehusa á ejecutar el hecho, el acreedor podrá exigir la cosa ó la ejecucion del hecho por un tercero, en los términos del artículo 1426.

Artículo 1383.

Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la eleccion es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa ó la prestacion del hecho.

Artículo 1384.

En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado á recibir la prestacion del hecho.

Artículo 1385.

Haya habido ó no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la eleccion es suya, el acreedor está obligado á recibir la prestacion del hecho.

Artículo 1386.

Si la cosa se pierde ó el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligacion.

Artículo 1387.

La falta de prestacion del hecho se regirá por lo dispuesto en los arts. 1423 á 1427.

CAPÍTULO V.

De la mancomunidad.

Artículo 1388.

La mancomunidad puede ser activa ó pasiva.

Artículo 1389.

Mancomunidad activa es el derecho que dos ó más acreedores tienen para exigir, cada uno por sí, del deudor el cumplimiento total de la obligacion.

Artículo 1390.

Mancomunidad pasiva es la obligacion que dos ó más deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad la cosa ó hecho materia del contrato.

Artículo 1391.

Los acreedores y deudores mancomunados, se llaman tambien solidarios.

Artículo 1392.

La mancomunidad de acreedores nunca se presume en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. En caso contrario, el deudor sólo está obligado á responder á cada acreedor por la parte que le corresponde; y si ésta no consta, sólo está obligado á contestar siendo requerido por todos ó por quien los represente legalmente.

Artículo 1393.

En virtud de sucesion son acreedores mancomunados:

I. Los herederos de un acreedor mancomunado:

- II. Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador:
 III. Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designacion de partes:
 IV. Todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, no habiendo albacea y miéntras no se practique la particion.

Artículo 1394.

La mancomunidad pasiva no se presume:

- I. Cuando la obligacion consiste en la entrega de una suma de dinero ó cualquiera otra cosa fungible:
 II. Cuando la obligacion se contrae para la ejecucion de un hecho ó de una obra, que pueda obtenerse en su resultado final por la accion de un solo individuo ó por la cooperacion de varios; pero independientemente unos de otros.

Artículo 1395.

En los casos del artículo que precede, la mancomunidad no existe sino en virtud de pacto expreso.

Artículo 1396.

La mancomunidad pasiva se presume:

I. Cuando la obligacion es de dar alguna cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admita cómoda division; ó aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente, tengan un valor menor que el que corresponda á la especie determinada:

II. Cuando dos ó más personas heredan á un deudor solidario:

III. Cuando la obligacion se contrae para la prestacion de un hecho ó ejecucion de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas.

Artículo 1397.

En los casos del artículo que precede, la solidaridad no puede dejar de existir sino por convenio expreso.

Artículo 1398.

Respecto de la interrupcion de la prescripcion, en casos de mancomunidad, se observará lo dispuesto en los artículos 1117 á 1124.

Artículo 1399.

El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando á cualquiera de éstos, á no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso se hará el pago al demandante, previa audiencia de los demas.

Artículo 1400.

El acreedor que recibe el pago, está obligado á entregar á sus coacreedores la parte que les corresponda, ya en virtud del convenio, ya por disposicion de la ley.

Artículo 1401.

Se entiende satisfecha la obligacion al acreedor solidario, no sólo por paga real, sino tambien por compensacion, novacion ó remision; pero de cualquier modo que se haya verificado, tiene dicho acreedor la obligacion que le impone el artículo que precede.

Artículo 1402.

No existe mancomunidad activa cuando un acreedor designa una ó más personas para sólo el efecto de que á su nombre reciban el pago: dichos adjuntos tendrán sólo el carácter de mandatarios del acreedor, y sus obligaciones serán las que se expresan en el título del mandato.

Artículo 1403.

El acreedor de una prestacion á la que están obligados solidariamente varios deudores, puede exigirla de todos á prorata, ó toda de alguno de ellos, á su eleccion; sin que el requerido pueda implorar el beneficio de division.

Artículo 1404.

La accion deducida por el todo ó parte de la deuda contra alguno de los deudores solidarios, no quita al acreedor el derecho de proceder contra los otros en caso de insolvencia del requerido.

Artículo 1405.

Aunque el acreedor haya consentido en la division en favor de uno de los deudores solidarios, ó haya reclamado á éste la parte que le correspondia, podrá reclamar el resto á los demas obligados.

Artículo 1406.

Si la cosa que fuere objeto de la prestación, se perdiere por culpa de alguno de los deudores solidarios, no quedarán los demás libres de la obligación; y el que haya causado la pérdida será responsable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor como de los demás obligados.

Artículo 1407.

El deudor solidario que pagare por los otros, será indemnizado por cada uno de ellos en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean, incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad.

Artículo 1408.

La quita ó remision de la deuda hecha por el acreedor á uno de los deudores mancomunados, no extinguirá la obligación respecto de todos, cuando el perdon se halle limitado á una parte de la deuda ó á un deudor determinado.

Artículo 1409.

Los convenios que el acreedor celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovecharán ni perjudicarán á los demás, salvo lo dispuesto en los arts. 1614 y 1615.

Artículo 1410.

Si el negocio por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente, no interesa más que á uno de los deudores mancomunados, éste será responsable de toda ella á los otros codeudores, que, respecto á él, sólo serán considerados como sus fiadores.

Artículo 1411.

El deudor solidario demandado puede oponer no sólo las excepciones que le competan personalmente, sino también las que sean comunes á los demás codeudores.

Artículo 1412.

Los herederos de uno de los deudores solidarios responden, en proporción á sus cuotas, hasta la cantidad que con ellas concurra, si todos están solventes.

Artículo 1413.

Si sólo algunos estuvieren solventes, entre ellos se dividirá proporcionalmente el pago; y si sólo uno lo estuviere, responderá por la deuda hasta la cantidad concurrente con su cuota.

Artículo 1414.

En los dos casos comprendidos en el artículo anterior, el que paga conserva sus derechos contra los demás para cuando mejoren de fortuna.

Artículo 1415.

Cada uno de los herederos del acreedor solidario puede exigir el total cumplimiento de la obligación, quedando á su vez sujeto á las prevenciones de los arts. 1400 y 1401.

Artículo 1416.

Quando por no cumplirse la obligación en los casos de las fracs. I y III del art. 1396, se estimare el interés del acreedor en cantidad determinada, responderán mancomunadamente de ella todos los deudores.

Artículo 1417.

En el caso de la frac. II del art. 1396, el heredero del deudor á quien se haya reclamado la totalidad de la obligación, podrá pedir un plazo para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, á fin de que éstos puedan ser condenados á su cumplimiento.

Artículo 1418.

Si la obligación por su naturaleza no puede cumplirse más que por el heredero demandado, podrá éste ser condenado sólo al pago, salvo su derecho para repetir contra los demás por la parte que les corresponda.

TITULO TERCERO.

DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1419.

Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mútuo consentimiento de los contratantes; salvas las excepciones consignadas en la ley.

Artículo 1420.

Los derechos y obligaciones que resultan de los contratos, pueden ser trasmitidos entre vivos y por sucesion, si no son puramente personales por su naturaleza, por efecto del mismo contrato ó por disposicion de la ley.

Artículo 1421.

Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligacion, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido ó la rescision del contrato, y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios.

Artículo 1422.

El contrato puede consistir en la prestacion de hechos, en la prestacion de cosas y en la de unos y otras.

CAPÍTULO II.

De la prestacion de hechos.

Artículo 1423.

El que se hubiere obligado á prestar algun hecho, y dejare de prestarlo, ó no lo prestare conforme á lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligacion fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste:

II. Si la obligacion no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el día en que el deudor fuere interpelado.

Artículo 1424.

Se llama interpelacion el acto por el cual el acreedor intima ó manda intimar al deudor que cumpla con su obligacion.

Artículo 1425.

El acreedor puede hacer la intimacion ante notario ó ante dos testigos.

Artículo 1426.

El acreedor de prestacion de hecho podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, la autorizacion para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuando la sustitucion sea posible.

Artículo 1427.

Si el hecho no se ha ejecutado de la manera convenida, el acreedor tendrá los derechos que le concede el artículo anterior y además el de exigir que se destruya la obra mal hecha.

Artículo 1428.

El que se hubiere obligado á no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravencion. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida á costa del obligado.

CAPÍTULO III.

De la prestacion de cosas.

Artículo 1429.

El obligado á dar alguna cosa, lo está á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia, y á entregarla, bajo la responsabilidad establecida en el capítulo IV de este título.

Artículo 1430.

Desde que el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa, aun cuando ésta no le haya sido entregada.

Artículo 1431.

El riesgo será de cuenta del deudor si por su culpa se perdiere ó deteriorare la cosa que estaba en su poder.

Artículo 1432.

Es aplicable á la prestacion de cosas lo dispuesto en el art. 1423 respecto de la prestacion de hechos.

Artículo 1433.

Queda exceptuado de lo prevenido en dicho artículo el pago que se haga en dinero sin réditos; en cuyo caso habrá lugar á la indemnizacion por daños y perjuicios en la forma prevenida en el art. 1451, sólo desde el dia en que el deudor fuere interpelado.

Artículo 1434.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los contratantes incurre en mora, si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligacion que le corresponde.

Artículo 1435.

La prestacion de cosas puede consistir:

- I. En la traslacion del dominio de cosa cierta;
- II. En la enajenacion temporal del uso ó goce de cosa cierta;
- III. En la restitucion de cosa ajena ó pago de cosa debida.

Artículo 1436.

En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslacion de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradicion, ya sea natural, ya simbólica; salvo convenio en contrario.

Artículo 1437.

En las enajenaciones de alguna especie indeterminada la propiedad no se trasfiere sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

Artículo 1438.

Si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.

Artículo 1439.

Habiendo culpa ó mora por parte del deudor, estará éste obligado á la indemnizacion con arreglo al cap. IV de este título.

Artículo 1440.

La misma responsabilidad tendrá cuando se haya obligado á la prestacion del caso fortuito.

Artículo 1441.

Aunque el deudor se haya constituido en mora, si no se ha obligado á responder de los casos fortuitos, la obligacion se extinguirá siempre que se pruebe que la cosa se hubiera perdido igualmente en poder del acreedor.

Artículo 1442.

La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 1443.

Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida; á no ser que, habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya éste constituido en mora.

Artículo 1444.

El deudor de una cosa perdida sin culpa suya está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnizacion á quien fuere responsable de la pérdida.

Artículo 1445.

La pérdida puede verificarse:

- I. Pereciendo la cosa:
- II. Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella, ó que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.

Artículo 1446.

Hay culpa ó negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios á la conservacion de la cosa, ó deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

Artículo 1447.

La calificacion de la culpa ó negligencia queda al prudente arbitrio del juez, segun las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas.

Artículo 1448.

En los contratos de enajenacion con reserva de la posesion, uso ó goce de la cosa hasta cierto tiempo, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si hay convenio expreso, se estará á lo estipulado:
- II. Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de éste:
- III. A falta de convenio y de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en el todo, si la cosa perezca totalmente, ó en parte, si la pérdida fuere sólo parcial:
- IV. En el caso de la fraccion que precede si la pérdida fuere parcial y las partes no se convinieren en la disminucion de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen.

Artículo 1449.

Si la cosa trasferida por el contrato fuere enajenada de nuevo á un tercero, ántes de ser entregada por el obligado al primer adquirente, podrá éste recobrarla en los términos establecidos en los arts. 2869 á 2872.

Artículo 1450.

En los contratos en que la prestacion de la cosa no importe traslacion de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del dueño, ménos cuando intervenga culpa ó negligencia de la otra parte.

Artículo 1451.

Si la prestacion consistiere en el pago de cierta cantidad en dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento del contrato, no podrán exceder del interes legal, salvo convenio expreso en contrario.

Artículo 1452.

Si la prestacion fuese en parte líquida y en parte ilíquida, podrá el acreedor exigir la primera, sin que por esto se perjudique su derecho respecto de la segunda.

Artículo 1453.

Las prestaciones en dinero se harán en la especie de moneda convenida, y si esto no fuere posible, en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

Artículo 1454.

El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas quiere que éste se aplique.

Artículo 1455.

Si el deudor no hiciere la referida declaracion, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas: en igualdad de circunstancias, por cuenta de la más antigua; y siendo todas de la misma fecha, por cuenta de todas ellas á prorata.

Artículo 1456.

Las cantidades pagadas por cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital, mientras hubiere intereses vencidos, salvo convenio en contrario.

Artículo 1457.

Si fueren varios los obligados á prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá proporcionalmente, exceptuándose los casos siguientes:

- I. Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente:
- II. Cuando la prestacion consiste en cosa cierta y determinada que

se encuentra en poder de uno de ellos; ó cuando depende de hecho que sólo uno de los obligados puede prestar:

III. Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa.

CAPÍTULO IV.

De la responsabilidad civil.

Artículo 1458.

Son causas de responsabilidad civil:

- I. La falta de cumplimiento de un contrato:
- II. Los actos ú omisiones que están sujetos expresamente á ella por la ley.

Artículo 1459.

El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante, á no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquel de ninguna manera haya contribuido.

Artículo 1460.

La responsabilidad procedente de dolo tiene lugar en todos los contratos.

Artículo 1461.

Es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de dolo.

Artículo 1462.

Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa ó ha contribuido á él, y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad.

Artículo 1463.

La responsabilidad de que trata este capítulo, además de importar la devolución de la cosa ó su precio, ó la de entrambos en su caso, importará la reparacion de los daños y la indemnizacion de los perjuicios.

Artículo 1464.

Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligacion.

Artículo 1465.

Se reputa perjuicio la privacion de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligacion.

Artículo 1466.

Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligacion, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse.

Artículo 1467.

Si la cosa se ha perdido, ó ha sufrido un deterioro tan grave que á juicio de peritos no pueda emplearse en el uso á que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

Artículo 1468.

Si el deterioro es ménos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restitírsele la cosa.

Artículo 1469.

El precio de la cosa será el que tendria al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época.

Artículo 1470.

Al estimar el deterioro de una cosa, se atenderá no sólo á la disminucion que él cause en el precio absoluto de ella, sino á los gastos que necesariamente exija la reparacion.

Artículo 1471.

Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo ó de afeccion, á no ser que se pruebe que el responsable des-

truyó ó deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño: el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercia parte del valor comun de la cosa.

Artículo 1472.

La responsabilidad civil puede ser regulada por el convenio de las partes, salvos aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 1473.

La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación y por aquel á cuyo favor la establece expresamente la ley.

Artículo 1474.

Cuando sean varias las personas responsables civilmente, se observarán las reglas relativas á las obligaciones mancomunadas, si fueren de esta especie las que sirvan de fundamento al contrato: en caso contrario cada una responderá por su parte.

Artículo 1475.

Si para salvar una poblacion se causa daño á uno ó varios individuos, ó se ocupa su propiedad, la indemnizacion se hará en los términos que establezca la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion.

Artículo 1476.

El dueño de un edificio es responsable del daño que cause la ruina de éste, si depende de descuido en la reparacion ó de defectos de construccion.

Artículo 1477.

En el segundo caso del artículo anterior queda salvo al dueño su derecho contra el arquitecto, conforme al art. 2485.

Artículo 1478.

Lo dispuesto en el art. 1476 comprende los daños causados por la caída parcial de algun edificio, ó de árboles, ó de cualquiera otro objeto de

propiedad particular: los que provengan de descomposicion de canales y presas, los que se causen en la construccion y reparacion de edificios, y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecucion haya habido culpa ó negligencia.

Artículo 1479.

Tambien habrá lugar á la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razon del peso y movimiento de las máquinas, ya en razon de las exhalaciones deletéreas; ó por la aglomeracion de materias ó animales nocivos á la salud, ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique á los vecinos. Esta materia queda sujeta á los reglamentos de policía.

Artículo 1480.

El daño causado por animales se regirá por lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 1481.

La responsabilidad que provenga de hecho ajeno, se regirá por las disposiciones especiales de este Código, y á falta de ellas por las relativas del Código Penal.

Artículo 1482.

Cuando en un contrato no se hubiere fijado algun interes, si por sentencia debiere pagarse alguno, su tasa será el seis por ciento anual.

Artículo 1483.

El pago de los gastos judiciales será á cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Artículo 1484.

La responsabilidad civil prescribe con la obligación cuya falta de cumplimiento la produce.

Artículo 1485.

La responsabilidad que se funda en las disposiciones de los arts. 1480 y 1481, prescribe en el plazo señalado en los arts. 1095, frac. VIII y 1102.

Artículo 1486.

Las disposiciones contenidas en este capítulo se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algun precepto especial del Código.

Artículo 1487.

En la materia contenida en este capítulo se observarán tambien los reglamentos administrativos en todo aquello que no fueren contrarios á las disposiciones anteriores.

CAPÍTULO V.

De la evicción y saneamiento.

Artículo 1488.

Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo ó parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razon de algun derecho anterior á la adquisicion.

Artículo 1489.

Todo el que enajena está obligado á responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

Artículo 1490.

Cuando la cosa objeto de la evicción hubiere pertenecido sucesivamente á diversos propietarios, cada uno de éstos está obligado con el inmediato adquirente, y tiene derecho de reclamar el saneamiento al que le enajenó, todo con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Artículo 1491.

Los contrayentes pueden aumentar ó disminuir convencionalmente los efectos de la evicción, y aun convenir en que ésta no se preste en ningun caso.

Artículo 1492.

Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fe de parte suya.

Artículo 1493.

Las renunciaciones de la evicción y del saneamiento se harán en términos precisos y especificando los derechos que se renuncien, conforme á lo prevenido en el artículo 1307.

Artículo 1494.

Cuando el que adquiere ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa segun los artículos 1497 y 1498 en su caso; pero aun de esta obligacion quedará libre, si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose á sus consecuencias.

Artículo 1495.

El adquirente debe denunciar el pleito de evicción al que enajenó, ántes del alegato de su derecho escrito ó verbal que cierra la instancia, si la cuestion fuere simplemente de derecho; ó ántes de recibirse el negocio á prueba en los casos en que ésta fuere necesaria.

Artículo 1496.

El fallo judicial impone al que enajena la obligacion de indemnizar en los términos siguientes.

Artículo 1497.

Si el que enajenó hubiere procedido de buena fe, estará obligado á entregar al que sufrió la evicción:

- I. El precio íntegro que recibió por la cosa:
- II. Los gastos causados en el contrato, si fueron satisfechos por el adquirente:
- III. Los causados en el pleito de evicción y en el del saneamiento:
- IV. El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe.

Artículo 1498.

Si el que enajenó hubiere procedido de mala fe, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

I. Devolverá, á elección del adquirente, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, ó el que tenga al tiempo en que se sufra la evicción:

II. Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa:

III. Pagará los daños y perjuicios.

Artículo 1499.

Si el que enajenó no sale sin justa causa al pleito de evicción en tiempo hábil, ó si no rinde prueba alguna ó no alega, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior.

Artículo 1500.

Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fe, no tendrá el segundo en ningún caso derecho al saneamiento ni á indemnización de ninguna especie.

Artículo 1501.

Si el adquirente fuere condenado á restituir los frutos de la cosa, podrá exigir del que enajenó la indemnización de ellos ó el interés legal del precio que haya dado.

Artículo 1502.

Si el que adquirió no fuere condenado á dicha restitución, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.

Artículo 1503.

Si el que enajena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior á la fecha de la consignación.

Artículo 1504.

Los deterioros que la cosa haya sufrido, serán de cuenta del que los causó.

Artículo 1505.

Si el que adquirió hubiere sacado de los deterioros algún provecho, el importe de éste se deducirá del de la indemnización.

Artículo 1506.

Las mejoras que el que enajenó hubiere hecho antes de la enajenación, se le pasarán en cuenta de lo que deba pagar, siempre que fueren abonadas por el vencedor.

Artículo 1507.

Cuando el adquirente sólo fuere privado por la evicción de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de ésta las reglas establecidas en este capítulo; á no ser que el adquirente prefiera la rescisión del contrato.

Artículo 1508.

También se observará lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en un solo contrato se hayan enajenado dos ó más cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufre la evicción.

Artículo 1509.

En los casos de los dos artículos anteriores, si el que adquiere elige la rescisión del contrato, está obligado á devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto.

Artículo 1510.

Si al denunciarse el pleito, ó durante él, reconoce el que enajenó, el derecho del que reclama, y se obliga á pagar conforme á las prescripciones de este capítulo, sólo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio.

Artículo 1511.

Si la finca que se enajenó se hallaba gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen ó la rescisión del contrato.

Artículo 1512.

Las acciones rescisoria y de indemnizacion á que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera desde el día en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre.

Artículo 1513.

El que enajena no responde por la eviccion:

I. Si así se hubiere convenido con las condiciones establecidas en el artículo 1493:

II. En el caso del artículo 1494:

III. Si conociendo el que adquiere, el derecho del que entabla la eviccion, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena:

IV. Si la eviccion procede de una causa posterior al acto de traslacion, no imputable al que enajena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al mismo acto:

V. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 1495:

VI. Si el adquirente y el que reclama transigen ó comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó:

VII. Si la eviccion tuvo lugar por culpa del adquirente.

TITULO CUARTO.

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

CAPÍTULO I.

Del pago, sus varias especies, y del tiempo y lugar donde debe hacerse.

Artículo 1514.

Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestacion del servicio que se hubiere prometido.

Artículo 1515.

El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Artículo 1516.

El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa.

Artículo 1517.

Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará éte cuando el acreedor lo exija, siempre que haya trascurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.

Artículo 1518.

El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando ésta.

Artículo 1519.

La espera concedida al deudor, en juicio ó fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga. El que la niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

Artículo 1520.

En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observará el órden siguiente:

I. Si el objeto de la obligacion es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato:

II. En cualquiera otro caso preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite:

III. A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal, y el de la ubicacion de los bienes, cuando la accion sea real.

Artículo 1521.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa.

Artículo 1522.

La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título traslativo correspondiente.

Artículo 1523.

El deudor que, después de celebrado el contrato, mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa.

Artículo 1524.

Los gastos de la entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa.

Artículo 1525.

El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso ó de disposición de la ley.

Artículo 1526.

Cuando la deuda es de pensiones censuales ó de cualesquiera otras cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos períodos, se presumen pagadas las anteriores; salva la prueba en contrario.

CAPÍTULO II.

De las personas que pueden hacer el pago, y de aquellas á quienes debe ser hecho.

Artículo 1527.

No es válido el pago hecho con cosa ajena, ó con cosa propia, si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella.

Artículo 1528.

Si el pago hecho por el que no sea dueño de la cosa, ó no tenga capacidad de enajenarla, consistiere en una suma de dinero ú otra cosa

fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fe.

Artículo 1529.

El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes ó por cualquiera otra persona interesada en el contrato.

Artículo 1530.

Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso ó presunto del deudor.

Artículo 1531.

Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

Artículo 1532.

Puede, en fin, hacerse contra la voluntad del deudor.

Artículo 1533.

En el caso del art. 1530, se observarán las disposiciones relativas al mandato.

Artículo 1534.

En el caso del art. 1531, el que hizo el pago sólo tendrá derecho de reclamar al deudor lo que pagó por él; salvo lo dispuesto en los arts. 1592, 1622 y 1747.

Artículo 1535.

En el caso del art. 1532, el que hizo el pago nada podrá reclamar al deudor.

Artículo 1536.

El acreedor no puede ser obligado á recibir de un tercero el pago, si en el contrato hay declaración expresa en contrario, ó si por aquella prestación se le irroga perjuicio.

Artículo 1537.

El pago debe hacerse al mismo acreedor ó á su legítimo representante.

Artículo 1538.

La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, ó cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales ó sus cualidades personales.

Artículo 1539.

El pago hecho sin los requisitos legales á una persona impedida de administrar sus bienes, sólo es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

Artículo 1540.

El pago hecho á un tercero no extingue la obligación.

Artículo 1541.

El pago hecho á un tercero extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado ó consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

Artículo 1542.

No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor, después que se le haya ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Artículo 1543.

Si el pago se hiciere en fraude y con perjuicio de los acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo III del título V de este libro.

Artículo 1544.

En los casos de mancomunidad se observarán para el pago las disposiciones contenidas en el capítulo V del título II de este libro.

Artículo 1545.

Cuando por error de hecho pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado, en los términos que establecen los tres artículos siguientes.

Artículo 1546.

El que de buena fe recibe una cantidad indebida, está obligado á restituir otro tanto, mas no los intereses.

Artículo 1547.

Cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las mejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro.

Artículo 1548.

Si el poseedor vendió la cosa, no debe restituir más que el precio de la venta ó ceder su acción para recobrarla.

Artículo 1549.

Si la hubiere donado, no subsistirá la donación; pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas á lo que respecto del primer adquirente se determina en los artículos 1546, 1547 y 1548.

Artículo 1550.

El que de mala fe recibe una cantidad indebida, está obligado á restituirla con los intereses, contados desde el día en que la recibió.

Artículo 1551.

Si la cosa recibida fuere cierta y determinada, la restitución se hará en especie, observándose respecto de los frutos lo dispuesto en los arts. 840 y 841.

Artículo 1552.

El que recibió la cosa de mala fe, es responsable en todo caso de los daños y perjuicios; observándose respecto de las pérdidas y deterioros, lo dispuesto en los artículos 853 y 854.

Artículo 1553.

Si el que recibió la cosa con mala fe, la hubiere enajenado á un tercero que tuviere tambien mala fe, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno ú otro los daños y perjuicios.

Artículo 1554.

Si el tercero á quien se enajenó la cosa, la recibió de buena fe, solamente podrá reivindicarse, si la enajenacion se hizo á título gratuito ó si el que enajenó estuviere insolvente. El dueño podrá reclamar en el primer caso los daños y perjuicios al que enajenó la cosa, conservando á salvo este derecho, en el segundo caso, para cuando el insolvente mejore de fortuna.

Artículo 1555.

En cuanto á las mejoras, se observará lo dispuesto en el título IV del libro II.

CAPÍTULO III.

Del ofrecimiento del pago y de la consignacion.

Artículo 1556.

El ofrecimiento, seguido de la consignacion, hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

Artículo 1557.

Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestacion debida, ó dar el documento justificativo del pago, ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligacion, haciendo consignacion de la cosa.

Artículo 1558.

Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para dia, hora y lugar determinados, á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida.

Artículo 1559.

Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que designe el juez.

Artículo 1560.

Si el acreedor estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legítimo.

Artículo 1561.

Si el acreedor no comparece en el dia, hora y lugar designados, ó no envia procurador con autorizacion bastante, que reciba la cosa; ó si compareciendo, rehusa recibirla, el juez extenderá certificacion en que consten la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador ó el acto de haberse rehusado uno ú otro á recibir la cosa.

Artículo 1562.

Con la certificacion mencionada en el artículo precedente, podrá pedir el deudor el depósito judicial; y el juez mandará hacerlo, oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Artículo 1563.

Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor, conforme á los dos artículos anteriores, depositar la cosa debida, con citacion del interesado, á fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

Artículo 1564.

Si el juez declara fundada la oposicion del acreedor, el ofrecimiento y la consignacion se tienen como no hechos.

Artículo 1565.

El depósito pone la cosa á riesgo del acreedor.

Artículo 1566.

Aprobada la consignacion por el juez, la obligacion queda extinguida con todos sus efectos.

Artículo 1567.

Miéntas el acreedor no acepte la consignacion, ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso la obligacion conserva toda su fuerza.

Artículo 1568.

Para que despues de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el consentimiento del acreedor; pero entónces perderá éste cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarán los codeudores y fiadores libres de la obligacion, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento.

Artículo 1569.

Si el ofrecimiento y la consignacion se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

CAPÍTULO IV.

De la compensacion.

Artículo 1570.

Tiene lugar la compensacion cuando dos personas reunen la cualidad de deudores y acreedores reciprocamente y por su propio derecho.

Artículo 1571.

El efecto de la compensacion es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.

Artículo 1572.

La compensacion no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato.

Artículo 1573.

Para que haya lugar á la compensacion, se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

Artículo 1574.

Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada ó puede determinarse dentro del plazo de nueve dias.

Artículo 1575.

Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho.

Artículo 1576.

Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensacion conforme al art. 1571, queda expedita la accion por el resto de la deuda.

Artículo 1577.

La compensacion no tendrá lugar:

- I. Si una de las partes la hubiere renunciado;
- II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entónces el que obtuvo aquel á su favor, deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensacion;
- III. Si una de las deudas fuere por alimentos debidos conforme al cap. IV, tít. V, del libro I;
- IV. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposicion de la ley ó por el título de que procede; á no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas;
- V. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito;
- VI. Si las deudas fueren fiscales ó municipales, excepto en los casos en que la ley lo permita.

Artículo 1578.

La compensacion, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

Artículo 1579.

El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podia ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios é hipotecas que tenga á su favor al tiempo de hacer el pago; á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguia la deuda.

Artículo 1580.

Si fueren varias las deudas sujetas á compensacion, se seguirá, á falta de declaracion, el órden establecido en el art. 1455.

Artículo 1581.

El derecho de compensacion puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.

Artículo 1582.

El fiador, ántes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer á éste la compensacion del crédito que contra él tenga, con la deuda del principal deudor.

Artículo 1583.

El fiador puede utilizar la compensacion de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero éste no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al fiador.

Artículo 1584.

El deudor solidario no puede exigir compensacion con la deuda del acreedor á su codeudor.

Artículo 1585.

El deudor que hubiere consentido la cesion hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensacion que podria oponer al cedente.

Artículo 1586.

Si el acreedor dió conocimiento de la cesion al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensacion de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores á la cesion.

Artículo 1587.

Si la cesion se realizare sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensacion de los créditos anteriores á ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesion.

Artículo 1588.

Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante inderunizacion de los gastos de trasporte ó cambio al lugar del pago.

Artículo 1589.

La compensacion no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.

CAPÍTULO V.

De la subrogacion.

Artículo 1590.

La subrogacion es legal ó convencional.

Artículo 1591.

Es legal:

- I. Cuando el que es acreedor paga á otro acreedor preferente:
 - II. Cuando el que paga tiene interes en el cumplimiento de la obligacion:
 - III. Cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del deudor:
 - IV. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia:
 - V. Cuando el que adquiere un inmueble, paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la adquisicion.
- En estos casos, la subrogacion se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaracion alguna de los interesados.

Artículo 1592.

La subrogacion convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones ó hipotecas contra el deudor. Esta subrogacion debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago.

Artículo 1593.

Si la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare para ese objeto, solamente quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico, en que se declare que el dinero fué prestado para el pago de la misma deuda. A falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

Artículo 1594.

El acreedor que solamente hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia al subrogado, por el resto de su deuda.

Artículo 1595.

De esta preferencia disfrutarán únicamente los acreedores originarios, ó sus cesionarios, sin que pueda pretenderla cualquiera otro subrogado.

Artículo 1596.

No habrá subrogacion parcial en deudas de solucion indivisible.

Artículo 1597.

El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, no bastando éste para cubrirlas todas, se hará segun la prioridad de la subrogacion.

Artículo 1598.

El subrogado puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor, tanto contra el deudor como contra sus fiadores.

CAPÍTULO VI.

De la confusion de derechos.

Artículo 1599.

Reuniéndose en una sola persona las cualidades de acreedor y deudor, por el mismo hecho se extinguen el crédito y la deuda.

Artículo 1600.

La confusion que se verifica en la persona del principal deudor, aprovecha á su fiador.

Artículo 1601.

La confusion de las cualidades de acreedor y fiador, no extingue la obligacion.

Artículo 1602.

La confusion que se verifica en la persona del acreedor ó deudor solidario, solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito ó deuda.

Artículo 1603.

Miéntas se hace la particion de una herencia, no hay confusion cuando el deudor hereda al acreedor, ó éste á aquel.

Artículo 1604.

Si uno de los derechos fuere condicional, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la condicion fuere suspensiva, la confusion no se verificará sino cuando la condicion se hubiere realizado:

II. Si la condicion fuere resolutoria, la confusion que se hubiere hecho cesará realizándose la condicion.

Artículo 1605.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará siempre que el contrato se rescinda por cualquiera causa; y en todo caso subsistirán las obligaciones primitivas con las que les sean accesorias, y aun las que sean relativas á tercero.

CAPÍTULO VII.

De la novacion.

Artículo 1606.

Hay novacion de contrato, cuando las partes en él interesadas lo alteran sustancialmente sujetándolo á distintas condiciones; substituyendo

una deuda nueva á la antigua, ó haciendo cualquiera otra alteracion que afecte á la esencia del contrato, y que demuestre la intencion de cambiar por otra la obligacion primitiva.

Artículo 1607.

Hay tambien novacion cuando un nuevo deudor es sustituido al antiguo, que queda exonerado; ó cuando el antiguo acreedor es sustituido por otro, con quien queda obligado el deudor primitivo.

Artículo 1608.

La novacion es un contrato, y como tal, está sujeto á las disposiciones generales respectivas, salvas las siguientes modificaciones.

Artículo 1609.

La novacion por sustitucion de un nuevo deudor, puede efectuarse sin el consentimiento del primero, bajo las mismas condiciones que el pago; pero no sin consentimiento del acreedor.

Artículo 1610.

El acreedor que exonera por la novacion al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.

Artículo 1611.

La novacion nunca se presume: debe constar expresamente.

Artículo 1612.

Extinguida la deuda antigua por la novacion, quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorios, no habiendo reserva expresa.

Artículo 1613.

Si la reserva tiene relacion á un tercero, es tambien necesario el consentimiento de éste.

Artículo 1614.

Cuando la novacion se efectúa entre el acreedor y algun deudor solidario, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relacion á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda.

Artículo 1615.

Por la novacion hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demas codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1407.

Artículo 1616.

Si la primera obligacion se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novacion sin efecto.

Artículo 1617.

Aun cuando la obligacion anterior esté subordinada á una condicion suspensiva, solamente quedará la novacion dependiente del cumplimiento de aquella, si así se hubiere estipulado.

Artículo 1618.

Cuando la obligacion primitiva fuere absolutamente reprobada por la ley, ó cuando sus vicios no puedan subsanarse, será nula la obligacion que la sustituya.

Artículo 1619.

Si la novacion fuere nula, subsistirá la antigua obligacion.

Artículo 1620.

El deudor sustituido no podrá oponer al acreedor las excepciones que personalmente competian al primer deudor; mas podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor y las que procedan del contrato.

CAPÍTULO VIII.

De la cesion de acciones.

Artículo 1621.

El acreedor puede transmitir á otro su derecho por título gratuito ú oneroso, independientemente del consentimiento del deudor.

Artículo 1622.

Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñen la judicatura, ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del Gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extienda la jurisdiccion de los funcionarios referidos.

Artículo 1623.

La cesion hecha en contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior, será nula de pleno derecho.

Artículo 1624.

El deudor de cualquiera obligacion litigiosa, cedida por título oneroso, puede librarse, satisfaciendo al cesionario el valor que éste hubiere dado por ella con sus intereses y demas expensas que hubiere hecho en la adquisicion.

Artículo 1625.

El pago de que habla el artículo anterior, no libra de la obligacion:

I. Si la cesion se hace en favor del heredero ó copropietario del derecho cedido:

II. Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho:

III. Si se hace al acreedor en pago de su deuda.

Artículo 1626.

La liberacion permitida en el art. 1624, sólo podrá tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia.

Artículo 1627.

Se considerará litigioso el derecho desde el secuestro en el juicio ejecutivo; desde que se fije la cédula, en el hipotecario; y en los demas, desde la contestacion de la demanda hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 1628

Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito, cuando conforme á la ley sea necesario el título para la validez del crédito, ó cuando, sin serlo, se hubiere extendido.

Artículo 1629.

Es nula la cesion de acciones si no se hace por escrito privado cuando el valor del derecho cedido no excede de quinientos pesos, ó por escritura pública cuando excede de dicha suma, ó cuando conforme á la ley deba constar por escritura pública el derecho cedido.

Artículo 1630.

El deudor sólo puede oponerse á la cesion en el caso del art. 1622 y en el de que el deudor tenga contra el cedente un crédito anterior á la cesion por el cual pueda oponerle compensacion.

Artículo 1631.

Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á éste la notificacion respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos ó ante notario.

Artículo 1632.

Sólo tiene derecho para pedir ó hacer la notificacion, el acreedor que presente el título justificativo del crédito, ó el de la cesion cuando aquel no sea necesario conforme al art. 1628.

Artículo 1633.

Si el deudor está presente á la cesion y no se opone á ella, ó si estando ausente, la ha aceptado, y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificacion.

Artículo 1634.

Mientras no se haya hecho la notificación, el deudor se libra pagando al acreedor primitivo.

Artículo 1635.

Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario que le presente el título.

Artículo 1636.

Si el título se ha extraviado, el acreedor tiene derecho de probar su existencia; y la confesion del deudor ó el fallo judicial servirán de nuevo título.

Artículo 1637.

Los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida, siempre que no se haga la notificación en los términos legales.

Artículo 1638.

El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la clase que fueren; no habiendo pacto expreso en contrario.

Artículo 1639.

El cesionario en ningún caso podrá tener mayores derechos ó obligaciones que el cedente.

Artículo 1640.

El cedente está obligado á garantir la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesion, á no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso.

Artículo 1641.

El cedente no está obligado á garantir la solvencia del deudor, á no ser que se haya estipulado expresamente ó que la insolvencia sea pública y anterior á la cesion.

Artículo 1642.

Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limita-

rá á un año contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida: si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

Artículo 1643.

Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesion.

Artículo 1644.

El que cede alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes; salvo en el caso de evicción del todo ó de la mayor parte.

Artículo 1645.

El que cede su derecho á una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, sólo está obligado á responder de su cualidad de heredero.

Artículo 1646.

Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

Artículo 1647.

El cesionario debe por su parte satisfacer al cedente todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

CAPÍTULO IX.

De la remision de la deuda.

Artículo 1648.

Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

Artículo 1649.

La remision total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, sólo obligan al acreedor que las otorga. El que las niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

Artículo 1650.

El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligacion, tiene en su favor la presuncion de remision ó pago, mientras el acreedor no prueba lo contrario.

Artículo 1651.

La remision concedida al deudor principal, aprovecha al fiador; pero la concedida á éste, no aprovecha á aquel.

Artículo 1652.

Habiendo varios fiadores solidarios, el perdon que fuere concedido solamente á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los otros.

Artículo 1653.

La devolucion de la prenda es presuncion de la remision del derecho á la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

Artículo 1654.

Por la remision de la prenda no se presume la remision de la deuda.

CAPÍTULO X.

De la prescripcion de las obligaciones.

Artículo 1655.

La extincion de las obligaciones en virtud de la prescripcion se rige por lo dispuesto en el cap. V, tít. VII del libro II.

TITULO QUINTO.

DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

CAPÍTULO I.

De la rescision de las obligaciones.

Artículo 1656.

No pueden rescindirise más que las obligaciones que en sí mismas son válidas.

Artículo 1657.

Ninguna obligacion se rescinde únicamente por lesion, salvo lo dispuesto en el art. 2890.

Artículo 1658.

Sólo hay lesion cuando la parte que adquiere da dos tantos más, ó la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio ó estimacion de la cosa.

Artículo 1659.

Hay lugar á la rescision:

- I. En los casos en que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor;
- II. En los que la establece expresamente la ley.

Artículo 1660.

La accion para pedir la rescision, dura cuatro años.

Artículo 1661.

La rescision que procede de fraude en perjuicio de los acreedores, se rige por lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Artículo 1662.

Las enajenaciones á título gratuito, hechas por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas, á instancia de los acreedores.

Artículo 1663.

Queda también sujeto á rescision, y puede revocarse, el pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solucion.

CAPÍTULO II.

De la nulidad de las obligaciones.

Artículo 1664.

La accion de nulidad que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos establecidos en los arts. 424, 425, 426 y 427.

Artículo 1665.

La nulidad de las obligaciones contraidas por una mujer casada, sin la competente autorizacion, puede pedirse durante el matrimonio y dentro de cuatro años contados desde su disolucion.

Artículo 1666.

La accion de nulidad fundada en error, prescribe por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error lo conozca ántes de que espire ese término. En este caso, la accion prescribe á los sesenta dias contados desde aquel en que el error fué conocido.

Artículo 1667.

La accion para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidacion, prescribe á los seis meses contados desde el dia en que cesó la causa.

Artículo 1668.

Si la nulidad procede de la ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Artículo 1669.

Si el objeto del contrato constituye un delito ó falta comun á ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá accion para reclamar ni el cumpli-

miento de lo convenido ni la devolucion de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme á las prescripciones del Código Penal.

Artículo 1670.

Si sólo uno de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligacion á su vez de cumplir lo que hubiere prometido.

Artículo 1671.

Si el objeto del contrato fuere algun hecho que, aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme á la ley, y del cual fueren responsables ambos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitution de lo que hubiere dado.

Artículo 1672.

Si sólo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dió, sin que esté obligado por su parte á cumplir lo que hubiere prometido.

Artículo 1673.

La excepcion de nulidad de un contrato es perpetua.

Artículo 1674.

La accion y la excepcion de nulidad competen á las partes principales y á sus fiadores; exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

Artículo 1675.

La nulidad que proviene de incapacidad de uno de los contratantes, no puede alegarse por el otro, si no prueba que al tiempo de contratar ignoraba la incapacidad.

Artículo 1676.

Tampoco puede alegarse la excepcion que proviene de error ó de intimidacion, por el que haya contribuido al uno ó á la otra.

Artículo 1677.

Cuando el contrato es nulo por incapacidad, intimidación ó error, puede ser ratificado cesando el vicio ó motivo de nulidad, y no concurriendo otra causa que invalide la ratificación.

Artículo 1678.

El cumplimiento voluntario, por medio del pago, novación ó cualquier otro modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificación, y no puede ser reclamado.

Artículo 1679.

La ratificación y el cumplimiento voluntario de una obligación nula por falta de forma ó solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la acción de nulidad; exceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario.

Artículo 1680.

Declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos, ó el valor de éstos, y el que aquella tenía cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitución en especie.

Artículo 1681.

Para decidir si es ó no admisible la acción de nulidad, cuando ántes de comenzar á correr el término se perdió la cosa que fué objeto de la obligación, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la nulidad procede de incapacidad, podrá siempre deducirse la acción:

II. Lo mismo se observará si la nulidad se funda en error, dolo, violencia ó intimidación; á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante:

III. En los demás casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. También cesará si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin estar constituido en mora.

Artículo 1682.

Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello á que, en virtud de la declaración de nulidad del contrato, esté obligado, no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte.

CAPÍTULO III.

De los contratos celebrados en fraude de los acreedores.

Artículo 1683.

Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento de los interesados en los términos siguientes.

Artículo 1684.

Los actos y contratos simulados por los contrayentes, con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á petición de los perjudicados.

Artículo 1685.

Se llama simulado el acto ó contrato en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas.

Artículo 1686.

Luego que se rescinda ó anule el acto simulado, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenezca, con sus frutos é intereses, si los hubiere.

Artículo 1687.

Los actos ó contratos celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse á petición de éste, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor.

Artículo 1688.

Si el acto ó contrato fuere oneroso, la rescisión sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, habiendo mala fe tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él.

Artículo 1689.

Si el acto ó contrato fuere gratuito, tendrá lugar la rescision, aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contrayentes.

Artículo 1690.

Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

Artículo 1691.

La accion concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fe.

Artículo 1692.

La rescision puede tener lugar, tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

Artículo 1693.

Es tambien rescindible el pago hecho por el deudor insolvente, ántes del vencimiento del plazo.

Artículo 1694.

Es rescindible todo acto ó contrato celebrado en los treinta dias anteriores á la declaracion judicial de la quiebra, y que tuviere por objeto dar á un crédito ya existente una preferencia que no tenía.

Artículo 1695.

La accion de rescision mencionada en el artículo 1687, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda ó adquiera bienes con que poder cubrirla.

Artículo 1696.

El adquirente demandado puede tambien hacer cesar la accion, satisfaciendo el importe de la deuda.

Artículo 1697.

El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

Artículo 1698.

Si el acreedor que pide la rescision para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone la obligacion de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

Artículo 1699.

Rescindido el acto ó contrato, volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores.

TITULO SEXTO.

DE LA FIANZA.

CAPÍTULO I.

De la fianza en general.

Artículo 1700.

Fianza es la obligacion que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra, si ésta no lo hace.

Artículo 1701.

La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita ó á título oneroso.

Artículo 1702.

La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno ú otro en su respectivo caso consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

Artículo 1703.

Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar.

Artículo 1704.

Las mujeres sólo pueden ser fiadoras en los casos siguientes:

- I. Cuando fueren comerciantes:
- II. Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor:
- III. Si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza:
- IV. Si se obligaron por cosa que les pertenece, ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge.

Artículo 1705.

Es nula la fianza que recae sobre una obligación nula.

Artículo 1706.

Si la fianza se constituye sobre deudas futuras ó ilíquidas, el fiador no puede ser reconvenido sino cuando la obligación principal fuere legalmente exigible.

Artículo 1707.

La fianza puede comprender ménos, pero no puede extenderse á más que la obligación principal, ya en cuanto á la sustancia de la prestación, ya en cuanto á las condiciones onerosas que contenga.

Artículo 1708.

Si la fianza se extendiere á más, la obligación del fiador quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor.

Artículo 1709.

Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que el fiador constituya hipoteca ó dé prenda para que quede asegurada la obligación que no lo estaba con esas garantías.

Artículo 1710.

Puede también obligarse el fiador á pagar una cantidad en dinero si el deudor principal no presta una cosa ó un hecho determinados.

Artículo 1711.

La fianza no se presume: debe constar expresamente y limitarse á los términos precisos en que esté constituida, sin que en caso alguno pueda extenderse á otras obligaciones del deudor, aunque hayan sido ó fueren contraídas con el mismo acreedor.

Artículo 1712.

Cuando la fianza no contenga excepciones ó limitaciones, la obligación del fiador será absolutamente igual á la del deudor principal.

Artículo 1713.

El fiador es responsable para con el acreedor y el deudor, de los gastos, daños y perjuicios que ocasione por su culpa ó mora.

Artículo 1714.

Todas las obligaciones y derechos del fiador pasan á sus herederos.

Artículo 1715.

La responsabilidad de los herederos del fiador se rige por lo dispuesto en el art. 1396.

Artículo 1716.

El fiador será requerido en el lugar donde deba hacerse el pago de la obligación principal, salvo convenio en contrario.

Artículo 1717.

El deudor justificará la idoneidad del fiador á satisfacción del acreedor.

Artículo 1718.

Si el fiador sufre tal menoscabo en sus bienes, que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitucion de otra fianza.

Artículo 1719.

En las obligaciones con plazo ó de prestacion periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya constituido, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes, ó pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago.

Artículo 1720.

El que debiendo dar ó reemplazar el fiador, no lo presente dentro del término que el juez le señale, á peticion de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

Artículo 1721.

Si la fianza fuere para garantir la administracion de bienes, cesará ésta si aquella no se da en el término convenido ó señalado por la ley ó por el juez, salvos los casos en que la ley disponga otra cosa.

Artículo 1722.

El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

I. Capacidad para obligarse:

II. Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligacion, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

Cuando la deuda no llegue á trescientos pesos, no será necesaria la condicion de la frac. II.

Artículo 1723.

Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará mientras se da la fianza.

CAPÍTULO II.

De los efectos de la fianza con relacion al acreedor y al fiador.

Artículo 1724.

El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes á la obligacion principal, mas no las que sean personales del deudor.

Artículo 1725.

El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga excusion en sus bienes.

Artículo 1726.

La excusion consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligacion, que quedará ó extinguida ó reducida á la parte que no sea cubierta.

Artículo 1727.

La excusion no tendrá lugar:

I. Cuando el fiador renunció expresamente á ella:

II. Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor:

III. En los casos de concurso ó de insolvencia probada del deudor:

IV. Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República:

V. Cuando el negocio para que se prestó la fianza, sea propio del fiador:

VI. Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Distrito ó en la California.

Artículo 1728.

Tanto la obligacion solidaria como la renuncia de la excusion deben constar expresamente en la fianza.

Artículo 1729.

Para que el beneficio de excusion aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

I. Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago:

II. Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago:

III. Que anticipe ó asegure competentemente los gastos de la excusion.

Artículo 1730.

Si el deudor adquiere bienes despues del requerimiento, ó si se descubren los que hubiere ocultado, el fiador puede pedir la excusion, aunque ántes no la haya pedido.

Artículo 1731.

El acreedor puede obligar al fiador á que haga la excusion en los bienes del deudor.

Artículo 1732.

Si el fiador, voluntariamente ú obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusion y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligacion.

Artículo 1733.

El fiador de prestacion de hecho quedará libre de la obligacion, cumpliendo lo que respecto del deudor principal establece el art. 1426.

Artículo 1734.

El acreedor que, cumplidos los requisitos del artículo 1729, hubiere sido negligente en promover la excusion, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y éste libre de la obligacion hasta la cantidad á que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusion.

Artículo 1735.

Cuando el fiador haya renunciado el beneficio de órden, pero no el de excusion, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; más éste conservará el beneficio de excusion, aun cuando se dé sentencia contra los dos.

Artículo 1736.

Si hubiere renunciado los beneficios de órden y excusion, el fiador, al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea convenientes; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador.

Artículo 1737.

El fiador que pagare por el deudor, podrá proceder contra éste ejecutivamente en virtud de la sentencia; y conforme á la naturaleza de la obligacion, si el pago no se hubiere hecho en virtud de fallo judicial.

Artículo 1738.

La transaccion entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador, pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor, aprovecha, pero no perjudica al deudor principal.

Artículo 1739.

El que fia al fiador goza del beneficio de excusion, tanto contra el fiador como contra el deudor principal.

Artículo 1740.

No fian á un fiador los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad.

Artículo 1741.

Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquella, no habiendo convenio en contrario; pero si sólo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar á los demas para que se defiendan juntamente, ó de igual modo y en la proporcion debida estén á las resultas del juicio.

Artículo 1742.

El fiador solidario que paga, tiene derecho de reclamar á los demas la parte que les corresponda. El que no fuere solidario, sólo tendrá accion contra el deudor por la parte que haya pagado.

Artículo 1743.

El beneficio de division no tiene lugar entre los fiadores:

I. Cuando se renuncia expresamente:
 II. Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor:

III. Cuando alguno ó algunos de los fiadores son concursados ó se hallan insolventes; en cuyo caso se procederá conforme á los artículos 1758 y 1759.

IV. En el caso de la fraccion V del art. 1727:

V. Cuando alguno ó algunos de los fiadores se encuentran en alguno de los casos señalados para el deudor en las fracciones IV y VI del referido art. 1727.

Artículo 1744.

El fiador que pide el beneficio de division, sólo responde por la parte del fiador ó fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior á la peticion; y ni aun por esa misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro á prorrata sin que el fiador lo reclame.

CAPÍTULO III.

De los efectos de la fianza con relacion al deudor y al fiador.

Artículo 1745.

El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su consentimiento para la constitucion de la fianza. Si ésta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó.

Artículo 1746.

El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste:

- I. De la deuda principal:
- II. De los intereses respectivos desde que haya noticiado el pago al deudor, aun cuando éste no estuviere obligado por razón del contrato á pagarlos al acreedor:
- III. De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago:
- IV. De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

Artículo 1747.

El fiador que paga, se subroga en todos los derechos que el acreedor tenia contra el deudor.

Artículo 1748.

Si el fiador hubiere transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.

Artículo 1749.

Siendo dos ó más los deudores solidarios de una misma deuda, podrá el fiador pedir de cualquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado.

Artículo 1750.

Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago.

Artículo 1751.

Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquel sino solamente contra el acreedor.

Artículo 1752.

Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado á indemnizar á aquel, y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes á la obligacion y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.

Artículo 1753.

Si la deuda fuere á plazo ó bajo condicion, y el fiador la pagare antes de que aquel ó ésta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible.

Artículo 1754.

El fiador puede, aun ántes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago ó le releve de la fianza:

- I. Si fué demandado judicialmente por el pago:
- II. Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente:
- III. Si pretende ausentarse de la República:
- IV. Si se obligó á relevarle de la fianza en tiempo determinado, y éste ha transcurrido:
- V. Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo:
- VI. Si han trascurrido diez años, no teniendo la obligación principal término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso.

Artículo 1755.

En el caso del número quinto del artículo que precede, podrá también exigir el fiador que el acreedor proceda contra el principal deudor ó contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusión, si tuviere lugar.

Artículo 1756.

Si el acreedor dentro de sesenta días contados desde la fecha en que se le haga el requerimiento, no demanda al deudor ni al fiador, éste queda libre de la obligación.

CAPÍTULO IV.

De los efectos de la fianza con relacion á los fiadores entre si.

Artículo 1757.

Siendo dos ó más los fiadores del mismo deudor, y por la misma deuda, el que la hubiere pagado en su totalidad podrá exigir de cada uno de los otros la parte proporcional que le corresponda.

Artículo 1758.

Si alguno de los fiadores se hallare insolvente, se dividirá su cuota entre los demás á prorrata.

Artículo 1759.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, sólo tendrá lugar si el pago de la deuda se ha exigido judicialmente, ó si el deudor principal está fallido.

Artículo 1760.

Los fiadores demandados por el que pagó, podrán oponer á éste las excepciones que podría alegar el deudor principal contra el acreedor, y que no fueren puramente personales del deudor ó del fiador que hizo el pago.

Artículo 1761.

El que fia al fiador, en caso de insolvencia de éste, es responsable para con los otros fiadores, en los mismos términos en que lo sería el fiador fiado.

CAPÍTULO V.

De la extincion de la fianza.

Artículo 1762.

Extinguida la obligación principal, se extingue la fianza, que también puede extinguirse como las demás obligaciones.

Artículo 1763.

Si la obligación del deudor y la del fiador se confunden, porque uno herede al otro, no se extingue la obligación del que fió al fiador.

Artículo 1764.

Si el acreedor acepta voluntariamente una finca ú otra cualquiera cosa en pago de la deuda, queda exonerado el fiador aun cuando el acreedor pierda despues por evicción la cosa que se le dió.

Artículo 1765.

Si el acreedor exonera á alguno de los fiadores sin consentimiento de los otros, quedarán todos ellos exonerados proporcionalmente de la obligación remitida.

Artículo 1766.

Los fiadores, aun cuando sean solidarios, quedan libres de su obligación, si por culpa ó negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios é hipotecas del mismo acreedor.

Artículo 1767.

La prórroga ó espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

Artículo 1768.

La quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que, en virtud de ella, quede sujeta la obligación principal á nuevos gravámenes ó condiciones.

CAPÍTULO VI.

De la fianza legal ó judicial.

Artículo 1769.

El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el art. 1722.

Artículo 1770.

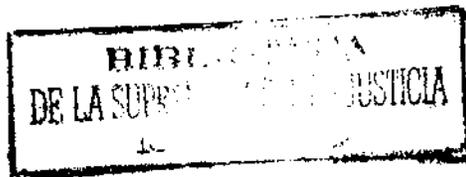
Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior, no la hallare, podrá dar en vez de ella una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Artículo 1771.

El fiador judicial no puede pedir la excusión del deudor principal.

Artículo 1772.

El que fia á un fiador judicial, no puede pedir la excusión de éste ni la del deudor.



TITULO SETIMO.

DE LA PRENDA Y DE LA ANTICRESIS.

CAPÍTULO I.

De la prenda.

Artículo 1773.

La prenda es un derecho real que se constituye sobre algun objeto mueble, para garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Artículo 1774.

La prenda no puede considerarse legítimamente constituida, si no sirve de garantía á una obligación válida.

Artículo 1775.

Puede uno constituir prenda para garantir una deuda aun sin consentimiento del deudor.

Artículo 1776.

El contrato de prenda sólo puede producir sus efectos por la entrega de la cosa empeñada y su permanencia en poder del acreedor, á no ser que éste la pierda sin culpa suya, ó que la prenda consista en frutos, segun lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Artículo 1777.

Pueden darse en prenda todos los objetos muebles que pueden ser enajenados, y aun los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado.

Artículo 1778.

Quando la prenda consista en frutos de cosa raíz, sea que estén pendientes ó ya recogidos, el dueño de la finca será considerado como depositario, salvo convenio en contrario.

Artículo 1779.

Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el registro público, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el registro.

Artículo 1780.

El acreedor á quien se haya dado en prenda un título de crédito, no tiene derecho, aun cuando se venza el plazo del crédito empeñado, para cobrarlo ni para recibirlo, aunque voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite.

Artículo 1781.

Siempre que la prenda fuere un crédito, el acreedor que tuviere en su poder el título, estará obligado á hacer todo lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquel representa.

Artículo 1782.

Puede darse prenda para garantir obligaciones futuras; pero en este caso no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada sin que se pruebe que la obligacion principal fué legalmente exigible.

Artículo 1783.

Si alguno hubiere prometido dar cierta cosa en prenda y no la hubiere entregado, sea con culpa suya ó sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa, que se dé por vencido el plazo de la obligacion ó que ésta se rescinda.

Artículo 1784.

En el caso del artículo anterior, el acreedor no podrá pedir que se le entregue la cosa, si ha pasado á poder de un tercero en virtud de cualquier título legal.

Artículo 1785.

Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin poder especial de su dueño.

Artículo 1786.

Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa á otro con el objeto de que éste la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiera constituido el mismo dueño.

Artículo 1787.

La prenda debe constituirse por escrito en todo caso, y en instrumento público siempre que el valor de la obligacion pase de quinientos pesos.

Artículo 1788.

El derecho de prenda, sea cual fuere la cantidad de la obligacion principal, no surtirá efecto contra tercero si no consta en la forma que previene el artículo anterior.

Artículo 1789.

El acreedor adquiere por el empeño:

I. El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el art. 1950:

II. El de deducir todas las acciones posesorias y querellarse de quien le haya robado la cosa empeñada, aun cuando sea el mismo dueño:

III. El de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, á no ser que use de ella por convenio:

IV. El de exigir del deudor otra prenda, ó el pago de la deuda, aun antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde ó se deteriora sin su culpa.

Artículo 1790.

Si el acreedor es turbado en la posesion de la prenda, debe avisarlo al dueño para que la defienda: si el deudor no cumpliere con esta obligacion, será responsable de todos los daños y perjuicios.

Artículo 1791.

Si perdida la prenda el deudor ofreciere otra ó alguna caucion, queda al arbitrio del acreedor aceptarlas ó rescindir el contrato.

Artículo 1792.

El acreedor está obligado:

I. A conservar la cosa empeñada como si fuera propia, y á responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa ó negligencia:

II. A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservacion de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

Artículo 1793.

Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que ésta se deposite ó que aquel dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió.

Artículo 1794.

El acreedor abusa de la cosa empeñada cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio, ó cuando estándolo, la deteriora ó la aplica á objeto diverso de aquel á que está destinada.

Artículo 1795.

Si el deudor enajenare la cosa empeñada ó concediere su uso ó posesion, el adquirente no podrá exigir su entrega sino pagando el importe de la obligacion, con los intereses y gastos en sus respectivos casos.

Artículo 1796.

Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; mas si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero á los gastos, despues á los intereses, y el sobrante al capital.

Artículo 1797.

Las partes podrán estipular compensacion recíproca de intereses con los frutos de la cosa.

Artículo 1798.

Si no hubiere convenio, la compensacion se hará hasta la cantidad concurrente; y el exceso de los frutos, si los hubiere, se imputará al capital.

Artículo 1799.

La prenda no garantiza más obligacion que aquella para cuya seguridad fué constituida, salvo convenio expreso en contrario.

Artículo 1800.

Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiéndolo, cuando fuere requerido por el acreedor, éste podrá pedir y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citacion del deudor.

Artículo 1801.

La cosa será adjudicada al acreedor en las dos tercias partes del precio que le hubieren dado los peritos, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Artículo 1802.

El acreedor no puede quedarse con la prenda en pago de la deuda, salvo pacto en contrario; pero en este caso, valuada la cosa, se procederá en los términos que establece el artículo anterior.

Artículo 1803.

Puede, por convenio expreso, venderse la prenda extrajudicialmente.

Artículo 1804.

En cualquiera de los casos mencionados en los tres artículos anteriores, podrá el deudor hacer suspender la venta, pagando dentro de veinticuatro horas contadas desde la suspension.

Artículo 1805.

Si el producto de la venta excede á la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte.

Artículo 1806.

El acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida, á no ser que intervenga dolo de su parte, ó que se hubiere sujetado á aquella responsabilidad expresamente.

Artículo 1807.

El derecho y la obligación que resultan de la prenda, son indivisibles, salvo el caso en que haya estipulación en contrario.

Artículo 1808.

Extinguida la obligación principal, sea por el pago, sea por cualquiera otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda.

Artículo 1809.

Respecto de los montes de piedad, públicos ó privados, que con autorización legal prestan dinero sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, en lo que no se opongan á las disposiciones de este capítulo.

CAPÍTULO II.

De la anticresis.

Artículo 1810.

Puede el deudor prestar en seguridad de su deuda cualquier inmueble que le pertenezca, quedando el acreedor con derecho de disfrutarlo por cuenta de los intereses debidos, ó del capital, si no se deben intereses: esto es lo que se llama anticresis.

Artículo 1811.

Este contrato es nulo si no consta en escritura pública.

Artículo 1812.

En la escritura se declarará si el capital causa intereses, y se fijarán los términos en que el acreedor ha de administrar la finca. De lo con-

trario, se entenderá que no hay intereses, y que el acreedor debe administrar de la misma manera que el mandatario general, conforme al art. 2350.

Artículo 1813.

Los contratos que el acreedor celebre como administrador de la cosa, son válidos, pero no pueden extenderse á mayor tiempo que el que debe durar la anticresis, salvo pacto expreso en contrario celebrado entre el acreedor y el deudor.

Artículo 1814.

La anticresis confiere al acreedor el derecho:

- I. De retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente, salvo el derecho especial adquirido por un tercero sobre el inmueble por efecto de hipoteca anteriormente registrada:
- II. De trasferir á otro bajo su responsabilidad el usufructo y administración de la cosa, si no hubiere estipulación en contrario:
- III. De defender sus derechos con las acciones posesorias.

Artículo 1815.

El acreedor anticrético debe dar cuenta de los productos de la cosa; tiene las mismas obligaciones que el acreedor de prenda, y responde:

- I. Por los frutos y rendimientos que se perdieren por su culpa:
- II. Por las contribuciones y demas cargas prediales, salvo el derecho de deducirlas de los rendimientos.

Artículo 1816.

El acreedor está igualmente obligado á hacer los gastos necesarios para la conservación de la cosa, deduciéndolos del importe de los frutos.

Artículo 1817.

Cuando por cualquiera causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos, se regularán por peritos como si el inmueble estuviera arrendado.

Artículo 1818.

Si en la escritura no se señala término para las cuentas, el acreedor debe darlas cada año.

Artículo 1819.

Si el acreedor hubiere conservado en su poder la cosa dada en anticresis más de diez años sin dar cuentas, se presumirán pagados capital é intereses, salva prueba en contrario.

Artículo 1820.

Si el acreedor que administra la cosa no da cuentas tres meses despues del plazo en que debe darlas, puede ponérsele un interventor á su costa, si el deudor así lo pide.

Artículo 1821.

La falta de pago no autoriza al acreedor para quedarse con la cosa, debiendo proceder como respecto de la prenda disponen los arts. 1800 á 1805.

Artículo 1822.

Respecto de la cosa ajena dada en anticresis, se observará lo dispuesto en los arts. 1785 y 1786.

TITULO OCTAVO.

DE LA HIPOTECA.

CAPÍTULO I.

De la hipoteca en general.

Artículo 1823.

La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles ó derechos reales, para garantir el cumplimiento de una obligacion y su preferencia en el pago.

Artículo 1824.

Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravámen impuesto, aunque pasen á manos de un tercer poseedor.

Artículo 1825.

La hipoteca sólo puede recaer sobre inmuebles ciertos y determinados, ó sobre los derechos reales que en ellos estén constituidos.

Artículo 1826.

Siempre que fueren hipotecadas fincas sujetas á gravámenes reales, no comprenderá la hipoteca sino el valor de las mismas fincas, deduciendo el del gravámen real, ó la prestacion correspondiente á cinco años, si la obligacion fuere de rentas ó pensiones anuales.

Artículo 1827.

La hipoteca de predios sólo comprende:

- I. La área ó superficie nuda que sirve de base á los edificios:
- II. Los edificios y cualesquiera otras construcciones existentes al tiempo de constituirse la hipoteca ó ejecutados por el dueño con posterioridad:
- III. Las accesiones y mejoras permanentes que tuviere el predio, y que aumenten la área y sus edificios y construcciones:
- IV. Los objetos comprendidos en las fracciones III á VII del artículo 684, que el propietario haya agregado á la finca hipotecada:
- V. Los animales que en la escritura constitutiva de la hipoteca se hayan fijado como pié de cría, en las predios á que se refiere la fraccion VIII del art. 684.

Artículo 1828.

La hipoteca de una construccion levantada en terreno ajeno, no comprende la área.

Artículo 1829.

Si los muebles de que se habla en el art. 1827, frac. IV, fueren enajenados ántes de la constitucion de la hipoteca, no tendrá accion el acreedor hipotecario ni contra el dueño de la cosa ni contra tercer poseedor.

Artículo 1830.

Puede hipotecarse la nuda propiedad; en cuyo caso si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá tambien al mismo usufructo.

Artículo 1831.

Pueden también ser hipotecados los bienes que ya lo estén anteriormente, aunque sea con el pacto de no volverlos á hipotecar; salvos en todo caso los derechos de prelación que establece este Código.

Artículo 1832.

Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposición de ellos, no pueden ser hipotecados sino con las formalidades que para su respectivo caso establece este Código.

Artículo 1833.

La hipoteca constituida sobre derechos reales, sólo durará mientras éstos subsistan; pero si los derechos en que aquella se hubiere constituido, se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, estará éste obligado á constituir una nueva hipoteca á satisfacción del acreedor, y en caso contrario á pagarle todos los daños y perjuicios.

Artículo 1834.

No se podrán hipotecar:

I. Los frutos y rentas pendientes, con separación del predio que los produzca:

II. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria; á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios:

III. Las servidumbres, á no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada:

IV. El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por este Código á los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes:

V. El uso y la habitación:

VI. Los bienes vendidos con pacto de retroventa, mientras la venta no quede irrevocablemente consumada ó resuelta:

VII. Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva, aunque estén situadas en terreno propio:

VIII. Los bienes litigiosos.

Artículo 1835.

Cuando el enfiteuta haya constituido hipoteca sobre el predio sin consentimiento del dueño, se observará lo dispuesto en el art. 3131.

Artículo 1836.

Cuando se hipotequen varias fincas juntamente por un solo crédito, el acreedor puede hacer efectiva la obligación sobre cualquiera de ellas ó sobre todas, simultánea ó sucesivamente, hasta obtener el pago total, á no ser que en la escritura se haya determinado la cantidad ó parte de gravámen de que cada una de las fincas deba responder.

Artículo 1837.

La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantida; y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos artículos siguientes.

Artículo 1838.

Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor.

Artículo 1839.

No verificándose la distribución en los términos establecidos en el artículo que precede, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida, contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas, simultánea ó sucesivamente.

Artículo 1840.

Dividida entre varias fincas la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito, y pagada la parte de éste con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese, la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca.

Artículo 1841.

Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar á la liberacion de una ó de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Artículo 1842.

Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando, siendo varias, no se haya señalado la responsabilidad de cada una, no se podrá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados, sea cual fuere la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Artículo 1843.

Si el inmueble hipotecado se hiciere, por culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago ó que se mejore la hipoteca á su satisfaccion.

Artículo 1844.

Cuando la disminucion del valor se verifique sin culpa del deudor, no estará obligado á anticipar el pago si mejorar la hipoteca á satisfaccion del acreedor.

Artículo 1845.

Si la finca estuviere asegurada, y se destruyere por incendio ú otro caso fortuito, subsistirá la hipoteca en los restos de la finca, y además el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retencion del seguro, y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se imponga á su satisfaccion, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Lo mismo se observará con el precio que se obtuviere en caso de ocupacion por causa de utilidad pública ó de venta judicial.

Artículo 1846.

Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y sólo pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados; salvo lo dispuesto, para el caso de hipoteca necesaria, en los artículos 1876 y 1877.

Artículo 1847.

La hipoteca constituida por el que no tenga derecho de hipotecar, no convalecerá aunque el constituyente adquiriera después el derecho de que carecia.

Artículo 1848.

La accion hipotecaria prescribirá á los veinte años contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito. Entretanto que la accion no prescriba, la hipoteca conservará su preferencia segun la fecha de su inscripcion.

Artículo 1849.

Sin consentimiento del acreedor respectivo, el propietario del predio hipotecado no puede contratar el pago adelantado de rentas por un tiempo que exceda al plazo del crédito hipotecario, ni por más de cuatro años si el crédito no tuviere plazo cierto, bajo pena de nulidad del contrato en la parte que exceda del tiempo dicho.

Artículo 1850.

Si el crédito hipotecario causa rédito, el predio gravado no responde por los caidos de más de cinco años; á no ser que se haya ampliado á ellos la hipoteca, asentándose en el respectivo registro, el que sólo desde su fecha producirá efecto con relacion á tercero.

Artículo 1851.

El acreedor no puede adquirir el predio hipotecado sino por convenio con el deudor, ó por adjudicacion en los casos en que no se presente otro postor y con las condiciones y solemnidades que establezca el Código de Procedimientos.

Artículo 1852.

La hipoteca puede ser constituida, tanto por el deudor como por otro á su favor.

Artículo 1853.

Nadie puede hipotecar sus bienes sino con las condiciones y limitaciones á que esté sujeto su derecho de propiedad.

Artículo 1854.

El propietario cuyo derecho sea condicional ó de cualquiera otra manera limitado, deberá declarar en el contrato la naturaleza de su propiedad, si la conoce. La omision de esta circunstancia induce presuncion de fraude.

Artículo 1855.

El predio comun no puede ser hipotecado sino con consentimiento de todos los propietarios.

Artículo 1856.

La hipoteca sólo puede ser constituida en escritura pública. Los notarios deberán declarar la hora del dia en que se otorgó la escritura, bajo pena de pérdida de oficio.

Artículo 1857.

La hipoteca nunca es tácita ni general; para subsistir necesita siempre de registro, y se contrae por la voluntad en los convenios y por necesidad en los casos en que la ley sujeta á alguna persona á prestar esa garantía sobre bienes determinados: en el primer caso se llama voluntaria; en el segundo necesaria.

CAPÍTULO II.

De la hipoteca voluntaria.

Artículo 1858.

Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposicion del dueño de los bienes sobre que se constituyen.

Artículo 1859.

La hipoteca voluntaria puede constituirse puramente ó bajo condicion.

Artículo 1860.

Los que legalmente puedan constituir hipoteca voluntaria, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado, con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante notario.

Artículo 1861.

La hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion futura, ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripcion, si la obligacion llega á realizarse ó la condicion á cumplirse.

Artículo 1862.

Cuando sea exigible la obligacion futura ó se cumpla la condicion suspensiva de que trata el artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al márgen de la inscripcion hipotecaria; sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

Artículo 1863.

Si la obligacion asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria inscrita, la hipoteca no dejará de surtir su efecto en cuanto á tercero, sino desde que se haga constar en el registro el cumplimiento de la condicion.

Artículo 1864.

El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública de que se dé conocimiento al deudor, y que se inscriba en el registro.

Artículo 1865.

La hipoteca durará el tiempo señalado por los contratantes; si no se señala tiempo, durará por todo aquel en que pueda exigirse la obligacion que garantiza, y si no hubiere término para el vencimiento de la obligacion, se entenderá que ésta tiene el plazo de diez años.

Artículo 1866.

El plazo de la obligacion garantizada con la hipoteca, puede ser prorogado por una sola vez ántes de que espire el plazo legal ó el convenido, pudiendo prorogarse tambien la hipoteca en los mismos términos. Si en el instrumento en que se estipule la próroga no se señala plazo para ésta, durará diez años.

Artículo 1867.

Durante la próroga y el término señalado para la prescripción, la hipoteca conservará la prelación que le corresponda desde su origen.

Artículo 1868.

La hipoteca prorrogada segunda ó más veces, sea con plazo fijo, sea por tiempo indeterminado, sólo tendrá la preferencia que le corresponda por la fecha del último registro.

CAPÍTULO III.

De la hipoteca necesaria.

Artículo 1869.

Llámanse necesaria la hipoteca especial y expresa, que por disposición de la ley están obligadas á constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran.

Artículo 1870.

Llámanse también necesaria la hipoteca especial y expresa, cuya constitución tienen derecho de exigir por disposición de la ley ciertas personas para garantizar sus créditos ó la administración de sus bienes.

Artículo 1871.

La constitución de la hipoteca necesaria podrá exigirse en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administración, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

Artículo 1872.

Si para la constitución de una hipoteca necesaria se ofrecieren varios bienes, se observará lo dispuesto en el artículo 1836.

Artículo 1873.

Del mismo modo decidirá el juez las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca necesaria.

Artículo 1874.

La hipoteca necesaria durará el mismo tiempo que la obligación que con ella se garantiza.

Artículo 1875.

Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

I. El coheredero ó partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneos ó el exceso de los bienes que hayan recibido:

II. El vendedor ó el que permuta sobre el inmueble vendido ó permutado, por el precio ó por la diferencia de los valores:

III. El donante sobre los inmuebles donados, por las cargas pecuniarias impuestas al donatario:

IV. El que presta dinero para comprar alguna finca, sobre la misma finca, con tal que conste en escritura pública que el préstamo se hizo con ese objeto:

V. Los descendientes de cuyos bienes fueron meros administradores los padres ó ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantizar la conservación y devolución de aquellos:

VI. Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren:

VII. La mujer casada sobre los bienes de su marido, por la dote y bienes parafernales, siempre que la entrega de una y otros conste por escritura pública:

VIII. Los acreedores que hayan obtenido á su favor sentencia que haya causado ejecutoria, sobre los bienes que tuviere libres el deudor y que ellos mismos designen:

IX. Los legatarios sobre los inmuebles de la herencia, por el importe de su legado, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador:

X. Los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si el seguro fuere mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho:

XI. El Estado, los pueblos y los establecimientos públicos, sobre los

bienes de sus administradores ó recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.

Artículo 1876.

Si los bienes dotales ó parafernales fueren raíces, puede la mujer exigir que sobre ellos se constituya de preferencia la hipoteca.

Artículo 1877.

La mujer goza del derecho que le concede la fracción VII del art. 1875, en cualquier tiempo en que se constituya la dote.

Artículo 1878.

La constitucion de hipoteca en los casos á que se refieren las fracciones V, VI y VII del art. 1875, puede ser pedida:

I. En el caso de bienes de que fueren meros administradores los padres, por los herederos legítimos del menor:

II. En el caso de bienes que administren los tutores, por los herederos legítimos y por el curador del menor ó incapacitado:

III. En el caso de dote, por la mujer si fuere mayor, por el que hubiere dado la dote, por los padres de la mujer, aunque ellos no la hubieren dado, y por el tutor:

IV. En el caso de bienes parafernales, por la mujer, si fuere mayor, por sus padres y por el tutor:

V. En todo caso, por el Ministerio público si no la pidieren las personas enumeradas en las fracciones anteriores.

Artículo 1879.

La acción de la mujer para pedir la constitucion de la hipoteca, es imprescriptible.

Artículo 1880.

Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzone á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes, para exigir que los que subsistan de su dote, se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administracion.

Artículo 1881.

La mujer por sí, ó por medio de su representante legítimo, podrá exigir la subrogacion de su hipoteca en otros bienes del marido en cualquier

tiempo que lo crea conveniente, siempre que haya consentido por escrito en la enajenacion ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion previa para prestar dicho consentimiento.

Artículo 1882.

Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpetuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolucion, constituyendo hipoteca por el capital que al interes legal produzca la misma renta ó pension.

Artículo 1883.

Si las pensiones fueren temporales, y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges; y si no se convinieren, por la que fije el juez.

Artículo 1884.

La constitucion de hipoteca por los bienes de hijos de familia, de los menores y de los demas incapacitados, se regirá por las disposiciones de los capítulos II, título VIII; X, tít. IX, y I y III, tít. XII del libro I.

Artículo 1885.

El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho de exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó más años, ó de dos ó más de los últimos dividendos, si el seguro fuere mútuo.

Artículo 1886.

La hipoteca á que se refiere el artículo anterior, podrá constituirse por toda la cantidad que se deba, y la inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

Artículo 1887

Los que conforme al art. 1875 tienen el derecho de exigir la constitucion de hipoteca necesaria, tienen tambien el de objetar la suficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir su ampliacion cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantir el crédito. En ambos casos resolverá el juez.

Artículo 1888.

Si el responsable de la hipoteca designada en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del art. 1875, no tuviere inmuebles, no gozará el acreedor más que del privilegio mencionado en el art. 1956, fracción V, salvo lo dispuesto en el cap. X, tít. IX, libro I, y en los arts. 2174, 2175 y 2176.

CAPÍTULO IV.

Del registro de las hipotecas.

Artículo 1889.

La hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha y hora en que fuere debidamente registrada.

Artículo 1890.

Los jueces ante quienes se presenten testamentos que contengan nombramientos de tutor, y los que disciplinan este cargo respecto de menores ó incapacitados, cuidarán bajo su responsabilidad, de que se registren dentro de seis días las hipotecas que para la seguridad de la administración constituyan los tutores ó sus fiadores.

Artículo 1891.

Los notarios ante quienes se otorguen escrituras dotales ó de donaciones antenupciales, ó de bienes parafernales, que estuvieren asegurados con hipotecas constituidas por los maridos, harán que dentro del mismo término se verifique el registro de esas hipotecas, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios: en caso de insolvencia, perderán el oficio.

Artículo 1892.

En el mismo término de seis días registrarán los tutores las hipotecas constituidas á favor de los menores y demás incapacitados. Los tutores serán responsables de todos los daños y perjuicios que se sigan de la omisión del registro.

Artículo 1893.

El término señalado en los tres artículos anteriores se contará desde el día en que se haya constituido la hipoteca, no incluyéndose en él los días que fueren feriados ni los necesarios para la ida y vuelta del correo.

Artículo 1894.

Los notarios ante quienes se otorguen escrituras en que se constituya hipoteca, deberán comenzarlas con inserción del certificado ó certificados del encargado del registro, en que consten los gravámenes anteriores ó la libertad de la finca, aun cuando los interesados renunciaren este requisito. Los certificados del registro deberán comprender por lo ménos los veinte años anteriores á la fecha de la constitución de la hipoteca.

Artículo 1895.

Los notarios que omitan este requisito, incurrirán en la pena de pagar los daños y perjuicios que causaren; y en caso de insolvencia, en la suspensión de oficio por dos años.

Artículo 1896.

Siempre que en los casos de los artículos 1890 y 1891 se advierta que por negligencia de los jueces ó notarios, ó por cualquiera otra causa, no se ha hecho el registro en el término legal, podrá hacerse, y la hipoteca surtirá efecto desde la fecha del registro. Los que resulten responsables, quedan obligados al pago de daños y á la indemnización de perjuicios.

Artículo 1897.

El registro se hará en los libros del Registro público, á cuyos términos pertenezcan por razón de su ubicación los predios hipotecados.

Artículo 1898.

El acreedor que pretenda registrar su hipoteca, presentará en el oficio respectivo el título original.

Artículo 1899.

En el registro constarán:

- I. Los nombres, domicilios, profesiones y edad del acreedor y deudor. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que llevan, y las compañías por su razón social:
- II La fecha y naturaleza del crédito; la autoridad ó notario que lo suscriba, y la hora en que se presente al registro:

III. La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique extinga por el título; así como el contrato, particion, ó juicio de que proceda:

IV. El monto del crédito que se garantice. Si la obligación garantida no fuere de cantidad determinada, los interesados fijarán en la escritura constitutiva de la hipoteca la estimación que le den:

V. Si causa réditos, se expresarán la tasa de ellos y la fecha desde que deben correr:

VI. La época desde la cual podrá exigirse el pago del capital:

VII. La naturaleza del derecho real ó de los predios hipotecados, con la ubicación de éstos, sus nombres, números, linderos y demás circunstancias que los caractericen:

VIII. El pago de las contribuciones á que estuviere sujeta la finca hipotecada.

Artículo 1900.

Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisición de dominio; pero expresándose en la inscripción la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte; la cantidad en que hayan sido estimados, y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Artículo 1901.

Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya, en el registro correspondiente.

Artículo 1902.

Cuando la mujer tuviere inscritos, como de su propiedad, los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el registro la calidad respectiva de unos y otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así, al márgen de la misma inscripción de propiedad.

Artículo 1903.

Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripción su calidad de dotal ó parafernales.

Artículo 1904.

Siempre que el registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido en el registro de la propiedad, hará de oficio la inscripción hipotecaria correspondiente en el registro de las hipotecas.

Artículo 1905.

Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones, no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotación preventiva que corresponda.

Artículo 1906.

No podrá inscribirse en el registro ninguna escritura que carezca de alguno ó algunos de los requisitos establecidos en los artículos 1894 y 1899.

Artículo 1907.

Es nulo el registro hecho en contravención á lo dispuesto en los artículos 1897, 1898 y 1906.

Artículo 1908.

Cualesquiera otras omisiones pueden ser subsanadas á costa del acreedor.

Artículo 1909.

Todas las anotaciones del registro se escribirán y numerarán las unas á continuación de las otras, sin enmendaturas ni entrerenglonaduras, ni más espacio que el necesario para que se distingan; y se firmarán siempre por el encargado del registro.

Artículo 1910.

Si fuere indispensable hacer alguna enmienda ó entrerenglonadura, se salvará al fin y se autorizará también con la firma del encargado.

Artículo 1911.

El registro conservará sus efectos mientras no fuere cancelado ó se declare prescrito.

Artículo 1912.

El registro de las hipotecas contraídas en país extranjero, sólo producirá efecto en el Distrito y en la California, hallándose el título respectivo debidamente legalizado.

Artículo 1913.

El que falsamente haga registrar ó cancelar cualquiera hipoteca, será responsable de los daños y perjuicios, y sufrirá además las penas que la ley impone á los falsarios. En este caso el registro ó cancelacion serán nulos.

Artículo 1914.

Los encargados de los oficios de hipotecas tienen obligacion de dejar ver los registros á cualquiera persona que lo pretenda, y de expedir las certificaciones que se les pidan de la libertad ó gravámenes de las fincas.

Artículo 1915.

Los encargados del registro son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios á que dieren lugar:

I. Si rehusan ó retardan la recepcion de los documentos que les sean presentados para su registro:

II. Si no hacen los registros en la forma legal:

III. Si rehusan expedir con prontitud los certificados que se les pidan:

IV. Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas; salvo si el error proviene de insuficiencia ó inexactitud de las declaraciones, que no les sean imputables.

Artículo 1916.

En los casos de los números 1º y 3º del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente por informacion judicial de dos testigos el hecho de haberse rehusado el encargado del registro, á fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente.

CAPÍTULO V.

De la cancelacion de las hipotecas.

Artículo 1917.

Los registros hipotecarios pueden ser cancelados por consentimiento del acreedor ó por decision judicial.

Artículo 1918.

La cancelacion consiste en la declaracion hecha por el encargado del oficio de hipotecas, al márgen del registro respectivo, de quedar extinguida la hipoteca con todos sus efectos.

Artículo 1919.

Esta declaracion puede hacerse en virtud del consentimiento expreso, ó debidamente comprobado del acreedor, ó por decision judicial ejecutoriada.

Artículo 1920.

Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores é incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelacion del registro relativo á cualquiera hipoteca de sus representados, en el caso de paga real ó por sentencia judicial.

Artículo 1921.

La cancelacion legal del registro por efecto de decision judicial ejecutoriada que lo ordene, tiene lugar:

I. Cuando extinguida la deuda en todo ó en parte, rehusa el acreedor injustamente dar su consentimiento para la cancelacion total ó parcial:

II. En el caso de nulidad de registro:

III. En los demas casos que lo establezca la ley.

Artículo 1922.

La acción para cancelar ó rectificar el registro, se intentará en el Juzgado de primera instancia á cuya jurisdicción corresponda el oficio en que se asentó aquel.

Artículo 1923.

Si un título hubiere sido registrado en diversos oficios, se intentará la acción en el Juzgado en cuya jurisdicción esté situada la mayor parte de los bienes gravados, regulándose aquella por la mayor cuantía de la contribución directa.

Artículo 1924.

La organización de los oficios de hipotecas, los derechos y obligaciones de los registradores, la forma de las inscripciones y los demás puntos concernientes al desarrollo del sistema hipotecario, se determinarán en un reglamento especial.

CAPÍTULO VI.

De la extinción de la hipoteca.

Artículo 1925.

Las hipotecas se extinguen:

- I. Por la rescisión, por la nulidad y por la extinción de las obligaciones á que sirven de garantía:
- II. Por la destrucción del predio hipotecado, salvo lo dispuesto en el art. 1845:
- III. Por la remisión expresa del acreedor:
- IV. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, conforme á los arts. 1848 y 1865 á 1868:
- V. Por la resolución ó extinción del derecho del deudor sobre el predio hipotecado:
- VI. Por la expropiación del predio hipotecado por causa de utilidad pública; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1845:
- VII. Por remate judicial de la finca, conforme al artículo 2928.

Artículo 1926.

La hipoteca revivirá si el pago quedare sin efecto, ya sea porque la cosa se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de evicción.

Artículo 1927.

En los dos casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripción; quedando siempre salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

TÍTULO NOVENO.

DE LA GRADUACION DE LOS ACREEDORES.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1928.

El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; á no ser que haya convenio expreso en contrario.

Artículo 1929.

No entrarán en concurso:

- I. Los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al art. 2562, y se encuentren en el mismo estado:
- II. Los acreedores hipotecarios.

Artículo 1930.

En el primer caso del artículo anterior, la cosa ajena se entregará á su dueño luego que haya acreditado su derecho, sustanciándose en caso de oposición el juicio que corresponda. En el segundo caso, el acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en el juicio correspondiente. Los juicios á que este artículo se refiere, se sustanciarán con el deudor, si él se opone al pago; con el síndico si se oponen los acreedores, ó con ambos si se oponen el deudor y los acreedores.

Artículo 1931.

El acreedor puede, en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

Artículo 1932.

El acreedor en el caso del artículo anterior, debe presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razón de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los artículos 1934 y 1944.

Artículo 1933.

Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, éste, ántes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demás las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata, establezca el Código de Procedimientos.

Artículo 1934.

Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el órden siguiente:

I. Los gastos del juicio de que trata el art. 1930, y los que se causen por las ventas de que hablan los arts. 1931 y 1933:

II. Los gastos de conservacion y administracion de la cosa hipotecada:

III. La deuda de seguros de la misma cosa:

IV. Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:

V. Los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripcion, y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.

Artículo 1935.

Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios, y que los del tercero consten auténticamente.

Artículo 1936.

Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesion y obligados por el autor de la herencia

á ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial con exclusion de los demas acreedores propios del deudor.

Artículo 1937.

El derecho reconocido en el artículo anterior no tendrá lugar:

I. Si la separacion de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde que se inició el concurso, ó desde la aceptacion de la herencia:

II. Si los acreedores hubieren hecho novacion de la deuda, ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

Artículo 1938.

Los acreedores que obtuvieren la separacion de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos.

Artículo 1939.

Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y sólo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en éstos los que le pertenezcan como socio.

Artículo 1940.

El crédito cuya preferencia provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde la preferencia, á no ser que el dolo provenga sólo del deudor, quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demas acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude.

Artículo 1941.

Los acreedores se graduarán en el órden en que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación relativa que para cada clase se establece en ellos y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de Procedimientos.

Artículo 1942.

Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados según la fecha de sus títulos, si aquella constare por instrumento público. En cualquier otro caso serán pagados á prorata.

Artículo 1943.

Los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

Artículo 1944.

El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, después que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el artículo 1934, y con los demás bienes propios del deudor.

CAPÍTULO II.

De los acreedores de primera clase.

Artículo 1945.

Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:

I. Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos:

II. Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados:

Artículo 1946.

En seguida serán pagados:

I. Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de los bienes concursados:

II. Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años:

III. Los gastos de reparación ó reconstrucción de los bienes inmuebles, siempre que éstas hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas, y que su importe se haya empleado en las obras:

IV. Las pensiones, réditos y demás prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años.

La preferencia establecida en las fracciones I á III, se limita al precio de los bienes asegurados ó reparados ó que hayan causado las contribuciones.

CAPÍTULO III.

De los acreedores de segunda clase.

Artículo 1947.

Tiene preferencia en los muebles que se hallen en poder del deudor, el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta, si ésta fué al contado, ó si no lo fué, al vencimiento del plazo. La misma preferencia tiene el crédito por gastos hechos en la conservación de los muebles que se hallen en poder del deudor ó en el del acreedor, si es reclamado dentro de los tres meses siguientes á las reparaciones.

Artículo 1948.

La preferencia establecida en el artículo anterior cesará si los bienes hubieren sido inmovilizados, según lo dispuesto en el art. 684, ó hubieren salido del poder del deudor.

Artículo 1949.

Si dichos muebles fueren máquinas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su preferencia durante un año contado desde la fecha de la venta, si ésta constare en instrumento público.

Artículo 1950.

El acreedor prendario será preferido en el valor de la prenda, si ésta se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesión.

Artículo 1951.

El crédito por hospedaje tiene preferencia en el precio de los muebles del deudor, que se encuentren en la casa ó establecimiento del acreedor.

Artículo 1952.

El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos trasportados, si se hallan en poder del acreedor.

Artículo 1953.

El crédito por simiente ó por cualquiera gasto de cultivo tiene preferencia sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor.

Artículo 1954.

El crédito del arrendador de predios rústicos tiene preferencia por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos, útiles, instrumentos y animales destinados á la labranza y sobre el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamación se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación.

Artículo 1955.

El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene preferencia sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamación se haga en el plazo señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV.

De los acreedores de tercera clase.

Artículo 1956.

Tienen preferencia sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior:

I. El crédito por gastos del funeral del difunto, según la costumbre del lugar:

II. El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año:

III. El crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formación del concurso:

IV. Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años:

V. El crédito de las personas comprendidas en las fracciones V á IX del art. 1875, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria:

VI. El crédito por contribuciones no comprendidas en la frac. IV del art. 1934 y II del 1946:

VII. El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca:

VIII. El crédito del erario y de los establecimientos públicos que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la frac. XI del art. 1875, ó en la parte que no cubra la garantía.

Artículo 1957.

Los acreedores comprendidos en las fracciones I á IV del art. 1875, tienen preferencia sobre los inmuebles que en ella se enumeran, cuando no hayan exigido la constitución de hipoteca expresa.

Artículo 1958.

Lo dispuesto en el artículo anterior sólo se observará cuando los bienes de que en él se trata se hallen en poder del deudor.

CAPÍTULO V.

De los acreedores de cuarta clase.

Artículo 1959.

Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

Artículo 1960.

Después se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

Artículo 1961.

Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.

CAPÍTULO VI.

De los demas acreedores.

Artículo 1962.

Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los créditos que consten en documento privado con el timbre correspondiente.

Artículo 1963.

Con los bienes restantes serán pagados todos los demas créditos que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

Artículo 1964.

En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.

TITULO DECIMO.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION
A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1965.

El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separacion de bienes.

Artículo 1966.

En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitucion de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos X, XI, XII y XIII de este título.

Artículo 1967.

La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal.

Artículo 1968.

La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos IV, V y VI de este título, que arreglan la sociedad legal.

Artículo 1969.

La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas á la sociedad comun en todo lo que no estuviere comprendido en este título.

Artículo 1970.

La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

Artículo 1971.

La sociedad voluntaria puede terminar ántes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones.

Artículo 1972.

La sociedad legal termina por la disolucion del matrimonio y por la sentencia que declara la presuncion de muerte del cónyuge ausente.

Artículo 1973.

Las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, terminan, suspenden ó modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Artículo 1974.

El divorcio voluntario y la separacion de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, segun convengan los consortes.

El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal, en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Artículo 1975.

✓ El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal. La mujer sólo administrará cuando haya convenio ó sentencia que así lo establezca, en caso de ausencia ó impedimento del marido, ó cuando éste haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.

Artículo 1976.

La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan, y por los preceptos contenidos en los arts. 2073 á 2084.

Artículo 1977.

La separación de bienes puede ser absoluta ó parcial. En el segundo caso, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.

CAPÍTULO II.

De las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 1978.

Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.

Artículo 1979.

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse ántes de la celebración del matrimonio ó durante él; y pueden comprender, no sólo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarse, sino también los que adquieran despues.

Artículo 1980.

Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse despues de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso ó por sentencia judicial.

Artículo 1981.

Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.

Artículo 1982.

Cualquiera alteración que en virtud de la facultad que concede el art. 1980, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas que en ellas fueren interesadas.

Artículo 1983.

La alteración que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron, y en los testimonios que de ellas se hubieren dado.

Artículo 1984.

Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

Artículo 1985.

Los pactos celebrados con infracción de los artículos 1981 y 1982, son nulos.

CAPÍTULO III.

De la sociedad voluntaria.

Artículo 1986.

La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria, debe contener:

- I. El inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes:
- II. La declaración de si la sociedad es universal, ó sólo de algunos

bienes ó valores; expresándose cuáles sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

III. El carácter que hayan de tener los bienes que en comun ó en particular adquieran los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisición:

IV. La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias; expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de corresponder:

V. Nota especificada de las deudas de cada contrayente; con expresion de si el fondo social ha de responder de ellas ó sólo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cualquiera de ellos:

VI. La declaración terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administracion de los bienes y en la percepcion de los frutos, con expresion de los que de éstos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.

Artículo 1987.

Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administracion de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes.

Artículo 1988.

Es nula toda capitulacion en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir.

Artículo 1989.

Cuando se establezca que uno de los consortes sólo deba tener una cantidad fija, el otro consorte ó sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya ó no utilidades en la sociedad.

Artículo 1990.

Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud

de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.

Artículo 1991.

Todo pacto que importe cesion de una parte de los bienes propios de cada contrayente, será considerado como donacion, y quedará sujeto á lo prevenido en los caps. VIII y IX de este título.

Artículo 1992.

Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código y á las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipacion, tutela, privilegios de la dote y sucesion hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos legítimos.

Artículo 1993.

El menor que con arreglo á la ley puede casarse, puede tambien otorgar capitulaciones; que serán válidas si á su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebracion del matrimonio.

Artículo 1994.

Las capitulaciones deben contener la expresion terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican; y el notario, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa, está obligado á hacer constar en la escritura haber advertido á las partes de la obligacion que impone este artículo y de lo dispuesto en el 1968.

Artículo 1995.

No pueden modificarse por las capitulaciones los arts. 1968, 2018, 2020, 2021, 2022, 2030, 2034, 2036, frac. I, 2040, 2041, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060 hasta las palabras *al matrimonio*; 2062, 2063, 2064, 2067, 2069 y 2070.

Artículo 1996.

A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condicion de sociedad legal.

CAPÍTULO IV.

De la sociedad legal.

Artículo 1997.

El matrimonio contraido fuera del Distrito ó de la California, por personas que vengan despues á domiciliarse en ellos, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los arts. 13 y 17, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme á este Código.

Artículo 1998.

Los naturales ó vecinos del Distrito y de la California que contraigan matrimonio fuera de esas demarcaciones, tienen obligacion de sujetarse á las disposiciones de este título y á las contenidas en los arts. 12, 13, 14 y 16.

Artículo 1999.

Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía ántes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripcion durante la sociedad.

Artículo 2000.

Lo son tambien los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donacion de cualquiera especie, por herencia ó por legado, constituidos á favor de uno solo de ellos.

Artículo 2001.

Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.

Artículo 2002.

Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestacion se haya hecho despues de la celebracion de él.

Artículo 2003.

Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de éste.

Artículo 2004.

Son propios los bienes adquiridos por compra ó permuta de los raíces que pertenezcan á los cónyuges, para adquirir otros tambien raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos ó permutados.

Artículo 2005.

Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos, si éstos entraron á la sociedad conyugal sin ser estimados; pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio ó al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, será de propiedad del dueño el precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias ó pérdidas de la sociedad el aumento ó disminucion que hayan tenido al ser enajenados.

Artículo 2006.

Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidacion de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho.

Artículo 2007.

Si alguno de los cónyuges tuviere derecho á una prestacion exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio no serán gananciales, sino propias de cada cónyuge.

Artículo 2008.

Forman el fondo de la sociedad legal:

I. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesion científica, mercantil ó industrial, ó por trabajo mecánico:

II. Los bienes que provengan de herencia, legado ó donacion hechos á ambos cónyuges sin designacion de partes. Si hubiere designacion de partes, y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donacion:

III. El precio sacado de la masa comun de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio:

IV. El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges:

V. El exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados:

VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal comun, bien se haga la adquisicion para la comunidad, bien para uno solo de los consortes:

VII. Los frutos, acciones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes.

Artículo 2009.

Lo adquirido por razon de usufructo, pertenece al fondo social.

Artículo 2010.

Pertenece al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, á quien se abonará el valor del terreno.

Artículo 2011.

Sólo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio fueren propias de alguno de los cónyuges.

Artículo 2012.

Pertenece igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras ó acciones adquiridas con el caudal comun.

Artículo 2013.

Pertenece al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, y se dividirán en proporcion al tiempo que ésta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebracion del matrimonio.

Artículo 2014.

El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria pertenece al fondo social.

Artículo 2015.

Las barras ó las acciones de minas que tenga un cónyuge, serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de ésta.

Artículo 2016.

Se reputan adquiridos durante la sociedad, los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella, y que no fueron adquiridos sino despues de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisicion ó goce.

Artículo 2017.

Serán del fondo social los frutos de los bienes á que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos despues de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella.

Artículo 2018.

No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste ó decretada la separacion de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia, si se hace en escritura pública.

Artículo 2019.

Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se prueba lo contrario.

Artículo 2020.

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

Artículo 2021.

La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante.

Artículo 2022.

Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el art. 1999, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto, los bienes se presumen comunes.

CAPÍTULO V.

De la administracion de la sociedad legal.

Artículo 2023

El dominio y posesion de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.

Artículo 2024.

El marido puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer.

Artículo 2025.

Los bienes raíces pertenecientes al fondo social no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido sin consentimiento de la mujer.

Artículo 2026.

En los casos de oposicion infundada, podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer, previa su audiencia.

Artículo 2027.

El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia comun sin consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento, previa audiencia de la mujer.

Artículo 2028.

La responsabilidad de la aceptación, sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, sólo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales.

Artículo 2029.

Los cónyuges no pueden disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Artículo 2030.

Ninguna enajenacion que de los bienes gananciales haga el marido en contravencion de la ley ó en fraude de la mujer, perjudicará á ésta ni á sus herederos.

Artículo 2031.

La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido, ó en ausencia ó por impedimento de éste.

Artículo 2032.

La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.

Artículo 2033.

Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, segun sus circunstancias.

Artículo 2034.

La mujer casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal, sólo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social.

Artículo 2035.

Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges ó sólo por el marido, ó por la mujer con autorización de éste, ó en su ausencia ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal.

Artículo 2036.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges ó de algun hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley:

II. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

Artículo 2037.

Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, á no ser en los casos siguientes:

I. Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado:

II. Si hubieren sido contraídas en provecho comun de los cónyuges.

Artículo 2038.

Se comprenden entre las deudas de que habla el artículo que precede, las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aun cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad.

Artículo 2039.

Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, sólo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, despues de disuelta la sociedad legal.

Artículo 2040.

Los acreedores del cónyuge deudor podrán tambien hacer uso, respecto de los bienes de éste, del derecho que conceden los arts. 1936 y 1937.

Artículo 2041.

Son carga de la sociedad los atrasos de las pensiones ó réditos devenidos durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuviere afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social.

Artículo 2042.

Tambien son carga de la sociedad los gastos que se hagan en las reparaciones indispensables para la conservacion de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase, se imputarán al haber del dueño.

Artículo 2043.

Todos los gastos que se hicieren para la conservacion de los bienes del fondo social, son carga de la sociedad.

Artículo 2044.

Lo son igualmente el mantenimiento de la familia, la educacion de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad.

Artículo 2045.

Tambien es carga de la sociedad el importe de lo dado ó prometido por ambos consortes á los hijos comunes para su colocacion, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo ó en parte. Si la donacion ó la promesa se hubiere hecho por sólo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios.

Artículo 2046.

Son igualmente cargas de la sociedad los gastos de inventarios y demas que se causen en la liquidacion y en la entrega de los bienes que formaron el fondo social.

CAPÍTULO VI.

De la liquidación de la sociedad legal.

Artículo 2047.

La sociedad legal termina y se suspende en los casos señalados en los arts. 1972, 1973 y 1974.

Artículo 2048.

En los casos de nulidad la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron con buena fe.

Artículo 2049.

Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente: en caso contrario se considerará nula desde su principio.

Artículo 2050.

Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio; quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Artículo 2051.

En los casos de divorcio necesario se procederá conforme á lo prevenido en los arts. 251, 252 y 253.

Artículo 2052.

En los casos de divorcio voluntario ó de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.

Artículo 2053.

La disolución y la suspensión no producirán efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial.

Artículo 2054.

La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijó, y con la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio.

Artículo 2055.

Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo, y de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión, no obstante lo dispuesto en los artículos 1972, 1973 y 1974.

Artículo 2056.

Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formar inventario.

Artículo 2057.

En el inventario se incluirán específicamente no sólo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben traerse á colación.

Artículo 2058.

Deben traerse á colación:

- I. Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge:
- II. El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al art. 2030.

Artículo 2059.

No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes; los que se entregarán desde luego á éstos ó á sus herederos.

Artículo 2060.

Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad; y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá el total de la pérdida.

Artículo 2061.

La division de los gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

Artículo 2062.

Si la disolucion de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en los gananciales.

Artículo 2063.

En el caso del artículo anterior los gananciales que debian corresponder al cónyuge que obró de mala fe, se aplicarán á sus hijos; y si no los tuviere, al cónyuge inocente.

Artículo 2064.

Si los dos procedieron de mala fe, los gananciales se aplicarán á los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporcion de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

Artículo 2065.

Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere: en caso contrario el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen.

Artículo 2066.

Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningun caso al dueño; excepto los que provengan de culpa del cónyuge administrador.

Artículo 2067.

El luto de la viuda se sacará del haber del marido.

Artículo 2068.

Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesion y administracion del fondo social, con intervencion del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la particion.

Artículo 2069.

Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidacion de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, á falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.

Artículo 2070.

En caso de duda se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, en proporecion al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio.

Artículo 2071.

Todo lo relativo á la formacion de inventarios, y á las solemnidades de la particion y adjudicacion de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos.

CAPÍTULO VII.

De la separacion de bienes.

Artículo 2072.

Puede haber separacion de bienes, ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, ó durante éste, en virtud de convenio de los consortes, ó de sentencia judicial.

Artículo 2073.

En las capitulaciones que establezcan separacion de bienes, se observará lo dispuesto en los arts. 1977, 1979 á 1985; 1986, fracciones 1ª, 5ª y 6ª; 1988, segunda parte, 1989 á 1994, 2020 á 2022, 2040, 2052, 2053 y 2067, en todo lo que fuere aplicable á la separacion.

Artículo 2074.

En las capitulaciones de esta clase, establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administracion de sus bienes, conformándose á lo dispuesto en el artículo anterior y en los diez que siguen.

Artículo 2075.

Los cónyuges conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles é inmuebles, y el goce de sus productos.

Artículo 2076.

Cada uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demas cargas del matrimonio, según el convenio; y á falta de éste, en proporción á sus rentas. Cuando éstas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporción.

Artículo 2077.

La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales, sin consentimiento expreso de su marido ó del juez, si la oposición es infundada.

Artículo 2078.

Es nulo cualquier pacto que contravenga al artículo anterior.

Artículo 2079.

En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio por título común á ambos cónyuges, y en que no se haya hecho designación de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la división de los mismos bienes.

Artículo 2080.

Hecha la división entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porción que le corresponda.

Artículo 2081.

Las deudas anteriores al matrimonio, serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor.

Artículo 2082.

Las deudas contraídas durante el matrimonio se pagarán por ambos cónyuges, si se hubieren obligado juntamente.

Artículo 2083.

Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraído.

Artículo 2084.

Si la mujer hubiere dejado el goce de sus bienes á su marido, éste en ningún caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio, pertenecen á la mujer.

Artículo 2085.

La separación de bienes por convenio puede verificarse, ó en virtud de divorcio voluntario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del Ministerio público.

Artículo 2086.

En caso de divorcio voluntario, se observarán las disposiciones de los arts. 232, 2052, 2053, 2056 á 2061, 2065 á 2067, y 2069 á 2071, salvas las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 2087.

La separación de bienes por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario; cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia conforme al Código Penal, y en los casos de ausencia.

Artículo 2088.

En los casos de divorcio necesario, se observará lo dispuesto en los arts. 250 á 253, y en los 2051 y demás citados en el 2086.

Artículo 2089.

En los casos de ausencia se procederá conforme á lo prevenido en el capítulo IV, título XII, libro I.

Artículo 2090.

En los casos de separación de bienes por convenio ó por sentencia, se observará lo dispuesto en el art. 2076.

Artículo 2091.

Cuando la separacion tuviere lugar por pena impuesta al marido, y que lo inhabilite para administrar personalmente los bienes, la mujer administrará sus bienes propios y los comunes; y los del marido serán administrados por el apoderado que nombre, y en su defecto, por la mujer.

Artículo 2092.

Cuando la mujer administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendria el marido.

Artículo 2093.

La mujer no podrá, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que en virtud de la separacion le hayan correspondido ó cuya administracion se le haya encargado.

Artículo 2094.

La separacion de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

Artículo 2095.

La demanda de separacion y la sentencia que cause ejecutoria, deben registrarse en el oficio del registro público.

Artículo 2096.

Cuando cesare la separacion por la reconciliacion de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demas, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida ántes de la separacion; á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme á derecho.

Artículo 2097.

Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separacion, con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO VIII.

De las donaciones antenuptiales.

Artículo 2098.

Se llaman antenuptiales las donaciones que ántes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Artículo 2099.

Son tambien donaciones antenuptiales las que un extraño hace á alguno de los esposos ó á entrambos, en consideracion al matrimonio.

Artículo 2100.

Las donaciones antenuptiales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donacion será inoficiosa.

Artículo 2101.

Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Artículo 2102.

Para calcular si es inoficiosa una donacion antenuptial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donacion ó la del fallecimiento del donador.

Artículo 2103.

Si al hacerse la donacion no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó.

Artículo 2104.

Las donaciones antenuptiales no necesitan, para su validez, de aceptacion expresa.

Artículo 2105.

Las donaciones antenupticiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Artículo 2106.

Tampoco se revocarán por ingratitud, á no ser que el donante fuere un extraño, que la donacion haya sido hecha á ambos esposos, y que ambos sean ingratos.

Artículo 2107.

Las donaciones antenupticiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio ó el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Artículo 2108.

Los menores pueden hacer donaciones antenupticiales, pero sólo con intervencion de sus padres ó tutores y con aprobacion judicial.

Artículo 2109.

Las donaciones antenupticiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse.

Artículo 2110.

Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraron de buena fe.

Artículo 2111.

Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fe, pertenecerán á los hijos: si no los tuviere, se devolverán al donante.

Artículo 2112.

Si los dos cónyuges obraron de mala fe, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerán á éstos.

Artículo 2113.

Son aplicables á las donaciones antenupticiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias á este capítulo.

CAPÍTULO IX.

De las donaciones entre consortes.

Artículo 2114.

Los consortes pueden hacerse donaciones por disposicion entre vivos ó por última voluntad; pero unas y otras sólo se confirman con la muerte del donante y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen el derecho de los ascendientes y descendientes á recibir alimentos conforme al cap. IV, tít. II del libro IV.

Artículo 2115.

Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

Artículo 2116.

La mujer no necesita para este efecto de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial.

Artículo 2117.

La revocacion puede hacerse expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario.

Artículo 2118.

Estas donaciones no se anularán por superveniencia de hijos; pero se reducirán en los mismos términos que las comunes, conforme al art. 2615.

CAPÍTULO X.

De la dote.

Artículo 2119.

Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio.

Artículo 2120.

La dote puede constituirse antes de la celebracion del matrimonio ó durante él.

Artículo 2121.

La dote puede ser aumentada durante el matrimonio; pero el aumento no tendrá carácter dotal sino desde la fecha de su registro.

Artículo 2122.

En la constitucion de la dote y en su aumento se observará lo dispuesto en los arts. 1980 á 1985 y en el 1992.

Artículo 2123.

En las capitulaciones sobre dote deben intervenir todos los interesados por sí ó por apoderado legítimo.

Artículo 2124.

Los menores de edad de ambos sexos no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste con el del juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor sino con la autorizacion de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio: si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobacion judicial.

Artículo 2125.

Puede constituirse la dote con los bienes muebles y raíces que la mujer posea antes de contraer el matrimonio, y puede aumentarse con los que adquiriera durante él.

Artículo 2126.

Cuando el padre y la madre constituyen juntamente una dote sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados cada uno por mitad.

Artículo 2127.

Si uno de los cónyuges constituye la dote por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios.

Artículo 2128.

Todo el que diere dote, quedará obligado á la eviccion de los bienes en que la constituya; salvo convenio en contrario.

Artículo 2129.

Se hacen dotales los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio:

- I. Por permuta con otros bienes dotales:
- II. Por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dotales que hayan sido enajenados legalmente con aquel pacto:
- III. Por dacion en pago de la dote:
- IV. Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer.

Artículo 2130.

En los casos I y II del artículo anterior, si el dinero empleado no fuere de los bienes dotales, se pagará de los propios de la mujer, ó se le descontará de ellos al hacerse la liquidacion de su haber.

Artículo 2131.

Para que el inmueble comprado segun el cuarto caso del art. 2129, se considere dotal, es necesario que las dos circunstancias que en él se exigen, consten en la escritura y en el registro.

Artículo 2132.

El que prometa dote que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interes legal desde el dia en que con arreglo al contrato debiere hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el dia de la celebracion del matrimonio.

Artículo 2133.

- La escritura de dote debe contener:
- I. Los nombres del que la da, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye:
 - II. Si el que dota es mayor ó menor de edad, y en el segundo caso, los requisitos que exige el art. 2124:

III. La clase de bienes ó de derechos en que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresion de sus valores y gravámenes:

IV. En su caso, lo dispuesto por el artículo siguiente y por el 2184.

Artículo 2134.

Si la dote consiste en numerario, podrá estipularse que éste se imponga á réditos, y que sólo de éstos pueda disponer el marido.

Artículo 2135.

Los fraudes y simulaciones acerca de la constitucion y entrega de la dote, serán castigados con las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnizacion por daños y perjuicios.

Artículo 2136.

La dote constituida por uno de los padres, no se imputará á la porcion hereditaria de las hijas, sea que haya ó no testamento, sino cuando el que la constituyó lo haya dispuesto expresamente, y sólo subsistirá en cuanto no perjudique el derecho de los demas herederos legítimos á percibir alimentos en los casos legales.

CAPÍTULO XI.

De la administracion de la dote.

Artículo 2137.

Al marido pertenece la administracion y el usufructo de la dote, con la restriccion contenida en el art. 196, y la libre disposicion de ella, con las limitaciones que se establecen en este capítulo.

Artículo 2138.

El marido tiene obligacion de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando ésta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguracion que le concede el art. 220 sobre los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de los dotales.

Artículo 2139.

El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título; y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administracion de la dote.

Artículo 2140.

Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda prorogado hasta la época en que debe restituirse la dote.

Artículo 2141.

Si el capital de que trata el artículo anterior causare réditos, éstos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebracion del matrimonio hasta que aquella sea restituida.

Artículo 2142.

El marido es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que á ésta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte.

Artículo 2143.

El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote; pero responde de su valor.

Artículo 2144.

Si la dote consistiere en muebles preciosos ó en dinero, el marido no podrá disponer de ella sino asegurando previamente la restitucion de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes, á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohiba la enajenacion en todo caso.

Artículo 2145.

El marido en cualquier tiempo en que reciba la dote, y cuando ésta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca que establece el art. 1878.

Artículo 2146.

Si el marido no tiene inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiera de esa clase.

Artículo 2147.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide ni suspende la facultad que concede al marido el art. 2143.

Artículo 2148.

Ni el marido ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquiera otro modo los bienes dotales inmuebles; salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 2149.

El marido podrá enajenar los bienes dotales inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitucion de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajene; á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíba la enajenacion en todo caso.

Artículo 2150.

La mujer puede enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté todavía constituida la hipoteca de que habla el art. 2145, para dotar ó establecer á sus hijos y descendientes, que no lo sean del marido.

Artículo 2151.

Ambos cónyuges de acuerdo pueden enajenar ó hipotecar los bienes de que habla el artículo anterior, cuando no está constituida aún la hipoteca á que se refiere el art. 2145:

I. Para dotar ó establecer á sus descendientes:

II. Para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo:

III. Para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes:

IV. Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales:

V. Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia ú otra masa de bienes indivisa, que no es susceptible de cómoda particion:

VI. Para permutar ó comprar otros bienes, que deban quedar con el carácter de dotales, ó para libertar algunos de éstos de los gravámenes que reporten:

VII. En los casos de expropiacion por causa de utilidad pública.

Artículo 2152.

Las enajenaciones que consienten los arts. 2150 y 2151, se harán en pública subasta con autorizacion judicial.

Artículo 2153.

En el caso del art. 2150, se requiere además la audiencia del marido.

Artículo 2154.

Cuando el valor de los bienes que deben enajenarse no excede de trescientos pesos, no se necesita formalidad alguna para su venta.

Artículo 2155.

El juez no podrá autorizar la venta más que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate.

Artículo 2156.

Para hipotecar los referidos bienes, se requiere tambien la autorizacion judicial y la audiencia del marido en su caso.

Artículo 2157.

Lo dispuesto en el art. 2150, y en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del 2151, es aplicable á cualesquiera otras sumas dotales y demas bienes de la mujer que, conforme á las capitulaciones, no pueden ser enajenados.

Artículo 2158.

La dote quedará tambien obligada á los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer con aquiescencia ó tolerancia del marido, si los bienes de éste y los gananciales no pudieren cubrirlos.

Artículo 2159.

La mujer será indemnizada de la disminucion que sufra su dote, por las enajenaciones de que tratan los arts. 2150 y 2151, en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido.

Artículo 2160.

Las cantidades que sobren despues de cubiertos los gastos á que deba dedicarse el importe de los bienes enajenados, se considerarán como dotes; y respecto de ellas, se procederá como en los casos en que la dote consista en numerario.

Artículo 2161.

El marido no puede dar en arrendamiento los bienes dotales no garantidos aún con hipoteca, sino por nueve años cuando más, y con consentimiento de la mujer.

Artículo 2162.

El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres hecha al marido por más de un año.

Artículo 2163.

El marido que enajena ú obliga los bienes dotales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la mujer como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados.

Artículo 2164.

La prescripcion de los bienes dotales, inmuebles ó muebles preciosos que no estuvieren aún garantidos con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotales comunes sí pueden prescribirse; pero el marido es responsable de su valor.

Artículo 2165.

Los bienes que la mujer casada bajo capitulacion dotal, adquiera despues y no se incluyan en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios.

Artículo 2166.

Respecto de la administracion y goce de los bienes de que trata el artículo anterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separación de bienes y á hipotecas.

CAPÍTULO XII.

De las acciones dotales.

Artículo 2167.

La mujer tiene accion real de dominio en sus bienes dotales inmuebles, y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolucion de la sociedad.

Artículo 2168.

La mujer puede, durante la sociedad y despues de su disolucion, reivindicar los bienes inmuebles enajenados en contravencion de los arts. 2149, 2152 y 2153, aunque haya consentido en la enajenacion.

Artículo 2169.

Puede tambien exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravámen se haya constituido con su consentimiento, si no se hubiere observado lo dispuesto en el art. 2156.

Artículo 2170.

Cuando los bienes enajenados son muebles preciosos, la mujer sólo puede reivindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fe ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo.

Artículo 2171.

Los mismos derechos tiene el heredero de la mujer.

Artículo 2172.

La mujer tiene accion hipotecaria en los bienes del marido en que éste haya constituido hipoteca, conforme á los artículos 1875 y 1876.

Artículo 2173.

Tiene tambien la mujer el beneficio que le concede el art. 1956, frac. V.

Artículo 2174.

Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administracion del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administracion.

Artículo 2175.

El juez, con audiencia del marido, calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados de ésta, la infraccion de los arts. 2144, 2145, 2146 y 2149 y sus relativos, tanto de este título como del de hipotecas.

Artículo 2176.

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia.

CAPÍTULO XIII.

De la restitution de la dote.

Artículo 2177.

Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los arts. 251 y 650, se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos.

Artículo 2178.

Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitution mencionada en el artículo que precede, si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no les sea imputable.

Artículo 2179.

Si la dote consiste en bienes raíces ó en muebles no enajenables, será restituida luego que se demande su entrega.

Artículo 2180.

Si la dote consiste en inmuebles estimados, en muebles enajenados ó en numerario, sólo podrá exigirse la entrega pasados seis meses despues de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal.

Artículo 2181.

Esta moratoria no tiene lugar en cuanto á los bienes muebles de la mujer que el marido conserve en su poder.

Artículo 2182.

La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha.

Artículo 2183.

Quando el marido fuere privado de la administracion conforme á los arts. 2174, 2175 y 2176, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario, ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

Artículo 2184.

La dote, cuando no fuere constituida por la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente: á falta de convenio, se observará lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 2185.

Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca.

Artículo 2186.

Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enajenacion; mas si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitution.

Artículo 2187.

Si la enajenacion fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedaran como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la restitucion de éstos ni de su precio, sino á la de aquellos.

Artículo 2188.

Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de éste el que los enajenados tenían cuando los recibió.

Artículo 2189.

El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes.

Artículo 2190.

La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los arts. 2168, 2169 y 2170, ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar del otro.

Artículo 2191.

El marido está obligado á restituir los frutos é intereses de los bienes dotales desde el día en que debe restituir la dote.

Artículo 2192.

En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fe.

Artículo 2193.

Los bienes dotales muebles que existan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entonces se les dió.

Artículo 2194.

El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dió al recibirlos el marido: si entonces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enajenados; y si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se les fije.

Artículo 2195.

La restitucion de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados, y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies.

Artículo 2196.

El valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito, no debe restituirse.

Artículo 2197.

El crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero; salvo convenio en contrario.

Artículo 2198.

El precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrán pagarse con otros muebles de la misma clase.

Artículo 2199.

En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido en los casos que la ley señala.

Artículo 2200.

Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitucion se hará devolviendo los respectivos títulos.

Artículo 2201.

En esta especie de bienes no tendrá lugar la moratoria concedida en la última parte del art. 2180.

Artículo 2202.

Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas.

Artículo 2203.

Si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá éste del importe relativo.

Artículo 2204.

Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigírsele el importe del crédito.

Artículo 2205.

Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo.

Artículo 2206.

Cuando al constituirse la dote se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de éste, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos.

Artículo 2207.

Se entregarán á la viuda el lecho y vestidos ordinarios, sin descontar su precio de la dote.

Artículo 2208.

Cuando haya de hacerse la restitucion de dos ó más dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán segun sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razon de hipoteca.

Artículo 2209.

De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

I. El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales:

II. Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal:

III. Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer.

Artículo 2210.

Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer.

Artículo 2211.

Los frutos pendientes de los predios dotales se dividirán del modo establecido en el art. 2013, aplicándose al marido ó á sus herederos los que correspondieran á la sociedad.

Artículo 2212.

Si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer los hará suyos y abonará los gastos de cultivo.

Artículo 2213.

La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años despues de vencido el plazo.

Artículo 2214.

En el caso del artículo anterior, el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro.

Artículo 2215.

Lo dispuesto en el art. 2213, no se observará cuando la dote fuese constituida por la mujer ó por sus padres.

Artículo 2216.

Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotales se compensan con los rendimientos de los mismos bienes.

Artículo 2217.

Las reglas prescritas acerca de la restitucion de los bienes dotales, son aplicables á la restitucion de los demas bienes propios de la mujer.

Artículo 2218.

Todas las disposiciones relativas á la dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separacion de bienes, ya administrándose éstos en sociedad conyugal.

TITULO UNDECIMO.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 2219.

Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en comun con otra ó otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó sólo las ganancias y pérdidas.

Artículo 2220.

Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad comun de las partes.

Artículo 2221.

Cada socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria.

Artículo 2222.

Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado.

Artículo 2223.

Lo dispuesto en el artículo anterior no libra á los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conformae á las prescripciones del Código Penal.

Artículo 2224.

La sociedad será nula cuando consistiendo en bienes, no se hiciere de éstos un inventario que, firmado por las partes, deberá unirse á la escritura cuando ésta sea necesaria.

Artículo 2225.

El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto ó capital exceda en valor de trescientos pesos.

Artículo 2226.

La infraccion del artículo que precede anula el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2222.

Artículo 2227.

En los casos en que el contrato de sociedad pudiere celebrarse verbalmente, bastará el consentimiento tácito, fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario.

Artículo 2228.

Es nula la sociedad en que se pacta la comunicacion de los bienes futuros, salvo entre los esposos, conforme á lo dispuesto en el art. 1979.

Artículo 2229.

Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó algunos de los socios, y todas las pérdidas á otro ó otros.

Artículo 2230.

La sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados.

Artículo 2231.

La sociedad puede ser deudora ó acreedora de los socios: los derechos y las obligaciones de éstos son independientes de los de aquella, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley.

Artículo 2232.

El socio que contribuye con numerario ú otros valores realizables, se llama socio capitalista; el que contribuye sólo con su trabajo personal ó el ejercicio de cualquiera profesion ó industria, se llama socio industrial.

Artículo 2233.

Las sociedades son civiles ó comerciales: son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio: las demas son civiles.

Artículo 2234.

Las sociedades comerciales se rigen por el Código de Comercio: las civiles por éste; pero podrá estipularse que aun las civiles se rijan por las reglas comerciales.

Artículo 2235.

El contrato que forma la sociedad no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de los socios.

Artículo 2236.

Las sociedades que se formen al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean, se tendrán como civiles, á no ser que las partes hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas de las mercantiles.

Artículo 2237.

Las sociedades son universales ó particulares.

CAPÍTULO II.

De la sociedad universal.

Artículo 2238.

La sociedad universal puede ser:

- I. De todos los bienes presentes;
- II. De todos las ganancias.

Artículo 2239.

Sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente y las utilidades que unos y otros pueden producir.

Artículo 2240.

La sociedad universal de todos los bienes puede hacerse extensiva por voluntad de los contrayentes á las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título por que se adquieran éstos.

Artículo 2241.

Es nulo todo pacto que tenga por objeto hacer extensiva la sociedad universal á la propiedad de los bienes futuros.

Artículo 2242.

La sociedad universal de ganancias no comprende sino lo que las partes adquieren por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber.

Artículo 2243.

El simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicacion, se interpretará siempre como sociedad universal de ganancias.

Artículo 2244.

Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes, debe declararse expresamente.

Artículo 2245.

En la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de éstos deja de ser individual y se trasfiere á la persona moral de la sociedad.

Artículo 2246.

En la sociedad universal de todas las ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razon de ellos le competen.

Artículo 2247.

En la sociedad á que se refiere el artículo anterior, sólo será comun el dominio de las ganancias y la administracion de los bienes, cuando así se haya estipulado.

Artículo 2248.

En la sociedad universal de todos los bienes, las deudas contraidas ántes ó despues de la celebracion del contrato, son carga de la misma sociedad.

Artículo 2249.

En la sociedad universal de ganancias se hará la distincion siguiente:

I. Si las deudas se han contraido por causa de la sociedad, serán carga de ella:

II. Si las deudas son anteriores á la celebracion del contrato ó posteriores á él, pero contraidas con respecto á los bienes propios de cada socio, será de cuenta de éste el capital de la deuda, y los intereses serán carga de la sociedad.

Artículo 2250.

En toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, conforme á lo dispuesto en los arts. 211 y 212.

Artículo 2251.

Disuelta la sociedad universal, se dividirán con igualdad entre los socios los bienes respectivos, siempre que no haya estipulacion en contrario.

CAPÍTULO III.

De la sociedad particular.

Artículo 2252.

La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos, ó á cierta y determinada industria.

Artículo 2253.

La sociedad particular en que fuere puesta en comun la propiedad de algun inmueble, sólo puede celebrarse en escritura pública.

Artículo 2254.

En la sociedad particular sólo se entiende comunicado el dominio de la cosa ó capitales, cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes. En caso contrario, sólo será comun la administracion de los bienes que entraron en sociedad, y las ganancias ó pérdidas que de ellos resulten.

Artículo 2255.

Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al comun; pero el valor que tengan al entrar á la sociedad, se considera como capital del socio que las lleva.

Artículo 2256.

El peligro de la cosa llevada en propiedad, pertenece á la sociedad, la cual no tiene obligacion de restituir la misma cosa individualmente.

Artículo 2257.

Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable á culpa de la sociedad.

Artículo 2258.

Las deudas contraídas por causa de la sociedad particular, serán carga de ésta; y el socio administrador responderá de ellas, no sólo con su haber social, sino también con sus demás bienes.

Artículo 2259.

Los demás socios sólo responden de las deudas con su haber social.

Artículo 2260.

Si los bienes llevados á la sociedad particular no lo han sido en cuanto á la propiedad sino sólo por razón de sus frutos, se observará, por lo que toca á las deudas, lo dispuesto en la fracción II del art. 2249.

Artículo 2261.

En la sociedad particular no se sacarán del fondo común los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente.

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.

Artículo 2262.

La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Artículo 2263.

La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salva la facultad que se les reserva en el art. 2308.

Artículo 2264.

El socio es deudor á la sociedad de todo lo que, al constituirla, se haya comprometido á llevar á ella.

Artículo 2265.

Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valorarán, para considerar su valor como capital del socio que los lleva.

Artículo 2266.

También queda sujeto cada socio á prestar la evicción, y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario.

Artículo 2267.

El socio que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses ó réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestación, y además de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo.

Artículo 2268.

En la misma responsabilidad incurrirá el socio que, sin autorización expresa, distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular.

Artículo 2269.

Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por ésta hubieren obtenido.

Artículo 2270.

El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporción á ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre.

Artículo 2271.

Si hubiere puesto el recibo por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará á favor de ésta.

Artículo 2272.

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, debe entenderse salvo lo prevenido en el art. 1455; pero solamente en caso que el crédito personal del socio sea más oneroso.

Artículo 2273.

El socio que hubiere recibido íntegra su parte de un crédito social, quedará obligado, si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo común lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre.

Artículo 2274.

El socio es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia, y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos.

Artículo 2275.

La sociedad es responsable para con el socio, tanto por las sumas que éste gasta en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fe en negocios de la sociedad, y por los riesgos inherentes á la administracion que desempeña.

Artículo 2276.

La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulacion en contrario: si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas, y vice versa.

Artículo 2277.

Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que ésta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el trabajo del industrial pudiese hacerse por otro, su cuota será lo que le corresponda por razon de sueldos ú honorarios; y esto mismo se observará si son varios los socios industriales:

II. Si el trabajo no pudiese ser hecho por otro, su cuota será igual á la del socio capitalista que tenga más:

III. Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias:

IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fraccion II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y á falta de éste, por decision arbitral.

Artículo 2278.

Si el socio industrial hubiere contribuido tambien con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente.

Artículo 2279.

Si al terminar la compañía en que hubiere socios capitalistas é industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya se devolverá á sus dueños.

Artículo 2280.

Conviniendo los socios en que la particion se haga por un tercero, quedarán sujetos á la que éste forme, no habiendo convenio en contrario.

Artículo 2281.

El nombramiento de administrador conferido á un socio por el contrato de sociedad, no puede ser revocado, aun por la mayoría de los consocios, sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

Artículo 2282.

El socio nombrado administrador en el acta constitutiva de la sociedad, no puede renunciar su encargo, sino con consentimiento de la mayoría; mas los que no admitieren la renuncia, pueden separarse de la sociedad.

Artículo 2283.

El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independenciam de los otros; salvo el caso que haya convenio en contrario.

Artículo 2284.

Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios.

Artículo 2285.

Si dichas facultades se han concedido por un acto posterior á la constitución de la sociedad, podrán ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose ésta por la de capitales ó créditos y no por la de personas.

Artículo 2286.

El socio administrador debe ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administración; y si nada se hubiere expresado, se limitará, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido.

Artículo 2287.

El socio administrador necesita autorización expresa y por escrito de los otros socios:

I. Para enajenar las cosas de la compañía, si ésta no se ha constituido con ese objeto:

II. Para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real:

III. Para tomar capitales prestados.

Artículo 2288.

La infracción del artículo que precede, no libra al socio de responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía.

Artículo 2289.

Si en un caso urgente no pudiese el socio administrador consultar á los otros socios, y ejecutare alguno de los actos enumerados en el art. 2287, se considerará, en cuanto á ellos, como agente oficioso de la sociedad.

Artículo 2290.

Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, ó sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

Artículo 2291.

Si se ha convenido que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera habiendo nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable.

Artículo 2292.

A falta de convenio expreso sobre la forma de la administración, se observará lo dispuesto en los cinco artículos siguientes.

Artículo 2293.

Serán considerados todos los socios con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare, obligarán á los otros; salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no produzcan su efecto legal.

Artículo 2294.

Podrá cualquiera de los socios usar, según la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que ésta no se perjudique ó se prive á los otros socios del uso á que también tengan derecho.

Artículo 2295.

Cada socio tendrá derecho de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservación de los objetos de la sociedad.

Artículo 2296.

Ninguno de los socios podrá, sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar los bienes muebles ó raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles.

Artículo 2297.

Habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos: no pudiendo ésta obtenerse, se estará á lo que determinen los que representen el mayor interes, con tal que no sea uno solo. Cuando ni de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, la discordia se decidirá por un árbitro.

Artículo 2298.

En la sociedad por acciones cada socio puede enajenar el todo ó parte de la que representa; pero los otros socios juntos y cada uno de por sí tienen el derecho del tanto.

Artículo 2299.

En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporcion que representen, y el término para proponerlo será de quince dias, contados desde el aviso que les pase el que enajene.

CAPÍTULO V.

De las obligaciones de los socios con relacion á tercero.

Artículo 2300.

Las variaciones que para la administracion se hagan durante la sociedad, no surtirán efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo.

Artículo 2301.

Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quién ha de administrar, sólo el designado puede usar la firma de la sociedad.

Artículo 2302.

El socio administrador no obliga á la compañía sino cuando al celebrar un contrato emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad.

Artículo 2303.

Los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la sociedad; á no ser que así se haya convenido expresamente.

Artículo 2304.

Los socios responden en proporcion á sus cuotas, tanto á los acreedores, como entre sí.

Artículo 2305.

Los acreedores de la sociedad serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social: los acreedores particulares podrán pedir la separacion en la forma que establece el art. 1939, y la ejecucion y embargo en la parte social del deudor.

Artículo 2306.

En el segundo caso del artículo que precede, quedará disuelta la sociedad, y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros se sigan, verificándose la disolucion extemporáneamente.

CAPÍTULO VI.

De los modos de extinguirse la sociedad.

Artículo 2307.

El contrato de sociedad queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado.

Artículo 2308.

La sociedad acaba:

- I. Cuando ha concluido el tiempo por el que fué contraída:
- II. Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto:
- III. Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios:
- IV. Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demas, y que no sea maliciosa ni extemporánea:

V. Por la separacion del socio administrador, cuando éste haya sido nombrado en el contrato de sociedad.

Artículo 2309.

La renuncia se considera de mala fe, cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberían recibir en comun con arreglo al convenio.

Artículo 2310.

Se dice extemporánea la renuncia, si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolucion en ese momento.

Artículo 2311.

La sociedad continuará, aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes.

Artículo 2312.

Cuando la sociedad continuare sólo con los socios existentes, los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento de su muerte; y en lo sucesivo sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos ó de las obligaciones contraídas por el difunto.

Artículo 2313.

La disolucion de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios, solamente tendrá lugar en las sociedades de duracion ilimitada.

Artículo 2314.

La sociedad por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino ocurriendo causa legítima.

Artículo 2315.

Es causa legítima la que resulta de incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus

obligaciones ó otra semejante, de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad.

Artículo 2316.

Son aplicables á la particion entre socios las mismas reglas establecidas para la particion entre herederos.

CAPÍTULO VII.

De la aparcería rural.

Artículo 2317.

La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

Artículo 2318.

Tiene lugar la aparcería agrícola cuando alguna persona da á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que convinieren ó que fuere conforme á la costumbre del lugar.

Artículo 2319.

Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán el que sobreviva ni los herederos del finado obligados á continuar en la aparcería, salvo convenio en contrario.

Artículo 2320.

Si al tiempo de la muerte del propietario, el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de comun acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad.

Artículo 2321.

Los labradores que tuvieren heredades á medias, no podrán levantar las mieses, ó en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdiccion á que corresponda el predio.

Artículo 2322.

Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdicción se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excepcion.

Artículo 2323.

Si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que debería dar, valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte.

Artículo 2324.

El aparcerero que deje el predio sin cultivo ó no lo cultive según lo pactado, ó por lo ménos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare.

Artículo 2325.

Son aplicables á los medieros las disposiciones de los artículos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.

Artículo 2326.

Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una ó más personas dan á otra ú otras, ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los críen, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporción.

Artículo 2327.

Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero á falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvas las siguientes disposiciones.

Artículo 2328.

El mediero de ganados está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar.

Artículo 2329.

El propietario está obligado á garantizar á su mediero la posesión y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos: de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

Artículo 2330.

Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario.

Artículo 2331.

El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero.

Artículo 2332.

Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados.

Artículo 2333.

El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crías sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquel.

Artículo 2334.

El mediero de ganados no podrá hacer el esquileo sin dar aviso al propietario; y si omite hacerlo, pagará doble el valor de la parte que podía pertenecer á éste, tasada por peritos.

Artículo 2335.

La aparcería de ganados durará el tiempo convenido; y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

Artículo 2336.

El propietario puede pedir la rescisión del contrato si el mediero no cumple sus obligaciones.

Artículo 2337.

Los acreedores del propietario sólo podrán embargar los derechos que á él correspondan, quedando á salvo las obligaciones contraídas con el socio mediero, á no ser que éste haya procedido de mala fe.

Artículo 2338.

Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato.

Artículo 2339.

El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, ménos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

Artículo 2340.

Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorogado éste por otro año.

Artículo 2341.

En caso de venta de los animales, ántes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios el derecho del tanto.

TITULO DUODECIMO.

DEL MANDATO Ó PROCURACION Y DE LA PRESTACION
DE SERVICIOS PROFESIONALES.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales. 627

Artículo 2342.

El mandato ó procuracion es un acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

Artículo 2343.

Este contrato no se perfecciona sino por la aceptacion del mandatario.

Artículo 2344.

Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exija la intervencion personal del principal interesado.

Artículo 2345.

El mandato puede ser escrito ó verbal.

Artículo 2346.

El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado.

Artículo 2347.

Llámase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con solo su firma, ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos.

Artículo 2348.

Mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan ó no intervenido testigos.

Artículo 2349.

El mandato puede ser general ó especial: el primero comprende todos los negocios del mandante: el segundo se limita á ciertos y determinados negocios.

Artículo 2350.

El mandato general no comprende más que los actos de administracion. Para enajenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.

Artículo 2351.

El mandato puede celebrarse entre ausentes; y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo.

Artículo 2352.

El mandato debe otorgarse en escritura pública:

- I. Cuando sea general:
- II. Cuando el interes del negocio para que se confiere exceda de mil pesos:
- III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algun acto que, conforme á la ley, deba constar en instrumento público:
- IV. Cuando se otorgue para asuntos judiciales, salvo lo dispuesto en el art. 2383.

Artículo 2353.

El mandato debe constar por lo ménos en escrito privado, cuando el interes del negocio para que se confiere excede de doscientos pesos y no llega á mil.

Artículo 2354

La omision de los requisitos establecidos en los dos artículos que preceden, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraidas entre un tercero y el mandante; y sólo deja subsistentes las contraidas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiera obrado en negocio propio.

Artículo 2355.

En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolucion de las sumas que le haya entregado, y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

Artículo 2356.

Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, proceden de mala fe, no tendrán ninguna accion entre sí.

Artículo 2357.

La mujer y los menores que pasen de diez y ocho años, pueden ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos, necesita la mujer la autorizacion expresa del marido, y el menor la del padre ó tutor.

Artículo 2358.

Faltando la autorizacion prescrita en el artículo anterior, el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en los arts. 2354, 2355 y 2356; pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.

Artículo 2359.

El mandatario está obligado á cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos.

Artículo 2360.

El mandatario debe emplear, en el desempeño de su encargo, la diligencia y cuidado que el negocio requiera y que él acostumbre poner en los propios; y en caso contrario, es responsable de los daños y perjuicios que cause.

Artículo 2361.

El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

Artículo 2362.

El mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien trató, si éste ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato.

Artículo 2363.

El mandatario está obligado á dar al mandante cuentas exactas de su administracion, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante las pida, y en todo caso al fin del contrato.

Artículo 2364.

El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

Artículo 2365.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante.

Artículo 2366.

El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante, y que haya distraído de su objeto é invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora.

Artículo 2367.

Si se confiere un mandato á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas si no se convino así expresamente.

Artículo 2368.

En el caso del artículo anterior, cada uno de los mandatarios sólo será responsable de sus actos; y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto resulte se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios.

Artículo 2369.

El mandatario puede encomendar á un tercero el desempeño de un mandato, si tiene facultad expresa para ello.

Artículo 2370.

Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar á otra; si no se le designó persona, podrá nombrar á la que quiera, y en este último caso sólo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe ó se hallare en notoria insolvencia.

Artículo 2371.

El sustituto tiene para con el mandante, los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones del mandante con relacion al mandatario.

Artículo 2372.

El mandante tiene obligación de reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga, y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato.

Artículo 2373.

El mandante está obligado á pagar al mandatario la retribucion ó honorarios convenidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante; á no ser que esto acontezca por culpa ó negligencia del mandatario.

Artículo 2374.

Sólo será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

Artículo 2375.

Si muchas personas hubiesen nombrado un sólo mandatario para algun negocio comun, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente á las resultas del mandato; pero el mandante que haga el pago conservará á salvo su derecho contra los demas, por la parte correspondiente á cada uno de ellos.

Artículo 2376.

Es obligación del mandante satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que éste haya anticipado ó suplido, para la ejecucion del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades.

Artículo 2377.

Los réditos, en el caso del artículo que precede, correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo ó suplemento.

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relacion á tercero.

Artículo 2378.

El mandante está obligado á cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraído, sin traspasar los límites del mandato.

Artículo 2379.

El mandatario no tendrá accion para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, á no ser que esa facultad se haya incluido tambien en el poder.

Artículo 2380.

Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relacion al mismo mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente.

Artículo 2381.

El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá accion contra éste, si le hubiere dado á conocer cuáles eran aquellas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

CAPÍTULO V.

Del mandato judicial.

Artículo 2382.

No pueden ser procuradores en juicio:

- I. Los menores:
- II. Las mujeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes:
- III. Los que no están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles:
- IV. Los jueces, magistrados y demas funcionarios y empleados de la administracion de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdiccion:
- V. Los empleados de la Hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

Artículo 2383.

El mandato judicial será otorgado en escritura pública; mas cuando el interes del negocio no excediere de mil pesos, podrá otorgarse en documento privado autorizado con la firma de dos testigos ó ratificado por el mandante ante el juez, quien, cuando lo estime necesario, podrá decretar la ratificacion ántes de admitir al procurador y aun despues de admitido.

Artículo 2384.

Los jueces no deberán admitir poder alguno que no tenga los requisitos legales, y la parte contraria tendrá siempre derecho para objetar el poder presentado.

Artículo 2385.

No puede admitirse en juicio poder otorgado á favor de dos ó más personas, con cláusula de que nada pueda hacer ó promover una de ellas sino con el concurso de otra ú otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder á diversas personas.

Artículo 2386.

Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona á promover ó contes-

tar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro de tercero día elijan entre sí al que ha de continuar el negocio; y si no lo hacen ó no están de acuerdo, el juez hará la elección.

Artículo 2387.

El procurador no necesita poder ó cláusula especial, sino en los casos siguientes:

- I. Para desistirse:
- II. Para transigir:
- III. Para comprometer en árbitros:
- IV. Para absolver y articular posiciones:
- V. Para hacer cesion de bienes:
- VI. Para recusar:
- VII. Para recibir pagos:
- VIII. Para los demas actos que expresamente determine la ley.

Artículo 2388.

El procurador, aceptado el poder, está obligado:

- I. A seguir el juicio por todas sus instancias, mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2397:
- II. A pagar los gastos que se causen á su instancia, salvo lo dispuesto en el art. 2372:
- III. A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto á las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, á lo que exijan la naturaleza é índole del litigio.

Artículo 2389.

La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

Artículo 2390.

El procurador ó abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en la misma causa, aun cuando renuncie el primero.

Artículo 2391.

El procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, ó le suministre documentos ó datos que los

perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto á lo que para estos casos dispone el Código Penal.

Artículo 2392.

El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato, teniendo facultad para ello, ó sin avisar á su mandante, para que nombre á otra persona.

Artículo 2393.

La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el art. 2397:

- I. Por separarse el poderdante de la acción ó oposición que haya formulado:
- II. Por haber terminado la personalidad del poderdante:
- III. Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmisión ó cesion sea notificada en la forma que previene el art. 1631 y se haga constar en autos:
- IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestion en el juicio, manifestando que revoca el mandato:
- V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

Artículo 2394.

El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitución si tiene facultad para hacerlo; rigiendo también en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.

Artículo 2395.

La parte puede ratificar, ántes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

Artículo 2396.

Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado y el juez que lo hubiere admitido con tal carácter.

CAPÍTULO VI.

De los diversos modos de terminar el mandato.

Artículo 2397.

El mandato termina:

- I. Por la revocacion:
- II. Por la renuncia del mandatario:
- III. Por la muerte del mandante ó del mandatario:
- IV. Por la interdiccion de uno ú otro:
- V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusion del negocio para el que fué constituido:
- VI. En los casos previstos por los arts. 619, 620 y 622.

Artículo 2398.

El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquiera condicion ó convenio en contrario.

Artículo 2399.

El mandante puede exigir la devolucion del instrumento ó escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio ó negocios que tuvo á su cargo el mandatario.

Artículo 2400.

La constitucion de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocacion del primero desde el dia en que se notifique á éste el nuevo nombramiento.

Artículo 2401.

Aunque el mandato termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administracion, entretanto los herederos proveen por sí mismos á los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algun perjuicio.

Artículo 2402.

En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez designe un término corto á los herederos, á fin de que se presenten á encargarse de sus negocios.

Artículo 2403.

Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

Artículo 2404.

El mandatario que renuncia tiene obligacion de seguir el negocio mientras el mandante no provee á la procuracion, si de lo contrario se sigue algun perjuicio.

Artículo 2405.

Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignore el término de la procuracion, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero; mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan, aun por caso fortuito.

CAPÍTULO VII.

De la prestacion de servicios profesionales.

Artículo 2406.

Los contratos que se celebren en ejercicio de una profesion científica, se sujetarán á las disposiciones relativas al mandato, siempre que no haya alguna disposicion especial.

Artículo 2407.

El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar de comun acuerdo en cualquier tiempo, la retribucion debida por aquellos.

Artículo 2408.

Quando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente á la costumbre del lugar, á la importancia de los trabajos prestados, á la del asunto ó caso en que se prestaron, á las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y á la reputacion que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estu-

vieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Artículo 2409.

En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas de los gastos que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueron hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar á ella.

Artículo 2410.

El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio ó al fin de todos, cuando se separe el profesor ó haya concluido el negocio ó trabajo que se le confió.

Artículo 2411.

Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho; pero una vez que sean cubiertos aquellos y éstos por alguno de los obligados, el profesor no tiene derecho para exigir el pago de los demas.

Artículo 2412.

Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio ó asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

Artículo 2413.

Los profesores tienen derecho para exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio ó trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

Artículo 2414.

Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente á la persona que lo ocupa, quedando obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se causen cuando no

diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados, se observará además lo dispuesto en el art. 2390.

Artículo 2415.

El que presta servicios profesionales, sólo es responsable hácia las personas á quienes sirve, por negligencia, impericia ó dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito, conforme á lo dispuesto en el Código Penal.

CAPÍTULO VIII.

De la gestion de negocios.

Artículo 2416.

Bajo el nombre de mandato oficioso ó de gestion de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino sólo presunto, desempeña una persona á favor de otra que está ausente ó impedida de atender á sus cosas propias.

Artículo 2417.

El que desempeña negocios en los términos expresados en el artículo que precede, se llama mandatario oficioso ó gestor de negocios: la persona á cuyo favor se ejecutan los actos, se llama dueño del negocio.

Artículo 2418.

El gestor de negocios se hace responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes contrata en nombre de éste.

Artículo 2419.

Si el dueño ratifica la gestion y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio.

Artículo 2420.

Si el dueño no ratifica la gestion, y ésta no ha tenido por objeto obtener lucro sino evitar algun daño inminente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con ese objeto.

Artículo 2421.

La ratificación de la gestión producirá los mismos efectos que produciría el mandato expreso.

Artículo 2422.

Si el dueño desaprueba la gestión, deberá el gestor, á su costa, reponer las cosas en el estado en que se hallaban, indemnizando á aquel de los perjuicios que sufra por su culpa.

Artículo 2423.

Igual obligación tendrá respecto del tercero que haya tratado con él de buena fe.

Artículo 2424.

Si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primero, y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño.

Artículo 2425.

Si los beneficios no exceden á los perjuicios, podrá el dueño obligar al gestor á tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnización debida.

Artículo 2426.

Si aquel á quien pertenece el negocio tuviere conocimiento de la gestión y no se opusiere á ella ántes de que termine, se entenderá que la consiente; pero no estará obligado para con el gestor si no hubiere provecho efectivo.

Artículo 2427.

El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que éstos se habrían realizado aunque no hubiera habido intervención del gestor.

Artículo 2428.

Si en el caso del artículo que precede, quiere el dueño aprovecharse de la gestión, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 2419.

Artículo 2429.

El gestor está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.

Artículo 2430.

El que comienza la gestión de negocios queda obligado á concluiría, salvo si el dueño dispone otra cosa.

Artículo 2431.

Si el gestor se mezcla en negocios ajenos, por hallarse éstos de tal modo conexos con los suyos, que no podría tratar unos sin los otros, será considerado como socio.

Artículo 2432.

En el caso del artículo que precede, el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas.

Artículo 2433.

Lo dispuesto en este capítulo, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el título XIII del libro I.

TITULO DECIMOTERCERO.

DEL CONTRATO DE OBRAS.

CAPÍTULO I.

Del servicio doméstico.

Artículo 2434.

Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente á cualquier individuo por otro que vive con él, y mediante cierta retribucion.

Artículo 2435.

Es nulo el contrato perpetuo de servicio doméstico.

Artículo 2436.

El contrato sobre servicio doméstico se regulará á voluntad de las partes, salvas las siguientes disposiciones.

Artículo 2437.

Se entenderá que el servicio tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante.

Artículo 2438.

Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia.

Artículo 2439.

A falta de convenio expreso sobre la retribucion ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideracion la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio.

Artículo 2440.

Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condicion.

Artículo 2441.

El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio.

Artículo 2442.

En los casos del artículo anterior, el que determine la separacion debe avisar al otro ocho dias ántes del que fije para ella.

Artículo 2443.

No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole el salario correspondiente á los ocho dias que se fijan en el referido artículo.

Artículo 2444.

Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste más de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario; á no ser que allí termine el servicio contratado ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa.

Artículo 2445.

El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa ántes de que termine el tiempo convenido.

Artículo 2446.

Se llama justa causa la que proviene:

I. De necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraidas ántes del contrato:

II. Del peligro manifiesto de algun daño ó mal considerable:

III. De falta de cumplimiento por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente:

IV. De enfermedad del sirviente, que le imposibilita para desempeñar el servicio:

V. De mudanza de domicilio del que recibe el servicio, á lugar que no convenga al sirviente.

Artículo 2447.

El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos.

Artículo 2448.

El sirviente que abandona sin justa causa el servicio ántes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos, y podrá además ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separacion se sigan.

Artículo 2449.

No puede el que recibe el servicio, despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo, ántes que éste espire.

Artículo 2450.

Son justas causas para despedir al sirviente:

- I. Su inhabilidad para el servicio ajustado:
- II. Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento:
- III. La insolvencia del que recibe el servicio.

Artículo 2451.

Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, ántes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro.

Artículo 2452.

El sirviente está obligado:

- I. A tratar con respeto al que recibe el servicio, y á obedecerle en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato:
- II. A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas:
- III. A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar, siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas:
- IV. A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.

Artículo 2453.

El que recibe el servicio está obligado:

- I. A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios, y á no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estén comprendidos en el ajuste:
- II. A advertirle sus faltas, y siendo menor, corregirle como si fuera su tutor:
- III. A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa ó culpa:
- IV. A socorrerle ó mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad, y no pudiendo el sirviente atenderse por sí ó no teniendo familia ó algun otro recurso.

Artículo 2454.

El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio ó del sirviente; y ni éste ni sus herederos tienen dere-

cho más que para cobrar los salarios vencidos hasta el día del fallecimiento.

Artículo 2455.

El que recibe el servicio podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado, salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia.

Artículo 2456.

Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá acción contra el sirviente.

Artículo 2457.

Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policía.

CAPÍTULO II.

Del servicio por jornal.

Artículo 2458.

Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo á otro, día por día, mediante cierta retribucion diaria, que se llama jornal.

Artículo 2459.

El jornalero está obligado á prestar el trabajo para que se ajustó, según las órdenes y direccion de la persona que recibe el servicio; si no lo hiciere así, podrá ser despedido ántes que el día termine, pagándosele el tiempo vencido.

Artículo 2460.

La persona á quien se presta el servicio está obligada á satisfacer la retribucion prometida, al fin de la semana ó diariamente, según los términos del contrato.

Artículo 2461.

A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar.

Artículo 2462.

El jornalero ajustado por día ó por los días necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio despedirle ántes que terminen el día ó días, no habiendo justa causa.

Artículo 2463.

Si el jornalero ó el que recibe el servicio, faltaren á lo dispuesto en el artículo anterior, aquel perderá el salario vencido, y éste quedará obligado á pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiera terminado.

Artículo 2464.

Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el art. 2462, se decidirán en juicio verbal.

Artículo 2465.

Si el trabajo ajustado por ciertos días, ó mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho de cobrar el importe correspondiente á la parte del servicio que se hubiere prestado.

Artículo 2466.

Si el servicio termina antes que el día, y sólo se ha trabajado la mitad de éste, se pagará la mitad del jornal: si se ha trabajado algo más que la mitad del día, se pagará el jornal que corresponda á un día entero.

Artículo 2467.

El obrero que se haya ajustado sin señalar término durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que le empleó, sin que por esto pueda pedirse indemnización.

Artículo 2468.

El obrero es responsable del valor de los instrumentos ó de cualquier otro objeto que se le haya confiado, y que se haya perdido ó inutilizado; á ménos que pruebe que fué sin culpa suya.

CAPÍTULO III.

Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.

Artículo 2469.

El contrato de obras á destajo puede celebrarse:

I. Encargándose el empresario por un precio determinado de la dirección de la obra, y poniendo los materiales:

II. Poniendo el empresario sólo su trabajo ó industria por un honorario fijo.

Artículo 2470.

En caso de duda se presume que el que se encarga de la obra, la hace por honorario ó salario, si la obra es de cosa inmueble; y que la hace por contrata, si es de cosa mueble.

Artículo 2471.

Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de obra en cosa inmueble cuyo valor sea de más de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano ó diseño de la obra.

Artículo 2472.

Si no se acompaña plano ó diseño, toda discusión que se ofrezca en la ejecución de la obra se resolverá, á falta de otra prueba, á favor del propietario.

Artículo 2473.

El empresario de obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado á presentar cuentas al propietario: el que lo sea por honorario fijo debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste.

Artículo 2474.

El perito que forma el plano ó el presupuesto de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el plano ó presupuesto fuera del honorario de la obra; mas si ésta no se ha ejecutado por causa del dueño, podrá cobrar-

los, á no ser que al encargársele se haya pactado que el dueño no los pague si no le conviniere aceptarlos.

Artículo 2475.

Cuando se haya invitado á varios peritos para hacer planos con el objeto de escoger entre éstos el que parezca mejor, y aquellos hayan tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorario por el plano; salvo convenio expreso.

Artículo 2476.

En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano aceptado cobrar su valor, cuando la obra se ejecutare conforme á él por otro artista.

Artículo 2477.

El autor de un plano que no hubiere sido aceptado, podrá tambien cobrar su valor, si la obra se ejecutare conforme á él por otro artista, aun cuando se hayan hecho modificaciones en los detalles.

Artículo 2478.

Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuvieren de acuerdo despues, el que designen los aranceles, ó á falta de ellos el que tasen peritos.

Artículo 2479.

Una vez pagado y recibido un precio, no ha lugar á reclamacion sobre él; á ménos que al pagar ó recibir, las partes se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.

Artículo 2480.

Si el empresario se obliga á suministrar los materiales, todo el riesgo de la obra correrá por su cuenta hasta el acto de la entrega; á no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla ó convenio expreso en contrario.

Artículo 2481.

Si el empresario se obliga únicamente á poner su trabajo ó industria, todo el riesgo será del dueño; á no ser que haya habido culpa, impericia ó mora del primero.

Artículo 2482.

Se presume que la pérdida proviene de culpa del empresario, cuando se verifica estando aún la cosa en su poder, y lo que se destruye es su propia obra.

Artículo 2483.

Será también de cuenta del empresario la pérdida que dependa de la mala calidad de los materiales, si no previno oportunamente al dueño, del riesgo á que por esa causa quedaba expuesta la obra.

Artículo 2484.

El empresario, en los casos en que es responsable conforme á los tres artículos anteriores, no tiene derecho de exigir ninguna indemnizacion; á no ser que proviniendo la pérdida de la mala calidad de los materiales, haya instruido oportunamente al dueño de esa circunstancia.

Artículo 2485.

El arquitecto ó empresario de un edificio, haya ó no puesto los materiales, responde durante diez años, contados desde el dia de la entrega de la obra, si se arruina por vicio de la construccion ó del suelo, á no ser que de los vicios de éste y de los materiales haya dado aviso al dueño.

Artículo 2486.

La obligacion que impone el artículo anterior, no comprende al arquitecto que vende una casa ya fabricada, ni á los demas artesanos despues de entregada y pagada la obra; salvo pacto en contrario.

Artículo 2487.

El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporcion de las que reciba.

Artículo 2488.

La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar á esa presuncion sólo porque el dueño haya hecho adelantos á buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplica á la parte ya entregada.

Artículo 2489.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se observará cuando las piezas que se mandan construir, no puedan ser útiles sino formando reunidas un todo.

Artículo 2490.

Si no se ha fijado el plazo en el que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente fuere necesario para ese fin á juicio de peritos.

Artículo 2491.

El empresario que no entrega la obra concluida en el tiempo debido, es responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 2492.

El empresario que se encarga de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir despues ningun aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales ó el de los jornales.

Artículo 2493.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando haya habido algun cambio ó aumento en el plano, á no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designacion de precio.

Artículo 2494.

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, no comprende al empresario que sólo pone su industria ó trabajo: las variaciones que se hagan al plano y la diferencia de los precios serán en este caso exclusivamente de cuenta del dueño.

Artículo 2495.

El que se obliga á hacer una obra por ajuste cerrado, debe començar y concluir en los términos designados en el contrato; y en caso contrario, en los que sean suficientes á juicio de peritos.

Artículo 2496.

El empresario por sueldo ú honorario no está obligado á concluir la obra sino á voluntad del dueño, con tal que el tiempo que se fije sea bastante.

Artículo 2497.

El que se encarga de una obra, no puede hacerla ejecutar por otro, á ménos que se haya pactado lo contrario, ó el dueño lo consienta: en estos casos la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.

Artículo 2498.

El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos sus gastos y trabajo, y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.

Artículo 2499.

Al que se ajustó por honorarios, sólo se abonarán, además de los vendidos, los que correspondan á un mes contado desde la suspension de la obra.

Artículo 2500.

Pagado el empresario de lo que le corresponda segun los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando á otras personas, aun cuando aquella siga conforme al mismo plano ó diseño.

Artículo 2501.

Si el empresario muere ántes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará á los herederos de aquel del trabajo y gastos hechos.

Artículo 2502.

La misma disposicion tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.

Artículo 2503.

Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.

Artículo 2504.

Los que trabajaren por cuenta del empresario ó le suministren material para la obra, no tendrán accion contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario, terminada la obra.

Artículo 2505.

El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

Artículo 2506.

Si la obra no se hiciere en los términos convenidos, ó si se pactó hacerla á entera satisfaccion del dueño, se observará lo dispuesto en el cap. II, tít. III de este libro.

Artículo 2507.

El precio de la obra se pagará al entregarse ésta; salvo convenio en contrario.

Artículo 2508.

El constructor de cualquiera obra mueble, tiene derecho de retenerla mientras no se le pague el precio, y goza de la preferencia que le concede el art. 1947.

Artículo 2509.

El perito que construye, sea por ajuste cerrado, sea por honorario, responde de que la obra está conforme á las leyes de policía, y paga las multas que por ellas se imponen.

CAPÍTULO IV.

De los portadores y alquiladores.

Artículo 2510.

El contrato por el cual alguno se obliga á trasportar bajo su inmediata direccion ó la de sus dependientes, por tierra ó por agua, á una persona, ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se registrá por las disposiciones del Código Mercantil, y en su defecto por las de éste, si los portadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.

Artículo 2511.

En cualquiera otro caso se observarán las reglas generales de los contratos y las siguientes disposiciones.

Artículo 2512.

Los portadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó por caso fortuito que no le pueda ser imputado.

Artículo 2513.

Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas.

Artículo 2514.

Responden tambien de las omisiones ó equivocaciones que haya en la remision de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen á parte distinta de la convenida.

Artículo 2515.

Responden igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo ó durante su curso, ó por mutacion de camino, á ménos que prueben que caso fortuito ó fuerza mayor los obligó á ello.

Artículo 2516.

Los empresarios de transportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen á ellos, sino á los cocheros, marineros, remeros ó dependientes de la empresa, que no estén autorizados para recibirlas por cuenta de ella.

Artículo 2517.

En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona á quien se entregó la cosa.

Artículo 2518.

La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan, de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.

Artículo 2519.

El empresario no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto á las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios conforme á las prescripciones del Código Penal.

Artículo 2520.

Las personas trasportadas no tienen derecho para exigir aceleración ó retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta ni en las detenciones y paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo ó por el contrato.

Artículo 2521.

El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor, quien al ponerlo procurará evitar gravámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible.

Artículo 2522.

Los empresarios de transportes públicos, por tierra ó por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciban para su conducción.

Artículo 2523.

Los empresarios de carruajes ó transportes públicos tienen la responsabilidad expresada en el art. 2519, aunque no sean ellos mismos los conductores, salvo su derecho contra éstos en caso que resulten culpables del daño.

Artículo 2524.

Las acciones que nacen del transporte, sea en pro ó en contra de los empresarios, no duran más de seis meses después de concluido el viaje.

Artículo 2525.

Si la cosa trasportada fuere de naturaleza peligrosa, de mala calidad ó no estuviere convenientemente empacada ó envasada, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa, como por el que reciban el medio de transporte, ó otras personas ó objetos.

Artículo 2526.

La persona trasportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del transporte.

Artículo 2527.

El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de transporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración.

Artículo 2528.

Si la cabalgadura muere ó se enferma, ó si en general se inutiliza el medio de transporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.

Artículo 2529.

El porteador tiene derecho de recibir el precio y los gastos á que diere lugar la conducción, en los términos fijados en el contrato.

Artículo 2530.

A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

Artículo 2531.

El porteador goza del privilegio que le concede el art. 1952.

CAPÍTULO V.

Del aprendizaje.

Artículo 2532.

El contrato de aprendizaje celebrado entre mayores de edad ó en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos testigos. Si alguno de los interesados no supiere firmar, lo hará por él y en su presencia otra persona distinta de los testigos.

Artículo 2533.

Este contrato es nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje.

Artículo 2534.

En el contrato deberán constar la época ó las circunstancias que se juzguen necesarias para que el aprendiz comience á tener alguna retribucion. Esta, entretanto, se considerará compensada con la enseñanza.

Artículo 2535.

El maestro que sin justa causa despida al aprendiz ántes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarle, si ya recibia retribucion, de la que corresponda al tiempo que falte para cumplir el contrato. Si el aprendiz no recibia aún retribucion alguna, será indemnizado á juicio del juez.

Artículo 2536.

Son justas causas para despedir al aprendiz, las que para despedir al sirviente señala el art. 2450.

Artículo 2537.

Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller ántes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquel ó á la persona que haya contratado por él, la indemnizacion de los perjuicios que se le sigan.

Artículo 2538

Son justas causas para que el aprendiz se separe, las que autorizan la separacion del sirviente conforme al art. 2446.

Artículo 2539.

Si el aprendiz fuere menor, no representado legalmente, el maestro no tendrá respecto de él más que las acciones criminales, quedando además sujeto á las prevenciones del Código Penal sobre la responsabilidad civil.

CAPÍTULO VI.

Del contrato de hospedaje.

Artículo 2540.

El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos, ó solamente albergue, mediante la retribucion convenida.

Artículo 2541.

Este contrato se celebra tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada á ese objeto.

Artículo 2542.

El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas, y el tácito por las del aviso ó reglamento que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible.

Artículo 2543.

Los mesoneros y dueños de hoteles ó casas de huéspedes tienen obligacion de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos.

Artículo 2544.

Los mesoneros y dueños de hoteles ó casas de huéspedes, son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código Penal.

TITULO DECIMOCUARTO.

DEL DEPÓSITO.

CAPÍTULO I.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

Artículo 2545.

El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.

Artículo 2546.

Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa: el que hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo, se llama secuestro.

Artículo 2547.

El depósito es por su naturaleza gratuito; pero el depositario puede, sin embargo, estipular alguna gratificación.

Artículo 2548.

Será obligación del deponente hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demas señas específicas de la cosa depositada.

Artículo 2549.

La omision del requisito que prescribe el artículo anterior, sujeta al deponente, en el caso de que se niegue ó adultere el depósito, á la obli-

gacion de probar la realidad de éste ó la adulteracion que alegue haberse hecho en él.

Artículo 2550.

El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas que establece el Código Penal.

Artículo 2551.

Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar.

Artículo 2552.

La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario.

Artículo 2553.

El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepcion la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aún en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenacion.

Artículo 2554.

Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fe.

Artículo 2555.

El contrato llamado hasta hoy depósito irregular, que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo, cobrando entretanto réditos, así como toda entrega de dinero que cause interes, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo, cuando el dinero se imponga sobre bienes inmuebles, ó por las del mútuo con interes, cuando falte esa circunstancia, ya sea que en uno ó en otro caso se constituya ó no hipoteca.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones y derechos del que da y del que recibe el depósito.

Artículo 2556.

El depositario está obligado:

I. A prestar en la guarda y conservación de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas:

II. A restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y acciones.

Artículo 2557.

El depositario no es responsable del caso fortuito y de la fuerza mayor, si no se ha obligado á una ú otra expresamente, ó si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla.

Artículo 2558.

El depositario sólo puede servirse de la cosa depositada con permiso del dueño.

Artículo 2559.

El permiso nunca se presumirá: siempre deberá constar expresamente.

Artículo 2560.

La infracción del art. 2558, hace responsable al depositario de todos los daños y perjuicios.

Artículo 2561.

Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mútuo, comodato, uso ó usufructo.

Artículo 2562.

Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado.

Artículo 2563.

Si el depositario en cualquiera de los casos del artículo que precede, extrae ó descubre el depósito, queda obligado á reponerlo, y es, además, responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 2564.

El depositario quedará libre de responsabilidad, si el descubrimiento ó la extracción del depósito se hubiere hecho sin culpa suya.

Artículo 2565.

La culpa se presume mientras no se prueba lo contrario.

Artículo 2566.

Si el depósito consiste en dinero, el depositario debe pagar interes de las cantidades de que haya dispuesto, desde el día en que lo hubiere hecho.

Artículo 2567.

Tambien pagará interes el depositario de la cantidad que quede debiendo concluido el depósito, desde que se constituyó en mora.

Artículo 2568.

El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué designado para recibirla.

Artículo 2569.

Si despues de constituido el depósito, tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso á éste ó á la autoridad competente con la reserva debida.

Artículo 2570.

Si dentro de ocho dias no se le manda judicialmente retener ó entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto á responsabilidad alguna.

Artículo 2571.

Siendo varios los que den una sola cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla sino previo el consentimiento de la mayoría de los deponentes, computada por cantidades y no por personas; á no ser que al constituirse el depósito se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes.

Artículo 2572.

El depositario entregará á cada deponente una parte de la cosa, si al constituirse el depósito se señaló la que á cada uno correspondia.

Artículo 2573.

El depósito hecho á nombre de algun incapaz de contraer por su representante legítimo, será restituído al que lo constituyó, ó al mismo incapaz luego que cese su incapacidad, previa declaracion judicial.

Artículo 2574.

Si el deponente pierde, despues de constituido el depósito, su capacidad para contraer, la cosa depositada se entregará á quien legítimamente desempeñe la administracion de los bienes del incapaz.

Artículo 2575.

El depósito hecho por un marido, tutor ó administrador, con el carácter de que estaba revestido, debe ser restituído á la persona que representaba, si despues ha cesado la representacion que tenia.

Artículo 2576.

El depósito se entregará en el lugar convenido.

Artículo 2577.

Si no hubiere lugar designado, la devolucion se hará en el lugar donde se halle la cosa depositada.

Artículo 2578.

En los casos de los dos artículos que preceden, los gastos serán de cuenta del deponente.

Artículo 2579.

El depositario debe restituír la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo y éste no hubiere llegado.

Artículo 2580.

El depositario no está obligado á entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener ó embargar.

Artículo 2581.

El depositario puede, por justa causa, devolver la cosa ántes del plazo convenido.

Artículo 2582.

Si el deponente se niega á recibir la cosa depositada, el depositario puede hacer consignacion de ella en los términos prevenidos en el capítulo III, título IV de este libro.

Artículo 2583.

Cuando el depositario descubra y pruebe que es suya la cosa depositada, y el deponente insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez pidiéndole órden para retenerla ó para depositarla judicialmente.

Artículo 2584.

Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver el depósito al deponente cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipacion, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

Artículo 2585.

El deponente está obligado á indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservacion del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido.

Artículo 2586.

El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedírsele no haya recibido el importe de las expensas á que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retencion del depósito.

Artículo 2587.

Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente.

CAPÍTULO III.

Del secuestro.

Artículo 2588.

El secuestro es convencional ó judicial.

Artículo 2589.

El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga á entregarla, concluido el pleito, al que conforme á la sentencia tenga derecho á ella.

Artículo 2590.

El encargado del secuestro convencional no puede libertarse de él ántes de la terminacion del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima.

Artículo 2591.

Fuera de estas excepciones, rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.

Artículo 2592.

El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos, y en su defecto, por las mismas que el secuestro convencional.

Artículo 2593.

El encargado del secuestro, ya sea convencional ó judicial, tiene la posesion de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.

TÍTULO DECIMOQUINTO.

DE LAS DONACIONES.

CAPÍTULO I.

De las donaciones en general.

Artículo 2594.

Donacion es un contrato por el que una persona trasfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de sus bienes presentes.

Artículo 2595.

Son aplicables á la donacion las reglas generales sobre contratos, en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este título.

Artículo 2596.

La donacion no puede comprender los bienes futuros.

Artículo 2597.

La donacion puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria.

Artículo 2598.

Pura es la donacion que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algun acontecimiento incierto.

Artículo 2599.

Es onerosa la donacion que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atencion á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.

Artículo 2600.

Quando la donacion sea onerosa, sólo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

Artículo 2601.

Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.

Artículo 2602.

Las donaciones que se hagan para despues de la muerte del donante, se registrarán por las disposiciones relativas á legados; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el capítulo IX, título X de este libro.

Artículo 2603.

La donacion es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptacion al donador.

Artículo 2604.

La donacion puede hacerse verbalmente ó por escrito.

Artículo 2605.

No puede hacerse donacion verbal más que de bienes muebles.

Artículo 2606.

La donacion verbal sólo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasa de doscientos pesos.

Artículo 2607.

Si el valor de los muebles donados excede de doscientos pesos, la donacion deberá otorgarse en escritura pública.

Artículo 2608.

Si la donacion fuere de bienes raíces, sólo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos contra tercero, sino desde que sea debidamente registrada.

Artículo 2609.

En la escritura se hará constar especificadamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble, y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario.

Artículo 2610.

La aceptacion debe hacerse en la misma escritura de donacion ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.

Artículo 2611.

Si la aceptacion se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donante, y la notificacion se hará constar en las dos escrituras.

Artículo 2612.

El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones.

Artículo 2613.

Es nula la donacion que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir segun sus circunstancias.

Artículo 2614.

Si el donante hace donacion de todos sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones.

Artículo 2615.

Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen á la obligacion del donante de ministrar alimentos á sus ascendientes, descendientes y cónyuge, conforme al capítulo IV, título V del libro I, y al capítulo IV, título II del libro IV.

Artículo 2616.

Si el que hace donacion general de todos sus bienes por causa de muerte, se reserva algunos para testar, sin otra declaracion, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados.

Artículo 2617.

Si el donante dispone de su tercia legal, en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercia parte de aquella.

Artículo 2618.

Si el donante muere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y éstos se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de éstos, el donatario. En este caso no sucederá el fisco.

Artículo 2619.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, salva la voluntad del donante expresada en la escritura de donacion.

Artículo 2620.

Puede donarse la propiedad á una persona y el usufructo á otra: en este caso los derechos de los interesados se registrarán por las disposiciones contenidas en el título V del libro II.

Artículo 2621.

La donacion hecha á varias personas conjuntamente, no produce á favor de éstas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

Artículo 2622.

El donante sólo es responsable de la eviccion de la cosa donada, si se obligó á prestarla expresamente; salvo lo dispuesto en el art. 2128.

Artículo 2623.

No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la eviccion.

Artículo 2624

Si la donacion se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donacion con fecha auténtica.

Artículo 2625.

Si la donacion fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores.

Artículo 2626.

Si la donacion fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraidas; pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.

Artículo 2627.

Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaracion expresa del donante, aceptada por el donatario.

CAPÍTULO II.

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

Artículo 2628.

Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes.

Artículo 2629.

Pueden aceptar donaciones todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido por disposicion de la ley.

Artículo 2630.

Respecto de las mujeres casadas y de los menores y demas incapacitados, se observará lo dispuesto en los arts. 198, 528 y 530.

Artículo 2631.

Los no nacidos pueden adquirir por donacion, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme al art. 303.

Artículo 2632.

Las donaciones hechas simulando otro contrato á personas que, conforme á la ley, no pueden recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona. Se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de los incapaces.

CAPÍTULO III.

De la revocacion y reduccion de donaciones.

Artículo 2633.

Las donaciones pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demas contratos.

Artículo 2634.

Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó espúrios designados y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el art. 303. Cuando en el mismo caso, el hijo legítimo fuere póstumo, la donacion se tendrá por revocada en su totalidad.

Artículo 2635.

Si en el primer caso del artículo anterior el padre no hubiere revocado la donacion, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposicion del art. 2615, á no ser que el donatario tome sobre sí la obligacion de ministrar los alimentos debidos á los hijos supervenientes y garantice conforme á derecho el cumplimiento de esa obligacion.

Artículo 2636.

La donacion no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

I. Siendo de ménos de doscientos pesos:

II. Siendo antenupcial:

III. Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio.

Artículo 2637.

Rescindida la donacion por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados ántes del nacimiento de los hijos.

Artículo 2638.

Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel la redima. En los casos de usufructo y servidumbre, se observará lo dispuesto en los arts. 925, frac. VIII, y 1051, frac. V.

Artículo 2639.

Quando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenian aquellos al tiempo de la donacion.

Artículo 2640.

El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el dia en que se le notifique la revocacion, ó hasta el dia del nacimiento del hijo póstumo, en su caso.

Artículo 2641.

El donante no puede renunciar el derecho de revocacion por superveniencia de hijos.

Artículo 2642.

La accion de revocacion por superveniencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo; pero la de reduccion que establece el art. 2634, se trasmite á todos los descendientes enumerados en el mismo artículo.

Artículo 2643.

La accion para pedir la revocacion por superveniencia de hijos, se pierde á los veinte años contados desde la fecha del nacimiento de aquellos.

Artículo 2644.

La donacion será revocada á instancia del donador cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.

Artículo 2645

En el caso del artículo anterior se observará lo dispuesto en los arts. 2637 y 2638, haciéndose la restitution de los bienes con los frutos é intereses, segun lo determinado en los arts. 1346 y 1347.

Artículo 2646.

La donacion puede ser revocada por ingratitud:

I. Si el donatario comete algun delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante:

II. Si el donatario acusa judicialmente al donante de algun delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes:

III. Si el donatario rehusa socorrer, segun el valor de la donacion, al donante que ha venido á pobreza.

Artículo 2647.

Es aplicable á la revocacion de las donaciones por ingratitud lo dispuesto en los arts. 2636 á 2639; pero sólo subsistirán las hipotecas registradas ántes de la demanda, y sólo se restituirán los frutos percibidos despues de ella.

Artículo 2648.

La accion de revocacion por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.

Artículo 2649.

Esta accion no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

Artículo 2650

Tampoco puede esta accion ejercitarse por los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese intentado.

Artículo 2651.

La donacion debe ser revocada cuando sea inoficiosa, conforme al art. 2615; pero si el perjuicio que con ella se haya causado á los que tienen derecho á percibir alimentos, no iguala al valor total de la donacion, ésta sólo se reducirá en la parte que fuere necesaria, observándose lo dispuesto en los arts. 2636 á 2639.

Artículo 2652.

Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligacion de ministrar los alimentos debidos por aquel, segun lo dispuesto en el cap. IV, tít. II, lib. IV, y garantice conforme á derecho el cumplimiento de esa obligacion.

Artículo 2653.

La reduccion de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reduccion no bastare á completar los alimentos.

Artículo 2654.

Si el importe de la donacion ménos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la más antigua.

Artículo 2655.

Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se hará la reduccion entre ellas á prorata.

Artículo 2656.

Si la donacion consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reduccion el valor que tenían al tiempo de ser donados.

Artículo 2657.

Cuando la donacion consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reduccion se hará en especie.

Artículo 2658.

Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario el resto en dinero.

Artículo 2659.

Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero.

Artículo 2660.

Revocada ó reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado.

TITULO DECIMOSEXTO.

DEL PRÉSTAMO.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 2661.

Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesión gratuita por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir ésta en especie; y toda concesión gratuita ó á interés, de cosa fungible, con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso el préstamo se llama comodato, y en el segundo, mútuo.

Artículo 2662.

Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas.

Artículo 2663.

Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son transmisibles tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo.

Artículo 2664.

Si el préstamo se declara nulo ó se rescinde, se observará, por lo que toca á la cosa, lo dispuesto en el art. 1680.

Artículo 2665.

Si el contrato de préstamo se rescinde ó anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepción de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescisión.

CAPÍTULO II.

Del comodato.

Artículo 2665.

El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada.

Artículo 2667.

El comodatario adquiere el uso pero no los frutos y accesorios de la cosa prestada, de la que no es poseedor conforme á derecho.

Artículo 2668.

Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato.

Artículo 2669.

Si el préstamo se hace en contemplación á sólo la persona del comodatario, los herederos de éste no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada.

Artículo 2670.

El comodatario debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias; en caso contrario, responde de los daños y perjuicios.

Artículo 2671.

El comodatario no puede destinar la cosa á uso distinto del convenido; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 2672.

El comodatario responde de la pérdida de la cosa si la emplea en uso diverso ó por más tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito.

Artículo 2673.

Si la cosa perece por caso fortuito, de que el comodatario haya podido garantirla empleando la suya propia, ó si no pudiendo conservar más que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

Artículo 2674.

Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio si no hay convenio expreso en contrario.

Artículo 2675.

Si la cosa se deteriora por sólo efecto del uso para el que fué prestada, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

Artículo 2676.

El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservación de la cosa prestada.

Artículo 2677.

Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa á pretexto de lo que por expensas ó por cualquiera otra causa le deba el dueño.

Artículo 2678.

Siendo dos ó más los comodatarios, están sujetos solidariamente á las mismas obligaciones.

Artículo 2679.

El comodatario tiene obligación de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido ó satisfecho el objeto del préstamo.

Artículo 2680.

Si no se ha determinado el uso ó el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso ó plazo, incumbe al comodatario.

Artículo 2681.

El comodante podrá exigir la devolución de la cosa ántes de que termine el plazo ó uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario.

Artículo 2682.

Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer, para la conservación de la cosa, algun gasto extraordinario, y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo.

Artículo 2683.

Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de éstos, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario.

CAPÍTULO III.

Del mútuo simple.

Artículo 2684.

El mutuuario hace suya la cosa prestada, y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan.

Artículo 2685.

El mutuuario tiene obligación de restituir en el plazo convenido, otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió.

Artículo 2686.

Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitucion, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el mutuatario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del campo, la restitucion se hará en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos:

II. Lo mismo se observará respecto de los mutuatrios que, no siendo labradores, hayan de percibir frutos semejantes por otro título:

III. En todos los demas casos, la obligacion de restituir se rige por lo dispuesto en el art. 1517.

Artículo 2687.

El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido.

Artículo 2688.

Cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitucion se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante.

Artículo 2689.

Si no fuere posible al mutuatario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenia en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulacion en contrario.

Artículo 2690.

Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuatario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.

Artículo 2691.

El mutuante es responsable de los perjuicios que el mutuatario sufra, en los términos del art. 2683.

Artículo 2692.

El mutuatario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora.

Artículo 2693.

En el caso de haberse pactado que la restitucion se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, segun las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse; salvo lo dispuesto en el art. 1518.

CAPÍTULO IV.

Del mutuo con interes.

Artículo 2694.

Es permitido estipular interes por el mútuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

Artículo 2695.

El interes es legal ó convencional.

Artículo 2696.

El interes legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interes convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser menor ó mayor que el interes legal.

Artículo 2697.

La tasa del interes convencional debe incluirse en el mismo contrato de mútuo, y puede probarse por los mismos medios que éste, si no excediere del interes legal; en caso de que el interes pactado exceda del legal, sólo podrá probarse por medio de documentos ó instrumentos.

Artículo 2698.

Si el mutuatario debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán éstas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre, se imputará al capital.

Artículo 2699.

No puede cobrarse interes de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalizacion.

Artículo 2700.

El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presuncion de haberlos pagado.

TITULO DECIMOSETIMO.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 2701.

El contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

Artículo 2702.

Los contratos aleatorios son:

- I. El contrato de seguros:
- II. El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo:
- III. El juego y la apuesta:
- IV. El contrato de renta vitalicia:
- V. La sociedad de minas:
- VI. La compra de esperanza.

Artículo 2703.

El contrato de préstamo á riesgo marítimo se rige por las disposiciones del Código mercantil, y el de la sociedad de minas por las Ordenanzas especiales relativas.

Artículo 2704.

Cualquier contrato aleatorio se considera como donacion condicional, si el que debe recibir la prestacion no queda sujeto á retribucion alguna cuando se realice el acontecimiento incierto.

CAPÍTULO II.

De los seguros.

Artículo 2705.

Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrian causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

Artículo 2706.

Llámanse asegurador el que se obliga á responder de los riesgos: asegurado, aquel á quien se responde de ellos: prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

Artículo 2707.

El contrato de seguros es nulo si no se otorga por escrito.

Artículo 2708.

El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.

Artículo 2709.

Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal de que se designen expresamente en la escritura.

Artículo 2710.

El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de dias, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites; mas no indefinidamente.

Artículo 2711.

En la póliza deben designarse especificadamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.

Artículo 2712.

La obligacion del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

Artículo 2713.

Puede el asegurador responder de la pérdida total de la cosa ó sólo de sus deterioros.

Artículo 2714.

Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interes determinado, el asegurador sólo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.

Artículo 2715.

Perdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnizacion, es trasmisible como cualquiera otro.

Artículo 2716.

Puede ser asegurador cualquiera persona ó compañía capaz de obligarse.

Artículo 2717.

El que administra bienes de otro, no puede constituirse asegurador á nombre de éste, si no tiene mandato ó autorizacion especial para ello.

Artículo 2718.

Los tutores en ningun caso, ni aun con licencia judicial, pueden constituir á los incapacitados aseguradores de otros bienes; pero sí pueden hacer que sean asegurados, aun sin licencia judicial.

Artículo 2719.

Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligacion, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demas.

Artículo 2720.

Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad.

Artículo 2721.

En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado así expresamente.

Artículo 2722.

Pueden dos ó más propietarios asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes.

Artículo 2723.

En el contrato de seguros mútuos, cada contratante responde á proporcion de los bienes que tiene asegurados.

Artículo 2724.

El asegurador debe pagar la indemnizacion estipulada; y ni él ni el asegurado pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida.

Artículo 2725.

El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cuál fué la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repona con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato.

Artículo 2726.

Cuando para reponer la cosa se necesite algun tiempo, el juez señalará el que sea competente; salvo convenio de las partes.

Artículo 2727.

Si el asegurador en virtud de convenio expreso toma sobre sí la reposicion de la cosa asegurada, está obligado á concluirla, sea cual fuere su costo.

Artículo 2728.

Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere.

Artículo 2729.

El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los arts. 2738 y 2739.

Artículo 2730.

Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorata de su interes; á ménos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento.

Artículo 2731.

Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligacion del asegurador, aunque aquella se pierda despues dentro del término señalado en el contrato.

Artículo 2732.

Puede estipular á su favor el seguro, no sólo el que es propietario de los bienes asegurados, sino tambien el que tiene interes en su conservacion.

Artículo 2733.

Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño sino por el que sólo tenga en ella cierto interes, el asegurado cobrará la indemnizacion; pero sólo hará suya la parte que de ella corresponda á su propio interes.

Artículo 2734.

El dueño recibirá la parte restante de la indemnizacion, y abonará al asegurado la que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba.

Artículo 2735.

Dentro de seis dias contados desde que sobrevino el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador; y si no lo hace, no tiene accion contra él.

Artículo 2736.

La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste.

Artículo 2737.

Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia no haya cuidado de evitarla ó de disminuir los daños, pudiendo hacerlo.

Artículo 2738.

El dueño que, por pérdida ó deterioro de la cosa, tenga accion contra un tercero, no la ejercerá sino mancomunadamente con el asegurador.

Artículo 2739.

Con lo que por dicha accion se obtuviere, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador; el sobrante pertenecerá al asegurado.

Artículo 2740.

Será nulo el contrato de seguros, si al tiempo de celebrarlo tenian conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

Artículo 2741.

Si hubo buena fe é igual ignorancia de parte de los dos contrayentes, valdrá el contrato, aunque al tiempo de celebrarlo hubiese ya perecido la cosa ó estuviese en salvo.

Artículo 2742.

En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnizacion. Si ésta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos, á no ser que los contratantes adopten otro medio.

Artículo 2743.

El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos.

Artículo 2744.

Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolución de ninguna parte del precio que haya satisfecho.

Artículo 2745.

Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnización el importe de las pensiones que tendría que recibir hasta el vencimiento del término.

Artículo 2746.

No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que sólo se reputarán precio las pensiones vencidas.

Artículo 2747.

Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas, correspondientes á la duración del aseguramiento, y éstas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada.

Artículo 2748.

El asegurado sólo tiene derecho para reclamar la indemnización, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobrevienen ántes de la conclusión del plazo.

Artículo 2749.

Pueden ser materia del contrato de seguros:

- I. La vida:
- II. Las acciones y derechos:
- III. Las cosas raíces:
- IV. Las cosas muebles.

Artículo 2750.

El seguro de la vida puede ser para sólo el caso de muerte natural ó para todo evento, aun cuando sea de muerte violenta.

Artículo 2751.

El aseguramiento de la vida únicamente puede hacerse por la misma persona cuya vida se asegura; y la indemnización, llegado el caso, se considerará como parte del caudal mortuario, y se aplicará conforme á derecho.

Artículo 2752.

Las personas que hayan procurado la muerte del asegurado, nunca tendrán derecho al aseguramiento de la vida de éste, aunque para ellas se hubiere pactado la indemnización. Ningun pacto contrario es válido.

Artículo 2753.

Cuando ha espirado el término por el que se aseguró la vida, el asegurador queda libre, aunque el hombre cuya vida se aseguró esté ya enfermo irremediamente y muera despues del término.

Artículo 2754.

El seguro de la vida para todo evento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suicidio.

Artículo 2755.

En el caso del artículo que precede, los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolución de la prima.

Artículo 2756.

Pueden ser objeto del seguro las acciones y derechos, aun cuando sean litigiosos.

Artículo 2757.

Es nulo el seguro sobre acciones y derechos á una herencia futura.

Artículo 2758.

El seguro de un derecho litigioso no obligará al asegurador sino después que se haya pronunciado sentencia irrevocable, que no lo sea por desistimiento del interesado ó por haberse pronunciado en su rebeldía.

Artículo 2759.

Tampoco está obligado el asegurador, si el asegurado termina el pleito por transacción.

Artículo 2760.

Los que tengan algun giro mercantil ó industrial, ó de cualquiera otra clase en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario para el caso de siniestro; y si éste sobreviene, se observará respecto de la indemnización lo dispuesto en los artículos 2733 y 2734.

Artículo 2761.

Si por razon del giro mercantil ó industrial establecido en finca urbana, tuvieren que introducirse en ésta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza además de los requisitos comunes:

I. Una certificación de los encargados de policía, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importación y colocación de dichos efectos:

II. Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes y haber contestado éstos de enterados.

Artículo 2762.

En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer, siempre que lo crea necesario, la inspección de los efectos y de su colocación.

Artículo 2763.

Es nulo el seguro de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

Artículo 2764.

Cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el ca-

mino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligación si se verifica el transporte con infracción del contrato.

Artículo 2765.

El aseguramiento no tendrá efecto cuando habiendo sido hecho para un transporte, éste dejare de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor.

Artículo 2766.

En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido; y si el transporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 2767.

Cuando el transporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador sólo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida.

Artículo 2768.

Si el transporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos; á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador, quien en este caso no sólo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios.

Artículo 2769.

Si la cosa asegurada se pierde, y ántes de que se pague la indemnización se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término, y el asegurador no tendrá obligación más que respecto de los deterioros que hubiere habido.

Artículo 2770.

Si la cosa perdida se hallare después de pagada la indemnización, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas.

Artículo 2771.

El aseguramiento marítimo se rige por lo que dispone el Código del Comercio.

CAPÍTULO III.

Del juego y de la apuesta.

Artículo 2772.

La ley no concede accion alguna para reclamar una deuda contraida en juego prohibido.

Artículo 2773.

Se considerarán prohibidos para los efectos del artículo que precede, todos los juegos en que la ganancia ó la pérdida dependan exclusivamente de la suerte, sin intervencion del ingenio ó de medios lícitos conocidos de ambas partes.

Artículo 2774.

Las deudas contraidas en juego lícito, sólo podrán demandarse en juicio si no excedieren de la cantidad de cien pesos. Los premios obtenidos en sorteos de loterías establecidas conforme á la ley, pueden ser demandados cualquiera que sea su importe.

Artículo 2775.

Si para eludir la disposicion del artículo anterior, se suponen varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida, y lo prueba así alguno de los demandados, perderá el actor todo derecho, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir conforme á las prescripciones del Código Penal.

Artículo 2776.

El que ha perdido en un juego no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á no ser:

I. En caso de dolo ó de fraude de la otra parte, ó en cualquiera otro caso en que el contrato no debiera producir efecto segun las reglas generales:

II. Cuando la cantidad ó cosa que se pagó se hubiere perdido en juego prohibido.

Artículo 2777.

Si una persona juega y pierde dinero ajeno, ignorándolo el dueño, puede éste demandar la suma perdida.

Artículo 2778.

Las apuestas hechas de buena fe y fuera de juego, son válidas cuando el valor no excede de la cantidad designada en el art. 2774.

Artículo 2779.

Se considerará de mala fe la apuesta siempre que una de las partes haya conocido la verdad al tiempo de provocar ó aceptar aquella.

Artículo 2780.

Para la validez de la apuesta no es necesario que las partes arriesguen cantidades iguales.

Artículo 2781.

Si una de las partes no hace lo que debia para obtener un resultado, pierde la apuesta.

Artículo 2782.

Es nula toda apuesta que tenga analogía con un juego prohibido.

CAPÍTULO IV.

De la renta vitalicia.

Artículo 2783.

La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual uno se obliga á pagar una pension ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raíz estimadas.

Artículo 2784.

La renta vitalicia puede tambien constituirse á título puramente gratuito, sea por donacion entre vivos ó por testamento.

Artículo 2785.

En los casos del artículo anterior se observarán, para la validez y pago de la renta vitalicia, las disposiciones relativas á la solemnidad externa del acto en que se constituya.

Artículo 2786.

Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital ó sobre la de un tercero.

Artículo 2787.

Puede tambien constituirse sobre la vida de varias personas determinadas, aunque ninguna de ellas ponga el capital.

Artículo 2788.

Puede, en fin, constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

Artículo 2789.

Aunque cuando la renta se constituye á favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donacion, no se sujeta á los preceptos que arreglan ese contrato, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosa ó anulada por incapacidad del que debe recibirla.

Artículo 2790.

El interes de la renta vitalicia será el que establezca el contrato.

Artículo 2791.

El contrato de renta vitalicia es nulo, si la persona sobre cuya vida se constituye, ha muerto ántes de su otorgamiento.

Artículo 2792.

Tambien es nulo el contrato si la persona á cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se señale, y que no podrá bajar de treinta dias contados desde el otorgamiento.

Artículo 2793.

Aquel á cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescision del contrato, si el constituyente no le da ó conserva las seguridades estipuladas para su ejecucion.

Artículo 2794.

Si la renta se hubiere constituido en testamento, sin designacion de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.

Artículo 2795.

La sola falta del pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital ó la devolucion de la cosa dada para constituir la renta.

Artículo 2796.

El pensionista en el caso del artículo anterior, sólo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas, y para pedir la aseguracion de las futuras.

Artículo 2797.

El constituyente no puede librarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando á la repeticion de las pensiones pagadas, sino que debe cumplir el contrato en la forma y términos convenidos, por onerosos que la fueren; salvo que la oferta fuere aceptada voluntariamente.

Artículo 2798.

La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporcion á los dias que éste vivió; pero si debia pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado á cumplir.

Artículo 2799.

Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeta á embargo por derecho de un tercero.

Artículo 2800.

Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

Artículo 2801.

Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos segun las circunstancias de la persona.

Artículo 2802.

La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.

Artículo 2803.

Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se trasmitirá á sus herederos, y sólo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.

Artículo 2804.

El pensionista sólo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

Artículo 2805.

Si el que paga la renta vitalicia ha causado la muerte del acreedor ó la de aquel sobre cuya vida habia sido constituida, debe devolver el capital á los herederos.

CAPÍTULO V.

De la compra de esperanza.

Artículo 2806.

Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero.

Artículo 2807.

El vendedor que ejecuta por sí solo y sin convenio previo con el comprador, el hecho cuyo producto se espera, sólo tiene accion para cobrar el precio, obtenido que sea el producto.

Artículo 2808.

Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá accion para cobrar el precio, obténgase ó no el producto, siempre que la ejecucion del hecho se haya verificado en los términos convenidos.

Artículo 2809.

En la compra de esperanza el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador.

Artículo 2810.

Los demas derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza, serán los que se determinan en el título de compra-venta.

TITULO DECIMOCTAVO.

DE LA COMPRA-VENTA.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 2811.

La compra-venta es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á trasferir un derecho ó á entregar una cosa, y el otro á pagar un precio cierto y en dinero.

Artículo 2812.

Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

Artículo 2813.

Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en dia ó lugar determinado, ó el que fije un tercero.

Artículo 2814.

Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común consentimiento.

Artículo 2815.

Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto; salvo convenio en contrario.

Artículo 2816.

El precio de frutos y cereales vendidos al fiado, á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

Artículo 2817.

El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

Artículo 2818.

La venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

Artículo 2819.

Para que la simple promesa de compra-venta tenga efectos legales, es menester que se designe la cosa vendida, si es raíz ó mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designe el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio.

Artículo 2820.

Si la compra-venta no se realizare y hubieren intervenido arras, el comprador perderá las que hubiere dado, cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato.

Artículo 2821.

Si la culpa fuere del vendedor, éste volverá las arras con otro tanto.

Artículo 2822.

Desde el momento que la venta es perfecta conforme á los artículos 1276, 1436 y 2818, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato.

Artículo 2823.

Respecto de tercero, la venta no podrá producir sus efectos, siendo de derechos ó de cosas raíces, sino desde que fuere registrada en los términos prevenidos en el título respectivo.

Artículo 2824.

En cuanto al riesgo de la cosa vendida, se observará lo dispuesto en el cap. III, tít. III de este libro.

Artículo 2825.

Las compras á vista ó de cosas que se acostumbren gustar, pesar ó medir, no producirán sus efectos sino despues que se hayan visto, gustado, pesado ó medido los objetos vendidos.

Artículo 2826.

Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

Artículo 2827.

La venta forzosa por causa de utilidad pública se rige por la ley orgánica del art. 27 de la Constitución.

CAPÍTULO II.

De la materia de la compra-venta.

Artículo 2828.

Pueden ser objeto de compra-venta todas las cosas que están en el comercio y que no fueren exceptuadas por la ley ó por los reglamentos administrativos de conformidad con ella.

Artículo 2829.

Sólo pueden ser vendidos en los casos y forma que la ley establece:

- I. Los bienes de menores é incapacitados, y cualesquiera otros que se hallen en administracion:
- II. Los bienes dotales:
- III. Los bienes de propiedad pública:
- IV. Los bienes empeñados ó hipotecados.

Artículo 2830.

Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad ó aquello á que tiene algun derecho legítimo.

Artículo 2831.

La venta de cosa ajena es nula; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo ó mala fe.

Artículo 2832.

En el caso del artículo que precede, el contrato quedará revalidado, y libre el vendedor de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido, si ántes de que tenga lugar la eviccion ó la acusacion, adquiere por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida.

Artículo 2833.

No puede ser objeto de compra-venta el derecho á la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento, ni los alimentos debidos por derecho de familia.

Artículo 2834.

La venta de cosa ó derecho litigiosos no está prohibida; pero el vendedor que no declare la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la eviccion, quedando además sujeto á las penas impuestas al delito de fraude.

Artículo 2835.

Es nula la venta de cosa que ya no existe ó que no puede existir, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si hubiere dolo ó mala fe.

Artículo 2836.

Si la cosa vendida solamente hubiere perecido en parte, tendrá el comprador la eleccion de rescindir el contrato, ó de aceptar la parte restante, reduciéndose proporcionalmente el precio á juicio de peritos, salvo convenio en contrario.

CAPÍTULO III.

De los que pueden vender y comprar.

Artículo 2837.

Pueden vender todas las personas á quienes no está legalmente prohibido disponer de sus bienes, ya por razon de su estado, ya por la naturaleza misma de la cosa.

Artículo 2838.

Pueden comprar todas las personas que pueden contratar, salvas las siguientes excepciones.

Artículo 2839.

Las personas morales enumeradas en las fracciones I y II del art. 38, no pueden comprar bienes raíces sino cuando sea para destinarlos inmediata y directamente al servicio ó objeto de su institucion. En caso de infraccion de este precepto, los bienes comprados entrarán al dominio nacional.

Artículo 2840.

Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compra-venta, á no ser que estén separados legalmente en cuanto á los bienes.

Artículo 2841.

No pueden comprar cosa litigiosa los que no pueden ser cesionarios segun lo dispuesto en el art. 1622, excepto en el caso de venta de acciones hereditarias, siendo coherederos, ó en el de venta de los derechos á que estén afectos bienes de su propiedad.

Artículo 2842.

Los hijos de familia pueden vender á sus padres cualesquiera bienes de los comprendidos en la sexta clase de las mencionadas en el art. 375.

Artículo 2843.

Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender á extraños su parte respectiva si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario que enajene notificará á los demas por medio de notario ó judicialmente la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho dias siguientes hagan uso del derecho del tanto. Trascurridos los ocho dias, por el solo lapso del término se pierde ese derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.

Artículo 2844.

Si varios copropietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, será preferido el que represente mayor parte, y siendo iguales, el designado por la suerte, salvo convenio en contrario.

Artículo 2845.

No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administracion se hallan encargados:

- I. Los tutores y curadores:
- II. Los mandatarios:
- III. Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado:
- IV. Los interventores nombrados por el testador ó por los herederos:
- V. Los representantes, administradores é interventores en caso de ausencia:
- VI. Los empleados públicos.

Artículo 2846.

Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

Artículo 2847.

Las compras hechas en contravencion á lo dispuesto en este capítulo, no producirán efecto alguno, ya se hayan hecho directamente ó por interpósita persona.

Artículo 2848.

Se entenderá por interpósita persona el consorte ó cualquiera otra de quien el comprador sea heredero presunto, ó socio en sociedad universal.

Artículo 2849.

Si la cosa hubiere sido adquirida con dolo, el comprador será además responsable de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones del vendedor.

Artículo 2850.

El vendedor está obligado:

- I. A entregar al comprador la cosa vendida:
- II. A garantizar las calidades de la cosa:
- III. A prestar la evicción.

CAPÍTULO V.

De la entrega de la cosa vendida.

Artículo 2851.

Si la cosa vendida es mueble, se dice entregada cuando materialmente se pone en poder del comprador, ó cuando se entregan á éste las llaves del lugar en que está guardada.

Artículo 2852.

Si la cosa vendida es raíz, se dice entregada luego que está otorgada la escritura pública, ó si no hay escritura, luego que están entregados los títulos de la finca.

Artículo 2853.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien para la traslacion de los derechos.

Artículo 2854.

En cualquier caso se considera hecha la entrega, si el comprador da por recibida la cosa.

Artículo 2855.

Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de su trasporte ó traslación de cargo del comprador, salvo convenio en contrario.

Artículo 2856.

El vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

Artículo 2857.

Tampoco está obligado á la entrega cuando haya concedido un término para el pago, si despues de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio; salvo si el comprador le da fianza de pagar en el plazo convenido.

Artículo 2858.

Si la venta fuere hecha al fiado, podrá el vendedor exigir el precio con sus intereses en caso de mora; mas no podrá pedir la rescision del contrato.

Artículo 2859.

El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Artículo 2860.

Debe tambien el vendedor entregar todos los frutos producidos desde que se perfeccionó la venta, y los rendimientos, acciones y títulos de la cosa.

Artículo 2861.

Cuando la cosa se vendiere por número, peso ó medida, con expresion de estas circunstancias, el comprador podrá pedir la rescision del contrato si en la entrega hubiere falta que no pueda ó no quiera suplir el vendedor, ó exceso que no pueda separarse sin perjuicio de la cosa.

Artículo 2862.

Si el comprador quiere sostener el contrato, puede exigir la reduccion del precio en proporcion de la falta, debiendo aumentarlo en proporcion del exceso.

Artículo 2863.

Si la venta se hizo sólo á la vista y por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar ó medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio; y el comprador no podrá pedir la rescision del contrato alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso ó medida que él calculaba.

Artículo 2864.

Habrá lugar á la rescision si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea, y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están á la vista.

Artículo 2865.

Si la venta de uno ó más inmuebles se hiciere por un precio alzado y sin estimar especialmente sus partes ó medidas, no habrá lugar á la rescision aunque en la entrega hubiere falta ó exceso.

Artículo 2866.

Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor estará obligado á entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda, aunque haya exceso en las medidas expresadas en el contrato.

Artículo 2867.

Rescindido el contrato segun lo dispuesto en los artículos que preceden, estará el vendedor obligado á restituir el precio si lo hubiere recibido, y á satisfacer todos los gastos que el comprador haya hecho para cumplir su obligacion.

Artículo 2868.

Las acciones que nacen de los arts. 2863 á 2865, se prescriben en un año contado desde el día de la entrega.

Artículo 2869.

Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor á diversas personas, se observará lo siguiente.

Artículo 2870.

Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; y si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesion de la cosa.

Artículo 2871.

En todo caso el vendedor responde del precio que haya recibido indebidamente, así como de los daños y perjuicios, y puede ser acusado de fraude por los que fueren perjudicados ó engañados.

Artículo 2872

Si la cosa vendida fuere raíz, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el art. 2870.

CAPÍTULO VI.

Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa.

Artículo 2873.

El vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan impropia para el uso á que se la destina, ó que disminuyan de tal modo este uso, que á haberlos conocido el comprador no hubiera hecho la compra, ó habria dado ménos precio por la cosa.

Artículo 2874.

El vendedor no es responsable de los defectos manifiestos ó que están á la vista; ni tampoco de los que no lo están si el comprador es un perito, que por razon de su oficio ó profesion debe fácilmente conocerlos.

Artículo 2875.

En los casos del art. 2873 puede el comprador exigir la rescision del contrato, pagándosele los gastos que por él hubiere hecho, ó que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio á juicio de peritos.

Artículo 2876.

Si se probare que el vendedor conocia los defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma facultad que le concede el artículo anterior; debiendo además ser indemnizado de los daños y perjuicios si prefiere la rescision.

Artículo 2877.

En los casos en que el comprador puede elegir la indemnizacion ó la rescision del contrato, una vez hecha por él la eleccion del derecho que va á ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del vendedor.

Artículo 2878.

Si la cosa vendida pereciere ó mudare de naturaleza á consecuencia de los vicios ocultos que tenia, y eran conocidos del vendedor, éste sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio, y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios.

Artículo 2879.

Si el vendedor no conocia los vicios, sólo deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que el comprador los haya pagado.

Artículo 2880.

Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos 2873 á 2879, se extinguen á los seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial á que se refieren los arts. 1511 y 1512.

Artículo 2881.

Vendiéndose dos ó más animales juntamente, sea en un precio alzado ó sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio de uno da solamente lugar á la accion redhibitoria respecto de él y no respecto de los demas;

a no ser que aparezca que el comprador no habria comprado el sano ó sanos sin el vicioso.

Artículo 2882.

En el caso final del artículo que precede, se presume la voluntad del comprador cuando se compra un tiro, yunta ó pareja, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que los componen.

Artículo 2883.

Lo dispuesto en el art. 2881 es aplicable á la venta de cualquiera otra cosa.

Artículo 2884.

Cuando un animal muere dentro de los tres dias siguientes á su compra, es responsable el vendedor si por juicio de peritos se prueba que la enfermedad existia ántes de la venta.

Artículo 2885.

Si la venta se declara resuelta, debe devolverse la cosa vendida en el mismo estado en que se entregó, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio ó defecto ocultos.

Artículo 2886.

En caso de venta de animales, ya sea que se vendan individualmente, por troncos ó yuntas, ó como ganados, la accion redhibitoria por causa de tachas ó vicios ocultos sólo dura veinte dias contados desde la fecha del contrato.

Artículo 2887.

La calificacion de los vicios de la cosa vendida se hará por peritos nombrados por las partes y un tercero, que elegirá el juez en caso de discordia.

Artículo 2888.

Los peritos declararán terminantemente si los vicios eran anteriores á la venta, y si por causa de ellos no podia destinarse la cosa á los usos para que fué comprada.

Artículo 2889.

El contrato de compra-venta no podrá rescindirse en ningun caso á pretexto de lesion, siempre que la estimacion de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato.

Artículo 2890.

Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad á la celebracion del contrato, podrá rescindirse éste si del dictámen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesion en los términos que establece el art. 1658.

CAPÍTULO VII.

De la eviccion.

Artículo 2891.

El vendedor está obligado á garantir la propiedad y posesion pacífica del comprador y á prestar la eviccion en los términos declarados en el cap. V, tít. III de este libro.

CAPÍTULO VIII.

De las obligaciones del comprador.

Artículo 2892.

El comprador debe cumplir todo aquello á que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.

Artículo 2893.

Si no se han fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa.

Artículo 2894.

Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero.

Artículo 2895.

El comprador debe intereses por el tiempo que média entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los tres casos siguientes:

- I. Si así se hubiere convenido:
- II. Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta:
- III. Si se hubiere constituido en mora con arreglo á los arts. 1423 y 1432.

Artículo 2896.

En las ventas á plazo sin estipular intereses, no los debe el comprador por razon de aquel, aunque entretanto perciba los frutos de la cosa, pues el plazo hizo parte del mismo contrato, y debe presumirse que en esta consideracion se aumentó el precio de la venta.

Artículo 2897.

Si la concesion del plazo fué posterior al contrato, el comprador estará obligado á prestar los intereses, salvo convenio en contrario.

Artículo 2898.

Cuando el comprador á plazo ó con espera del precio fuere perturbado en su posesion y derecho, ó tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aun no lo ha hecho, miéntras el vendedor no le asegure la posesion ó no le dé fianza, salvo si hay convenio en contrario.

Artículo 2899.

Aunque en la venta de bienes inmuebles se hubiere estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido, tendrá lugar la resolucion del contrato, de pleno derecho, el comprador puede pagar aun despues de espirar el término, ínterin no haya sido constituido en mora á virtud de un requerimiento; pero si éste se ha hecho, el juez no puede concederle nuevo término.

Artículo 2900.

Respecto de bienes muebles, la resolucion de la venta tendrá lugar de pleno derecho cuando el comprador, ántes de vencerse el término fijado para la entrega de la cosa, no se ha presentado á recibirla, ó habiéndose presentado no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, á no ser que para el pago de éste se hubiere pactado mayor dilacion.

CAPÍTULO IX.

De la retroventa.

Artículo 2901.

Se llama retroventa la venta hecha con la condicion de que dentro de un plazo determinado se pueda rescindir el contrato, devolviéndose respectivamente el precio y la cosa.

Artículo 2902.

La retroventa sólo puede tener lugar en bienes raíces.

Artículo 2903.

La retroventa no puede estipularse por más tiempo que el de cinco años contados desde la fecha del contrato.

Artículo 2904.

Si el vendedor no hace uso del derecho de retracto en el término convenido, y á falta de éste en el de los cinco años, la venta queda irrevocablemente consumada.

Artículo 2905.

El vendedor que quiera efectuar la retroventa, deberá reembolsar al comprador:

- I. Del precio recibido:
- II. De los gastos del contrato:
- III. De los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Artículo 2906.

El comprador responde de los daños y deterioros que la cosa haya sufrido por su culpa ó negligencia.

Artículo 2907.

El vendedor puede demandar la cosa aunque se halle en poder de tercero, salvo el derecho de éste contra el que se la vendió.

Artículo 2908.

Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá lugar, aunque en el segundo contrato no se haga mención del pacto de retroventa.

Artículo 2909.

El comprador tiene sobre la cosa, mientras no se realiza la retroventa, todos los derechos del vendedor, excepto los que importen perjuicio al derecho de retracto.

Artículo 2910.

Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella en una licitación ó subasta contra él provocada, puede obligar al vendedor á redimir el todo si éste quiere hacer uso del derecho de retracto.

Artículo 2911.

Si muchos conjuntamente y en un solo contrato venden una finca indivisa con pacto de retroventa, ninguno de ellos puede ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Artículo 2912.

Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca, ha dejado muchos herederos: en este caso cada uno de éstos sólo puede redimir la parte que hubiere adquirido.

Artículo 2913.

En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador puede exigir de todos los vendedores ó coherederos, que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hicieron, no puede ser obligado á consentir el retracto parcial.

Artículo 2914.

Si cada uno de los copropietarios de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte, puede ejercitar con la misma separación el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no puede obligarle á redimir la totalidad de la finca.

Artículo 2915.

Si el comprador hubiere dejado muchos herederos, y la cosa estuviere indivisa, la acción de retracto se ejercitará contra todos ellos.

Artículo 2916.

Si la herencia se hubiere dividido, la acción se ejercitará contra el heredero ó herederos á quienes la cosa haya sido adjudicada.

Artículo 2917.

El vendedor que recobra la cosa vendida, la adquiere libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador; pero está obligado á pasar por los arriendos que éste haga de buena fe, y según la costumbre del lugar.

Artículo 2918.

Si al celebrarse la venta hubiere en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorrateo de los que haya al tiempo de la retroventa.

Artículo 2919.

Si no los hubo al tiempo de la venta y los hay al del retracto, se prorratearán entre el retrayente y el comprador, dándose á éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, el cual se comenzará á contar desde el plazo fijado para la retroventa.

CAPÍTULO X.

De la forma del contrato de compra-venta.

Artículo 2920.

El contrato de compra-venta no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre cosa inmueble.

Artículo 2921.

La venta de un inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos, *2218* se hará en instrumento privado, que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos conocidos.

Artículo 2922.

Si alguno de los contratantes no supiere escribir, lo hará en su nombre y á su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos.

Artículo 2923.

De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y otro para el Registro público, ambos con las estampillas del timbre que corresponda.

Artículo 2924.

Si el valor del inmueble excede de quinientos pesos, la venta se reducirá á escritura pública.

Artículo 2925.

La venta de bienes raíces no producirá efectos con relacion á tercero, sino despues de registrada en los términos prescritos en este Código.

CAPÍTULO XI.

De las ventas judiciales.

Artículo 2926.

Las ventas judiciales en almoneda, subasta ó remate públicos, se regirán por las disposiciones de este título en cuanto á la sustancia del contrato y á las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que contienen los artículos siguientes. En cuanto á los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos.

Artículo 2927.

No pueden rematar por sí ni por interpósita persona el juez, el secretario y demas empleados del Juzgado, el ejecutado, los procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores, fiadores y abogados del ejecutado, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

Artículo 2928.

Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble pasará al comprador libre de todo gravámen, á ménos de estipulacion expresa en contrario, á cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelacion ó cancelaciones respectivas en los términos que disponga el Código de Procedimientos.

Artículo 2929.

En las enajenaciones judiciales que hayan de verificarse para dividir una cosa comun, se observará lo dispuesto en el artículo 2316 de este Código y las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles respecto á particion de bienes hereditarios.

TITULO DECIMONOVENO.

DE LA PERMUTA.

Artículo 2930.

Cambio ó permuta es un contrato por el que se da una cosa por otra.

Artículo 2931.

Dándose cosa y dinero por otra cosa, será venta ó permuta, segun lo dispuesto en el artículo 2812.

Artículo 2932.

Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

Artículo 2933.

El permutante que sufra eviccion de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dió, si se halla aún en poder del otro permutante, ó exigir su valor y los daños y perjuicios.

Artículo 2934.

Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica los derechos que á título oneroso haya adquirido un tercero sobre la cosa que reclama el que sufrió la evicción.

Artículo 2935.

Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables á este contrato las reglas del de compra-venta, en cuanto no se opongan á los artículos anteriores.

TITULO VIGESIMO.

DEL ARRENDAMIENTO.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 2936.

Se llama arrendamiento el contrato por el que una persona cede á otra el uso ó el goce de una cosa por tiempo determinado y mediante un precio cierto. Se llama arrendador el que da la cosa en arrendamiento y arrendatario el que la recibe.

Artículo 2937.

Pueden dar y recibir en arrendamiento los que pueden contratar.

Artículo 2938.

El que no fuere dueño de la cosa, podrá arrendarla si tiene la facultad de celebrar este contrato, ya en virtud de autorización expresa del dueño, ya por disposición de la ley.

Artículo 2939.

En el primer caso del artículo anterior la constitución del arrendamiento se sujetará á los límites que designe el convenio; y en el segun-

do á los que la ley ha fijado al marido, al tutor, al albacea y á los demas administradores de bienes ajenos.

Artículo 2940.

No puede arrendar el copropietario de cosa indivisa, sin consentimiento de los otros copropietarios, ó de quien los represente.

Artículo 2941.

Pueden arrendarse el usufructo y la servidumbre con sujeción á las disposiciones contenidas en los títulos V y VI del libro II.

Artículo 2942.

Se prohíbe á los magistrados, á los jueces y á cualesquiera otros empleados públicos, tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona los bienes que deben arrendarse en virtud de juicio ó de repartición en que aquellos hayan intervenido.

Artículo 2943.

Se prohíbe á los miembros de los establecimientos públicos tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona los bienes que á éstos pertenezcan.

Artículo 2944.

Son interpósitas personas las declaradas en el artículo 2848.

Artículo 2945.

El arrendamiento puede hacerse por el tiempo que convenga á los contratantes; salvo lo que para casos determinados establece la ley.

Artículo 2946.

La renta ó precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero ó en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.

Artículo 2947.

El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de cien pesos anuales.

Artículo 2948.

Si el predio fuere rústico y la renta pasare de mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública.

Artículo 2949.

La forma del arrendamiento de los bienes nacionales y de cualquier establecimiento público, se regirá por las ordenanzas administrativas.

CAPÍTULO II.

De los derechos y obligaciones del arrendador
y del arrendatario.

Artículo 2950.

El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

I. A entregar al arrendatario la finca arrendada con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquel á que por su misma naturaleza estuviere destinada:

II. A conservar la cosa arrendada en el mismo estado durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias:

III. A no estorbar ni embarazar en manera alguna el uso de la cosa arrendada, á no ser por causa de reparaciones urgentes é indispensables:

IV. A garantizar el uso ó goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato:

V. A responder de los perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos ó vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento.

Artículo 2951.

La entrega de la cosa se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario.

Artículo 2952.

El arrendador no puede, durante el arrendamiento, mudar la forma de la cosa arrendada ni intervenir en el uso legítimo de ella, salvo el caso designado en la fraccion III del artículo 2950.

Artículo 2953.

Para cumplir con lo dispuesto en la fraccion IV del art. 2950, se observarán las prescripciones contenidas en el capítulo V, título III de este libro.

Artículo 2954.

Lo dispuesto en la citada fraccion IV no comprende los embarazos que provengan de meros hechos de tercero, ni los ejecutados en virtud de abuso de la fuerza.

Artículo 2955.

Para cumplir lo prevenido en la fraccion V del citado art. 2950, se observará lo dispuesto en el cap. VI, tít. XVIII de este libro.

Artículo 2956.

El arrendador pagará las contribuciones impuestas á la finca, salvo convenio en contrario.

Artículo 2957.

Cuando la ley imponga las contribuciones al arrendador, exigiendo su pago al arrendatario, las pagará éste con cargo á la renta.

Artículo 2958.

Si al terminar el arrendamiento hubiere algun saldo á-favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente, á no ser que tenga algun derecho que ejercitar contra aquel; en este caso depositará judicialmente el saldo referido.

Artículo 2959.

El arrendador goza del privilegio de preferencia para el pago de la renta y demas cargas del arrendamiento, sobre los muebles y utensilios del arrendatario existentes dentro de la cosa; y sobre los frutos de la cosecha respectiva, si el predio fuere rústico, en los términos declarados en los arts. 1954 y 1955.

Artículo 2960.

El arrendatario está obligado:

I. A satisfacer la renta ó precio en el tiempo y forma convenidos:

II. A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa ó negligencia, ó la de sus familiares y subarrendatarios:

III. A servirse de la cosa solamente para el uso convenido ó conforme á la naturaleza de ella.

Artículo 2961.

El arrendatario no está obligado á pagar la renta sino desde el día en que recibe la cosa arrendada; salvo pacto en contrario.

Artículo 2962.

La renta debe pagarse en los plazos convenidos; y á falta de convenio, por meses vencidos si el predio arrendado es urbano, y por semestres, también vencidos, si el predio es rústico.

Artículo 2963.

La renta se pagará en el lugar convenido; y á falta de convenio, conforme á lo dispuesto en el art. 1520.

Artículo 2964.

Lo dispuesto en el art. 2958 respecto del arrendador, regirá en su caso respecto del arrendatario.

Artículo 2965.

El arrendatario que falta á uno de los plazos señalados para el pago de la renta, no tiene derecho de exigir el cumplimiento del contrato.

Artículo 2966.

El arrendatario está obligado á pagar la renta en la especie de moneda convenida, observándose en este caso lo dispuesto en el art. 1453.

Artículo 2967.

El arrendatario está obligado á pagar la renta que se venza hasta el día en que se entregue la cosa arrendada.

Artículo 2968.

Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos, y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, estará obligado á pagar en dinero el mayor que tuvieron los frutos en todo el tiempo trascurrido.

Artículo 2969.

Si por caso fortuito ó fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento.

Artículo 2970.

Si sólo se impidiere en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir reduccion parcial de la renta á juicio de peritos.

Artículo 2971.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará, salvo convenio en contrario.

Artículo 2972.

Si la privacion del uso proviene de eviccion del predio, se observará lo dispuesto en el art. 2969; y si el dueño es poseedor de mala fe, responderá también de los daños y perjuicios.

Artículo 2973.

El arrendatario de predio rústico no tiene derecho de exigir disminucion de la renta, si durante el arrendamiento se pierden en todo ó en parte los frutos ó esquilmos de la finca.

Artículo 2974.

Si la privacion del uso ó la pérdida de los frutos ó esquilmos proviene de hecho directo ó indirecto del arrendador, el arrendatario puede exigir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2969, 2970 y 3020, así como el pago de todos los daños y perjuicios.

Artículo 2975.

El arrendatario es responsable del incendio, á no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor ó vicio de construccion.

Artículo 2976.

Tampoco responde el arrendatario del incendio que se haya comunicado de una casa vecina, á pesar de haberse tenido la vigilancia que puede exigirse á un buen padre de familia.

Artículo 2977.

Si son varios los arrendatarios, todos son mancomunadamente responsables del incendio; á no ser que se pruebe que éste comenzó en la habitacion de alguno de ellos, quien en tal caso será el solo responsable.

Artículo 2978.

Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar por su habitacion, quedará libre de responsabilidad.

Artículo 2979.

Si el arrendador ocupa alguna parte de la casa, será considerado como arrendatario respecto de la responsabilidad.

Artículo 2980.

La responsabilidad en los casos de que tratan los cinco artículos anteriores, comprende no sólo el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, sino el de los que se hayan causado á otras personas, siempre que provengan directamente del incendio.

Artículo 2981.

El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve término posible, toda usurpacion ó novedad dañosa que otro haya hecho ó abiertamente prepare en la cosa arrendada.

Artículo 2982.

Tambien está obligado á poner en conocimiento del dueño con la misma urgencia la necesidad de todas las reparaciones.

Artículo 2983.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Artículo 2984.

El arrendatario que por causa de reparaciones pierda el uso total ó parcial de la cosa, tendrá los derechos que le conceden los arts. 2969, 2970, 3016 y 3017.

Artículo 2985.

El arrendatario no puede, sin consentimiento escrito del arrendador, variar la forma de la cosa arrendada; y si lo hace, debe, cuando la devuelva, restablecerla al estado en que la recibió; siendo además responsable de todos los daños y perjuicios.

Artículo 2986.

El arrendatario no puede subarrendar la cosa en todo ni en parte, sin consentimiento del arrendador: si lo hiciera, responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios.

Artículo 2987.

Si el subarriendo se hiciere en virtud de autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador como si él mismo continuara en el uso ó goce de la cosa.

Artículo 2988.

En el caso del artículo que precede, conserva el arrendador los derechos que á su favor establece el art. 2959.

Artículo 2989.

Si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario; á no ser que por convenio se acuerde otra cosa.

Artículo 2990.

Serán de cuenta del arrendatario las contribuciones que á él ó al giro ó negociacion se impongan.

Artículo 2991.

El subarrendatario que no cumple la obligacion que le impone la fraccion III del artículo 2980, es responsable de los daños y perjuicios; y en este caso puede además el arrendador usar del derecho que le concede el artículo 3010.

Artículo 2992.

Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripcion de las partes de que se compone, debe devolverla, al concluir el arriendo, tal como la recibió; salvo lo que hubiere perecido ó se hubiere menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

Artículo 2993.

La ley presume que el arrendatario que admitió la cosa arrendada sin la descripcion expresada en el artículo anterior, la recibió en buen estado; salva la prueba en contrario.

Artículo 2994.

El arrendatario no puede rehusarse á hacer la entrega del predio, terminado el arrendamiento, ni aun bajo el pretexto de mejoras, sean éstas útiles ó necesarias.

Artículo 2995.

El arrendatario no puede cobrar las mejoras útiles y voluntarias hechas sin autorizacion del arrendador; pero puede llevárselas, si al separarlas, no se sigue deterioro á la finca.

Artículo 2996.

En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe el arrendatario en el último año que permanezca en el fundo, permitir á su sucesor ó al dueño en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en que él no pueda verificar ya nueva siembra, así como

el uso de los edificios y demas medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año siguiente.

Artículo 2997.

El permiso á que se refiere el artículo que precede, no será obligatorio sino en el período y por el tiempo rigurosamente indispensable, conforme á las costumbres locales; salvo convenio en contrario.

Artículo 2998.

Terminado el arrendamiento, tendrá á su vez el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recoleccion y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato.

Artículo 2999.

Si fueren dos ó más los arrendadores ó los arrendatarios, se observará lo dispuesto en el capítulo V, título II de este libro.

Artículo 3000.

Si una misma cosa se arrendare separadamente á dos ó más personas, se observará lo dispuesto en los artículos 2869 á 2872.

Artículo 3001.

El arrendamiento por aparcería de tierras ó ganados se regirá por las disposiciones relativas del contrato de sociedad.

CAPÍTULO III.

Del modo de terminar el arrendamiento.

Artículo 3002.

El arrendamiento puede terminar:

I. Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato, ó satisfecho el objeto para el que la cosa fué arrendada:

- II. Por convenio expreso:
- III. Por nulidad:
- IV. Por rescision.

Artículo 3003.

Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo señalado, concluye en el día prefijado sin necesidad de desahucio. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo dispuesto en el capítulo siguiente.

Artículo 3004.

Si despues de terminado el arrendamiento, continúa el arrendatario sin oposicion en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año.

Artículo 3005.

En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento no se tendrá por renovado; pero el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo á lo que pagaba.

Artículo 3006.

En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, cesan las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento; salvo convenio en contrario.

Artículo 3007.

En el caso de la fraccion II del artículo 3002, el convenio se cumplirá en cuanto no perjudique derechos de tercero.

Artículo 3008.

En los casos de nulidad se observará lo dispuesto en el cap. II, tít. V de este libro.

Artículo 3009.

En los casos de rescision se observará lo dispuesto en el cap. I, tít. V de este libro, en cuanto no estuviere modificado en los artículos siguientes.

Artículo 3010.

El arrendador puede exigir la rescision del contrato:

- I. Por falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los arts. 2962 y 2965:
- II. Por usarse de la cosa en contravencion á lo dispuesto por la frac. III del art. 2960:
- III. Por el subarriendo de la cosa conforme á lo prevenido en el art. 2986.

Artículo 3011.

Siempre que se rescinda el contrato por falta del arrendatario, tendrá éste obligacion de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que corra hasta que pueda celebrarse otro, además de los daños y perjuicios que se hayan causado al propietario.

Artículo 3012.

El arrendador no puede rescindir el contrato, aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso, á ménos que se haya pactado lo contrario.

Artículo 3013.

Si el dueño no entrega la cosa en los términos prevenidos en el art. 2951, el arrendatario podrá rescindir el contrato y demandar al arrendador por daños y perjuicios.

Artículo 3014.

Si el arrendador no cumpliere con hacer las reparaciones necesarias para el uso á que está destinada la cosa, quedará á la eleccion del arrendatario rescindir el arrendamiento ú ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligacion.

Artículo 3015.

El juez, según las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones.

Artículo 3016.

En los casos del art. 2984, el arrendatario podrá rescindir el contrato cuando la pérdida del uso fuere total; y aun cuando fuere parcial, si la reparación durare más de dos meses.

Artículo 3017.

Si el arrendatario no hiciere uso del derecho que para rescindir el contrato le concede el artículo anterior, hecha la reparación continuará en el uso de la cosa, pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arrendamiento.

Artículo 3018.

El arrendatario puede pedir la rescisión del contrato en el caso del art. 2974.

Artículo 3019.

Si la cosa se destruyere totalmente por caso fortuito ó fuerza mayor, el arrendamiento se rescindirá, salvo convenio en contrario.

Artículo 3020.

Si la destrucción de la cosa fuere parcial, se observará lo dispuesto en el art. 2970, á no ser que el arrendador ó el arrendatario prefieran rescindir el contrato.

Artículo 3021.

Si el arrendador, sin motivo fundado, se opone al subarriendo, que con derecho pretenda el arrendatario, podrá éste pedir la rescisión del contrato.

Artículo 3022.

El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.

Artículo 3023.

Tampoco se rescinde el arrendamiento por transmisión de la cosa á título universal, si no es en caso de convenio en contrario.

Artículo 3024.

Cuando la transmisión fuere á título singular, como donación ó venta, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato, salvo convenio en contrario.

Artículo 3025.

El arrendamiento que celebrare el que compró con pacto de retroventa, por un término que exceda al señalado para el ejercicio del retracto, luego que éste tenga lugar, quedará de pleno derecho rescindido, conservando á salvo el arrendatario sus derechos contra el arrendador.

Artículo 3026.

Si la transmisión se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato se rescindirá; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador conforme á las reglas que establezca la ley respectiva.

Artículo 3027.

Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arriendo, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo exige el propietario la desocupación de la finca, tiene el arrendatario derecho para demandar al arrendador la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 3028.

En el caso del artículo anterior se observará lo que dispone el 3004, si el predio fuere rústico; y si fuere urbano, lo que previene el 3033.

Artículo 3029.

Si la transmisión tuviere lugar por ejecución judicial, se observará lo dispuesto en el art. 3024, á menos de que el contrato aparezca celebrado dentro de los sesenta días anteriores al secuestro de la finca, en cuyo caso el arrendatario podrá ser despedido desde luego. Respecto al pago de rentas, regirán las reglas siguientes:

I. El arrendatario tiene obligación de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le hubiere otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando alegue haber pagado al primer propietario:

II. Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción anterior el arrendatario que hubiere adelantado rentas al primer propietario cuando el adelanto aparezca expresamente estipulado en el contrato:

III. El arrendatario que, habiendo hecho adelanto de rentas, sea obligado á segunda paga, conforme á la frac. I, tiene derecho de exigir al primer propietario la devolución de las cantidades adelantadas.

Artículo 3030.

En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los arts. 2996, 2997 y 2998.

Artículo 3031.

Siempre que el arrendamiento se haya hecho en fraude de los acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo III, tít. V de este libro.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado.

Artículo 3032.

Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos, sean de urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán á voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previa notificación judicial á la otra parte, hecha con dos meses de anticipación, si el predio es urbano, y un año si es rústico.

Artículo 3033.

Hecha la notificación á que se refiere el artículo anterior, el arrendatario de predio urbano está obligado á poner cédulas y á mostrar el interior de la casa á los que pretendan verlo. Respecto de los predios rústicos, se observará lo dispuesto en los artículos 2996 y 2997.

CAPÍTULO V.

Del alquiler ó arrendamiento de cosas muebles.

Artículo 3034.

Pueden ser materia de este contrato todas las cosas muebles no fungibles que están en el comercio.

Artículo 3035.

Son aplicables al contrato de alquiler, las disposiciones sobre arrendamiento en la parte compatible con la naturaleza de los objetos muebles.

Artículo 3036.

El arrendamiento de cosas muebles terminará en el plazo convenido; y á falta de plazo, luego que concluya el uso á que la cosa hubiere sido destinada conforme al contrato.

Artículo 3037.

Si en el contrato no se hubiere fijado plazo ni se hubiere expresado el uso á que la cosa se destine, el arrendatario será libre para devolverla cuando quiera, y el arrendador no podrá pedirla sino despues de cinco días de celebrado el contrato.

Artículo 3038.

Si la cosa se arrendó por años, meses, semanas ó días, la renta se pagará al vencimiento de cada uno de esos términos.

Artículo 3039.

Si el contrato se celebró por un término fijo, la renta se pagará al vencerse el plazo.

Artículo 3040.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará, salvo pacto en contrario.

Artículo 3041.

Si el arrendatario devuelve la cosa ántes del tiempo convenido, cuando se ajustó por un solo precio, está obligado á pagarlo íntegro; pero si el arrendamiento se ajustó por períodos de tiempo, sólo está obligado á pagar los períodos corridos hasta la entrega.

Artículo 3042.

El arrendatario estará obligado á la totalidad del precio, cuando se hizo el arrendamiento por tiempo fijo y los períodos sólo se han puesto como plazos para el pago.

Artículo 3043.

El arrendamiento de las casas, almacenes, tiendas ó establecimientos industriales, que estuvieren amueblados, se regirá por las disposiciones comunes establecidas en los capítulos anteriores.

Artículo 3044.

Cuando los muebles se alquilaren con separacion del edificio, su alquiler se regirá por lo dispuesto en este capítulo, conforme al art. 3036.

Artículo 3045.

Si el alquiler fuere de animales en general, el arrendador deberá entregar al arrendatario los que fueren útiles para el uso á que se destinen.

Artículo 3046.

Si el alquiler fuere de animal determinado, el alquilador cumplirá con entregar el que se haya designado en el contrato.

Artículo 3047.

La entrega debe hacerse en el lugar convenido; y á falta de convenio, en el del contrato.

Artículo 3048.

Cuando el animal alquilado tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de él, el arrendador es responsable de esos perjuicios, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al arrendatario.

Artículo 3049.

El arrendatario está obligado á dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se deteriore, y á curarle sólo las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada por esto al dueño.

Artículo 3050.

El arrendatario está obligado á la reposicion de los arneses, no siendo considerable.

Artículo 3051.

Las diferencias que hubiere en los casos de los artículos anteriores, se decidirán en juicio verbal, previa calificación de peritos.

Artículo 3052.

El arrendatario no puede destinar el animal á usos diversos de los convenidos.

Artículo 3053.

Si en el contrato no se expresó el uso á que el animal se destinaba, el arrendatario podrá emplearlo en aquellos servicios que sean propios de su especie y condicion.

Artículo 3054.

Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario.

Artículo 3055.

Los gastos que ocasiona el uso del animal, son de cuenta del arrendatario si no se ha pactado otra cosa.

Artículo 3056.

La pérdida ó deterioro del animal se presume siempre á cargo del arrendatario, á ménos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será á cargo del arrendador.

Artículo 3057.

Aun cuando la pérdida ó deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán á cargo del arrendatario si éste usó del animal de un modo no conforme con el contrato, y sin cuyo uso no habria venido el caso fortuito.

Artículo 3058.

En el caso de muerte del animal, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el transporte.

Artículo 3059.

El arrendamiento de animales dura el tiempo convenido; y á falta de convenio, el necesario para el uso prudente á que se destinan.

Artículo 3060.

Durante ese tiempo, el arrendador, aunque para sí mismo lo necesite, no puede quitar el animal al arrendatario.

Artículo 3061.

Cuando se arriendan dos ó más animales que forman un todo, como una yunta ó un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento, á no ser que el dueño quiera dar otro que forme todo con el que sobrevivió.

Artículo 3062.

El que contrató uno ó más animales especificados individualmente, que ántes de ser entregados al arrendatario se inutilizaron sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligacion si ha avisado al arrendatario inmediatamente que se inutilizó el animal; pero si éste se ha inutilizado por culpa del arrendador, ó si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, ó á reemplazar el animal, á eleccion del arrendatario.

Artículo 3063.

En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número designados, el arrendador está obligado á los daños y perjuicios siempre que se falte á la entrega.

Artículo 3064.

Si en el arrendamiento de un predio rústico se incluyere el ganado de labranza ó de cría existente en él, el arrendatario tendrá, respecto del ganado, los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario; pero no estará obligado á dar fianza.

Artículo 3065.

Lo dispuesto en los arts. 3043 y 3044, es aplicable á los aperos de la finca arrendada.

TITULO VIGESIMOPRIMERO.

DE LOS CENSOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 3066.

Censo es el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pension anual, por la entrega que hace á otra de una cantidad determinada de dinero ó de una cosa inmueble.

Artículo 3067.

Se llama consignativo el censo, cuando el que recibe el dinero consigna al pago de la pension la finca cuyo dominio pleno conserva.

Artículo 3068.

Se llama enfiteútico el censo, cuando la persona que recibe la finca adquiere sólo el dominio útil de ella, conservando el directo la que percibe la pension.

Artículo 3069.

En el primer censo, el que recibe la pension se llama censalista, y el que la paga censatario.

Artículo 3070.

En el segundo censo, el que recibe la pension se llama dueño, y el que la paga enfiteúta.

Artículo 3071.

Si el censo se constituye por la vida de una ó más personas, se rige por las disposiciones relativas al contrato de renta vitalicia.

Artículo 3072.

Si uno diere á otro en pleno dominio una cosa inmueble, reservándose sólo una pension, el contrato se considerará como venta á plazo, que no podrá pasar de diez años, y se regirá por las disposiciones del título de compra-venta.

Artículo 3073.

El contrato que hasta hoy se ha llamado depósito irregular, y toda impositcion de dinero sobre inmuebles, tendrán en lo venidero el nombre de censo consignativo y se regirán por las disposiciones relativas de este título.

Artículo 3074.

Todos los censos que se constituyan en lo venidero, serán redimibles: cualquier pacto en contrario será nulo.

Artículo 3075.

Los censos existentes con el carácter de irredimibles, podrán redimirse por convenio de las partes.

Artículo 3076.

Los censos no pueden redimirse parcialmente, sino en virtud de pacto expreso.

Artículo 3077.

El rédito ó interes de los censos se determinará por las partes segun su arbitrio, al otorgarse el contrato: á falta de convenio, el rédito será de un seis por ciento anual.

Artículo 3078.

El capital del censo no es exigible ántes del plazo fijado en el contrato, si no es por quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta del pago de una sola de las pensiones.

Artículo 3079.

Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos, y á falta de convenio por tercios vencidos.

Artículo 3080.

El censalista, al tiempo de entregar el recibo de cualquiera pension ó rédito, puede obligar al deudor á que le dé un resguardo en que consta haberse hecho el pago.

Artículo 3081.

El capital del censo prescribe á los veinte años; los réditos en el plazo señalado por el art. 1103.

Artículo 3082.

Todo censo debe constituirse en escritura pública, pena de nulidad.

Artículo 3083.

La accion para el cobro de las pensiones en toda clase de censos, se entablará en juicio verbal, conforme á las prescripciones del Código de Procedimientos y sin consideracion á la cantidad que aquellos importen.

Artículo 3084.

Lo dispuesto en los títulos VIII y IX de este libro, se observará respecto de los censos en todo aquello que en éste no se determine especialmente.

Artículo 3085.

Los censos garantidos con hipoteca disfrutan de todos los privilegios de ésta; los que carecen de esa garantía, aunque dan accion real, no tienen más privilegio que el que les concede el artículo 1960.

CAPÍTULO II.

Disposiciones especiales respecto del censo consignativo.

Artículo 3086.

El rédito ó pension del censo consignativo se pagará siempre en dinero y en la clase de moneda convenida.

Artículo 3087.

El término de la redencion del censo queda á arbitrio de las partes; pero nunca puede exceder de diez años. Si excediere de este término, subsistirá sólo como obligacion personal; y si estuviere garantido con hipoteca, se observará lo dispuesto en los artículos 1867 y 1868.

Artículo 3088.

Tambien podrá pactarse que no se haga la redencion sin dar aviso anticipado.

Artículo 3089.

Si acerca del aviso nada se hubiere convenido, se observará lo dispuesto en el artículo 3087.

Artículo 3090.

Si la finca consignada perece del todo ó se destruye en parte, se observará en cuanto al cobro del capital, á su nueva imposicion y á la subrogacion de la hipoteca, lo dispuesto en los artículos 1843 á 1845.

Artículo 3091.

Si el censatario tiene otros bienes, debe constituir en ellos la totalidad del censo ó la parte que no cubran los restos de la cosa acensuada.

Artículo 3092.

Si el censatario carece de otros bienes con que hacer el reembolso del capital, ó la subrogacion de la cosa acensuada, y existe parte de ésta, podrá pedir, si no ha tenido culpa en la destruccion ó insuficiencia de la cosa, la reduccion de las pensiones en proporcion á lo que quede

de la finca, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte; ó librase del pago de pensiones, haciendo dimision de la cosa á favor del censalista.

Artículo 3093.

El censatario por cuyo dolo ó culpa hubiere sobrevenido la destruccion ó esterilidad parcial de la cosa, no tiene derecho para pedir reduccion de las pensiones, ni hacer dimision de la cosa sino por consentimiento expreso del censalista.

Artículo 3094.

En el caso de destruccion ó esterilidad completa de la cosa y en que por insolvencia del censatario no pueda tener lugar la subrogacion de que hablan los arts. 1843 á 1845 y 3091, se extingue el censo como gravámen real; pero el censalista conserva siempre la accion personal contra su deudor; salvo pacto en contrario.

Artículo 3095.

Restaurada ó fertilizada de nuevo la finca, revivirá el censo, si la restauracion hubiere sido hecha por el censatario.

Artículo 3096.

En el caso del artículo anterior las pensiones sólo se cobrarán desde la restauracion, si en la pérdida ó esterilidad de la finca no hubo culpa ni mala fe de parte del censatario: si las hubo, se podrán cobrar tambien las vencidas.

Artículo 3097.

Restaurada ó fertilizada la finca por un tercero, no revive el censo, y sólo queda subsistente la accion personal en los términos que expresa el art. 3094.

Artículo 3098.

Si se ha enajenado el resto de la cosa, revivirá el censo en una parte proporcional al precio de la enajenacion.

CAPÍTULO III.

Del censo enfitéutico.

Artículo 3099.

La calidad y cantidad de la pension de la enfitéusis será regulada á voluntad de las partes.

Artículo 3100.

No puede imponerse al enfitéuta el gravámen llamado laudemio; y todo pacto para asegurar el cobro del mencionado gravámen ó de cualquiera otro fuera de la pension, es nulo de pleno derecho.

Artículo 3101.

Si la enfitéusis fuere de predio urbano, ó sitio para edificar, la pension se pagará siempre en dinero.

Artículo 3102.

Al constituirse la enfitéusis, deberá nombrarse y describirse el predio, de modo que no se confundan sus límites con los de los predios circunvecinos.

Artículo 3103.

El avalúo del predio se hará con deduccion del importe del dominio directo, capitalizando la pension que por razon de él debe recibirse, al tanto por ciento convenido, y á falta de convenio á seis por ciento anual.

Artículo 3104.

La valuacion y deslinde serán hechos por peritos nombrados á voluntad de los contratantes, y el dictámen de aquellos se insertará en la escritura del contrato.

Artículo 3105.

La pension se pagará en el tiempo y lugar convenidos.

Artículo 3106.

Si no hubiere lugar convenido, la pension se pagará en la casa del dueño, si vive en el distrito de la ubicacion del predio.

Artículo 3107.

Si el dueño no reside en el distrito ó no tiene en él procurador, se hará el pago en el domicilio del enfitéuta.

Artículo 3108.

Si no hubiere señalado tiempo, y la pension consistiere en frutos, se hará el pago al fin de la cosecha respectiva: si consistiere en dinero, al fin del año, contado desde la fecha del contrato.

Artículo 3109.

En caso de division de la enfitéusis se observará lo dispuesto en los arts. 1838 y 1839, con las adiciones siguientes.

Artículo 3110.

Si el dueño consintiere en la division por lotes, cada uno de éstos constituirá una enfitéusis diversa, y el dueño sólo podrá exigir la pension respectiva de cada uno de los enfitéutas, conforme á la distribucion hecha.

Artículo 3111.

La distribucion se hará por peritos nombrados por las partes, y no tendrá valor legal sino cuando el dictámen de aquellos se haga constar en escritura pública, incluyéndose en ésta el consentimiento expreso del dueño.

Artículo 3112.

En caso de division podrá aumentarse la pension que corresponda á cada uno de los nuevos enfitéutas, con la cuota que fijarán los mismos peritos para compensar la incomodidad que resulte de la division del cobro.

Artículo 3113.

La enfitéusis es hereditaria; y cuando no haya convenio en contrario á la division, se distribuirá entre los herederos con arreglo á lo dispuesto en el art. 3111.

Artículo 3114.

Si hay convenio contrario á la division, podrán los herederos elegir entre sí al que ha de continuar en el contrato; y no pudiéndose poner de acuerdo, se elegirá por suerte.

Artículo 3115.

Si ninguno de los herederos acepta, se venderá la enfitéusis y se repartirá el precio.

Artículo 3116.

A falta de herederos testamentarios ó legítimos del último enfitéuta, se devolverá el predio al dueño.

Artículo 3117.

Sólo pueden ser dados en enfitéusis los bienes raíces enajenables, salvas las siguientes disposiciones.

Artículo 3118.

Los predios de menores y demas incapacitados no pueden ser dados en enfitéusis sino con autorizacion judicial, solicitada por el tutor de acuerdo con el curador, y con audiencia del Ministerio Público.

Artículo 3119.

Pueden conceder en enfitéusis todos los que pueden contratar ó enajenar sus bienes.

Artículo 3120.

Los casados no pueden dar en enfitéusis sus bienes sino en los casos y con las condiciones que para enajenarlos ha establecido la ley.

Artículo 3121.

Pueden recibir en enfitéusis todos los que pueden contratar, exceptuándose:

- I. Las corporaciones y cualesquiera establecimientos públicos:
- II. Los que no pueden comprar segun lo dispuesto en los arts. 2840 y 2845.

Artículo 3122.

El dueño tiene derecho de que se le paguen íntegra y puntualmente las pensiones convenidas, y goza de privilegio sobre los bienes de la enfitéusis en los términos del art. 1946 frac. IV.

Artículo 3123.

Si el enfitéuta deja de pagar por tres años consecutivos la pension, perderá el predio por comiso, si el dueño quiere recobrarlo.

Artículo 3124.

Para incurrir en comiso, no se requiere que el dueño haya demandado judicialmente al enfitéuta.

Artículo 3125.

Si el enfitéuta deteriora el predio de modo que pierda una cuarta parte de su valor, podrá el dueño recobrarlo por comiso.

Artículo 3126.

El enfitéuta tiene derecho de usufructuar el predio y disponer de él como de cosa propia, salvas las restricciones expresadas en este Código.

Artículo 3127.

Si el enfitéuta fuere perturbado en su derecho por tercero que dispute el dominio directo y la validez del censo, deberá denunciar el pleito al dueño, y si no lo hiciere, no tendrá accion contra éste por los daños y perjuicios que sufra en el juicio de eviccion.

Artículo 3128.

El dueño en todo caso puede salir por sí solo al pleito.

Artículo 3129.

El enfitéuta está obligado á pagar todas las contribuciones prediales ó personales impuestas en razon del predio.

Artículo 3130.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, deberá el dueño abonar al enfiteuta las contribuciones impuestas sobre la pensión misma.

Artículo 3131.

El enfiteuta puede hipotecar el predio é imponerle cualesquiera otras cargas ó servidumbres, sin consentimiento del dueño; pero en caso de devolucion, pasará el predio libre al dueño, si no ha consentido en esos gravámenes.

Artículo 3132.

El enfiteuta puede donar ó cambiar libremente el predio; pero en este caso deberá el cesionario hacerlo saber al dueño dentro de sesenta dias contados desde aquel en que se hizo la cesion.

Artículo 3133.

El cesionario que no cumpla lo dispuesto en el artículo que precede, será responsable solidariamente con el enfiteuta del pago de las pensiones.

Artículo 3134.

El dueño y el enfiteuta, siempre que quieran vender ó dar en pago los derechos que respectivamente disfrutan sobre la cosa, tendrán el del tanto.

Artículo 3135.

El que intente la enajenacion, deberá dar aviso á su copropietario del precio definitivo que se le ofrezca; y si dentro de treinta dias contados desde que reciba formal aviso el requerido, no hiciere uso del tanto y paga real y efectiva, podrá el requerente enajenar libremente su derecho.

Artículo 3136.

Si el requerido hace uso del tanto y paga real y efectiva, se extingue el censo.

Artículo 3137.

Este derecho subsiste aun en el caso de venta judicial, y si pregonado el predio no se presenta postor, puede el dueño pedir la adjudicacion en los términos establecidos en el Código de Procedimientos respecto de la adjudicacion á favor del acreedor.

Artículo 3138.

Si el enfiteuta no cumple con lo dispuesto en el art. 3135, la enajenacion es nula y el dueño puede recobrar el predio por comiso.

Artículo 3139.

Si el que faltó á lo prevenido en el citado artículo 3135, fué el dueño, el enfiteuta no tendrá derecho para reivindicar el predio, pero sí para exigir la indemnizacion de los daños y perjuicios que pruebe se le siguen por la pretericion, si el dueño no se hubiere coludido con el adquirente; en caso de colusion, el enfiteuta podrá reivindicar el predio.

Artículo 3140.

El enfiteuta entablará su demanda contra el dueño, si éste sólo fué el culpable; y contra el dueño y el adquirente si ambos obraron de acuerdo en la pretericion.

Artículo 3141.

Siendo varios los predios en que estuviere constituida la enfiteusis, no podrá ninguno de los contratantes optar unos y rechazar otros en caso de tanteo, sino que deberá verificarlo respecto de todos.

Artículo 3142.

El dueño no podrá exigir las prestaciones atrasadas de más de cinco años, sino por accion personal, en caso de que el crédito conste en escrito firmado por el enfiteuta con dos testigos más, ó reconocido ante un notario.

Artículo 3143.

En la enfiteusis puede tener lugar la prescripcion en la forma que se establece en el título respectivo del libro II.

Artículo 3144.

Si el predio se destruye ó inutiliza totalmente por fuerza mayor ó caso fortuito, termina el contrato.

Artículo 3145.

Si el predio se destruyere ó inutilizare solamente en parte, podrá el enfitéuta requerir al dueño para que éste le reduzca la pensión; y si se opusiere, podrá libertarse haciendo dimision de la enfitéutis.

Artículo 3146.

La accion por comiso en los casos de los artículos 3123 y 3138, prescribe dentro de un año contado desde la última ejecucion, ó desde el acto de venta; y en el caso del art. 3125, dentro de un año contado desde que se haya tenido noticia del deterioro de la finca.

Artículo 3147.

En caso de esterilidad extraordinaria ó de destrucción fortuita de los frutos, de modo que no quede de éstos lo bastante para pagar la pensión, deducido el costo de la semilla y gastos de cultivo, no estará obligado el enfitéuta á pagar lo que falte, con tal que ántes de levantar la cosecha dé aviso al dueño.

Artículo 3148.

Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará si en el contrato se ha acordado otra cosa.

Artículo 3149.

En todos los casos en que el contrato de enfitéutis fuere rescindido por comiso ú otra causa, deberá abonar el dueño las mejoras que hayan aumentado el valor del predio; pero sólo cuando el aumento subsista al tiempo de la rescision.

Artículo 3150.

Lo dispuesto en el artículo que precede, no da derecho al enfitéuta para retener la finca.

TITULO VIGESIMOSEGUNDO.

DE LAS TRANSACCIONES.

Artículo 3151.

La transaccion es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo ó reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previenen una futura.

Artículo 3152.

La transaccion se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no esté expresamente prevenido en este título.

Artículo 3153.

La transaccion que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interes pasa de doscientos pesos.

Artículo 3154.

Sólo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos.

Artículo 3155.

Ninguno puede transigir en nombre de otro, si no tiene su poder especial.

Artículo 3156.

Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda, sino conforme á lo dispuesto en los arts. 382 y 531.

Artículo 3157.

Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos ú obligarlos.

Artículo 3158.

Los establecimientos públicos no pueden transigir sino con aprobación del Gobierno ó de la autoridad á quien designe la ley.

Artículo 3159.

Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena legal, ni se da por probado el delito.

Artículo 3160.

No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.

Artículo 3161.

Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse á favor de una persona; pero la transacción en tal caso no importa la adquisición de estado.

Artículo 3162.

Será nula la transacción que versare:

- I. Sobre delito, dolo ó culpa futuros:
- II. Sobre la acción civil que nazca de delito ó culpa futuros:
- III. Sobre sucesión futura:
- IV. Sobre una herencia, ántes de visto el testamento, si lo hay:
- V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

Artículo 3163.

Podrá haber transacción sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, sujetándose á la aprobación judicial.

Artículo 3164.

La transacción hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demas, si no la aceptan.

Artículo 3165.

La transacción celebrada sobre un negocio, nunca podrá hacerse extensiva á otro semejante que tengan despues las mismas personas.

Artículo 3166.

La transacción no puede hacerse extensiva á otros derechos que á los expresamente mencionados en ella.

Artículo 3167.

La renuncia general de derechos en virtud de transacción sólo puede extenderse á los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído.

Artículo 3168.

El fiador sólo queda obligado por la transacción cuando consiente en ella por escrito.

Artículo 3169.

La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

Artículo 3170.

Las transacciones no pueden ser impugnadas por causa de lesión.

Artículo 3171.

Puede rescindirse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, á no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

Artículo 3172.

Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, ó la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos á que se refiere el título sean renunciabiles.

Artículo 3173.

La transacción celebrada con presencia de documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, es nula.

Artículo 3174.

El error de cálculo en una transacción, sólo da derecho á que se rectifique la operación respectiva.

Artículo 3175.

El descubrimiento de nuevos títulos ó documentos no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fe en la otra parte, por haber ésta conocido los títulos y haberlos ocultado.

Artículo 3176.

Es nula la transacción sobre cualquiera negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados.

Artículo 3177.

Si la sentencia no es irrevocable, es válida la transacción.

Artículo 3178.

Cuando una de las partes deje de cumplir la transacción, se observará en sus respectivos casos lo dispuesto en los artículos 1421 y 1459.

Artículo 3179.

Si en la transacción se ha pactado una pena para el que no cumpla, habrá lugar á ella, sin perjuicio de llevarse á efecto la transacción en todas sus partes, á ménos que expresamente se haya estipulado lo contrario.

Artículo 3180.

Anulada ó rescindida la transacción, sea por convenio de las partes ó judicialmente, no se incurrirá en la pena que se haya estipulado, sino cuando la falta de cumplimiento no haya procedido de alguna de las causas enumeradas en el art. 1317.

Artículo 3181.

En las transacciones sólo hay lugar á la evicción cuando en virtud de ellas da una de las partes á la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa, y que conforme á derecho, pierde el que la recibió.

Artículo 3182.

Cuando la cosa dada tiene vicio ó gravámen ignorados del que la recibió, ha lugar á pedir la diferencia que resulte del vicio ó gravámen, en los mismos términos que respecto de la cosa vendida.

Artículo 3183.

No podrá intentarse demanda contra el valor ó subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido, á virtud del convenio que se quiere impugnar.

TITULO VIGESIMOTERCERO.

DEL REGISTRO PÚBLICO.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 3184.

En toda población donde haya tribunal de primera instancia, se establecerá un oficio denominado *Registro público*.

Artículo 3185.

El oficio se compondrá de cuatro secciones:

I. Registro de títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales, diversos de la hipoteca, impuestos sobre aquellos:

II. Registro de hipotecas:

III. Registro de arrendamientos:

IV. Registro de sentencias.

Artículo 3186.

En todos los oficios del registro público se llevará además un índice de los documentos á que se refiere el art. 2923, con los cuales se formará un archivo especial.

Artículo 3187.

La seccion de hipotecas, así como todo lo relativo á su registro, se regirá por lo dispuesto en el cap. IV, tít. VIII de este libro.

Artículo 3188.

El registro se hará en el oficio á que correspondan por su ubicacion los bienes de que se trate.

Artículo 3189.

Si los bienes estuvieren situados en distintas demarcaciones, el registro se hará en todas ellas.

Artículo 3190.

Ninguna inscripcion puede hacerse si no consta que el que la pretende es actual dueño de los bienes, tiene derecho para exigir el registro ó procede con poder legal del propietario.

Artículo 3191.

Sólo pueden inscribirse los títulos que constan de escritura pública, y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente.

Artículo 3192.

Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las sentencias pronunciadas en país extranjero, sólo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

I. Que si los actos ó contratos hubieran sido celebrados ó las sentencias pronunciadas en el Distrito ó en la California, habria sido necesaria su inscripcion en el registro:

II. Que estén convenientemente legalizados conforme á lo que se disponga en el Código de Procedimientos:

III. Si fueren sentencias cuya ejecucion fuere ordenada por el Tribunal Superior del Distrito ó el de la California.

Artículo 3193.

Los actos y contratos que conforme á la ley deben registrarse, no producirán efecto contra tercero si no estuvieren inscritos en el oficio respectivo.

CAPÍTULO II.

De los títulos sujetos á registro.

Artículo 3194.

Deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que transmitan ó modifiquen la propiedad, la posesion ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos.

Artículo 3195.

Cuando los bienes ó derechos no excedan de quinientos pesos, no será necesario el registro.

Artículo 3196.

Los arrendamientos no se registrarán sino cuando fueren por más de seis años, ó cuando hubiere anticipacion de rentas por-más de tres.

Artículo 3197.

Se registrarán tambien despues de la muerte del testador, los testamentos que trasfieran la propiedad de bienes inmuebles ó derechos reales.

Artículo 3198.

En caso de intestado, se registrarán la declaracion que haga el juez de los que sean herederos legítimos y la escritura de particion.

Artículo 3199.

En el registro de que tratan los dos artículos que preceden, se anotará la partida de muerte del autor de la herencia.

Artículo 3200.

Asimismo se registrarán los títulos en que se constituyan usufructo, uso, habitación, servidumbre, concesiones de minas, canteras, criaderos de sustancias minerales, ó cualquiera otra semejante.

Artículo 3201.

Se registrarán también las capitulaciones matrimoniales y las que constituyan dote, cuando en virtud de ellas se establece entre los cónyuges comunidad de bienes raíces, ó adquiere uno de ellos propiedad de bienes de esa clase, por título de dote, donación antenuptial ó cualquiera otro.

Artículo 3202.

Se registrarán además todas las transacciones, reservas, condiciones, novaciones ó cualquier otro acto que produzca los efectos señalados en el art. 3194.

Artículo 3203.

Las sentencias que causen ejecutoria, incluso las de árbitros y arbitradores, serán registradas siempre que produzcan los efectos á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3204.

Se registrarán también el nombramiento de representante de un ausente, y las sentencias que declaren la ausencia y la presunción de muerte.

Artículo 3205.

También se registrarán las sentencias en que se decreta la separación de bienes por divorcio necesario, y las que aprueben dicha separación en los casos de divorcio voluntario ó de simple convenio.

Artículo 3206.

Igualmente se registrarán las sentencias en que se declare una quiebra ó se admita una cesión de bienes.

Artículo 3207.

Asimismo deberán registrarse las sentencias ó autos en que se ordene la fijación de una cédula hipotecaria, un embargo, un secuestro, una intervención ó una expropiación.

CAPÍTULO III.

Del modo de hacer el registro.

Artículo 3208.

El interesado presentará á la respectiva sección el título en que conste el acto ó contrato, ó el testimonio auténtico de la sentencia y el documento legal que acredite su representación, si obra en nombre ajeno.

Artículo 3209.

Si el registrador no encontrare legalmente comprobados el título ó la representación, lo manifestará al interesado y exigirá la declaración judicial.

Artículo 3210.

El registro deberá contener:

I. Los nombres, edades, domicilios y profesiones de los contratantes. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, y las compañías por su razón social:

II. La fecha y naturaleza del acto que se registre, la autoridad ó notario que lo autoricen, y el día y hora en que se presente el título:

III. La especie y valor de los bienes ó derechos que se transmitan ó modifiquen, expresándose exactamente la ubicación de los primeros, así como todas las circunstancias relativas á réditos, gravámenes, rentas, pensiones, términos y demás que caractericen el acto.

Artículo 3211.

El registro llevará la fecha del día en que los documentos sean presentados en el oficio.

Artículo 3212.

En el índice de que habla el art. 3186 constarán los nombres y apellidos de los contratantes, la ubicación y linderos del inmueble, el precio y fecha de la venta y el día en que el contrato hubiere sido presentado al oficio.

Artículo 3213.

Un reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demas circunstancias con que debe extenderse el registro.

Artículo 3214.

Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presenta, con nota de quedar registrados en tal fecha, y en tal número y página del registro.

Artículo 3215.

Los contratos que fueren registrados dentro de quince días de su fecha, producirán su efecto, con relacion á tercero, desde la fecha del título respectivo.

Artículo 3216.

Los contratos que fueren registrados fuera del plazo antedicho, sólo producirán su efecto, con relacion á tercero, desde la fecha del registro.

Artículo 3217.

Si el acto registrado se anula ó rescinde en virtud de sentencia, se anotará ésta dentro de treinta días contados desde que causó ejecutoria, al márgen del registro respectivo: de lo contrario, sólo producirá su efecto con relacion á tercero desde el día en que fuere anotada.

Artículo 3218.

Los contratos á que se refiere el art. 2921, no surten efecto contra tercero sino desde la fecha de su presentacion al oficio.

CAPÍTULO IV.

De la extincion de las inscripciones.

Artículo 3219.

Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sino por su cancelacion ó por el registro de la trasmision del dominio ó derecho real inscrito á otra persona.

Artículo 3220.

La cancelacion de las inscripciones podrá ser total ó parcial.

Artículo 3221.

- Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelacion total:
- I. Cuando se extinga por completo el inmueble, objeto de la inscripcion:
 - II. Cuando se extinga tambien por completo el derecho inscrito:
 - III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion:
 - IV. Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 3210:
 - V. Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravámen, en el caso prescrito en el art. 2928:
 - VI. Cuando tratándose de una cédula hipotecaria ó de un embargo, hayan trascurrido tres años desde la fecha de la inscripcion.

Artículo 3222.

- Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelacion parcial:
- I. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripcion:
 - II. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

Artículo 3223.

Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico.

Artículo 3224.

Si para cancelar el registro se pusiese alguna condicion, se requiere además el cumplimiento de ésta.

Artículo 3225.

Cuando se registre la propiedad á favor del que adquiriera, se cancelará el registro relativo al que enajene.

Artículo 3226.

Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta.

LIBRO CUARTO.**DE LAS SUCESIONES.**

TITULO PRIMERO.**DISPOSICIONES PRELIMINARES.****Artículo 3227.**

Herencia es la sucesion en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

Artículo 3228.

La herencia se defiere por la voluntad del hombre ó por disposicion de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda legítima.

Artículo 3229.

Puede también deferirse la herencia de una misma persona en una parte por la voluntad del hombre y en otra por disposicion de la ley.

Artículo 3230.

El heredero representa á la persona del autor de la herencia.

Artículo 3231.

Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo.

Artículo 3232.

Quando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador.

Artículo 3233.

Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieren en el mismo desastre ó en el mismo dia, sin que se pueda averiguar quiénes murieron ántes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos á la trasmision de la herencia ó legado.

Artículo 3234.

La prueba de que una persona ha fallecido ántes que otra, corresponde al que tenga interes en justificar el hecho.

Artículo 3235.

La propiedad y la posesion legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se trasmiten por la muerte de éste á sus herederos, en los términos establecidos en el presente libro.

Artículo 3236.

La ley llama á la sucesion en el órden, forma y términos establecidos en este Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos, nacidos ó póstumos; á los ascendientes legítimos é ilegítimos; al cónyuge que sobrevive; á los parientes colaterales y á la hacienda pública.

TITULO SEGUNDO.

DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

CAPÍTULO I.

De los testamentos en general.

Artículo 3237.

El acto por el cual una persona dispone para despues de su muerte, de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

Artículo 3238.

El testamento es un acto personal que no puede desempeñarse por procurador.

Artículo 3239.

No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designacion de las cantidades que á ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente.

Artículo 3240.

Puede el testador cometer á un tercero la distribucion de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la eleccion de las personas á quienes aquellas deban aplicarse.

Artículo 3241.

Puede tambien cometer el testador á un tercero la eleccion de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribucion de las cantidades que á cada uno corresponda.

Artículo 3242.

La disposicion vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los más próximos, segun el órden de la sucesion legítima.

Artículo 2243.

La expresion de una falsa causa será considerada como no escrita; á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habria hecho aquella disposicion conociendo la falsedad de la causa.

Artículo 3244.

La expresion de una causa contraria á derecho, aunque ésta sea verdadera, se tendrá por no escrita.

Artículo 3245.

La designacion de dia ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institucion de heredero, se tendrá por no escrita.

Artículo 3246.

No pueden testar en el mismo acto dos ó más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Artículo 3247.

En caso de duda sobre la inteligencia de una disposicion testamentaria, se observará lo que parezca más conforme á la intencion del testador, segun el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse.

Artículo 3248.

Si el testamento abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ó ocultacion, y lo contenido en el mismo testamento.

CAPÍTULO II.

De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.

Artículo 3249.

El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

Artículo 3250.

La falta de cumplimiento de alguna condicion impuesta al heredero ó al legatario, no perjudicará á éstos, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella.

Artículo 3251.

La condicion física ó legalmente imposible, sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta.

Artículo 3252.

Si la condicion que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida.

Artículo 3253.

Es nula la institucion hecha bajo la condicion de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposicion en favor del testador ó de otra persona.

Artículo 3254.

La condicion que sólo suspenda por cierto tiempo la ejecucion del testamento, no impedirá que el heredero ó legatario adquieran derecho á la herencia ó legado y lo trasmitan á sus herederos.

Artículo 3255.

Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 1329 á 1348, en todo lo que no esté especialmente determinado en este libro.

Artículo 3256.

La disposicion á término señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condicion de que se verifique aquel acontecimiento.

Artículo 3257.

La disposicion á término señalado por un dia fijo ó por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional.

Artículo 3258.

Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condicion, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y al hacerse la particion se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condicion, observándose además las disposiciones establecidas para hacer la particion cuando uno de los herederos es condicional.

Artículo 3259.

Si la condicion es puramente potestativa, y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aquel á cuyo favor se estableció rehusa aceptar la cosa ó el hecho, la condicion se tiene por cumplida.

Artículo 3260.

La condicion potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero ó legatario hayan prestado la cosa ó el hecho ántes de que se otorgara el testamento; á no ser que pueda reiterarse la prestacion, en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

Artículo 3261.

En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado la prueba de que el testador tenia conocimiento de la primera prestacion.

Artículo 3262.

La condicion de no dar ó de no hacer, se tendrá por no puesta.

Artículo 3263.

Cuando la condicion fuere casual ó mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 3264.

Si la condicion se habia cumplido al hacerse el testamento ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabia, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo.

Artículo 3265.

La condicion impuesta al heredero ó legatario, de tomar ó dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.

Artículo 3266.

Puede válidamente dejarse á alguno el usufructo, el uso, la habitacion, ó una pension ó prestacion periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Artículo 3267.

La condicion que se ha cumplido existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á ménos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Artículo 3268.

La carga de hacer alguna cosa se considera como condicion resolutoria.

Artículo 3269.

Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el art. 3258.

Artículo 3270.

Si el legado fuere de prestacion periódica, que debe concluir en un dia que es inseguro si llegará ó no, llegado el dia el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel dia.

Artículo 3271.

Si el dia en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa ó no cuándo ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada tendrá, respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario.

Artículo 3272.

En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado.

Artículo 3273.

Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella.

Artículo 3274.

Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

CAPÍTULO III.

De la capacidad para testar y para heredar.

Artículo 3275.

La ley sólo reconoce capacidad para testar, á las personas que tienen:

- I. Perfecto conocimiento del acto:
- II. Perfecta libertad al ejecutarlo; esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral.

Artículo 3276.

Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, la ley considera incapaces de testar:

- I. Al varón menor de catorce años y á la mujer menor de doce:
- II. Al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enajenación mental, mientras dure el impedimento.

Artículo 3277.

El testamento hecho ántes de la enajenación mental, es válido.

Artículo 3278.

También lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.

Artículo 3279.

Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste, la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, se trasladará á la casa del paciente.

Artículo 3280.

Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental.

Artículo 3281.

Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado.

Artículo 3282.

Si éste fuere favorable, se procederá desde luego á la formación del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demas solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos.

Artículo 3283.

Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos; poniéndose al pié del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio; sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento.

Artículo 3284.

Por falta del segundo de los requisitos mencionados en el artículo 3275, la ley considera incapaces de testar á los que al ejecutarlo, obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra ó sus bienes; ó contra la vida, libertad, honra ó bienes de su cónyuge ó de sus parientes en cualquier grado.

Artículo 3285.

El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá, luego que cese la violencia y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.

Artículo 3286.

Los extranjeros que testen en el Distrito y en la California, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto: en cuanto á las solemnidades externas, deberán sujetarse á los preceptos de este Código.

Artículo 3287.

Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.

Artículo 3288.

Todos los habitantes del Distrito y de la California, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar; y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relacion á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad:
- II. Delito:
- III. Presuncion de influencia contraria á la libertad del testador, ó á la verdad ó integridad del testamento:
- IV. Falta de reciprocidad internacional:
- V. Utilidad pública:
- VI. Renuncia ó remocion de algun cargo conferido en testamento.

Artículo 3289.

Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aun cuando lo estén, no sean viables conforme á lo dispuesto en el artículo 303, ó nacieren despues de trescientos dias contados desde la muerte de aquel.

Artículo 3290.

Será no obstante válida la disposicion hecha en favor de los hijos que nasieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados.

Artículo 3291.

Por razon de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado:

I. El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella:

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesion ó contra su cónyuge acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes ó hermano ó cónyuge:

III. El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto:

IV. La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio:

V. El padre y la madre respecto del hijo expuesto; por ellos:

VI. El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:

VII. El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento:

VIII. El padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espúrios, y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido ó designado á aquellos:

IX. Los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesion del uno respecto del otro:

X. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á éste ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos:

XI. El cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la su-

cesion de éste, si ha recaído sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia.

Artículo 3292.

En el caso de la frac. II del artículo anterior, si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusacion sea declarada calumniosa.

Artículo 3293.

Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el art. 3291, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdon consta por declaracion auténtica ó por hechos indudables.

Artículo 3294.

La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si despues de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor ó reválida su institucion anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

Artículo 3295.

Por presuncion de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores y curadores, á no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo ó despues de la mayor edad de aquel y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 3296.

La incapacidad á que se refiere el artículo anterior, no comprende á los ascendientes y hermanos del menor, salvo en todo caso lo dispuesto en la frac. VII del art. 3291.

Artículo 3297.

Por la misma razon en que se funda el art. 3295, son incapaces de heredar por testamento el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al difunto en la última enfermedad, á no ser que fueren tambien herederos legítimos.

Artículo 3298.

El notario que á sabiendas autorice un testamento en que se contraenga al artículo anterior, será privado de oficio. El juez á quien se pre-

sentare el testamento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privacion, ni sobre la suspension, se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo; pero sí en el devolutivo.

Artículo 3299

Por presuncion de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento, son incapaces de suceder el notario y los testigos que fueren instituidos en aquel, en cuyo otorgamiento y autorizacion hayan intervenido.

Artículo 3300.

Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes del Distrito ó de la California, los extranjeros que segun las leyes de su país no puedan testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos.

Artículo 3301.

Por causa de utilidad pública son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, las personas morales á quienes prohíbe esta especie de propiedad la Constitucion política de la República.

Artículo 3302.

El legado que se deje á un establecimiento público, imponiéndole algun gravámen ó bajo alguna condicion, sólo será válido si el Gobierno lo aprueba.

Artículo 3303.

El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos.

Artículo 3304.

Las cantidades que en numerario se dejen á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestas inmediatamente, y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno.

Artículo 3305.

La disposicion hecha á favor de los pobres en general, sin designacion de personas ni de poblacion, aprovecha sólo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad.

Artículo 3306.

La calificacion de pobres y la distribucion, se harán por la persona que haya designado el testador: en su falta, por el albacea, y en falta de éste por el juez.

Artículo 3307.

Si es el juez quien hace la calificacion y distribucion, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó de educacion dependientes del Gobierno.

Artículo 3308.

La disposicion universal ó de una parte alcuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública.

Artículo 3309.

Por renuncia ó remocion de un cargo, son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores, ó curadores ó albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

Artículo 3310.

Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende á los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

Artículo 3311.

Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Artículo 3312.

Si la institucion fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condicion.

Artículo 3313.

El heredero voluntario que muere ántes que el testador ó ántes de que se cumpla la condicion; el incapaz de heredar y el que renuncia la sucesion, no trasmiten ningun derecho á sus herederos.

Artículo 3314.

En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece á los herederos legítimos del testador; á no ser que éste haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer.

Artículo 3315.

El que siendo incapaz de suceder hubiere entrado en posesion de los bienes, deberá restituirlos con todas sus acciones, y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido.

Artículo 3316.

El que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habian puesto á aquel.

Artículo 3317.

El incapaz no tendrá el usufructo ni la administracion de los bienes que, en los casos señalados en los arts. 3290 y 3451, correspondan á sus descendientes.

Artículo 3318.

Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que en ningun caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesion del derecho de heredero ó legatario, la excepcion de incapacidad.

Artículo 3319.

La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, sino en los casos de las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII y XI del art. 3291.

Artículo 3320.

La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiera de percibir, sino despues de declarada en juicio á petición de algun interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.

Artículo 3321.

No puede deducirse accion para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesion de la herencia ó legado.

Artículo 3322.

Si el que entró en posesion de la herencia y la perdió despues por incapacidad, hubiere enajenado ó gravado el todo ó parte de los bienes ántes de ser citado en juicio de interdiccion, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado á indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV.

De los bienes de que puede disponerse por testamento, y de los testamentos inoficiosos.

Artículo 3323.

Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, á título de herencia ó de legado.

Artículo 3324.

Este derecho no está limitado sino por la obligacion de dejar alimentos á los descendientes, al cónyuge supérstite y á los ascendientes, conforme á las reglas siguientes:

I. A los descendientes varones menores de veinticinco años:

II. A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y á las mujeres que no hayan contraido matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de veinticinco años:

III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varon esté impedido de trabajar, ó que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente:

IV. A los ascendientes.

Artículo 3325.

No hay obligacion de dejar alimentos á los descendientes, sino á falta ó por imposibilidad de ascendiente más próximo en grado. Tampoco hay obligacion de dejar alimentos á los ascendientes, sino á falta y por imposibilidad de más próximo descendiente.

Artículo 3326.

No hay obligacion de dejar alimentos, cuando los descendientes, ascendientes ó cónyuge supérstite tengan bienes propios; pero si teniéndolos, su producto no iguala á la pensión que deberia corresponderles, la obligacion se reducirá á lo que falte para completarla.

Artículo 3327.

Para tener el derecho de ser alimentado, se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el art. 3324; y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones á que se refiere el mismo artículo, observé mala conducta ó adquiera bienes propios, aplicándose en este caso lo dispuesto en el art. 3326.

Artículo 3328.

El derecho de percibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transaccion. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme á los arts. 211, 212, 214, 217 y 220 de este Código, y por ningun motivo excederá de los productos de la porcion que en caso de sucesion intestada corresponderia al que tenga derecho á dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designacion, cualquiera que sea, siempre que no baje del minimum ántes establecido. Con excepcion de los artículos citados en el presente, no son aplicables á los alimentos debidos por sucesion las disposiciones del capítulo IV, título V del libro I.

Artículo 3329.

Las disposiciones del art. 3324, sólo comprenden á los descendientes legítimos y á los ilegítimos reconocidos ó designados, y á los ascendientes legítimos ó que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesion se trata.

Artículo 3330.

Cuando el caudal hereditario no fuere bastante para ministrar alimentos á todas las personas enumeradas en el artículo 3324, se ministrarán en primer lugar á los descendientes y al cónyuge supérstite á prorata, y sólo cubiertas íntegramente sus pensiones se ministrarán á los ascendientes á prorata, y cualquiera que sea su línea ó grado.

Artículo 3331.

Es inoficioso el testamento en que no se deja la pension alimenticia, segun lo establecido en este capítulo.

Artículo 3332.

El ascendiente, descendiente ó cónyuge preterido, tendrá solamente derecho á que se le dé la pension que le corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Artículo 3333.

La pension alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella á alguno ó algunos de los partícipes en la sucesion.

Artículo 3334.

No obstante lo dispuesto en el art. 3332, el hijo póstumo tendrá derecho á percibir íntegra la porcion que le corresponderia como heredero legítimo si no hubiera testamento, á ménos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

CAPÍTULO V.

De la institucion de heredero.

Artículo 3335.

El testamento otorgado legalmente, será válido aunque no contenga institucion de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

Artículo 3336.

En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demas disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á las leyes.

Artículo 3337.

Los herederos instituidos sin designacion de la parte que á cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

Artículo 3338.

La institucion de heredero puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte alcuota de la herencia.

Artículo 3339.

El heredero no responde de las deudas, de los legados ni de las demas cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cantidad de los bienes que hereda.

Artículo 3340.

Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: «instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco,» los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Artículo 3341.

Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo

de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

Artículo 3342.

Si el testador llama á la sucesion á cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

Artículo 3343.

El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar.

Artículo 3344.

Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institucion.

Artículo 3345.

El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institucion, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

Artículo 3346.

Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse á quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

Artículo 3347.

Cuando fueren nombrados herederos el alma, los pobres ó algun establecimiento público, se observará lo dispuesto en los artículos 3240, 3241 y 3301 á 3308.

CAPÍTULO VI.

De los legados.

Artículo 3348.

Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar.

Artículo 3349.

Respecto de la capacidad de los legatarios, se observará lo dispuesto en los artículos 3289 á 3312.

Artículo 3350.

Regirán respecto de los legatarios los artículos 3313, 3314 y 3315.

Artículo 3351.

El legado puede consistir en la prestacion de cosa ó en la de un hecho ó servicio.

Artículo 3352.

El acreedor cuyo crédito no conste más que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 3353.

El testador puede gravar con legados, no sólo á los herederos, sino á los mismos legatarios, quienes no están obligados á responder del gravámen sino hasta donde alcance el valor de su legado.

Artículo 3354.

El heredero ó legatario á quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un legado, será el solo responsable de éste en los términos que establece el artículo anterior y el 3339.

Artículo 3355.

Si el heredero ó legatario renunciaren la sucesion, la carga que se les haya impuesto se pagará sólo con la cantidad á que tenia derecho el que renunció.

Artículo 3356.

Si la carga consiste en hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesion queda obligado á prestarlo.

Artículo 3357.

Si el legatario á quien se impuso algun gravámen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 3358.

Lo dispuesto respecto de herederos en los artículos 3340, 3341 y 3342, se observará tambien respecto de legatarios.

Artículo 3359.

Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.

Artículo 3360.

Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad ó número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 3361.

El legado de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo.

Artículo 3362.

No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominacion que la determinaban.

Artículo 3363.

El legado queda sin efecto si la cosa legada perece del todo, viviendo el testador; si se pierde por evicción, ó si perece despues de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 3364.

Queda tambien sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

Artículo 3365.

El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca.

Artículo 3366.

En el caso del artículo anterior la eleccion es del que debe pagar el legado; quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo en caso contrario comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio ó á juicio de peritos.

Artículo 3367.

Si el testador concedió expresamente la eleccion al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, sólo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda.

Artículo 3368.

Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la eleccion se observarán las reglas establecidas en los artículos 3366 y 3367.

Artículo 3369.

Cuando el testador, el heredero ó el legatario sólo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabia ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

Artículo 3370.

El legado de la cosa recibida en prenda ó en anticrísis, así como el del título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda, anticrísis ó hipoteca, pero no la deuda, á no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 3371.

Lo dispuesto en el artículo que precede se observará tambien en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 3372.

Los legados de usufructo, uso, habitacion, ó servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Artículo 3373.

Sólo durarán treinta años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados á alguna corporacion que tuviere capacidad de adquirir.

Artículo 3374.

Si la cosa legada está dada en prenda ó hipotecada, ó lo fuere despues de otorgado el testamento, el desempeño ó la redencion serán de cargo de la herencia; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Artículo 3375.

El legado de cosa ó cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 3376.

Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitacion, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligacion de ninguna clase.

Artículo 3377.

Si la cosa legada reporta alguna servidumbre, pension ó cualquiera otro gravámen, pasará con él al legatario; y si se debieren pensiones ó réditos atrasados, se pagarán por cuenta de la herencia.

Artículo 3378.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará si el testador no dispusiere otra cosa.

Artículo 3379.

El legado hecho á un tercero de un crédito á favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluta al tiempo de abrirse la sucesion.

Artículo 3380.

En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito, y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondian al testador.

Artículo 3381.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligacion de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor ó de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 3382.

El legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligacion; y el que debe cumplir el legado está obligado no sólo á dar al deudor la constancia del pago, sino tambien á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas, y á libertar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 3383.

Los legados de que habian los arts. 3379 y 3382 comprenden los intereses que por el crédito ó deuda se deban á la muerte del testador.

Artículo 3384.

Dichos legados subsistirán, aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 3385.

Legado el título, sea público ó privado, de una deuda, se entiende legada ésta, salvo lo dispuesto en los arts. 3370 y 3371.

Artículo 3386.

El legado genérico de liberacion ó perdon de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento, no las posteriores.

Artículo 3387.

El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 3388.

En caso de compensacion, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado.

Artículo 3389.

Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condicion de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible desde luego el que lo sea á plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demas acreedores.

Artículo 3390.

Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 3391.

Si en la cosa legada tienen alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquel, en lo que á ellos corresponda, vale el legado.

Artículo 3392.

Si el legatario adquiere la cosa legada despues de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 3393.

Es válido el legado hecho á un tercero de cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes si aceptan la sucesion deberán entregar la cosa legada ó su precio.

Artículo 3394.

Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero ó legatario, será nulo el legado.

Artículo 3395.

El legado de cosa ajena, si el testador sabia que lo era, es válido, y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario, ó á dar á éste su precio.

Artículo 3396.

La prueba de que el testador sabia que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Artículo 3397.

Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, es nulo el legado.

Artículo 3398.

Es válido el legado si el testador, despues de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Artículo 3399.

El legado de educacion dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Artículo 3400.

Cesa tambien el legado de educacion si el legatario, durante la menor edad, tiene profesion ú oficio con que poder subsistir, ó si contrae matrimonio.

Artículo 3401.

El legado de alimentos dura mientras vive el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 3402.

Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el cap. IV, tít. V del libro I.

Artículo 3403.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por via de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.

Artículo 3404.

El legado de pension, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera ántes de que termine el período comenzado.

Artículo 3405.

Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad ni los créditos activos, á no ser que se hayan mencionado especificadamente.

Artículo 3406.

El legado del menaje de una casa no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal, si no se designan expresamente.

Artículo 3407.

Si el que lega una propiedad le agrega despues nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaracion del testador.

Artículo 3408.

La declaracion á que se refiere el artículo precedente, no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles ó voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 3409.

En los legados alternativos la eleccion corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 3410.

Si el heredero tiene la eleccion, puede entregar la cosa de menor valor: si la eleccion corresponde al legatario, puede escoger la cosa de mayor valor.

Artículo 3411.

En los legados alternativos se observará además lo dispuesto para las obligaciones de esa clase en el cap. IV, tít. II del libro III.

Artículo 3412.

En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la eleccion, no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo ó sus herederos.

Artículo 3413.

El juez, á peticion de parte legítima, hará la eleccion, si en el término que él señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 3414.

La eleccion hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 3415.

El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 3416.

Si el legatario muere ántes de aceptar el legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 3417.

Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

Artículo 3418.

El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquella.

Artículo 3419.

Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio.

Artículo 3420.

El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite á sus herederos.

Artículo 3421.

Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 3422.

La cosa legada, en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario; y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioros posteriores, se observará lo dispuesto en los arts. 1430 y 1431.

Artículo 3423.

El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que puede exigirlo el acreedor.

Artículo 3424.

Los legatarios pueden usar para seguridad de sus legados, del derecho que les concede el art. 1875, salvo que alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago, pues entónces sólo en los bienes de éste podrá exigir el legatario la constitucion de la hipoteca necesaria.

Artículo 3425.

Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la garantía á que se refiere el artículo citado en el precedente.

Artículo 3426.

El error acerca del nombre de la persona ó acerca de la cosa legada, no anula el legado si puede demostrarse cuál fué la intencion del testador.

Artículo 3427.

No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesion al albacea ó al ejecutor especial.

Artículo 3428.

Si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla; sin perjuicio de devolver, en caso de reduccion, lo que corresponda conforme á derecho.

Artículo 3429.

La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 3430.

En el legado de especie el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida, se observará lo dispuesto en los capítulos III y IV, título III del libro III.

Artículo 3431.

Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 3432.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán á cargo del legatario, salvo disposicion del testador en contrario.

Artículo 3433.

El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, á no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 3434.

Si toda la herencia se distribuyere en legados, se proratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes á proporcion de sus cuotas, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 3435.

Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

I. Legados remuneratorios:

- II. Legados que el testador haya declarado preferentes:
- III. Legados de cosa cierta y determinada:
- IV. Legados de alimentos ó educacion:
- V. Los demas á prorata.

Artículo 3436.

Los legatarios tienen derecho de reivindicar de cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble ó raíz, con tal que sea cierta y determinada.

Artículo 3437.

El legatario de un inmueble que perece incendiado despues de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnizacion del seguro si el predio estaba asegurado.

Artículo 3438.

Si se declara nulo el testamento despues de pagado el legado, la accion del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero; á no ser que éste haya hecho con dolo la particion.

CAPÍTULO VII.

De las sustituciones.

Artículo 3439.

Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos, para el caso de que mueran ántes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia: esto es lo que se llama sustitucion vulgar.

Artículo 3440.

Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente.

Artículo 3441.

El sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido.

Artículo 3442.

La sustitucion simple y sin expresion de casos, comprende los tres señalados en el art. 3439.

Artículo 3443.

A los varones menores de catorce años y á las mujeres menores de doce, pueden nombrar sustituto el padre ó ascendiente bajo cuya potestad se hallen, para el caso de que mueran ántes de la edad referida: esto es lo que se llama sustitucion pupilar.

Artículo 3444.

El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de edad que, conforme á derecho, haya sido declarado incapaz por enajenacion mental: esto es lo que se llama sustitucion ejemplar.

Artículo 3445.

La sustitucion ejemplar queda sin efecto si el incapacitado recobra la razon, y así se declara por sentencia judicial.

Artículo 3446.

Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, ó que los gravámenes ó condiciones fueren meramente personales del heredero.

Artículo 3447.

Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitucion tendrán las mismas partes que en la institucion; á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Artículo 3448.

Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias, y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo, sea cual fuere la forma de que se las revista.

Artículo 3449.

La nulidad de la sustitucion fideicomisaria no importa la de la institucion ni la del legado, teniéndose por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Artículo 3450.

No se reputa fideicomisaria la disposicion en que el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra; á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á trasferir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero.

Artículo 3451.

Puede el padre dejar una parte ó la totalidad de sus bienes á su hijo, con la carga de trasferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

Artículo 3452.

La disposicion que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la trasmision de los bienes deba hacerse á descendientes de ulteriores grados.

Artículo 3453.

Se consideran fideicomisarias y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibicion de enajenar; ó que llamen á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero; ó en cargo de prestar á más de una persona sucesivamente cierta renta ó pension.

Artículo 3454.

No están comprendidas en la prohibicion del artículo precedente las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de los indigentes; para dotar doncellas pobres ó en favor de cualquier establecimiento ó fundacion de beneficencia pública; guardándose las prescripciones que establecen los tres artículos siguientes.

Artículo 3455.

La prestacion deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes; pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla é imponerla á rédito.

Artículo 3456.

La capitalizacion se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar, y con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

Artículo 3457.

Los herederos gravados de este modo no quedan obligados más que al cumplimiento de la carga; su sucesion particular se regirá por los preceptos relativos de este Código.

Artículo 3458.

Puede el testador fundar uno ó más lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instruccion pública, para sus descendientes.

Artículo 3459.

Puede tambien el testador hacer igual fundacion para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado.

Artículo 3460.

Faltando las personas de que hablan los dos artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente á la beneficencia pública.

Artículo 3461.

Todo lo dispuesto en este capítulo respecto de los herederos, se observará tambien respecto de los legatarios.

CAPÍTULO VIII.

De la nulidad y revocacion de los testamentos.

Artículo 3462.

Es nula la institucion de heredero hecha en memorias ó comunicados secretos.

Artículo 3463.

Los legados podrán dejarse por esos medios; pero el heredero ó la persona á quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, está obligado á revelarlos al juez de la testamentaria y al Ministerio público, con la reserva debida y ántes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes.

Artículo 3464.

Si los comunicados son contrarios á las leyes, el Ministerio público y el juez impedirán su cumplimiento; si fueren conformes á derecho, cuidarán de que sean cumplidos, y exigirán á la persona á quien se hubieren encargado que acredite suficientemente haber desempeñado la comision que le confió el testador.

Artículo 3465.

El heredero ó encargado que no cumpla con la prescripcion del art. 3463, así como el que no acredite haber cumplido el encargo, pagará una multa igual al veinticinco por ciento del monto de los comunicados secretos.

Artículo 3466.

Es nulo el testamento otorgado por violencia, ó captado por dolo ó fraude.

Artículo 3467.

El que por dolo, fraude ó violencia impide que alguno haga su última disposicion, será castigado conforme al Código Penal, perdiendo además el derecho que tenga para suceder por intestado.

Artículo 3468.

El juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurarle el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona ó personas que causan la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.

Artículo 3469.

Es nulo el testamento en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales ó monosílabos, en respuesta á las preguntas que se le hacen.

Artículo 3470.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme á la ley.

Artículo 3471.

El testamento es nulo cuando se otorga en contravencion á lo dispuesto en el título III de este libro.

Artículo 3472.

El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador.

Artículo 3473.

La renuncia de la facultad de revocar el testamento, es nula.

Artículo 3474.

El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.

Artículo 3475.

Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren.

Artículo 3476.

El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte.

Artículo 3477.

La revocacion producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados ó por su renuncia.

Artículo 3478.

El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

Artículo 3479.

Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios:

- I. Si el heredero ó legatario muere ántes que el testador ó ántes de que se cumpla la condicion de que dependan la herencia ó el legado:
- II. Si el heredero ó legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado:
- III. Si renuncia á su derecho.

Artículo 3480.

La disposicion testamentaria que contenga condicion de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiriera despues de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se transmiten á sus respectivos herederos.

TITULO TERCERO. 3471.

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 3481.

El testamento, en cuanto á su forma, es público ó privado.

Artículo 3482.

Testamento público es el que se otorga ante notario y testigos idóneos y se extiende en papel con las estampillas del timbre que señala la ley.

Artículo 3483.

Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervencion de notario, pudiendo extenderse ó no en papel timbrado.

Artículo 3484.

El testamento público puede ser abierto ó cerrado: el testamento privado sólo puede ser abierto; salvo lo dispuesto en los arts. 3549 á 3551.

Artículo 3485.

El testamento es abierto cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto.

Artículo 3486.

Es cerrado el testamento cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto.

Artículo 3487.

El papel en que se otorguen los testamentos deberá llevar las estampillas del timbre correspondientes con arreglo á la ley de la materia.

Artículo 3488.

Los testamentos de los militares y los marítimos pueden extenderse en papel comun.

Artículo 3489.

No pueden ser testigos del testamento:

- I. Los amanuenses del notario que lo autorice:
- II. Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador:
- III. Los totalmente sordos ó mudos:
- IV. Los que no estén en su sano juicio:
- V. Los que no tengan la calidad de domiciliados; salvo en los casos exceptuados por la ley:
- VI. Las mujeres:
- VII. Los varones menores de edad:
- VIII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Artículo 3490.

Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.

Artículo 3491.

Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

Artículo 3492.

Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento, deberán conocer al testador ó certificarse de algún modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.

Artículo 3493.

Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario ó por los testigos en su caso, agregando uno ú otros todas las señales que caractericen la persona de aquel.

Artículo 3494.

En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

Artículo 3495.

Se prohíbe á los notarios y á cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas ó cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa á los notarios, y de la mitad á los que no lo fueren.

Artículo 3496.

El notario que hubiere autorizado un testamento abierto ó la entrega de uno cerrado, debe instruir á los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.

Artículo 3497.

Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado.

Artículo 3498.

Si los interesados están ausentes ó son desconocidos, la noticia se dará al juez.

CAPÍTULO II.

Del testamento público abierto.

Artículo 3499.

El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y el notario: éste redactará por escrito las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.

Artículo 3500.

Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él; pero cuando ménos deberá constar la firma entera de dos testigos.

Artículo 3501.

Si el testador no pudiere ó no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme á su ruego.

Artículo 3502.

En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia.

Artículo 3503.

El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura á su testamento: si no supiere ó no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre.

Artículo 3504.

Todas las formalidades se practicarán acto continuo, y el notario dará fe de haberse llenado todas.

Artículo 3505.

Faltando algunas de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio.

CAPÍTULO III.

Del testamento público cerrado.

Artículo 3506.

El testamento cerrado puede ser escrito por el testador ó por otra persona, á su ruego, y en papel comun.

Artículo 3507.

El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego.

Artículo 3508.

En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él á la presentación del pliego cerrado: en ese acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre, y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

Artículo 3509.

El papel en que esté escrito el testamento ó el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

Artículo 3510.

El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

Artículo 3511.

El notario dará fe del otorgamiento, con expresion de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondientes, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello.

Artículo 3512

Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

Artículo 3513.

Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

Artículo 3514.

Sólo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

Artículo 3515

Los que no saben ó no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.

Artículo 3516.

El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba á presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose además lo dispuesto en los arts. 3509, 3511 y 3512.

Artículo 3517.

En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los arts. 3513 y 3514, dando fe el

notario de la eleccion que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

Artículo 3518.

El que sea sólo mudo ó sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, ó si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demas solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

Artículo 3519.

El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del art. 3505.

Artículo 3520.

Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razon en el protocolo, del lugar, hora, dia, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado.

Artículo 3521.

Por la infraccion del artículo anterior, no se anulará el testamento; pero el notario incurrirá en la pena de suspension por seis meses.

Artículo 3522.

El testador podrá conservar el testamento en su poder, ó darlo en guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en el archivo judicial.

Artículo 3523.

El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar, en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito y entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, á quien se dará copia autorizada.

Artículo 3524.

Pueden hacerse por procurador la presentacion y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso el poder quedará unido al testamento.

Artículo 3525.

El testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento; pero la devolucion se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

Artículo 3526.

El poder para la entrega y para la extraccion del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

Artículo 3527.

Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y á los testigos que concurrieron á su otorgamiento.

Artículo 3528.

El testamento cerrado no podrá ser abierto sino despues que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Artículo 3529.

Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario.

Artículo 3530.

Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó.

Artículo 3531.

En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas.

Artículo 3532.

Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicacion y protocolizacion del testamento.

Artículo 3533.

El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior ó abierto el que forma la cubierta, ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

Artículo 3534.

Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los arts. 3496 y 3497, ó lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal.

CAPÍTULO IV.

Del testamento privado. {

Artículo 3535.

El testamento privado es permitido en los casos siguientes:

- I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta que amenace su vida de un modo inminente:
- II. Cuando se otorga en una poblacion que está incomunicada por razon de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de ésta:
- III. Cuando se otorga en una plaza sitiada:
- IV. Cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoría.

Artículo 3536.

El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito.

Artículo 3537.

No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia.

Artículo 3538.

En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

Artículo 3539.

A) otorgarse el testamento privado, se observarán las disposiciones contenidas en los arts. 3499 á 3504.

Artículo 3540.

El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues que aquella ó éste hayan cesado.

Artículo 3541.

El testamento privado necesita además, para su validez, que se eleve á escritura pública por declaracion judicial, la que se hará en virtud de las deposiciones de los testigos que firmaron ó oyeron en su caso la voluntad del testador.

Artículo 3542.

La reduccion á escritura pública será pedida por los interesados, inmediatamente despues que supieren la muerte del testador y la forma de su disposicion.

Artículo 3543.

Los testigos que autoricen un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente:

- I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento:
- II. Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:
- III. El tenor de la disposicion:
- IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion:
- V. La razon por la que no hubo notario:
- VI. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallaba.

Artículo 3544.

Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate; lo mandará protocolizar, y dispondrá que

se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho.

Artículo 3545.

Si despues de la muerte del testador y ántes de elevarse á formal testamento la que se dice su última disposicion, muriese alguno de los testigos, se hará la legalizacion con los restantes, con tal que no sean ménos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepcion.

Artículo 3546.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

Artículo 3547.

Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

CAPÍTULO V.

Del testamento militar.

Artículo 3548.

Los militares y los empleados civiles del ejército, luego que entren en campaña, podrán testar en la forma privada, sujetándose á las formalidades prescritas para esta clase de testamentos.

Artículo 3549.

Si el militar ó empleado civil hace su disposicion en el momento de entrar en accion de guerra, ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposicion, escrita y firmada, ó por lo ménos firmada de su puño y letra.

Artículo 3550.

Si el testamento es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador si pudiere.

Artículo 3551.

Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará en su caso respecto de los prisioneros.

Artículo 3552.

Los testamentos otorgados por escrito conforme á este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe inmediato del difunto, quien los remitirá al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente, para los efectos legales.

Artículo 3553.

Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho.

Artículo 3554.

Las disposiciones contenidas en los arts. 3540 y siguientes, se observarán tambien en el testamento militar.

CAPÍTULO VI.

Del testamento marítimo.

Artículo 3555.

Los que se encuentren en alta mar, á bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden tambien testar bajo la forma privada, sujetándose á las prescripciones siguientes.

Artículo 3556.

El testamento marítimo será escrito á presencia de dos testigos y el comandante del navío; y será leído, datado y firmado, como se ha dicho en los arts. 3499 á 3504; pero en todo caso deberán firmar el comandante y los dos testigos.

Artículo 3557.

Si el comandante hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

Artículo 3558.

El testamento marítimo deberá ser hecho por duplicado, conservado entre los papeles más importantes de la embarcacion y mencionado en su diario.

Artículo 3559.

Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vicecónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcacion.

Artículo 3560.

Arribando ésta á territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar, ó ambos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar, en la forma declarada en el artículo anterior.

Artículo 3561.

En cualquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el comandante de la embarcacion exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario.

Artículo 3562.

Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, á la posible brevedad, al Ministerio de relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Artículo 3563.

El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado desde su desem-

barco en algun lugar donde conforme á la ley mexicana ó á la extranjera, haya podido ratificar ú otorgar de nuevo su última disposicion.

Artículo 3564.

Si el testador desembarca en lugar donde no haya agente consular, y no se sabe si ha muerto ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme á lo dispuesto en el título XII del libro I.

CAPÍTULO VII.

Del testamento hecho en país extranjero.

Artículo 3565

Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito y en la California, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron.

Artículo 3566.

Los secretarios de legacion, los cónsules y los vicecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de este Código.

Artículo 3567.

Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones, para los efectos prevenidos en el artículo 3562.

Artículo 3568

Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice remitirá copia del acta del otorgamiento.

Artículo 3569

Si el testamento fuere confiado á la guarda del secretario de legacion, cónsul ó vicecónsul, hará mencion de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Artículo 3570.

El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la legacion ó consulado respectivos.

TITULO CUARTO.

DE LA SUCESION LEGÍTIMA.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 3571.

La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió despues su fuerza, aunque ántes haya sido válido:
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes:
- III. Cuando falta la condicion impuesta al heredero, ó éste muere ántes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer:
- IV. Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar.

Artículo 3572.

Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institucion de heredero, subsistirán sin embargo las demas disposiciones hechas en él, y la sucesion legítima sólo comprenderá los bienes que debian corresponder al heredero instituido.

Artículo 3573.

Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesion legítima.

Artículo 3574.

En las herencias la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto para arreglar el derecho de heredarlos.

Artículo 3575.

La sucesion legítima se concede:

- I. A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusion de los colaterales y del fisco:
- II. Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive, con exclusion de los demas colaterales y del fisco:
- III. Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales:
- IV. Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demas colaterales dentro del octavo grado, con exclusion del fisco:
- V. Faltando colaterales, al fisco, en los términos del art. 3634.

Artículo 3576.

El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.

Artículo 3577.

Los parientes más próximos excluyen á los más remotos, salvo el derecho de representacion en los casos en que deba tener lugar.

Artículo 3578.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por cabezas ó por partes iguales.

Artículo 3579.

Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representacion cuando deba tener lugar.

Artículo 3580.

Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente más próximo, si es solo, ó todos los parientes más próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz.

Artículo 3581.

Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el cap. II, tít. V, libro I.

Artículo 3582.

Los hijos y descendientes del incapaz no serán excluidos de la sucesión, aun cuando viva el ascendiente incapaz, si ellos mismos fueren llamados á heredar por la ley en representación de aquel.

CAPÍTULO II.

Del derecho de representación.

Artículo 3583.

Se llama derecho de representación el que corresponde á los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar.

Artículo 3584.

El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

Artículo 3585.

En la línea transversal sólo tendrá lugar el derecho de representación en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurren con otros hermanos del difunto.

Artículo 3586.

Los demás colaterales heredarán siempre por cabezas.

Artículo 3587.

Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debía corresponder á aquella.

Artículo 3588.

Se puede representar á aquel cuya sucesión se ha repudiado; mas no á aquel de cuya sucesión ha sido declarado incapaz el que debiera ser representante.

Artículo 3589.

El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no queda por esta razón impedido de aceptar la que le corresponde por otra.

Artículo 3590.

Entre personas vivas no tiene lugar la representación sino en el caso del art. 3582.

CAPÍTULO III.

De la sucesión de los descendientes.

Artículo 3591.

Si á la muerte de los padres quedaren sólo hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

Artículo 3592.

Si quedaren sólo hijos naturales ó sólo hijos espúrios legalmente reconocidos ó designados, sucederán en la misma forma que los legítimos.

Artículo 3593.

Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes; y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que á ella corresponda se dividirá por partes iguales.

Artículo 3594.

Si quedaren hijos y descendientes, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

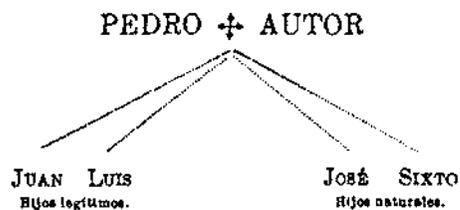
Artículo 3595.

Los descendientes de los hijos naturales y espúrios no gozan el derecho de representacion sino cuando son legítimos ó legitimados.

Artículo 3596.

Quando concurren descendientes legítimos ó legitimados con naturales reconocidos, la division se hará deduciendo de la porcion que corresponderia á los naturales si se hiciera por partes iguales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos.

EJEMPLO.



Pedro, al morir, deja un capital de..... \$12,000 00
y cuatro hijos: dos legítimos ó legitimados, Juan y Luis, y dos naturales, José y Sixto.

La distribucion se hará ficticiamente entre los cuatro hijos y tocará á cada uno \$3,000, pero rebajando \$1,000 de la porcion de cada uno de los naturales, recibirán entrambos..... \$ 4,000 00

Agregando los \$2,000 que se dedujeron de la porcion de los naturales á los \$8,000, divisibles entre los legítimos, recibirán cada uno de éstos \$4,000, y entrambos..... 8,000 00

Igual.....\$12,000 00 \$12,000 00

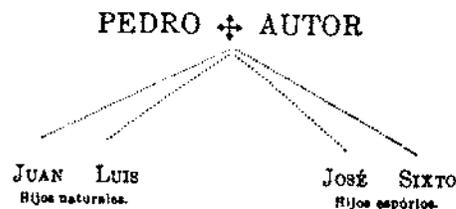
Artículo 3597.

Concurriendo descendientes legítimos con espúrios, éstos sólo tendrán derecho á alimentos que en ningun caso podrán exceder de la cuota que les corresponderia si fueran naturales.

Artículo 3598.

Concurriendo descendientes naturales con espúrios, la division se hará deduciendo de la parte que corresponda á éstos una mitad que acrecerá á la porcion divisible entre los naturales.

EJEMPLO.



Pedro muere dejando un capital de..... \$ 8,000 00
y cuatro hijos: dos naturales, Juan y Luis, y dos espúrios, José y Sixto.

La division se hará ficticiamente entre los cuatro hijos y tocará á cada uno \$2,000; pero deduciendo una mitad á cada uno de los espúrios, recibirán entrambos..... \$ 2,000 00

Agregando los \$2,000, deducidos á los espúrios, á la porcion divisible entre los naturales, recibirán entrambos 6,000 00

Igual.....\$ 8,000 00' \$ 8,000 00

Artículo 3599.

Concurriendo descendientes legítimos con naturales y espúrios, la division se hará entre los legítimos y los naturales en los términos que previene el art. 3596, y los espúrios sólo tendrán derecho á alimentos conforme al art. 3597.

Artículo 3600.

Concurriendo hijos legítimos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho á alimentos, que en ningun caso podrán exceder de la porcion de uno de los hijos.

Artículo 3601.

Concurriendo hijos naturales con ascendientes de primer grado, la

division se hará por partes iguales, considerando á los ascendientes, cuando fueren varios, como una sola persona.

EJEMPLO.



Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres, Luis y María, y dos hijos naturales, Pedro y Ana, y un caudal líquido de..... \$12,000 00
que se dividirá en esta forma:

Porcion de Pedro.....	\$ 4,000 00	
Porcion de Ana.....	4,000 00	
Porcion de los padres Luis y María, que dividirán entre sí por partes iguales, llevando cada uno \$2,000.....	4,000 00	
Igual.....	\$12,000 00	\$12,000 00

Artículo 3602.

Concurriendo hijos naturales con ascendientes de segundo ó ulterior grado, éstos sólo tendrán derecho á alimentos que no podrán exceder en ningun caso de la parte que corresponda á cada hijo.

Artículo 3603.

Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espúrios, la division se hará deduciendo de la porcion divisible entre los hijos, una mitad que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes, quienes serán considerados como una sola persona.

EJEMPLO.



Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María, y dos hijos espúrios, Pedro y Marta, y un caudal líquido de..... \$12,000 00
que se dividirá en esta forma:

Porcion de cada uno de los hijos (\$4,000) deducida una mitad (\$2,000), lo que produce para entrambos.....	\$ 4,000 00	
Agregados los \$4,000 deducidos á los \$4,000 divisibles entre los padres, tendrán cada uno de éstos \$4,000 y entrambos \$8,000.....	8,000 00	
Igual.....	\$ 12,000 00	\$12,000 00

Artículo 3604.

Concurriendo hijos espúrios con ascendientes de segundo ó ulterior grado, la division se hará por partes iguales, considerándose los ascendientes como una sola persona.

Artículo 3605.

Concurriendo hijos legítimos y naturales con ascendientes de cualquier grado, se observará lo dispuesto en el artículo 3596, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos conforme al art. 3600.

Artículo 3606.

Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales y espúrios, la division se hará deduciendo de la parte correspondiente á los

Artículo 3616.

Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tendrán los derechos que se les conceden en este capítulo, siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesion se trate.

Artículo 3617.

Si el reconocimiento se verifica despues que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido; y sólo pueden pedir alimentos, que se les concederán conforme á la ley.

CAPÍTULO V.

De la sucesion de los colaterales.

Artículo 3618.

A falta de ascendientes, descendientes y cónyuge, la ley llama á la sucesion á los colaterales dentro del octavo grado.

Artículo 3619.

Si sólo hay hermanos legítimos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

Artículo 3620.

Si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquellos heredarán doble porcion que éstos.

Artículo 3621.

Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Artículo 3622.

A falta de hermanos legítimos, sucederán sus hijos tambien legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porcion de cada estirpe por cabezas.

Artículo 3623.

A falta de los llamados en el artículo anterior, sucederán los hermanos naturales, y á falta de éstos los espúrios, unos y otros legalmente reconocidos; á falta de ellos sus hijos, siendo legítimos; y respecto de todos se observará lo dispuesto en los tres artículos que preceden.

Artículo 3624.

Los hijos de los medios hermanos gozarán el derecho de representacion, y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos, ya concurren con sus tíos.

Artículo 3625.

A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos en grado, sin distincion de líneas ni consideracion á doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

Artículo 3626.

En concurrencia de colaterales y cónyuge, se observará lo dispuesto en los arts. 3629 á 3633.

CAPÍTULO VI.

De la sucesion del cónyuge.

Artículo 3627.

El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si careca de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesion no igualan la porcion que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.

Artículo 3628.

En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porcion señalada: en el segundo sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porcion referida.

Artículo 3629.

Si el cónyuge que sobrevive concurriere con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales.

Artículo 3630.

Si concurriere con dos ó más hermanos, el cónyuge tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos.

Artículo 3631.

A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes conforme á la frac. III del art. 3575.

Artículo 3632.

El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden, aunque tenga bienes propios.

Artículo 3633.

Lo dispuesto en los arts. 3629 y 3630, sólo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos también legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, sólo tendrán éstos derecho á alimentos.

CAPÍTULO VII.

De la sucesion de la hacienda pública.

Artículo 3634.

A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederán el fisco y la beneficencia pública por partes iguales, salvo lo dispuesto en los arts. 1254, 2618 y 3116.

Artículo 3635.

No obstante lo dispuesto en el art. 3301, el fisco y la beneficencia pública sucederán en el caso del artículo anterior, aun cuando en la herencia hubiere bienes raíces; pero entónces, á ménos de que dichos bienes

sean destinados al servicio público, serán enajenados conforme á la ley ántes de hacerse la adjudicacion por el juez que conozca del intestado, aplicándose al fisco y á la beneficencia pública el precio que se obtuviere.

Artículo 3636.

Los derechos y obligaciones del fisco y de la beneficencia, son de todo punto iguales á los de los otros herederos.

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESION TESTAMENTARIA Y A LA LEGITIMA.

CAPÍTULO I.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

Artículo 3637.

Quando á la muerte del marido, la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta dias en conocimiento del juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesion.

Artículo 3638.

Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguacion de la preñez.

Artículo 3639.

Aunque resulte cierta la preñez, ó los interesados no la contradigan, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposicion del parto, ó que el hijo que nazca pase como viable, no siéndolo en realidad.

Artículo 3640.

Quando el resultado de la averiguacion fuere contrario á la certeza de la preñez, y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir

al juez que, con audiencia de los interesados, le señale una casa decente, donde sea guardada á vista y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto.

Artículo 3641.

Los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguacion.

Artículo 3642.

Si el marido reconoció en instrumento público ó privado la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la averiguacion; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el art. 3639.

Artículo 3643.

La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente.

Artículo 3644.

Si la viuda no da aviso al juez ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes.

Artículo 3645.

Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.

Artículo 3646.

La omision de la madre no perjudica á la legitimidad del hijo, si por otros medios legales pudiere acreditarse.

Artículo 3647.

La viuda no debe devolver los alimentos percibidos aun cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la informacion pericial.

Artículo 3648.

El juez decidirá de plano toda cuestion de alimentos, conforme á los artículos anteriores, decidiendo en caso dudoso á favor de la viuda.

Artículo 3649.

La viuda que estuviere en ejercicio de la patria potestad, continuará en la administracion de los bienes que correspondan á los menores.

Artículo 3650.

Si no tuviere hijos, ó fueren mayores, el albacea administrará los bienes, salvo lo dispuesto en el art. 2068.

Artículo 3651.

La division de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial.

Artículo 3652.

Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme á lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oida la viuda.

CAPÍTULO II.

Del derecho de acrecer.

Artículo 3653.

Derecho de acrecer es el que la ley concede á un heredero para agregar á su porcion hereditaria la que debia corresponder á otro heredero.

Artículo 3654.

Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

I. Que dos ó más sean llamados á una misma herencia ó á una misma porcion de ella, sin especial designacion de partes:

II. Que uno de los llamados muera ántes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla.

Artículo 3655.

No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan ó las haya designado

con señales físicas; mas la frase *por mitad ó por partes iguales*, ú otras, que aunque designan parte alicuota, no fijan ésta numéricamente, ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Artículo 3656.

Si la falta del coheredero acaece despues de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer, y su parte se trasmite á sus herederos, salvo lo prevenido en el art. 3659.

Artículo 3657.

Los herederos á quienes acrece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que tendria el que no quiso ó no pudo recibir la herencia.

Artículo 3658.

Los herederos sólo pueden repudiar la porcion que acrece á la suya, renunciando la herencia.

Artículo 3659.

Cuando conforme á la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porcion del que falte acrecerá siempre al otro, aunque aquel falte despues de haber aceptado y aunque haya estado en posesion de su parte de usufructo.

Artículo 3660.

Lo dispuesto en los arts. 3654 á 3659, se observará igualmente en los legados.

Artículo 3661.

Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la frac. I del art. 3654, pero sí en alguno de los señalados en la fraccion II, el legado acrecerá á los herederos.

Artículo 3662.

El testador puede prohibir ó modificar como quiera el derecho de acrecer.

Artículo 3663.

En las herencias sin testamento se observará lo prevenido en los arts. 3579, 3580 y 3582.

CAPÍTULO III.

De la apertura y trasmision de la herencia.

Artículo 3664.

La sucesion se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando, conforme á lo dispuesto en el cap. V, tít. XII del libro I, se declara la presuncion de muerte de un ausente.

Artículo 3665.

Siendo varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesion como del dominio, mientras no se haga la particion.

Artículo 3666.

Un coheredero no puede enajenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios.

Artículo 3667.

No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, en el caso del art. 3665, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros; sin que el demandado pueda oponerle la excepcion de que la herencia no le pertenece por entero.

Artículo 3668.

Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamacion á que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remocion.

Artículo 3669.

El derecho de reclamar la herencia prescribe en veinte años y es transmisible á los herederos.

CAPÍTULO IV.

De la aceptación y de la repudiación de la herencia.

Artículo 3670.

La aceptación y la repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad.

Artículo 3671.

La aceptación puede ser expresa ó tácita.

Artículo 3672.

Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, ó aquellos que no podría ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Artículo 3673.

Ninguno puede aceptar ó repudiar la herencia en parte, con plazo ó condicionalmente.

Artículo 3674.

Pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

Artículo 3675.

La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente, sin autorización de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el art. 2027.

Artículo 3676.

La herencia dejada á los menores y demás incapacitados, será aceptada por los tutores.

Artículo 3677.

Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, po-

drán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdicción.

Artículo 3678.

Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación ó repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero sólo los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos.

Artículo 3679.

Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos.

Artículo 3680.

Los efectos de la aceptación ó repudiación de la herencia se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.

Artículo 3681.

La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, ó por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

Artículo 3682.

La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

Artículo 3683.

El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado.

Artículo 3684.

El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste aceptar la herencia.

Artículo 3685.

Ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesion de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia.

Artículo 3686.

Nadie puede aceptar ni repudiar, sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.

Artículo 3687.

Conocida la muerte de aquel á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condicion, aunque ésta no se haya cumplido.

Artículo 3688.

Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquellas se dejaren; mas para repudiarla necesitan la aprobacion judicial con audiencia del Ministerio público.

Artículo 3689.

Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobacion del Gobierno.

Artículo 3690.

Cuando alguno tuviere interes en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve dias de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaracion, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Artículo 3691.

La aceptacion y la repudiacion, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia.

Artículo 3692.

El heredero puede revocar la aceptacion ó la repudiacion, cuando por

un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad ó la cantidad de la herencia.

Artículo 3693.

En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptacion, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia; observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fe, segun haya sido la del heredero.

Artículo 3694.

Si él heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel.

Artículo 3695.

En el caso del artículo anterior, la aceptacion sólo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningun caso al que hizo la renuncia.

Artículo 3696.

Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiacion, no pueden ejercer el derecho que concede el art. 3694.

Artículo 3697.

El que por la repudiacion de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á éstos los créditos que tenían contra el que repudió.

Artículo 3698.

El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios, y queda ademas sujeto á las prescripciones del Código Penal.

Artículo 3699.

El que á instancia de un legatario ó acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demas, sin necesidad de nuevo juicio.

Artículo 3700.

La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero.

Artículo 3701.

Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.

Artículo 3702.

En la disposición del art. 3339, no se comprenden las obligaciones mancomunadas que hubieren contraído el heredero y el autor de la herencia.

CAPÍTULO V.

De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.

Artículo 3703.

La ley reconoce como ejecutores de las últimas voluntades á las personas designadas por el testador, y cuando ésta no hubiere hecho designación ó el nombrado no desempeñare el cargo, á la persona electa por los herederos instituidos de entre ellos mismos y por mayoría de votos.

Artículo 3704.

Para el desempeño del albaceazgo representan legítimamente:

- I. El marido á la mujer casada menor de edad:
- II. Los ascendientes á sus descendientes que estén bajo su patria potestad:
- III. Los tutores á los menores, aunque estén emancipados, y á los demas que se hallen sujetos á tutela:
- IV. El representante ó el poseedor de los bienes al ausente:
- V. Los síndicos á los ayuntamientos:
- VI. Los directores á los establecimientos públicos:
- VII. El Ministerio público al fisco.

Lo dispuesto en las tres últimas fracciones sólo se observará cuando las leyes ó reglamentos administrativos no dispongan otra cosa.

Artículo 3705.

La mayoría en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. En caso de que la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca á una sola persona, la representación de ésta se reducirá á sólo una cuarta parte de la herencia.

Artículo 3706.

Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los mismos herederos.

Artículo 3707.

Lo dispuesto en los artículos que preceden, se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

Artículo 3708.

No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

- I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión:
- II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.

Artículo 3709.

El heredero que fuere único, será el albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento.

Artículo 3710.

Cuando no haya heredero ó el nombrado no éntre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

Artículo 3711.

En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

Artículo 3712.

El albacea nombrado conforme á los dos artículos que preceden, durará en su encargo mientras declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección conforme á los arts. 3703 á 3706.

Artículo 3713.

Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea, observándose lo prevenido en los citados artículos 3703 á 3706.

Artículo 3714.

En todo caso pueden los albaceas ser nombrados mancomunada ó sucesivamente.

Artículo 3715.

Si los albaceas son mancomunados, sólo valdrá lo que hagan todos de consuno ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demas.

Artículo 3716.

En los casos de suma urgencia, podrá uno de los albaceas mancomunados practicar bajo su responsabilidad personal los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demas.

Artículo 3717.

Si el testador no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, entrarán á servirlo en el orden natural del nombramiento.

Artículo 3718.

El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepta se constituye en la obligacion de desempeñarlo.

Artículo 3719.

El albacea que renuncie sin causa justa, perderá lo que le hubiere dejado el testador.

Artículo 3720.

El albacea que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; ó si éste le era ya conocido, dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador.

Artículo 3721.

El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el art. 3719, y la de pagar los daños y perjuicios.

Artículo 3722.

El cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solemne; salvo en todo caso lo dispuesto por el testador.

Artículo 3723.

El ejecutor general está obligado á entregar al especial las cantidades ó cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo.

Artículo 3724.

Si el cumplimiento del legado depende de plazo ó de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa ó cantidad, dando fianza á satisfaccion del legatario ó del ejecutor especial, de que la entrega se hará á su debido tiempo.

Artículo 3725.

El ejecutor especial puede tambien, á nombre del legatario, exigir la constitucion de hipoteca á que se refieren las fracciones I y IX del art. 1875.

Artículo 3726.

La posesion de los bienes hereditarios se trasmite, por ministerio de la ley, á los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia; salvo lo dispuesto en el art. 2068.

Artículo 3727.

El albacea posee en nombre propio por la parte que le corresponda en la herencia, y en nombre ajeno por la parte que corresponda á los demas herederos y á los legatarios.

Artículo 3728.

Las facultades del albacea, además de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le hayan concedido el testador ó los herederos, y no fueren contrarias á las leyes.

Artículo 3729.

El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte.

Artículo 3730.

Son obligaciones del albacea general:

- I. La presentacion del testamento:
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia:
- III. La formacion de inventarios:
- IV. La administracion de los bienes y la rendición de la cuenta del albaceazgo:
- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias:
- VI. La particion y adjudicacion de los bienes entre los herederos y legatarios:
- VII. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á derecho:
- VIII. La de representar á la sucesion en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre ó que se promovieren contra ella:
- IX. Las demas que le imponga la ley.

Artículo 3731.

Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado; salvos los casos previstos en los arts. 3775 y 3778, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesion.

Artículo 3732.

Si el albacea ha sido nombrado en testamento, y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho dias siguientes á la muerte del testador.

Artículo 3733.

El albacea no puede oponerse á que se dé á los herederos copia íntegra del testamento, y á los legatarios de la cláusula respectiva.

Artículo 3734.

En caso de intestado ó cuando no conste quién de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos.

Artículo 3735.

Admitida la denuncia, se citará á los interesados, y el juez determinará se nombre albacea con arreglo á lo dispuesto en los arts. 3703 á 3706.

Artículo 3736.

El albacea, ántes de formar el inventario, no permitirá la extraccion de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por escritura pública ó por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

Artículo 3737.

Cuando la propiedad de cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará á poner al márgen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

Artículo 3738.

La infraccion de los dos artículos anteriores hace responsable al albacea de los daños y perjuicios.

Artículo 3739.

Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligacion de hacer inventario ó de la de rendir cuentas, salvo el caso de que el heredero sea uno y que no haya legatarios.

Artículo 3740.

El albacea, dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes.

Artículo 3741

Si para el pago de una deuda ó otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos; y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

Artículo 3742.

Lo dispuesto en los arts. 520 y 521 respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

Artículo 3743.

El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Artículo 3744.

Los bienes legados específicamente, no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados, sin consentimiento del legatario.

Artículo 3745.

El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos.

Artículo 3746.

El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Artículo 3747.

La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa á sus herederos.

Artículo 3748.

El albacea á quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento.

Artículo 3749.

Si el testador prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la próroga; si no lo señala expresamente, se entenderá prorogado el plazo sólo por otro año.

Artículo 3750.

La mayoría de los herederos y legatarios, puede también prorogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 3751.

La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos: el que disienta, puede seguir á su costa el juicio respectivo en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Artículo 3752.

Cuando fuere interesado el fisco, intervendrá el Ministerio público en la aprobación de las cuentas.

Artículo 3753.

Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran y que no fueren contrarios á las leyes.

Artículo 3754.

Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su encargo, incluso los honorarios de abogados y procuradores que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.

Artículo 3755.

El testador puede señalar al albacea la retribucion que quiera.

Artículo 3756.

Si el testador no designare la retribucion, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la particion, cobrará además los derechos de arancel.

Artículo 3757.

El albacea á quien se ha asignado algun legado por razon de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribucion.

Artículo 3758.

Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribucion se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la reparticion se hará en proporcion al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administracion.

Artículo 3759.

Si el testador legó conjuntamente á los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan éste, acrecerá á los que lo ejerzan.

Artículo 3760.

El albacea que no presente el inventario en el término legal, perderá todo derecho á ser retribuido.

Artículo 3761.

El testador puede nombrar libremente un interventor.

Artículo 3762.

Los herederos que no administran, tienen derecho para nombrar, á mayoría de votos, un interventor que vigile en nombre de todos.

Artículo 3763.

Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la eleccion, el juez nombrará el interventor, escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.

Artículo 3764.

El interventor no puede tener la posesion, ni aun interina, de los bienes.

Artículo 3765.

Debe nombrarse precisamente un interventor:

I. Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer ~~caída~~ menor de edad, cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administracion de los bienes:

II. Siempre que el heredero esté ausente ó no sea conocido:

III. Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porcion del heredero albacea:

IV. Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.

Artículo 3766.

Las funciones del interventor se limitarán á vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea; pero al hacerlo, deberá asociarse siempre á la persona cuyos intereses crea perjudicados, y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso, practicará cualquier gestion judicial ó extrajudicial.

Artículo 3767.

El interventor tiene derecho de pedir copia íntegra del testamento, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 3768.

Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones.

Artículo 3769.

Regirá, respecto del interventor, lo dispuesto en los arts. 3718. á 3721.

Artículo 3770.

Los cargos de albacea é interventor, acaban:

- I. Por el término natural del encargo:
- II. Por muerte:
- III. Por incapacidad legal declarada en forma:
- IV. Por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados y del Ministerio público, cuando se interesen menores ó el fisco:
- V. Por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley:
- VI. Por remocion; la que no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada á petición de parte legítima y con audiencia del interesado.

CAPÍTULO VI.

Del inventario y de la liquidacion de la herencia.

Artículo 3771.

El albacea definitivo, dentro de quince dias contados desde que supiere su nombramiento, promoverá la formacion de inventario.

Artículo 3772.

Si el albacea no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formacion de inventario cualquier heredero, el cual se considerará asociado al albacea, quien no podrá ejecutar sin consentimiento de aquel ningun acto de administracion. En caso de desacuerdo, se ocurrirá al juez para que resuelva.

Artículo 3773.

El inventario se formará segun disponga el Código de Procedimientos.

Artículo 3774.

Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá á la liquidacion de la herencia.

Artículo 3775.

En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse ántes de la formacion del inventario.

Artículo 3776.

Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

Artículo 3777.

Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia.

Artículo 3778.

En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios, que pueden tambien ser cubiertos ántes de la formacion del inventario.

Artículo 3779.

Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.

Artículo 3780.

En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

Artículo 3781.

Se llaman deudas hereditarias las contraidas por el autor de la herencia independientemente de su última disposicion, y de las que es responsable con sus bienes.

Artículo 3782.

Si hubiere pendiente algun concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme á la sentencia de graduacion.

Artículo 3783.

Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fueren pagados la caucion de acreedor de mejor derecho.

Artículo 3784.

El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

Artículo 3785.

Los acreedores que se presenten despues de pagados los legatarios, sólo tendrán accion contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

Artículo 3786.

La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; á no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

Artículo 3787.

El acuerdo de los interesados, ó la autorizacion judicial en su caso, determinarán la aplicacion que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

CAPÍTULO VII.

De la particion.

Artículo 3788.

Aprobados el inventario y la cuenta de administracion, el albacea debe hacer en seguida la particion de la herencia.

Artículo 3789.

A ningun coheredero puede obligarse á permanecer en la indivision de los bienes, ni aun por prevencion expresa del testador.

Artículo 3790.

Sólo puede suspenderse una particion en el caso del art. 3651, ó en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oirse al tutor y al Ministerio público, y el auto en que se apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivision.

Artículo 3791.

Si el autor de la herencia hiciere la particion de los bienes en su testamento, á ella deberá estarse, salvo derecho de tercero. Tambien puede hacerse la particion por acto entre vivos, sujetándose á lo que este Código dispone sobre donaciones entre vivos.

Artículo 3792.

Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

Artículo 3793.

Las deudas contraidas durante la indivision serán pagadas preferentemente.

Artículo 3794.

Si el testador hubiere legado alguna pension ó renta vitalicia, sin gravar con ella en particular á algun heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual, y se separará un capital ó fundo equivalente que se entregará á la persona que deba percibir la pension ó renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario.

Artículo 3795.

En el proyecto de particion se expresará la parte que del capital ó fundo afecto á la pension corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga.

Artículo 3796.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias á que se refiere el art. 3324.

Artículo 3797.

Cuando todos los herederos fueren mayores, podrán hacer extrajudicialmente la particion, la cual sólo será judicial si fuere menor alguno de los interesados, ó si la mayoría de éstos lo pidiere.

Artículo 3798.

La particion constará en escritura pública siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenacion deba hacerse con esa formalidad.

Artículo 3799.

La accion para pedir la particion de la herencia prescribe á los veinte años contra el coheredero que ha poseido el todo ó parte de ella en nombre propio.

Artículo 3800.

Si todos los coherederos poseen en comun la herencia ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripcion.

Artículo 3801.

El término para la prescripcion se contará desde el día en que falleció el autor de la herencia.

Artículo 3802.

El heredero ó legatario no pueden enajenar su parte en la herencia, sino despues de la muerte de aquel á quien se hereda.

Artículo 3803.

Si hubiere otros herederos, el que la quiera enajenar deberá instruirles de la enajenacion y de sus condiciones.

Artículo 3804.

Los coherederos serán preferidos por el tanto si usan de este derecho dentro de los tres días siguientes al aviso, y cumplen las demas condiciones impuestas al cesionario extraño.

Artículo 3805.

El derecho concedido en el artículo anterior, cesa si la enajenacion se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donacion.

Artículo 3806.

Las reglas dadas para la particion de la herencia principal, se observarán tambien en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representacion.

Artículo 3807.

Los gastos de la particion se rebajarán del fondo comun: los que se hagan por el interes particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber.

CAPÍTULO VIII.

De los efectos de la particion.

Artículo 3808.

La particion legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.

Artículo 3809.

Los coherederos están recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de eviccion de los objetos repartidos, y pueden usar del derecho que les concede el art. 1875.

Artículo 3810.

La obligacion de saneamiento sólo cesará en los casos siguientes:

I. Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la particion:

II. Cuando al hacerse ésta se haya pactado expresamente:

III. Cuando la eviccion proceda de causa posterior á la particion, ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre.

Artículo 3811.

El que sufre la evicción será indemnizado por los coherederos en proporción á sus cuotas hereditarias.

Artículo 3812.

La porcion que deberá pagarse al que pierda su parte por evicción, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

Artículo 3813.

Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demas, incluso el que perdió su parte por la evicción.

Artículo 3814.

Los que pagaren por el insolvente, conservarán su accion contra él para cuando mejore de fortuna.

Artículo 3815.

Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la particion.

Artículo 3816.

Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

Artículo 3817.

El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

CAPÍTULO IX.

De la rescision de las particiones.

Artículo 3818

Las particiones hechas extrajudicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

Artículo 3819

Las particiones hechas judicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de Procedimientos.

Artículo 3820.

La particion hecha con pretericion de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fe de parte de los otros interesados; pero éstos tendrán obligacion de pagar al preterido la parte que le corresponda.

Artículo 3821.

La particion hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relacion con él y en cuanto su personalidad perjudique á los otros interesados.

Artículo 3822.

Los demas puntos comprendidos en la division de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal.

Artículo 3823.

Si hecha la particion aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una division suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

- 1º Este Código comenzará á regir el día 1º de Junio próximo.
 2º Desde la misma fecha quedará derogado el Código Civil de 13 de Diciembre de 1870, así como toda la legislación civil anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 31 de Marzo de 1884.—*Manuel González*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1884.

J. Baranda.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

TÍTULO PRELIMINAR.		Página.
De la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación...		5
LIBRO PRIMERO.		
De las personas.....		9
TÍTULO PRIMERO.		
De los mexicanos y extranjeros.....		9
TÍTULO SEGUNDO.		
Del domicilio.....		10
TÍTULO TERCERO.		
De las personas morales.....		12
TÍTULO CUARTO.		
De las actas del estado civil.....		13
Capítulo I.—Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.....		13
Capítulo II.—De las actas de nacimiento.....		17
Capítulo III.—De las actas de reconocimiento de hijos naturales y designación de hijos espúrios.....		21
Capítulo IV.—De las actas de tutela.....		23

Capítulo V.—De las actas de emancipacion.....	Págs.	24
Capítulo VI.—De las actas de matrimonio.....		24
Capítulo VII.—De las actas de defuncion.....		29
Capítulo VIII.—De la rectificacion de las actas del estado civil.....		31

TÍTULO QUINTO.

Del matrimonio.....		33
Capítulo I.—De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.....		33
Capítulo II.—Del parentesco, sus líneas y grados.....		37
Capítulo III.—De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.....		39
Capítulo IV.—De los alimentos.....		41
Capítulo V.—Del divorcio.....		44
Capítulo VI.—De los matrimonios nulos é ilícitos.....		50

TÍTULO SEXTO.

De la paternidad y filiacion.....		56
Capítulo I.—De los hijos legítimos.....		56
Capítulo II.—De las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos.....		59
Capítulo III.—De la legitimacion.....		62
Capítulo IV.—Del reconocimiento de los hijos naturales y de la designacion de los hijos espúrios.....		63

TÍTULO SÉTIMO.

De la menor edad.....		67
-----------------------	--	----

TÍTULO OCTAVO.

De la patria potestad.....		68
Capítulo I.—De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.....		68
Capítulo II.—De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.....		69
Capítulo III.—De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.....		72

TÍTULO NOVENO.

De la tutela.....		74
Capítulo I.—Disposiciones generales.....		74

Capítulo II.—Del estado de interdiccion.....	Págs.	77
Capítulo III.—De la tutela testamentaria.....		78
Capítulo IV.—De la tutela legítima de los menores.....		81
Capítulo V.—De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles y sordo-mudos.....		81
Capítulo VI.—De la tutela legítima de los hijos abandonados.....		82
Capítulo VII.—De la tutela dativa.....		83
Capítulo VIII.—De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella.....		84
Capítulo IX.—De las excusas de la tutela.....		85
Capítulo X.—De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.....		87
Capítulo XI.—Del desempeño de la tutela.....		90
Capítulo XII.—De las cuentas de la tutela.....		99
Capítulo XIII.—De la extincion de la tutela.....		101
Capítulo XIV.—De la entrega de los bienes.....		101

TÍTULO DÉCIMO.

Del curador.....		104
------------------	--	-----

TÍTULO UNDÉCIMO.

De la emancipacion y de la mayor edad.....		105
Capítulo I.—De la emancipacion.....		105
Capítulo II.—De la mayor edad.....		107

TÍTULO DUODÉCIMO.

De los ausentes é ignorados.....		107
Capítulo I.—De las medidas provisionales en caso de ausencia.....		107
Capítulo II.—De la declaracion de ausencia.....		110
Capítulo III.—De los efectos de la declaracion de ausencia.....		112
Capítulo IV.—De la administracion de los bienes del ausente casado.....		115
Capítulo V.—De la presuncion de la muerte del ausente.....		117
Capítulo VI.—De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.....		118
Capítulo VII.—Disposiciones generales.....		119

LIBRO SEGUNDO.

De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones.....		121
--	--	-----

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.....	121
---------------------------------	-----

TÍTULO SEGUNDO.

De la division de los bienes.....	121
Capítulo I.—De los bienes inmuebles.....	122
Capítulo II.—De los bienes muebles.....	123
Capítulo III.—De los bienes considerados segun las personas á quienes pertenecen.....	124
Capítulo IV.—De los bienes mostrencos.....	126

TÍTULO TERCERO.

De la propiedad.....	129
Capítulo I.—De la propiedad en general.....	129
Capítulo II.—De la apropiacion de los animales.....	130
Capítulo III.—De los tesoros.....	133
Capítulo IV.—De las minas.....	135
Capítulo V.—De los montes, pastos y arboledas.....	135
Capítulo VI.—Del derecho de accesion.....	136

TÍTULO CUARTO.

De la posesion.....	143
---------------------	-----

TÍTULO QUINTO.

Del usufructo, del uso y de la habitacion.....	149
Capítulo I.—Del usufructo en general.....	149
Capítulo II.—De los derechos del usufructuario.....	150
Capítulo III.—De las obligaciones del usufructuario.....	153
Capítulo IV.—De los modos de extinguirse el usufructo.....	158
Capítulo V.—Del uso y de la habitacion.....	160

TÍTULO SEXTO.

De las servidumbres.....	161
Capítulo I.—Disposiciones comunes á todas las servidumbres.....	161
Capítulo II.—De las servidumbres legales en general.....	163
Capítulo III.—De la servidumbre legal de aguas.....	164
Capítulo IV.—De la servidumbre legal de paso.....	169
Capítulo V.—De la servidumbre legal de medianería.....	170
Capítulo VI.—De la distancia que, conforme á la ley, se requiere para ciertas construcciones y plantaciones.....	174

Capítulo VII.—De las luces y vistas que, conforme á la ley, pueden tenerse en la propiedad del vecino.....	176
Capítulo VIII.—De la servidumbre legal de desagüe.....	177
Capítulo IX.—De las servidumbres voluntarias en general.....	177
Capítulo X.—Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias.....	178
Capítulo XI.—Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.....	179
Capítulo XII.—De la extincion de las servidumbres voluntarias y legales.....	181

TÍTULO SÉTIMO.

De la prescripcion.....	183
Capítulo I.—De la prescripcion en general.....	183
Capítulo II.—Reglas para la prescripcion positiva.....	186
Capítulo III.—De la prescripcion de las cosas inmuebles.....	187
Capítulo IV.—De la prescripcion de las cosas muebles.....	187
Capítulo V.—De la prescripcion negativa.....	188
Capítulo VI.—De la suspension de la prescripcion.....	191
Capítulo VII.—De la interrupcion de la prescripcion.....	192
Capítulo VIII.—De la manera de contar el tiempo para la prescripcion.....	194

TÍTULO OCTAVO.

Del trabajo.....	194
Capítulo I.—Disposiciones preliminares.....	194
Capítulo II.—De la propiedad literaria.....	195
Capítulo III.—De la propiedad dramática.....	200
Capítulo IV.—De la propiedad artística.....	203
Capítulo V.—Reglas para declarar la falsificacion.....	205
Capítulo VI.—Penas de la falsificacion.....	207
Capítulo VII.—Disposiciones generales.....	210

LIBRO TERCERO.

De los contratos.....	216
-----------------------	-----

TÍTULO PRIMERO.

De los contratos en general.....	216
Capítulo I.—Disposiciones preliminares.....	216
Capítulo II.—De la capacidad de los contrayentes.....	217

	Página
Capítulo III.—Del consentimiento mutuo.....	218
Capítulo IV.—Del objeto de los contratos.....	221
Capítulo V.—De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos.....	222
Capítulo VI.—De la forma externa de los contratos.....	224
Capítulo VII.—De la interpretación de los contratos.....	224

TÍTULO SEGUNDO.

De las diferentes especies de obligaciones.....	225
Capítulo I.—De las obligaciones personales y reales.....	225
Capítulo II.—De las obligaciones puras y condicionales.....	225
Capítulo III.—De las obligaciones á plazo.....	229
Capítulo IV.—De las obligaciones conjuntivas y alternativas.....	230
Capítulo V.—De la mancomunidad.....	233

TÍTULO TERCERO.

De la ejecución de los contratos.....	238
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	238
Capítulo II.—De la prestación de hechos.....	238
Capítulo III.—De la prestación de cosas.....	239
Capítulo IV.—De la responsabilidad civil.....	244
Capítulo V.—De la evicción y saneamiento.....	248

TÍTULO CUARTO.

De la extinción de las obligaciones.....	252
Capítulo I.—Del pago, sus varias especies, y del tiempo y lugar donde debe hacerse.....	252
Capítulo II.—De las personas que pueden hacer el pago, y de aquellas á quienes debe ser hecho.....	254
Capítulo III.—Del ofrecimiento del pago y de la consignación.....	258
Capítulo IV.—De la compensación.....	260
Capítulo V.—De la subrogación.....	263
Capítulo VI.—De la confusión de derechos.....	264
Capítulo VII.—De la novación.....	265
Capítulo VIII.—De la cesión de acciones.....	268
Capítulo IX.—De la remisión de la deuda.....	271
Capítulo X.—De la prescripción de las obligaciones.....	272

TÍTULO QUINTO.

De la rescisión y nulidad de las obligaciones.....	273
Capítulo I.—De la rescisión de las obligaciones.....	274
Capítulo II.—De la nulidad de las obligaciones.....	277
Capítulo III.—De los contratos celebrados en fraude de los acreedores.....	277

TÍTULO SEXTO.

De la fianza.....	279
Capítulo I.—De la fianza en general.....	279
Capítulo II.—De los efectos de la fianza con relación al acreedor y al fiador.....	283
Capítulo III.—De los efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador.....	286
Capítulo IV.—De los efectos de la fianza con relación á los fiadores entre sí.....	288
Capítulo V.—De la extinción de la fianza.....	289
Capítulo VI.—De la fianza legal ó judicial.....	290

TÍTULO SÉTIMO.

De la prenda y de la anticrécis.....	291
Capítulo I.—De la prenda.....	291
Capítulo II.—De la anticrécis.....	296

TÍTULO OCTAVO.

De la hipoteca.....	298
Capítulo I.—De la hipoteca en general.....	298
Capítulo II.—De la hipoteca voluntaria.....	304
Capítulo III.—De la hipoteca necesaria.....	306
Capítulo IV.—Del registro de las hipotecas.....	310
Capítulo V.—De la cancelación de las hipotecas.....	315
Capítulo VI.—De la extinción de la hipoteca.....	316

TÍTULO NOVENO.

De la graduación de los acreedores.....	317
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	317
Capítulo II.—De los acreedores de primera clase.....	320
Capítulo III.—De los acreedores de segunda clase.....	321
Capítulo IV.—De los acreedores de tercera clase.....	322

Capítulo V.—De los acreedores de cuarta clase.....	Págs. 323
Capítulo VI.—De los demas acreedores.....	324

TÍTULO DÉCIMO.

Del contrato de matrimonio con relacion á los bienes de los con- sortes.....	324
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	324
Capítulo II.—De las capitulaciones matrimoniales.....	326
Capítulo III.—De la sociedad voluntaria.....	327
Capítulo IV.—De la sociedad legal.....	330
Capítulo V.—De la administracion de la sociedad legal.....	334
Capítulo VI.—De la liquidacion de la sociedad legal.....	338
Capítulo VII.—De la separacion de bienes.....	341
Capítulo VIII.—De las donaciones antenuptiales.....	345
Capítulo IX.—De las donaciones entre consortes.....	347
Capítulo X.—De la dote.....	347
Capítulo XI.—De la administracion de la dote.....	350
Capítulo XII.—De las acciones dotaes.....	355
Capítulo XIII.—De la restitucion de la dote.....	356

TÍTULO UNDÉCIMO.

Del contrato de sociedad.....	362
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	362
Capítulo II.—De la sociedad universal.....	365
Capítulo III.—De la sociedad particular.....	367
Capítulo IV.—De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.....	368
Capítulo V.—De las obligaciones de los socios con relacion á tercero.....	374
Capítulo VI.—De los modos de extinguirse la sociedad.....	375
Capítulo VII.—De la aparcería rural.....	377

TÍTULO DUODÉCIMO.

Del mandato ó procuracion y de la prestacion de servicios profe- sionales.....	380
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	380
Capítulo II.—De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.....	383
Capítulo III.—De las obligaciones del mandante con relacion al mandatario.....	385

Capítulo IV.—De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relacion á tercero.....	386
Capítulo V.—Del mandato judicial.....	387
Capítulo VI.—De los diversos modos de terminar el mandato.....	390
Capítulo VII.—De la prestacion de servicios profesionales.....	391
Capítulo VIII.—De la gestion de negocios.....	393

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.

Del contrato de obras.....	395
Capítulo I.—Del servicio doméstico.....	395
Capítulo II.—Del servicio por jornal.....	399
Capítulo III.—Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.....	401
Capítulo IV.—De los porteadores y alquiladores.....	407
Capítulo V.—Del aprendizaje.....	410
Capítulo VI.—Del contrato de hospedaje.....	411

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

Del depósito.....	412
Capítulo I.—Del depósito en general y de sus diversas especies.....	412
Capítulo II.—De las obligaciones y derechos del que da y del que recibe el depósito.....	414
Capítulo III.—Del secuestro.....	418

TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

De las donaciones.....	419
Capítulo I.—De las donaciones en general.....	419
Capítulo II.—De las personas que pueden hacer ó recibir dona- ciones.....	423
Capítulo III.—De la revocacion y reduccion de donaciones.....	424

TÍTULO DÉCIMOSEXTO.

Del préstamo.....	428
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	428
Capítulo II.—Del comodato.....	429
Capítulo III.—Del mútuo simple.....	431
Capítulo IV.—Del mútuo con interes.....	433

TÍTULO DÉCIMOSÉTIMO.

De los contratos aleatorios.....	434
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	434

	Página.
Capítulo II.—De los seguros.....	435
Capítulo III.—Del juego y de la apuesta.....	444
Capítulo IV.—De la renta vitalicia.....	445
Capítulo V.—De la compra de esperanza.....	448

TÍTULO DÉCIMOCTAVO.

De la compra-venta.....	449
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	449
Capítulo II.—De la materia de la compra-venta.....	451
Capítulo III.—De los que pueden vender y comprar.....	453
Capítulo IV.—De las obligaciones del vendedor.....	455
Capítulo V.—De la entrega de la cosa vendida.....	455
Capítulo VI.—Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa.....	458
Capítulo VII.—De la evicción.....	461
Capítulo VIII.—De las obligaciones del comprador.....	461
Capítulo IX.—De la retroventa.....	463
Capítulo X.—De la forma del contrato de compra-venta.....	465
Capítulo XI.—De las ventas judiciales.....	466

TÍTULO DÉCIMONOVENO.

De la permuta.....	467
--------------------	-----

TÍTULO VIGÉSIMO.

Del arrendamiento.....	468
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	468
Capítulo II.—De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.....	470
Capítulo III.—Del modo de terminar el arrendamiento.....	477
Capítulo IV.—Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado.....	482
Capítulo V.—Del alquiler ó arrendamiento de cosas muebles.....	483

TÍTULO VIGÉSIMOPRIMERO.

De los censos.....	487
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	487
Capítulo II.—Disposiciones especiales respecto del censo consignativo.....	490
Capítulo III.—Del censo enfiteutico.....	492

TÍTULO VIGÉSIMOSEGUNDO.

De las transacciones.....	499
---------------------------	-----

TÍTULO VIGÉSIMOTERCERO.

Del registro público.....	503
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	503
Capítulo II.—De los títulos sujetos á registro.....	505
Capítulo III.—Del modo de hacer el registro.....	507
Capítulo IV.—De la extincion de las inscripciones.....	508

LIBRO CUARTO.

De las sucesiones.....	511
------------------------	-----

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.....	511
---------------------------------	-----

TÍTULO SEGUNDO.

De la sucesion por testamento.....	513
Capítulo I.—De los testamentos en general.....	513
Capítulo II.—De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.....	514
Capítulo III.—De la capacidad para testar y para heredar.....	518
Capítulo IV.—De los bienes de que puede disponerse por testamento, y de los testamentos inóficiosos.....	526
Capítulo V.—De la institucion de heredero.....	529
Capítulo VI.—De los legados.....	530
Capítulo VII.—De las sustituciones.....	542
Capítulo VIII.—De la nulidad y revocacion de los testamentos.....	545

TÍTULO TERCERO.

De la forma de los testamentos.....	548
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	548
Capítulo II.—Del testamento público abierto.....	551
Capítulo III.—Del testamento público cerrado.....	552
Capítulo IV.—Del testamento privado.....	556
Capítulo V.—Del testamento militar.....	558
Capítulo VI.—Del testamento marítimo.....	559
Capítulo VII.—Del testamento hecho en país extranjero.....	561

TÍTULO CUARTO.

De la sucesion legítima.....	562
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	562
Capítulo II.—Del derecho de representacion.....	564
Capítulo III.—De la sucesion de los descendientes.....	565
Capítulo IV.—De la sucesion de los ascendientes.....	571
Capítulo V.—De la sucesion de los colaterales.....	572
Capítulo VI.—De la sucesion del cónyuge.....	573
Capítulo VII.—De la sucesion de la hacienda pública.....	574

TÍTULO QUINTO.

Disposiciones comunes á la sucesion testamentaria y á la legítima.	575
Capítulo I.—De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.....	575
Capítulo II.—Del derecho de acrecer.....	577
Capítulo III.—De la apertura y trasmision de la herencia.....	579
Capítulo IV.—De la aceptacion y de la repudiacion de la herencia.....	580
Capítulo V.—De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.....	584
Capítulo VI.—Del inventario y de la liquidacion de la herencia.	594
Capítulo VII.—De la particion.....	596
Capítulo VIII.—De los efectos de la particion.....	599
Capítulo IX.—De la rescision de las particiones.....	601
Artículos transitorios.....	602